

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRIA EN PROPIEDAD INTELECTUAL**

INFORME FINAL DE GRADUACIÓN

**"SISTEMATIZACION DE LA NORMATIVA VIGENTE EN COSTA RICA EN
MATERIA PROPIEDAD INTELECTUAL"**

ESTUDIANTE: LICENCIADA GEORGINA GARCÍA ROJAS

TUTOR: DOCTORA ALEJANDRA CASTRO BONILLA

ABRIL 2007

TABLA DE CONTENIDO

OBJETIVOS	6
JUSTIFICACIÓN	7
UTILIDAD Y PROYECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	8
ALCANCES	9
FACTIBILIDAD DEL PROYECTO	9
INSTITUCIONES O ENTES INTERESADOS EN EL PROYECTO	10
METODOLOGÍA: CATEGORÍAS Y TEMAS DE ESTUDIO	10
CAPÍTULO I	15
NOCIONES JURÍDICAS FUNDAMENTALES	15
SECCIÓN I: LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN COSTA RICA	16
A. <i>LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA</i>	19
B. <i>LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL</i>	20
1. <i>El Sistema Político costarricense y el Derecho Internacional</i>	21
2. <i>La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados</i>	23
3. <i>Jerarquía de los convenios internacionales</i>	28
4. <i>Procedimiento para la aprobación de un tratado</i>	31
5. <i>Otras normas constitucionales sobre normativa internacional</i>	34
C. <i>NORMAS DE DERECHO NACIONAL: LEYES Y REGLAMENTOS</i>	35
D. <i>INTERPRETACION E INTEGRACION DE LAS NORMAS JURIDICAS</i>	37
SECCIÓN II: PROPIEDAD INTELECTUAL	42
A. <i>CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</i>	42
B. <i>PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTUALIDAD</i>	44
CAPÍTULO II	46
ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE A MÚLTIPLES CATEGORÍAS DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	46
SECCION I. NORMAS APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS	47
A. <i>DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE</i>	47
B. <i>DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DE HUMANOS (1948)</i>	47
C. <i>CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</i>	48
D. <i>CONVENIO DE ESTOCOLMO</i>	48
E. <i>ANEXO 1-C, DENOMINADO “ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL COMERCIO” (ADPIC), DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)</i>	50
SECCION II. LA REFORMA LEGISLATIVA COSTARRICENSE DE TUTELA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: SU AJUSTE PARA CUMPLIR CON EL ADPIC	55
CAPÍTULO III	63
DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	63
SECCIÓN I. CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE LA PROPIEDAD AUTORAL	63
SECCIÓN II. NORMATIVA VIGENTE SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	67

A. <i>Normativa internacional sobre derechos de autor</i>	67
B. <i>Normativa internacional sobre derechos conexos</i>	77
C. <i>Normativa nacional sobre derechos de autor y derechos conexos</i>	84
CAPÍTULO IV	92
GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL	92
CAPÍTULO V	97
PROPIEDAD INDUSTRIAL	97
<i>NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL</i>	97
CAPÍTULO VI	101
PATENTES DE INVENCION	101
A. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL</i>	102
B. <i>NORMATIVA NACIONAL SOBRE PATENTES DE INVENCION</i>	127
C. <i>NORMATIVA NO VIGENTE</i>	131
CAPÍTULO VII	136
MODELOS DE UTILIDAD	136
A. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE MODELOS DE UTILIDAD</i>	137
B. <i>NORMATIVA NACIONAL SOBRE MODELOS DE UTILIDAD</i>	141
CAPÍTULO VIII	144
DISEÑOS INDUSTRIALES: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES	144
A. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES</i>	145
B. <i>NORMATIVA NACIONAL SOBRE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES</i>	149
C. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL NO VIGENTE EN COSTA RICA</i>	153
CAPÍTULO IX	157
TRAZADOS O ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS	157
A. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE TRAZADOS O ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS</i>	158
B. <i>NORMATIVA NACIONAL SOBRE TRAZADOS O ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS</i>	160
C. <i>NORMAS NO VIGENTES EN COSTA RICA</i>	162
CAPÍTULO X	164
MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS	164
A. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS</i>	166
B. <i>NORMATIVA NACIONAL SOBRE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS</i>	176
CAPÍTULO XI	191
DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRAFICAS	191
A. <i>NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS</i>	192
B. <i>NORMATIVA NACIONAL SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS</i>	200
C. <i>NORMATIVA NO VIGENTE</i>	203
CAPÍTULO XII	205
BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS COMUNITARIOS SUI GENERIS	205

CAPÍTULO XIII	216
OBTENCIONES VEGETALES	216
<i>A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE OBTENCIONES VEGETALES</i>	217
<i>B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE OBTENCIONES VEGETALES</i>	218
<i>C. NORMAS NO VIGENTES EN COSTA RICA</i>	220
CAPITULO XIV	222
INFORMACION NO DIVULGADA, SECRETOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, DATOS DE PRUEBA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS Y FARMACEUTICOS	222
<i>A. NORMATIVA INTERNACIONAL</i>	223
<i>B. NORMATIVA NACIONAL</i>	224
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.....	227
PRODUCTOS AGROQUIMICOS.....	235
CAPÍTULO XV	239
NORMAS CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL	239
<i>A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL</i>	240
<i>B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL</i>	244
CAPITULO XVI	250
PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA	250
CAPÍTULO XVII	265
TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.....	265
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y ESTADOS UNIDOS CAPITULO 15. PROPIEDAD INTELECTUAL	267
CAPITULO XVIII	302
BASE DE DATOS ESPECIALIZADA	302
SECCION I. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN, SOCIEDAD DIGITAL, ECONOMIA BASADA EN EL CONOCIMIENTO	302
SECCION II. PRINCIPIOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DEFINIDOS A NIVEL INTERNACIONAL	306
SECCION III. BASES DE DATOS ELECTRÓNICAS DE DATOS JURÍDICOS	311
SECCION IV. BASE DE DATOS ESPECIALIZADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	314
NORMATIVA	324

ABREVIATURAS USADAS

ADPIC	Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual y el Comercio
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
WCT	Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor
LDA	Ley de Derechos de Autor
IPIC	Tratado de Washington de circuitos integrados
CDB	Convenio de Diversidad Biológica
UPOV	Unión para la protección de las obtenciones vegetales
OMC	Organización Mundial de Comercio
GATT	Acuerdo General de Tarifas y Comercio
ICANN	Internet Corporation for Assigned Names and Numbers
PCT	Tratado de Cooperación de Patentes
PLT	Tratado sobre derecho de patentes
TLT	Tratado sobre derecho de marcas
CONAGEBIO	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
TLC	Tratado de libre comercio

SISTEMATIZACIÓN DE LA NORMATIVA VIGENTE EN COSTA RICA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ESTUDIANTE: LICDA. GEORGINA GARCÍA ROJAS
TUTOR: DRA. ALEJANDRA CASTRO
OPCION DE INVESTIGACIÓN: CREACIÓN DE UNA BASE DE DATOS
ESPECIALIZADA

OBJETIVOS

A) OBJETIVO GENERAL:

Desarrollar un sistema integrado e interactivo de información legal sobre el tema de la propiedad intelectual, que le dé valor agregado a las actividades de análisis, aplicación e interpretación de las diversas normativas vigentes en el país.

B) OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- Crear un centro de información virtual sobre información legal relevante en materia de propiedad intelectual.
- Dar a conocer el estado actual de la regulación en propiedad intelectual y facilitar la introducción de las posibles modificaciones a las normas.
- Facilitar el acceso virtual de los usuarios a fuentes normativas y de otra índole que permitan a las autoridades nacionales y extranjeras, investigadores, juristas y operadores jurídicos en la materia obtener valor agregado a sus propios procesos de análisis y discusión.
- Ofrecer varios métodos de búsqueda en la base de datos que faciliten la localización de la normativa requerida por el usuario.
- Incentivar el conocimiento de la legislación y normativa vigente, promoviendo el intercambio constante entre investigadores y conocedores en la materia.

- Estructurar el panorama jurídico en materia de legislación nacional e internacional de propiedad intelectual, con el fin de solventar el problema de dispersión que existe debido a la diversidad de normas que regulan la materia.
- Construir un mecanismo de comparación legislativa que permita relacionar la normativa vigente con toda aquella que, de manera directa o indirecta, pueda entrar en contradicción con los predicados jurídicos establecidos en la legislación nacional y tratados y documentos internacionales sobre la materia.

JUSTIFICACIÓN

Si se analiza el origen, evolución y estructura del sistema normativo de protección a la **Propiedad Intelectual** con el que cuenta Costa Rica en la actualidad, se concluye que, históricamente, el Estado costarricense se ha interesado en la protección de las obras, invenciones y marcas por medio de la aprobación de normas, tanto constitucionales como internacionales, sobre la materia.

Hace algunos años, el país llevó a cabo un profundo ajuste en su normativa interna para cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente en materia de protección a la Propiedad Intelectual. No obstante, aún se presentan desafíos para lograr una eficiente protección de estos derechos y para reconocer en la propiedad intelectual un instrumento de desarrollo.

En la actualidad, la Propiedad Intelectual juega un papel de vital importancia en el desenvolvimiento económico, social y cultural de los países, ya que se trata de un tema en constante evolución, por lo que consideré importante la elaboración de una **base de datos** que contemple el sistema jurídico sobre los derechos de propiedad intelectual, tanto a nivel nacional como internacional.

UTILIDAD Y PROYECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Tratándose de un campo amplio y complejo, el fácil acceso a la información, la necesidad de sistematización, jerarquización y la concreción de las normas que regulan la materia constituyen una herramienta útil para su estudio.

Es sumamente importante que se conozca la forma en que la normativa vigente en Costa Rica (ya sea de naturaleza interna o internacional) protege y regula las materias de propiedad intelectual, y no únicamente aquella normativa que está vigente sino, además, los proyectos de ley actualmente en estudio así como los convenios internacionales relevantes que aún no hayan sido aprobados o signados por Costa Rica. De esta manera, se podrá hacer un análisis acerca del grado en que estas normas cumplen los requerimientos y estándares internacionales.

El sistema de compilación normativa (base de datos) podrá ser de utilidad para realizar análisis descriptivos de las normas, para informar el estado de regulación nacional en la materia y para identificar los grupos y sectores interesados en las distintas categorías de protección de la Propiedad Intelectual.

Si bien la “explicación” de los contenidos de la normativa no será, propiamente, una labor de esta base de datos, lo cierto es que, dada la complejidad técnica de la materia, es importante realizar un esfuerzo para que los textos normativos puedan ser entendidos de un modo fácil por cualquier persona interesada en el tema. Es por ello que se sugiere que esta base de datos, además de la comparación entre las normas, posea un componente descriptivo que contenga definiciones y explicaciones de los términos y principios más relevantes. En este sentido, sería importante destacar cuáles conceptos son comunes entre los instrumentos internacionales y las leyes.

Además, la base de datos de las “fuentes normativas” será útil para dar a conocer cuál es el estado actual de regulación y en qué forma podría ser modificado.

En el caso de los tratados internacionales podrá destacarse claramente en qué consisten los compromisos asumidos por el Estado de Costa Rica, para lo cual es muy útil identificar la técnica normativa usada en cada caso; por ejemplo, si se trata de derecho blando, obligaciones genéricas de medios, obligaciones de resultados o compromisos concretos específicos. Todas estas técnicas significan un mayor o menor grado de compromiso para el Estado. Obviamente, no es lo mismo decir que “el Estado procurará brindar colaboración...”, que decir que “el Estado se compromete a establecer en su normativa interna...”

Por otro lado, la base de datos podrá identificar los sectores económicos y sociales interesados en las diferentes “categorías” de protección de la Propiedad Intelectual. Por ejemplo, las asociaciones de gestión colectiva de derechos y los artistas son sectores especialmente interesados en la normativa que protege y regula los derechos de autor, pero también lo son las mismas instituciones públicas.

ALCANCES

Este trabajo se limitará a la legislación vigente en Costa Rica, sea nacional o internacional. El término legislación se utilizará en un sentido amplio, incluyendo la Constitución Política, los tratados internacionales, la ley (en sentido estricto, emanada de la Asamblea Legislativa) y los reglamentos. Así, se explicarán las fuentes del derecho costarricense, la jerarquía de las normas conforme a nuestro ordenamiento y la forma en que el derecho internacional se incorpora a nuestro derecho interno.

FACTIBILIDAD DEL PROYECTO

La base de datos se construiría con los textos actualizados de las normas jurídicas vigentes en Costa Rica (leyes, tratados y reglamentos). Las normas no vigentes en Costa

Rica (por ejemplo, tratados no signados por nuestro país) se obtendrían de fuentes internacionales.

El proyecto requiere, además, del apoyo de un especialista en informática que colabore en la parte técnica del proceso de creación y puesta en línea de la base de datos.

INSTITUCIONES O ENTES INTERESADOS EN EL PROYECTO

La principal institución interesada en el resultado del proyecto es la Universidad Estatal a Distancia (UNED). Sin embargo, otras instituciones y entidades también manifiestan o pueden manifestar un especial interés en el resultado del proyecto. Se anexa un listado de posibles instituciones y entes interesados o beneficiados con este proyecto (véase Anexo No. 1).

METODOLOGÍA: CATEGORÍAS Y TEMAS DE ESTUDIO

El valor agregado de esta investigación será el nivel de concordancias, anotaciones y relaciones que se logre entre la normativa, según las distintas categorías o temas.

Por “**categorías**” se entienden los diferentes campos de estudio y protección de la Propiedad Intelectual, con objetos de protección, naturaleza, requisitos y procedimientos diferentes. En concreto: los derechos de autor y derechos conexos; las patentes de invención, los modelos de utilidad y los dibujos y modelos industriales; las marcas y otros signos distintivos; etc.

Por **temas** se entienden los distintos aspectos a analizar, con el fin de efectuar las concordancias. Por ejemplo, los referentes a la protección de la Propiedad Intelectual

entendido el término protección como “existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, disponibilidad y observancia de los derechos de propiedad intelectual”¹.

De esta manera, se espera analizar temas por cada categoría: requisitos, plazos, objetos protegidos, titulares, derechos otorgados, excepciones o limitaciones, licencias, etc.

El siguiente cuadro nos ilustra un ejemplo de las diferencias de cada categoría en cuanto a los plazos de protección:

CATEGORÍA DE PROTECCIÓN	PLAZO DE PROTECCIÓN
Derechos de Autor	Durante la vida del autor y 70 años después de su muerte
Derechos Conexos	70 años
Patentes de Invención	20 años a partir de la solicitud
Marcas y Signos Distintivos	10 años renovables
Indicaciones Geográficas	Indefinido
Modelos de utilidad	10 años a partir de la inscripción
Dibujos Industriales	10 años a partir de la inscripción
Modelos Industriales	10 años a partir de la inscripción
Información no divulgada	Indefinido
Trazados de los Esquemas de Circuitos Integrados	10 años

Se esperan, como productos finales anexos, algunos cuadros comparativos de concordancia entre las normas de una misma categoría, relacionadas según su jerarquía normativa: es decir, las relaciones existentes entre un convenio internacional con una ley sobre la materia, o una ley con su correspondiente reglamento. Por ejemplo, el “Convenio de Berna” relacionado con la “Ley de Derechos de Autor”, y esta, a su vez, relacionada con el “Reglamento de Derechos de Autor”.

Se incorporará en un sistema informático de bases de datos los textos completos actualizados de las normas. Para este punto se requiere apoyo informático.

¹ Nota al artículo 3 inciso 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

En algunos casos las normas requerirán la elaboración de información adicional como cuadros o explicaciones de relaciones entre las ellas.

Asimismo, la concordancia de las normas se hará en diferentes niveles, según su relación general o específica.

La legislación se agrupará según categorías y en cada categoría se presentarán las normas de mayor a menor jerarquía, según la estructura jerárquica del ordenamiento jurídico costarricense.

Así, se espera obtener como resultado un sistema integrado de la normativa presentado gráficamente en versión digital. Para este punto se requiere apoyo informático.

Se hace ver que algunas normas tienen especial relación con otras. Por ejemplo, el “Convenio de París para la protección de la propiedad industrial” hace referencia a varias materias, como son las patentes de invención, las marcas, las denominaciones de origen y la competencia desleal; y en Costa Rica se han aprobado distintas leyes por cada una de estas materias, existiendo una Ley de Marcas, una Ley de Patentes de Invención, una ley de competencia desleal y normativa legal en materia de denominaciones de origen, por lo que un mismo Convenio (así como el Convenio de París sobre propiedad industrial) tiene contenido que se desarrolla en distintos cuerpos legales de carácter nacional. Se hará una comparación de los artículos de cada materia de este Convenio con las leyes relativas a la misma materia.

En otros casos, se presentan materias que se pueden relacionar de una manera transversal en muchas de las categorías de propiedad intelectual, por ejemplo la materia de competencia desleal indicada en el Convenio de París con la materia de Patentes de Invención o la protección a la información no divulgada en el ADPIC (artículo 39 en que se cita directamente el Convenio de Paris) y en la Ley de Información no Divulgada, concretamente en la regulación de los datos de prueba. No obstante, en algunos casos, la

regulación de esta materia (la competencia desleal) no es explícita o expresa, sino que resulta de una interpretación o integración de las normas.

En materia de marcas hay normas en el Convenio de París que se relacionan directamente con la ley de marcas vigente en nuestro país, mientras que otras normas de esta ley se derivan directamente del ADPIC. Por ello, es importante que los contenidos se presenten relacionados, lo cual ayuda a conocer los orígenes de las normas, y si se tratan de un eco, reflejo, una extensión o ajuste del derecho internacional al derecho interno; asimismo, se podrá identificar la normativa que es creación propia del país; es decir, donde no se trata de un “transplante de normas”, cuando se trata de cumplimiento de compromisos internacionales, en algunos casos se trata de temas en los cuales el país era libre de diseñar su propia normativa, y en otros casos la norma legal responde a una obligación directa de desarrollar otra norma establecida en un convenio internacional. Estas relaciones o comparaciones permitirán identificar el grado de cumplimiento de Costa Rica de los compromisos internacionales asumidos en materia de Propiedad Intelectual.

Por otra parte, el sistema propuesto, como ya se indicó, pretende ser una herramienta útil para el estudio y análisis de propuestas o proyectos de ley, para así identificar de qué forma la nueva propuesta afecta el derecho ya existente, y conocer si se está repitiendo una norma establecida en un tratado o desarrollándose, si se pretende crear un “focus” de atención normativo, o si se está eliminando o modificando normativa que puede afectar un compromiso de carácter internacional.

Obviamente, el trabajo presentará una explicación de nuestro sistema jurídico de fuentes normativas; por ejemplo el hecho de que los tratados internacionales una vez incorporados a nuestro derecho interno adquieren valor supra legal, y considerará otros principios normativos de suma importancia para la aplicación y el conocimiento de las normas, tales como: la norma posterior deroga la anterior, la norma especial priva sobre la general, el valor de las normas en el tiempo, la norma de mayor jerarquía prevalece sobre la de menor jerarquía, etc.

Además, el sistema permitirá al usuario acceder a un listado de normas que regulan la categoría escogida y podrá obtener el texto completo de cada norma (sea convenio, ley o reglamento); también podrá acceder únicamente a el o los artículos de su interés, y tendrá la posibilidad, además, de observar las concordancias o comparaciones de esos artículos con otras normas vigentes, sean convenios, leyes o reglamentos de la misma categoría.

A continuación se presentan las distintas categorías de estudio que se han definido para la investigación. Se hará referencia a las normas más significativas en cada una de las materias y que serán las normas que deberán incluirse en la base de datos.

Las categorías son las siguientes:

- Derechos de autor y derechos conexos
- Marcas y signos distintivos
- Denominaciones de origen e indicaciones geográficas
- Competencia desleal
- Patentes de Invención
- Modelos de utilidad
- Diseños industriales: Dibujos y Modelos Industriales
- Derechos de obtentor vegetal (protección sui generis)
- Esquemas de trazado de los circuitos integrados
- Información no divulgada: secretos comerciales e industriales y datos de prueba
- Conocimientos comunitarios sui-generis, folklore, conocimiento tradicionales
- Sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor y conexos

En el siguiente capítulo se desarrolla lo relacionado con cada una de estas categorías y se presentará una explicación sobre el contenido y la estructura de los convenios internacionales y de las leyes que las regulan.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

NOCIONES JURÍDICAS FUNDAMENTALES

Como este trabajo pretende la creación de una base de datos especializada en la normativa vigente en Costa Rica en materia de propiedad intelectual, un marco teórico necesariamente nos obliga a analizar tres aspectos relacionados uno con el otro: 1º: a qué nos referimos cuando hablamos de “normativa vigente”; 2º: qué es la propiedad intelectual; y 3º: qué es una base de datos.

En el primer caso, para definir a qué se refiere el concepto de “normativa vigente”, necesariamente tenemos que referirnos a las fuentes del derecho costarricense, ubicarnos principalmente en las fuentes escritas, a qué tipos de normas nos referimos, a la naturaleza jurídica de cada una de esas normas y a la relación entre estas, lo que nos lleva a la jerarquía de las normas.

Por otra parte, respecto al concepto de “propiedad intelectual”, nos referimos a qué se entiende por protección de la propiedad intelectual y cuáles son las categorías que esta protege. En esta parte precisamente del trabajo se hará un análisis de la normativa con el fin de determinar las relaciones entre las normas. Además, para una mejor comprensión de estas, se analizarán por categoría y se hará también un análisis de normas que son aplicables a todas las categorías. En todos los casos se tratará que el análisis de las normas se lleve a cabo según la jerarquía de estas en nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la base de datos, analizaremos qué tipo de base de datos requerimos y cuál es la estructura propuesta de esa base de datos.

SECCIÓN I: LA JERARQUÍA DE LAS NORMAS JURÍDICAS EN COSTA RICA

Todo ordenamiento jurídico es un **sistema**, lo cual significa que no se trata únicamente de un conjunto de **normas**, sino que estas buscan proteger determinados **valores** y que se estructuran gracias a **principios** jurídicos.

Con base en ello, en todo ordenamiento existe una estructura normativa en la que conviven diversos tipos de normas, diferenciadas no sólo por su contenido, sino, además, por su origen y, sobre todo, por su rango jerárquico. Es decir: el ordenamiento posee una estructura jerárquica, en la cual algunas normas poseen mayor relevancia que otras, sirven de fundamento unas a las otras y entre sí gozan de prerrogativas y características diferentes.

Desde la exposición de la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen², es de conocimiento y aceptación común que los ordenamientos jurídicos poseen una estructura normativa jerárquica en la cual las normas de mayor jerarquía sirven de fundamento y de validez para aquellas de menor jerarquía, y por ende, estas no pueden contradecir a aquellas.

En el título preliminar, Capítulo I del Código Civil³ se establecen las **fuentes** del derecho, que son las escritas y las no escritas; asimismo, se establece la **jerarquía** de las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado. Nuestro trabajo se centra en las fuentes primarias, como lo son la Constitución Política, los tratados, las leyes y los reglamentos.

El Código Civil señala lo siguiente:

² Hans Kelsen (1881-1973) jurista, filósofo y político austriaco, defendió una visión positivista que llamó Teoría Pura (1939): un análisis del derecho como un fenómeno autónomo de consideraciones ideológicas o morales. Analizando las condiciones de posibilidad de los sistemas jurídicos, Kelsen sostiene que toda norma emana de otra norma, de rango superior, remitiendo su origen último a una *norma hipotética fundamental* que es una hipótesis o presupuesto necesario para postular la validez del derecho.

³ Ley No. 63 el Código Civil fue emitido por la ley No. 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1: de enero de 1888, en virtud de la ley no. 63 del 28 de setiembre de 1887. El título preliminar fue modificado en su totalidad por la ley No.7020 del 6 de enero de 1986.

“Artículo 1.- Las fuentes escritas del ordenamiento jurídico privado costarricense son la Constitución, los tratados internacionales debidamente aprobados, ratificados y publicados, y la ley. La costumbre, los usos y los principios generales de Derecho son fuentes no escritas del ordenamiento jurídico privado y servirán para interpretar, delimitar e integrar las fuentes escritas del ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- Carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior.

Artículo 8.- Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.”

El concepto de **fuentes** ha tenido una constante variación a lo largo del desarrollo de las ideas jurídicas, siendo que hoy es factible establecer un concepto que recoja la verdadera esencia de lo que para el derecho son las fuentes. Así los criterios de orientación para definir las fuentes son:

- Un concepto **material**, constituido por procesos de creación de normas jurídicas, es decir es el camino material en cuanto a factores que condicionan la formación de normas jurídicas.
- Un concepto **formal** constituido por los denominados medios de exteriorización de las normas, o sea los modelos formales en los cuales se van a depositar los influjos sociales que son necesarios para crear el derecho.

Básicamente el Código Civil establece criterios formales, dejando el concepto material a otras ramas del derecho como la sociología jurídica, la axiología jurídica y otras formas jurídicas donde se van a analizar los elementos y antecedentes que determinan la creación de normas jurídicas.

Sabemos que detrás de una norma jurídica, sea cuál sea su estructura formal, existe una determinada instancia que ejerce un poder con el cual trata de imponer a otros sujetos el resultado de su voluntad.

El Estado tiene la *potestad normandi*. El Poder Legislativo produce la ley en sentido estricto, y el Poder Ejecutivo dicta reglamentos y decretos, normas que se derivan de las leyes.

La Ley General de Administración Pública⁴, por su parte, establece la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo:

“Artículo 6º.-1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;*
 - b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;*
 - c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;*
 - d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros supremos Poderes en la materia de su competencia;*
 - e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y*
 - f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.*
- 2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.*
- 3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.*

Artículo 7º.-1. Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

- 2. Cuando se trate de suplir la ausencia, y no la insuficiencia, de las disposiciones que regulan una materia, dichas fuentes tendrán rango de ley.*
- 3. Las normas no escritas prevalecerán sobre las escritas de grado inferior”.*

⁴ Ley 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, publicado en alcance No. 90 a “La Gaceta” No. 102 de 30 de mayo de 1978.

Siguiendo un esquema jerárquico, el derecho costarricense establece una jerarquía básica de normas en la cual el grado supremo lo ocupa la Constitución Política, y luego, en orden descendente, encontramos los tratados internacionales, la legislación común emanada de la Asamblea Legislativa, y los reglamentos emanados del Poder Ejecutivo.

A. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

La Constitución Política⁵ es la norma fundamental del ordenamiento jurídico de Costa Rica, que regula su régimen político, su estructura institucional, y que, además, define y garantiza la protección a los derechos fundamentales de las personas. Se trata, pues, de la norma básica, el soporte para todo el ordenamiento jurídico, y fundamento último de validez normativa.

La Constitución es la principal fuente de derecho costarricense. Esta concebida como la fuente superior y primaria del ordenamiento jurídico de la cual dimana la validez de todo el ordenamiento jurídico. Representa la formalización de una ideología política de la cual se van a establecer consecuentemente las normas jurídicas. Internamente, estructura al Estado costarricense y define sus órganos fundamentales. A la par de esta estructuración en cuanto proyecto político se refiere, la Constitución viene a establecer cuál es la orientación social, política y jurídica no sólo del Estado sino también referida a la enumeración de derechos y deberes, así como de las garantías atribuidas a cada uno de los ciudadanos. Precisamente por el papel fundamental que desempeña, constituye la principal y superior Norma Jurídica y, bajo esos términos, todas y cada una de las normas restantes se encuentran subordinadas a ella, de manera tal que de ninguna manera estas pueden violar o contradecir los contenidos axiológicos de aquella.

En relación con la materia de la Propiedad Intelectual encontraremos en la Constitución Política algunas *disposiciones de carácter general*, es decir, que se aplican a

⁵ La actual Constitución Política de Costa Rica fue dictada por la Asamblea Nacional Constituyente, en San José, el 7 de noviembre de 1949.

todas las categorías de propiedad intelectual⁶. Tal es el caso del artículo 47 de la Constitución, que establece que *"todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley"*. Asimismo, el artículo 89 de la Constitución establece que entre los fines culturales de la República están: *"...conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico"*. De igual forma, el artículo 121 inciso 18 instituye, como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, *"...asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones"*.

Además, dada la materia en estudio (Propiedad Intelectual) es relevante señalar también el artículo 45 de la Constitución, relativo a la protección a la propiedad privada como derecho fundamental:

"Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social."

B. LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL

En el segundo grado jerárquico del sistema normativo costarricense encontramos los **convenios o tratados internacionales** debidamente aprobados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo primero de la Constitución:

⁶ También en el Código Civil, artículo 275, se establece una norma general de protección a la propiedad intelectual: "Las producciones del talento son una propiedad de su autor, y se registrarán por leyes especiales". Precisamente sobre la sistematización de esas leyes especiales trata la mayor parte de este trabajo.

“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”.

La normativa internacional, como se verá más adelante, es de especial relevancia en relación con la regulación de la propiedad intelectual. Por lo anterior, he considerado relevante hacer algunas consideraciones pausadas sobre el derecho internacional. Así, este apartado inicia con la indicación de aspectos medulares del sistema político y la forma de gobierno de la República de Costa Rica, posteriormente, se indica cuál es la forma en que el país incorpora el Derecho Internacional al Derecho Interno, el procedimiento de aprobación de los convenios, así como la jerarquía que ocupan los convenios internacionales en nuestro Sistema Jurídico. Finalmente, se analiza lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre el tema⁷.

1. El Sistema Político costarricense y el Derecho Internacional

La Constitución Política determina en su primer título que Costa Rica es una República democrática, libre e independiente (artículo 1); asimismo, que la soberanía reside exclusivamente en la Nación (artículo 2) y que el Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable y lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 9). Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

El Derecho Internacional Público es un conjunto de normas que tiene como fin primordial regular las relaciones entre los distintos sujetos de Derecho Internacional. La preceptividad de las normas de Derecho Internacional Público depende del Derecho de la

⁷ Véase García Rojas, Georgina y Zúñiga Quirós, Isabel “Marco Constitucional de los Convenios Internacionales...” Revista Parlamentaria Volumen 12 No. 3 Diciembre 2004.

Constitución de cada Estado⁸. Costa Rica forma parte de la comunidad internacional; y, por ende, es sujeto de Derecho Internacional.

Las normas internacionales obligan o favorecen al Estado en sus relaciones con otros Estados. Para que estas puedan alcanzar a los individuos y ser fuente de derechos y obligaciones, es necesario que tales disposiciones sean transformadas en Derecho Interno. El Derecho Internacional está destinado a regular las relaciones entre Estados, mientras el Derecho Interno es el conjunto de normas jurídicas establecidas en el interior de un Estado destinadas a reglamentar las relaciones entre sujetos que están sometidos al legislador.

Durante su desarrollo, el Derecho Internacional ha tratado cuestiones semejantes a las que trata el Derecho Interno de los Estados: normatividad, gobierno y administración de justicia; es decir, la creación de un sistema de fuentes, de una estructura organizativa que les dé origen y de los procedimientos para resolver conflictos. A todo ello se unen las normativas particulares entre los Estados, los convenios bilaterales asumidos conforme con los principios de *pacta sunt servanda* y de buena fe, y, además, la costumbre internacional o *ius cogens*. No hay consenso acerca de cuál de estas áreas es la más relevante. Para algunos, la clave es la creación de normas y su aplicación; para otros, la creación de instituciones; mientras para otros, el arreglo de las controversias. En los años entre las guerras mundiales, la innovación estuvo en la legislación y en la formulación de principios consensuados de amplia aplicación. Luego de la Segunda Guerra, el énfasis estuvo en la constitución de la ONU y de otras instituciones y organismos especializados; en los últimos años, la mayor proyección se ha presentado en la solución de conflictos y en la aplicación judicial.

⁸ “Es el propio Estado que le asigna el rango que tendrá el Derecho Internacional con respecto a su Derecho Interno, son sus propios órganos que aplicarán las normas resultantes, es la autodelimitación de la soberanía estatal la que hace posible el ejercicio de una jurisdicción a nivel superior, es, en fin, el mismo estado que reconoce al Derecho Internacional como vigente en su ámbito interno, que dimensiona el alcance del mismo y le confiere validez a su incorporación con el mismo imperio que reniega de ese Derecho o lo limita en los casos que así lo decide por conveniencia local”. VANOSSI (Jorge Reinaldo), Régimen Constitucional de los Tratados, Buenos Aires, Argentina, Editorial El Coloquio, 1969, p 280.

Los temas que pretende abarcar el marco internacional son muy variados: cooperación para el desarrollo, asistencia recíproca, intercambio cultural, libre comercio, representación diplomática, unión de esfuerzos para la protección de bienes jurídicos como el patrimonio natural, cultural, histórico y el ambiente; el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la guerra y los armamentos, la proscripción del “apartheid” y de la esclavitud, así como de otras formas de discriminación; la extradición y la lucha contra la delincuencia internacional organizada; el cambio climático, el Derecho Humanitario y, la constitución de estructuras comunitarias o internacionales, entre otros factores. Costa Rica ha ratificado convenios internacionales en todos estos ámbitos.

2. La Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados

Nuestro país forma parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁹. Esta Convención, establece en el artículo 6, que: “todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados” y por su parte el artículo 2 define como tratado: “el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, que ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y cualquiera que sea su denominación particular”.

Es necesario distinguir entre la capacidad internacional de los Estados u otros sujetos del Derecho Internacional para celebrar tratados y la capacidad o competencia de Derecho Interno, que corresponde a los órganos de los Estados u otros sujetos, para obligar a esos Estados.

En la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se indican algunos de los principios básicos del Derecho Internacional:

⁹ Viena, 23 de mayo de 1969. Entró en vigor el 27 de enero de 1980. Aprobada por Costa Rica mediante Ley No. 7615 de 24 de julio de 1996, publicada en La Gaceta de 29 de agosto de 1996.

- a) La función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales y su importancia, cada vez mayor, como fuente del Derecho Internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales.
- b) El reconocimiento universal de los principios del libre consentimiento y de la buena fe, y la norma "*pacta sunt servanda*"¹⁰.
- c) La necesidad de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional.
- d) La resolución de los pueblos de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados.
- e) Los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; el respeto universal a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.
- f) El derecho de los Estados de formular reservas a los tratados que aprueban.
- g) El reconocimiento de que las normas de Derecho Internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de esta y de otras convenciones.

En la etapa de adopción o firma de los convenios o tratados, la Convención de Viena establece tres reglas principales en cuanto a los poderes para realizar esos actos (llamados “plenos poderes”) a nombre del Estado respectivo:

- “Tanto para la adopción y autenticación del texto como para la manifestación del mismo, representan al Estado los que están provistos de plenos poderes”.

¹⁰ *Pacta sunt servanda* se traduce como “los pactos deben honrarse”, es decir, lo pactado obliga: toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado entre ellas. Constituye un principio básico de derecho civil e internacional.

- Específicamente se encuentran facultados: El Jefe de Estado, El Jefe de Gobierno, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Jefes de misión diplomática y los representantes ante una conferencia internacional o ante una organización internacional.
- Lo ejecutado por una persona no autorizada puede sufrir efectos si posteriormente es confirmado por el Estado en cuya representación se había autorizado actuar.

El voto No.738-90 de la Sala Constitucional se indica que, para que pueda hablarse de un tratado, este tiene que ser concluido por personas jurídicas de derecho internacional debidamente representadas de conformidad con sus respectivos ordenamientos constitucionales, y se refiere a la importancia que se trate de sujetos de derecho internacional y las rigurosas exigencias de personalidad y personería jurídica para determinar la capacidad de obligarse internacionalmente. En ese mismo sentido, el voto 173-91 de esa Sala indica: “...*la capacidad para celebrar tratados o convenios es inherente a todo Estado independiente y por ello se definen como los acuerdos entre dos o más Estados o sujetos de Derecho Internacional, para crear, modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos*”.

En Costa Rica, el artículo 140 inciso 10 de la Constitución Política establece como atribución y deber del Presidente de la República y el Ministro del Ramo correspondiente la celebración de convenios tratados públicos y concordatos. También el Ministro de Comercio Exterior cuenta con plenos poderes de negociación tratándose de tratados relacionados con el Comercio Exterior, según lo dispone la Ley No. 7638 de la Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica del 30 de octubre de 1996 ¹¹, lo cual se respalda en la Convención de Viena en su artículo 7 inciso 1), que señala lo siguiente:

¹¹ Artículo 2. Atribuciones

Las atribuciones del Ministerio de Comercio Exterior serán:

a) Definir y dirigir, la política comercial externa y de inversión extranjera incluso la relacionada con Centroamérica. Para los efectos anteriores, el Ministerio de Comercio Exterior establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los ministerios y entidades públicas que tengan competencia legal sobre la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios en el país.

“Artículo 7.- Plenos poderes. 1.- Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) Si se presentan los adecuados plenos poderes, o

b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (...).”

Caso por caso, no es estrictamente necesario que la legitimación esté establecida en la ley, sino que puede derivarse de un acuerdo del Poder Ejecutivo, que es un acto con efectos particulares, relativos únicamente a determinado acto jurídico.

La Convención de Viena regula otros aspectos, como la denuncia, la nulidad, la reserva, la entrada en vigencia, las modificaciones, las enmiendas y la interpretación de los convenios internacionales (artículos 19 y siguientes). Es relevante indicar que en Costa Rica, con base en el sistema de adopción del Derecho Internacional establecido constitucionalmente, no procede la aplicación provisional de un tratado, prevista en Viena.

Como ya se dijo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es, sin duda, uno de los instrumentos internacionales de carácter general más relevantes del siglo XX. Sin embargo, aún siendo un instrumento internacional de tanta importancia, no recibió aprobación legislativa en Costa Rica sino hasta el mes de julio de 1996.

En relación con la materia propia de nuestro estudio, la Convención de Viena posee varias normas que son importantes, sobre todo tomando en cuenta que Costa Rica había comprometido su voluntad estatal frente a la comunidad internacional mediante la firma de instrumentos internacionales relativos a la propiedad intelectual, y no podía abstraerse de

b) Dirigir las negociaciones comerciales y de inversión, bilaterales y multilaterales, incluido lo relacionado con Centroamérica, y suscribir tratados y convenios sobre esas materias.

Mediante acuerdo, el Poder Ejecutivo, podrá autorizar que los tratados y convenios, así como sus modificaciones, sean firmados por los jefes de otros Ministerios o entidades públicas del Estado que tengan competencia legal específica sobre la materia objeto del tratado o convenio.

esa responsabilidad, que le compelia, entre otras cosas, a realizar las reformas legales necesarias para adaptar el derecho interno a la legislación internacional. Todo ello, en aplicación de principios contenidos en Viena, como lo son el de "*Pacta sunt servanda*" o de cumplimiento de buena fe (artículo 26), y por el cual "*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado*" (artículo 27); sino que más bien se obliga a no frustrar el objeto y el fin de un tratado incluso antes de su entrada en vigor (artículo 18). Y además, el principio de interpretación del tratado de buena fe (artículo 31), "conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin".

Todo esto es de especial importancia de cara a las obligaciones que Costa Rica asumió al aprobar el ADPIC¹², cuyo contenido se analizará más adelante. Fundamentalmente, por el principio de supremacía del derecho internacional, porque, como se dijo, nuestra Constitución Política establece que los tratados y convenios internacionales una vez incorporados debidamente a nuestro derecho interno a través de la aprobación legislativa tendrán autoridad superior a las leyes (es decir, rango suprallegal), lo que implica que, ante un tratado o convenio internacional, cede la norma de rango legal. Así lo ha manifestado nuestro tribunal constitucional en reiteradas resoluciones¹³.

El estudio de los instrumentos internacionales nos es útil para conocer el tipo de obligaciones asumidas por nuestro país al adoptar esta normativa internacional y cuál ha sido el grado de cumplimiento de esas obligaciones. Esto requiere identificar la normativa internacional, definiendo si, por ejemplo, se trata de "derecho blando", de "obligaciones genéricas de medios" u otro tipo de compromiso.

- **Derecho blando:** cuando las normas son puramente exhortatorias o contienen compromisos tan indeterminados que no son exigibles jurídicamente: "El Estado

¹² Anexo 1C del Acuerdo de Creación de la Organización Mundial de Comercio, aspectos de los derechos de propiedad intelectual y del comercio.

¹³ Véase, por ejemplo, el Voto No. 588-94

procurará... cada Parte intentará... Los Estados se comprometen a brindarse colaboración en la medida de sus posibilidades...”

- **Obligaciones genéricas de medios:** son las que exigen que el Estado despliegue determinadas actividades o conductas, sin señalar ningún resultado concreto de cumplimiento. Son las equivalentes en el derecho constitucional a las normas programáticas, que no pueden ser exigidas inmediatamente, sino que sólo son programas de realización a futuro y a lo sumo tienen un valor jurídico interpretativo, integrador o de no legislar en contrario.
- **Obligaciones de resultados:** señalan un límite concreto de actividad claramente identificable, un resultado concreto que debe alcanzarse. En éstas se pueden incluir las que exigen un posterior desarrollo legislativo. Hay un compromiso concreto de desarrollar una conducta: adoptar una ley o determinadas medidas administrativas.
- **Efecto directo:** son las que rigen inmediatamente con la sola aprobación del Convenio, como los Tratados sobre Derechos Humanos o temas relacionados.

3. Jerarquía de los convenios internacionales

En cuanto a la jerarquía de las normas entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno de un Estado, en el supuesto de que sobrevenga un conflicto entre las normas internacionales vigentes y las normas nacionales de un país, ¿cuál sería la que prevalece? Tal respuesta la da únicamente el Derecho de la Constitución de cada Estado.

Así, existen diversas teorías o mecanismos de inserción del Derecho Internacional en el Derecho Interno de los Estados:

- a) Una primera postura es la que otorga a los tratados internacionales jerarquía supraconstitucional. Este es el caso de la Constitución de Guatemala de 1985¹⁴. En esta tesis se acepta que el Derecho Internacional se basa en los principios de *bona*

¹⁴ Artículo 46 de la Constitución de Guatemala.

fide y de pacta sunt servanda, por los cuales el Estado debe cumplir el tratado, diga lo que diga la Constitución y todo el orden jurídico interno¹⁵.

- b) La tesis contraria, que es la más cuestionada, afirma que la jerarquía de los tratados debe ser equiparada con la de la ley común. Esto equivale a decir que una ley nacional podría derogar o modificar el contenido de un tratado, en aplicación del principio de *"lex posterior derogat priori"*, lo que haría perder toda vigencia al tratado, pues este quedaría a merced de la voluntad unilateral estatal, dejando insatisfechos los principios de *bona fide* y de *pacta sunt servanda*, al posibilitar la evasión nacional del cumplimiento de obligaciones internacionales, cuyas consecuencias serían inconvenientes.
- c) Entre estas dos posturas límites hay otras dos, que son compartidas por la gran mayoría de los Estados modernos: 1) la constitucionalización del tratado internacional, según la cual el tratado "vale" tanto como el texto constitucional, consignada por ejemplo en la Constitución de Argentina¹⁶, Nicaragua¹⁷ o Perú¹⁸, y 2) la naturaleza subconstitucional pero supralegal del tratado, que es una tesis moderada, por la cual este (el tratado) debe aplicarse según la Constitución y no en contra de ella, pero las demás normas deben interpretarse y aplicarse conforme al tratado, como se establece en la Constituciones de Paraguay¹⁹, Costa Rica²⁰ y México, según la jurisprudencia reciente de su Corte Suprema.

Tal como mencionábamos páginas atrás, en Costa Rica, el artículo 7 de la Constitución Política de 1949 establece que: *"Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea*

¹⁵ A veces se ha llegado a esta tesis por vía no de norma constitucional expresa sino por interpretación jurisprudencial, como por ejemplo en algunas sentencias de las Corte Suprema de Justicia de Argentina.

¹⁶ Artículo 75 inciso 22 de la Constitución de Argentina.

¹⁷ Artículo 46 de la Constitución de Nicaragua.

¹⁸ Artículo 105 de la Constitución de Perú.

¹⁹ Artículo 137 de la Constitución de Paraguay.

²⁰ Artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica de 1949.

Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto".

Ahora bien: este principio general es aplicable a todos los tratados, salvo a aquellos sobre Derechos Humanos, debido a que la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica determinó que, como la Constitución Política confiere la acción de amparo para garantizar todos los derechos fundamentales, no sólo los consagrados en el propio texto constitucional sino también aquellos reconocidos en los "instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en la República"²¹, en la práctica les otorgó a estos rango constitucional, integrando los tratados sobre Derechos Humanos al Derecho Constitucional costarricense y colocándolos como un parámetro de interpretación del mismo texto de la Constitución.

La Sala Constitucional de Costa Rica lo ha señalado claramente:

"En tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 constitucional tiene una norma especial para lo que se refiere a los derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan por sobre la Constitución (vid sentencia 3435-92 y su aclaración, No. 5759-93). (Voto No. 2313-95). La aplicación de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país sirven en primer término, (...) como parámetros de decisión en los procesos de hábeas corpus y de amparo, pero en la jurisprudencia de la Sala también se acude a ellos en la decisión de cualquier asunto que se somete a su conocimiento y resolución, fundamentalmente porque el papel central que cumple,

²¹ Cf. artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10. (Así reformado por Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989).

es el de garantizar el principio de supremacía de la Constitución, hoy, (...), extendido más allá y por encima del mero texto constitucional”²².

En las demás materias, distintas de los Derechos Humanos, se aplica la norma del artículo 7 citado: los tratados o convenios internacionales, como fuente normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ocupan una posición superior a la de la ley común. Ello implica que, ante la norma de un tratado o convenio, - denominación que para efectos del derecho internacional es equivalente- cede una norma interna de rango legal.²³

4. Procedimiento para la aprobación de un tratado

La Constitución establece que, para que un tratado entre en vigencia en nuestro país, se requiere que, una vez firmado por el Poder Ejecutivo, la Asamblea Legislativa lo apruebe (por ello, el artículo 7 citado indica que los tratados, los convenios internacionales y los concordatos “debidamente **aprobados** por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”). Posterior al acto de aprobación legislativa, quedaría pendiente parte del procedimiento internacional (no interno) en sus etapas de ratificación, depósito de los instrumentos y entrada en vigencia internacional.

Asimismo, constitucionalmente se indica que para la aprobación de los tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar

²² Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto No. 2000-9685 de las 14:56 horas del 1 de noviembre de 2000. Obsérvese que la Constitución y las sentencias citadas hacen referencia a "instrumentos internacionales", término que se refiere no solamente a convenciones, tratados o acuerdos formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional, sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, que tenga vigencia y sea aplicable en el país, como las declaraciones de derechos humanos.

²³ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Voto No. 0588-1994.

objetivos regionales y comunes, la Asamblea Legislativa requerirá la aprobación por votación de un mínimo no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

El constituyente definió claramente que es potestad de la Asamblea Legislativa legislar según el artículo 105 de la Constitución Política. La Asamblea no tiene las atribuciones de negociar directamente los convenios y tratados internacionales, lo cual es función del Poder Ejecutivo, según lo indicado en el artículo 140 incisos 10 y 12 de la Constitución. De ahí que el inciso 4) del 121 constitucional estipula que la Asamblea puede “aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos (...)”; es decir, no otorga al legislador más función que la de aprobar o improbar los convenios internacionales. De ahí que el Poder Legislativo tiene una restricción constitucional de intervenir directamente en las negociaciones, ya sean diplomáticas o comerciales, lo cual está expresamente señalado en el artículo 11 de la Constitución Política sobre el principio de legalidad. No puede negociarlos, ni tampoco modificarlos.

Al respecto, la Sala Constitucional ha señalado que la “Asamblea Legislativa no ratifica los convenios ni los tratados internacionales, sino que simplemente los aprueba. La ratificación, como reiteradamente se ha dicho, es el acto de Derecho Internacional mediante el cual el Estado se adhiere plenamente al convenio o tratado, en Costa Rica mediante un acto del Poder Ejecutivo, que se emite después de su aprobación legislativa, que es su incorporación en el Derecho Interno.”²⁴

La Constitución Política precisa que no requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación²⁵. Igualmente, establece una mayoría calificada cuando se trate de empréstitos o

²⁴ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Voto No 2596-91

²⁵ "Los protocolos de menor rango son aquellos que, sin añadir compromisos o limitaciones sustanciales a la actividad de los estados, desarrollan e incluso modifican normas de mero procedimiento que no inciden sobre la sustancia del tratado. Caso típico de protocolos de menor rango son las modificaciones de plazos de cumplimiento y otras medidas semejantes, siempre y cuando esas modificaciones estén, como se dijo, previstas en el tratado principal" (Sentencia No.03388-98 de las 16:39 horas del 26 de mayo de 1998).

convenios similares que se relacionen con el crédito público, cuando éstos hayan de ser financiados con capital extranjero. No obstante, esto es ajeno al contenido de esta investigación, razón por la cual no se profundizará más en el tema.

Ahora bien: dentro del proceso de aprobación legislativa, la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que la Asamblea Legislativa está obligada a consultar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia luego de haber aprobado el Tratado en primer debate (consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad). Con ello, queda claro que, en la aprobación de un tratado internacional, participan los tres Poderes de la República. En cuanto a la participación de la Sala Constitucional, el artículo 96 de la Ley de Jurisdicción Constitucional indica:

“Artículo 96.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos y otros”.

La opinión consultiva que emita al respecto la Sala Constitucional, como es usual, será vinculante en cuanto al procedimiento y no en cuanto al fondo. De esta forma, la Jurisdicción Constitucional ejerce un control previo de la constitucionalidad de los tratados internacionales en cuanto al procedimiento legislativo que los incorpora al Derecho Interno.

Ya que hablamos sobre la Jurisdicción Constitucional, es interesante señalar que, debido a la jerarquía normativa vigente, a la cual ya hicimos referencia, la Sala “revisa” que la legislación ordinaria no contradiga las normas de rango superiores, entre las que se incluyen no sólo las normas constitucionales sino, además, los tratados internacionales. Indicando: *“Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional: a) Garantizar, mediante los recursos de Hábeas Corpus y de amparo, los derechos y libertades*

consagradas por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica. b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del Ordenamiento Interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad..."²⁶.

Esta norma se fundamenta, a su vez, en el artículo 10 de la Constitución Política: *"Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, (...) la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público: b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley"*.

5. Otras normas constitucionales sobre normativa internacional

Para tener un panorama completo de la regulación constitucional del derecho internacional, citamos a continuación otras normas contenidas en la Constitución Política que hacen referencia a la normativa internacional:

- Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales (artículo 8).
- Se proscribe el Ejército como institución permanente. Sólo por convenio continental o para la defensa nacional podrán organizarse fuerzas militares (artículo 12).
- Los extranjeros están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales (artículo 19).

²⁶ Artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El subrayado no es del original.

- La potestad de legislar no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional (artículo 105).
- No procede la delegación en Comisión Legislativa con Potestad Plena si se trata de proyectos de ley relativos al ejercicio de la facultad previstas en el inciso 4) del artículo 121 de la Constitución, es decir, la aprobación de un Tratado (artículo 124).
- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno ejercer la iniciativa en la formación de las leyes, y el derecho de veto (artículo 140 inciso 5), celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos, una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija la Constitución (artículo 140 inciso 10), dirigir las relaciones internacionales de la República (artículo 140 inciso 12); y recibir a los Jefes de Estado y representantes diplomáticos y admitir a los Comités de otras naciones (Artículo 140 inciso 13).

C. NORMAS DE DERECHO NACIONAL: LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes

La **Ley** en sentido material es cualquier norma jurídica escrita. Ley en sentido estricto es aquella norma jurídica de carácter general, dictada directamente por el Congreso o Parlamento.

El artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política establece que es atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa crear, reformar, interpretar y derogar las leyes. La elaboración de la ley se realiza siguiendo los trámites formales que se establece la Constitución Política como mecanismo de garantía, conforme sus artículos 123 y siguientes. "...la iniciativa en la formación de las leyes corresponde a cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo de los ciudadanos inscritos en el padrón

electoral, si el proyecto es de iniciativa popular”. Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta.

La Constitución Política establece la potestad de legislar en la Asamblea Legislativa en su artículo 105, y en el artículo 140 se refiere a la atribución del Presidente y del Ministro de Gobierno respectivo de sancionar y promulgar las leyes, y de reglamentarlas.

“Artículo 105.- La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

Artículo 140.- Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno:

3) Sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento”

Por su parte el artículo 129 se refiere a la obligatoriedad de las leyes, por lo que ningún ciudadano puede alegar desconocimiento de las mismas, y establece además que la derogación de una norma sólo puede hacerse por norma posterior. Al respecto también se refiere al artículo 8 del Código Civil, que establece que las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre.

Artículo 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o practica en contrario.”

Artículo 8 del Código Civil: Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.”

2. Los Reglamentos

Los **reglamentos** son normas secundarias y su objeto de regulación queda sujeto, permitido o habilitado expresamente por la ley.

El artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política confiere al Poder Ejecutivo la potestad de emitir los reglamentos (decretos ejecutivos) y, por ende, es a ese mismo Poder al que corresponde su derogatoria, en virtud de que es un acto propio de él. Lo que si puede ocurrir, en virtud de derogatoria o modificación de la ley, es que el reglamento quede inaplicable o insubsistente.

D. INTERPRETACION E INTEGRACION DE LAS NORMAS JURIDICAS

La Propiedad Intelectual se presenta de múltiples formas y en función de variados campos de interés y renovadas estructuras normativas que se relacionan y transversan. La propiedad intelectual abarca distintas ramas del derecho como el derecho constitucional, derecho administrativo, derecho penal, derecho procesal, derecho privado, derecho mercantil, derecho laboral, derecho ambiental; por lo que, para el acceso adecuado a las normas, se hace imperioso contar con un sistema organizado y estructurado de estas.

En la nueva sociedad digital y en una economía basada en el conocimiento, un Estado de Derecho garantista y respetuoso de los derechos humanos reconoce como derechos de los ciudadanos la obtención de información, la posibilidad de consultar, utilizar y compartir esta y el acceso no discriminado a redes y a servicios de calidad satisfactorios.

Una base de datos especializada en la normativa de Propiedad Intelectual facilitará los procesos de integración e interpretación de las normas. Dada la cantidad de normas y la complejidad de estas se hace cada vez más difícil para el operador jurídico su aplicación. La publicidad en el Diario Oficial e incluso las ventajas y beneficios de sistemas de información de legislación vigente que facilitan el acceso a las leyes actualizadas se torna insuficiente.

De seguido se hace referencia a los procesos de integración e interpretación de las normas jurídicas con el propósito de que se conozca la importancia de estas funciones.

1. Interpretación de las normas

La interpretación es una de las funciones esenciales de la aplicación del Derecho. El derecho en su expresión formal se nos presenta a través de signos o formas lingüísticas las cuales deben ser aplicadas (interpretadas). Para aplicar el derecho, el operador jurídico debe descubrir cuál es el significado o sentido de las normas jurídicas. A través de la labor interpretativa se pretende comprender de manera razonada en qué consiste el contenido de una determinada norma; así se determinará si la norma es idónea para ser aplicada principalmente a casos concretos.

Técnicamente se denomina interpretación a la operación intelectual destinada a descubrir y exponer la significación del lenguaje empleado principalmente en las leyes.

1.1 Criterios de interpretación de las normas jurídicas

La interpretación de las normas jurídicas no debe realizarse en forma arbitraria sino que el propio ordenamiento jurídico debe fijar el procedimiento para realizar esta labor. De acuerdo con el artículo 10 del Código Civil²⁷ se establecen cinco criterios hermeneúticos o criterios de interpretación, los cuales vienen estructurados como una especie de guía forzada que necesariamente debe ser seguida en el orden en que se establecen por el operador jurídico:

- Sentido propio de las palabras: este criterio también es conocido en doctrina como “literal”, “gramatical” o “lexicográfico”. Parte de la idea que como la ley se expresa en palabras, lo primero que debe hacer el intérprete es obtener su significado. Lógicamente, es una interpretación que debe hacerse apoyado en diccionarios que ayuden al interprete a obtener el sentido propio de ellas. Se viene a desvirtuar que sólo sea suficiente este criterio ya que las palabras pueden tener diversos sentidos; será importante entonces establecer que, a la hora de interpretar, necesariamente debe empezarse por descubrir el significado gramatical de los términos pero poniendo claro que, a veces, este no es suficiente para completar la tarea interpretativa.
- Relación con el texto: la interpretación contextual es también conocida como “sistemática”, la cual viene a constituir una continuación de la interpretación gramatical. A través de esta interpretación, también llamada sintáctica, se pretende fijar no el sentido propio de una palabra o de varias palabras individualmente consideradas, sino más bien se busca el significado de una proposición normativa a través de la coordinación gramatical que tienen las diferentes palabras, y su respectivo valor. Por otro lado, la interpretación sistemática debe complementarse en términos de recurrir a la ubicación del texto normativo dentro de un determinado sistema jurídico, ello por cuanto cada institución jurídica está informada por

²⁷ “Artículo 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”

principios y doctrinas generales que lo regulan y, de esa manera, de acuerdo con la ubicación y la materia normativa, se puede obtener un significado más general.

- Antecedentes históricos y legislativos: este criterio pone de manifiesto la circunstancia de que las normas jurídicas no se explican por sí solas y que deben tomar en cuenta no sólo el significado literal aunado al contextual, sino que debe buscarse determinar cuál era la problemática a la cual la norma trata de dar una solución, y en sí, los factores de índole social, económico o político que estaban vigentes y que pueden ayudar perfectamente a reconstruir ese momento. Para estos fines, entonces, es útil recurrir a las actas legislativas a los anteproyectos de ley, proyectos de ley, dictámenes técnicos y otros textos que puedan arrojar una información sobre las situación que motivó el dictado de la norma.
- Realidad social del tiempo de aplicación: este criterio es conocido en doctrina como histórico y evolutivo, y busca fundamentalmente cerrar una brecha entre el derecho y la realidad. El derecho, como sistema, no puede ser arrancado de las condiciones reales en que está siendo aplicado. Los jueces, sobre todo, son los llamados a establecer esa concordancia, que desgraciadamente no siempre se da, entre la normativa y la realidad social. Se busca aplicar el derecho pero que esa aplicación no esté contra la realidad social del momento en que se realiza. Las normas jurídicas plantean una realidad propia de su momento; sin embargo, es factible que la realidad evolucione y que la norma se estanque. Se busca lograr que aquellos factores de muy diversa índole que estuvieron vigentes en el momento de su promulgación sean luego ajustados en el momento de aplicación de la ley.
- El espíritu y finalidad: este criterio hermenéutico es conocido también en doctrina bajo la denominación de “teleológica” (fines tratados). El propio sistema establece como criterio orientador el descubrir el espíritu y finalidad de las normas. Por espíritu debemos entender la intención que socialmente se tenía al momento de

promulgación de determinadas normas. Es lo que los teóricos llaman la “*ratio legis*” es decir, la razón o motivo de la ley.

Vemos como todos los criterios de manera descendente presuponen a los anteriores, buscándose con ello descubrir el verdadero y acertado significado que una norma jurídica debe tener. Por otro lado, deben agotarse de acuerdo con la moderna orientación jurídica. La interpretación tiene un carácter estrictamente objetivo, la cual se ha centrado únicamente en conocer la intención del legislador frente a una norma. Lo que se conoce como la “*voluntas legis*” vrs “*voluntas legistoris*”.

2. Integración de las normas jurídicas

La integración es una función para la cual debe estar preparado el operador jurídico, por cuanto, luego de interpretar, puede darse el supuesto de que se determine que la ley o la norma jurídica no es completa para resolver la situación que interesa. Si la ley fuera completa, aunque no se exprese con claridad, sería suficiente su interpretación para la aplicación del derecho, pero lo cierto es que la ley, como producto humano, no puede alcanzar la perfección ni por si misma tiene la cualidad de anticiparse a todas las posibilidades del futuro. Así que, bajo estos términos, se afirma que ante una ley o norma jurídica imperfecta es necesario integrar el ordenamiento jurídico.

La imperfección de una norma puede darse en términos de incompletez o en términos de omisión total. Estos factores de imperfección doctrinariamente se agrupan bajo la denominación de “lagunas” del ordenamiento jurídico. Técnicamente, entonces, se afirma que estamos ante una laguna del derecho cuando, frente a una norma debidamente interpretada, no se encuentra respuesta a la cuestión planteada, es decir, cuando el juez o el intérprete no encuentran la disposición legal que permita resolver el caso.

Nuestro sistema establece en el artículo 6 del Código Civil la obligatoriedad de los tribunales de resolver en todo caso los asuntos que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido en el artículo 1 del mismo cuerpo normativo.

Por su parte, la **analogía** es un método de integración que, en el nivel lógico, se utiliza para suplir un vacío en el contenido de una proposición. La analogía consiste en la aplicación a un caso no previsto en la norma que se refiere a otro, el cual ofrece en relación con el primero una semejanza que el intérprete considera suficiente para que la aplicación este justificada por concurrir en una y otra la misma razón. Se dice que sería ilógico e injusto que dentro de un mismo ordenamiento no se resolvieran igual dos supuestos a pesar de sus circunstanciales diferencias, cuando coinciden en lo esencial. La analogía significa comprobación de igualdad normativa entre dos casos que no son completamente iguales, pero, que lo son en grado suficiente para que el régimen jurídico de uno deba ser igualmente el del otro.

SECCIÓN II: PROPIEDAD INTELECTUAL

A. CONCEPTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual es un sistema de protección jurídica que recae sobre bienes predominantemente inmateriales, de carácter intelectual y creativo. También protege esfuerzos no puramente creativos o intelectuales sino de carácter técnico, industriales, comerciales, científicos, incluso esfuerzos considerables que tienen un efecto en el mercado, pero, además, también protege actividades afines. Este sistema de protección se refiere a la existencia, alcance, disponibilidad, mantenimiento y observancia de derechos, los cuales tienen una condición especial, dado que son temporales y exclusivos.

Tradicionalmente, la propiedad intelectual se ha dividido en dos grandes categorías: la propiedad autoral y la propiedad industrial. La primera protege creaciones técnicas e industriales y la segunda las obras artísticas y literarias. Sin embargo, existen entre ellas

principios generales y ciertas similitudes, aunque obviamente cada una posee rasgos propios.

No obstante, encontramos una variedad de elementos que tienen una vinculación importante con la propiedad intelectual, por lo que se encuentra incluida su protección dentro de la misma. En el presente trabajo no se utilizan las clasificaciones tradicionales, como la unitaria, bipartita o tripartita de la propiedad intelectual, sino que se hace mediante el análisis de la normativa (tratados, leyes y reglamentos) por categorías de protección o institutos que se dividirán conforme los objetos que protegen.

Según la definición que contiene el *Convenio de creación de la OMPI*²⁸, la propiedad intelectual comprende los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas, a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y emisiones de radiodifusión, a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, a los dibujos y modelos industriales, a las marcas de fábrica, comercio y servicios, a los nombres y denominaciones comerciales y a la protección contra la competencia desleal y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Como se puede apreciar, la lista de bienes que se presenta en la norma anterior no es taxativa sino más bien ilustrativa, máxime que al final esta norma hace referencia a “todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”. Nótese que la propiedad intelectual también comprende “la protección contra competencia desleal”.

No es sino hasta hacer un repaso por todas las categorías de propiedad intelectual que su comprensión se hace más clara. Tarea nada fácil, considerando que en el nivel internacional la normativa es bastante amplia y sólida, y que Costa Rica cuenta con una

²⁸ Convenio de creación de la OMPI, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, aprobado mediante Ley No. 6468 de 18 de setiembre de 1980

normativa interna abundante, tanto sustancial como procesal, para la protección de propiedad intelectual.

B. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA ACTUALIDAD

Hoy en día se está poniendo de relevancia la propiedad intelectual como una herramienta para impulsar el desarrollo económico, social y cultural. Se debe recordar que una sólida protección de la propiedad intelectual es clave para desarrollar el entorno global que promueva la innovación y las invenciones.

Siguiendo las más modernas tendencias y normativas, se considera que la legislación que protege la propiedad intelectual se desarrolla en cuatro grandes áreas:

- **Protección a la propiedad artística y literaria**, en la cual se ubican los derechos de autor y los derechos conexos;
- **Protección a la propiedad industrial**, en la cual se incluyen las patentes, los modelos de utilidad, los diseños industriales, las marcas y las indicaciones geográficas;
- **Protección especial (sui generis)** de la creación de tipos nuevos de conocimiento, como los derechos del obtentor vegetal, los esquemas de trazado de los circuitos integrados, los conocimientos tradicionales.
- **Protección contra la competencia desleal y prácticas anticompetitivas en general**, dentro de la cual se ubica una de especial relevancia, cual es la legislación sobre información no divulgada (secretos comerciales e industriales y los datos de prueba).

En Costa Rica se identifica bajo el concepto de “Propiedad Intelectual” tanto la propiedad industrial como los derechos de autor y derechos conexos, así como las nuevas categorías especiales o sui generis.

Existen varias razones imperativas del por qué debe promoverse y protegerse la propiedad intelectual: en primer lugar, el progreso y el bienestar de la humanidad reside en su capacidad de lograr nuevas creaciones en las esferas de la tecnología y la cultura. En segundo lugar, la protección jurídica de estas nuevas creaciones alienta la inversión de recursos adicionales que, a su vez, inducen a seguir innovando. En tercer lugar, la promoción y protección de la propiedad intelectual estimula el crecimiento económico, genera nuevos empleos e industrias y mejora la calidad y el disfrute de la vida.

Los derechos de propiedad intelectual recompensan la creatividad y los esfuerzos humanos que estimulan el progreso de la humanidad. Algunos ejemplos pueden aclararnos esto: se ha estimado que casi dos tercios de todos los medicamentos modernos no podrían haber sido creados sin la garantía de la protección de las patentes, que permiten que se utilicen las rentas futuras para financiar la investigación; por otro lado, las multimillonarias industrias del cine, la grabación, la edición y la informática, que entretienen a millones en todo el mundo, no existirían sin la protección del derecho de autor; por último, los consumidores no contarían con los medios para comprar productos o servicios con toda confianza sin una protección fiable de las marcas internacionales y las medidas destinadas a combatir la falsificación y la piratería.

Luego de esta introducción teórica, es necesario iniciar nuestro análisis legislativo, haciendo referencia, en primer lugar, a los instrumentos internacionales de protección de la propiedad intelectual, para pasar posteriormente a la legislación nacional vigente en nuestro país y a la no vigente, en este sentido aclaramos que en este apartado no nos referimos a legislación derogada o modificada que operó en algún momento, más bien, nos referiremos a normativa que eventualmente, podría ser incorporada formalmente a nuestro derecho interno.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE A MÚLTIPLES CATEGORÍAS DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Como he comentado, las varias categorías de protección de la Propiedad Intelectual. Para efectos de este trabajo, proponemos la siguiente clasificación:

- Derechos de autor y derechos conexos
- Marcas y signos distintivos
- Denominaciones de origen e indicaciones geográficas
- Competencia desleal
- Patentes de Invención
- Modelos de utilidad
- Diseños industriales: Dibujos y Modelos Industriales
- Derechos de obtentor vegetal (protección sui géneris)
- Esquemas de trazado de los circuitos integrados
- Información no divulgada: secretos comerciales e industriales y datos de prueba
- Conocimientos comunitarios sui-generis, folklore, conocimiento tradicionales
- Sociedades de gestión colectiva de los derechos de autor y conexos

Algunas de las normas vigentes son de aplicación general, es decir, que poseen relevancia en varias de las categorías propuestas. Con el fin de facilitar la comprensión de su contenido y alcances, este capítulo desarrollará algunos comentarios sobre esa normativa general (básicamente de naturaleza internacional), de previo al análisis separado de cada categoría: el Anexo 1C del Acuerdo de creación de la OMC (ADPIC), el Convenio de París (que hace referencia a las marcas, a las indicaciones geográficas, las patentes de invención

y a la competencia desleal), y otros. Con el fin de no realizar explicaciones no significativas para el desarrollo de esta investigación, se hará referencia al contenido esencial de cada uno de los instrumentos internacionales, como producto de un análisis directo de su normativa, y se omitirá lo referente a normas de carácter organizativo, salvo que estas pertenezcan a su contenido esencial.

SECCION I. NORMAS APLICABLES A TODAS LAS CATEGORIAS

Entre la normativa aplicable a todas las categorías encontramos las declaraciones de derechos humanos y el Código Bustamante de derecho internacional privado. Citamos a continuación las normas contenidas en esos instrumentos que son relevantes para esta investigación.

A. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (de 1948) señala en su artículo XIII lo siguiente:

Artículo XIII:

"Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos"

"Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autora".

B. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS DE HUMANOS (1948)

La Declaración Universal de Derechos de Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948) señala en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27:

"1.Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora".

C. CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Es relevante señalar que las cuestiones de derecho internacional privado se refieren a la determinación de cuál es la normativa aplicable en caso de que en una relación jurídica participen sujetos de diversa nacionalidad.

La Convención sobre Derecho Internacional Privado (conocida como "Código Bustamante", La Habana, 20 de febrero de 1928), en sus artículos 108, 109 y 115 regula aspectos relativos a la Propiedad Intelectual. Dichos artículos se citan a continuación:

"Artículo 108°

La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente. "

"Artículo 109°

Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente. "

"Artículo 115° La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes, o que en lo sucesivo se acuerden. A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que las otorgue."

D. CONVENIO DE ESTOCOLMO

El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) fue firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre

de 1979. En nuestro país recibió aprobación legislativa mediante Ley No. 6468 de 18 de setiembre de 1980.

La idea de constituir una organización mundial especializada en la protección de la propiedad industrial se vio animada por el deseo, a fin de estimular la actividad creadora, de promover en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual y de modernizar la administración de las Uniones instituidas a la fecha en el campo de la protección de la propiedad industrial y de las obras literarias y artísticas, respetando su autonomía.

El artículo 3 del Convenio establece los fines de la Organización de la siguiente manera:

- «i) fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y*
- ii) asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones».*

Para ello, el artículo 4 atribuye como funciones de la OMPI fomentar la adopción de medidas para mejorar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia; encargarse de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión, y de la Unión de Berna; favorecer la conclusión de acuerdos destinados a fomentar la protección de la propiedad intelectual; dar a los Estados asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual; reunir y difundir informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual.

Organizativamente, el Convenio estableció una Asamblea General formada por los Estados parte que sean miembros al menos de una de las uniones; una Conferencia, formada por los Estados parte, sean o no miembros de una de las uniones, y un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna.

La estructura del Convenio de Estocolmo es la siguiente:

Artículo 1: Establecimiento de la Organización

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Fines de la Organización

Artículo 4: Funciones

Artículo 5: Miembros

Artículo 6: Asamblea General

Artículo 7: Conferencia

Artículo 8: Comité de Coordinación

Artículo 9: Oficina Internacional

Artículo 10: Sede

Artículo 11: Finanzas

Artículo 12: Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades

Artículo 13: Relaciones con otras organizaciones

Artículo 14: Modalidades para llegar los Estados a ser parte en el Convenio

Artículo 15: Entrada en vigor del Convenio

Artículo 16: Reservas

Artículo 17: Modificaciones

Artículo 18: Denuncia

Artículo 19: Notificaciones

Artículo 20: Cláusulas finales

Artículo 21: Cláusulas transitorias

E. ANEXO 1-C, DENOMINADO “ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL COMERCIO” (ADPIC), DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC)

Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones Comerciales Multilaterales (Ley N°7475 de 20 de diciembre de 1994)

La Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales celebrada en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (G.A.T.T.) finalizó el 15 de diciembre de 1993. El instrumento que incorporó los resultados de dichas negociaciones comerciales es el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "el acuerdo sobre la OMC"), que fue adoptado el 15 de abril de 1994 en Marrakech.

Esas negociaciones comerciales multilaterales incluyeron por primera vez en el marco del G.A.T.T. un tratamiento general y sistemático de ciertos aspectos de los derechos de propiedad intelectual que tenían incidencia en el comercio internacional. El resultado de dichas negociaciones se plasmó en el **Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)**. El Acuerdo sobre la OMC, incluido el ADPIC, que es vinculante para todos los Estados miembros de la OMC, entró en vigor el 1º de enero de 1995.

Por Ley No. 7475 de 20 de diciembre de 1994 Costa Rica aprobó el «Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (Marrakech, 15 de abril de 1994)», que comprendió, además del acta propiamente dicha, el llamado "Anexo 1C, Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)" (nombre con el que se le llamará en adelante). El ADPIC se encuentra dividido en 7 grandes apartados:

- Disposiciones generales y principios básicos.
- Normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.
- Observancia de los derechos de propiedad intelectual.
- Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual y procedimientos contradictorios relacionados.
- Prevención y solución de diferencias.
- Disposiciones transitorias.
- Disposiciones institucionales; disposiciones finales.

El ADPIC constituye un marco mínimo de protección a los derechos de propiedad intelectual que establece niveles de tutela aceptados multilateralmente. Busca reducir las distorsiones y obstáculos del comercio internacional y fomentar la protección eficaz y adecuada a los derechos de propiedad intelectual; y, a su vez, asegurarse de que las medidas

y procedimientos destinados a hacer respetar esos derechos no sean obstáculos al comercio legítimo²⁹.

En el Convenio aparecen los conceptos de “trato nacional” y “trato de nación más favorecida”, los cuales, dada su importancia para comprender el alcance de las regulaciones establecidas y de la protección otorgada a esos derechos, se explican a continuación, brevemente.

Según el artículo 1 parte 3 del ADPIC, el objetivo del convenio es que los signatarios concedan «[...] a los nacionales de los demás Miembros el trato previsto en el presente Acuerdo [...]». Dicho trato consiste en el denominado «trato nacional» y «trato de nación más favorecida».

El «trato nacional» consiste en que cada Miembro conceda

*«[...] a los nacionales de los demás Miembros un trato **no menos favorable** que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la **protección** de la propiedad intelectual, salvo las excepciones previstas en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma o el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. En lo concerniente a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, esta obligación sólo se aplica a los derechos previstos en el presente Acuerdo [...]»³⁰.*

El Anexo 1C aclara que: [...] la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo.³¹

El «trato de nación más favorecida» consiste en que, con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

²⁹ Ver Acuerdo sobre los ADPIC, preámbulo.

³⁰ Artículo 3, Anexo 1C

³¹ Nota al pie del artículo 3.

«[...] toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda un Miembro a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todos los demás Miembros [...]»³²

El artículo 1.3 aclara que «[...] se entenderá por nacionales de los demás Miembros las personas físicas o jurídicas que cumplirían los criterios establecidos para poder beneficiarse de la protección en el Convenio de París (1967), el Convenio de Berna (1971), la Convención de Roma y el Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, si todos los Miembros de la OMC fueran miembros de esos convenios».

Como en una primera lectura se aprecia, el Anexo 1C tiene un cometido doble, siempre alrededor del «trato nacional» y del «trato de nación más favorecida»:

- a) Clarificar las normas internacionales aplicables al tema de la propiedad intelectual, remarcando las normas de varios instrumentos internacionales (los que arriba se especificaron), esto es, delimitando la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos que expresamente se señalan y que forman parte de dichos instrumentos internacionales.
- b) Articular un cuerpo armónico que regule los «[...] aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Acuerdo», es decir, los que específicamente nacen del Anexo 1C y del Acta Final en general.

El ADPIC establece normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, que incluyen:

³² Artículo 4 del Anexo 1C

- derechos de autor y derechos conexos
- marcas de fábrica o de comercio
- indicaciones geográficas
- dibujos y modelos industriales
- patentes
- esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados
- protección de información no divulgada, y control de prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

Es relevante señalar que el 1° de enero de 1996 entró en vigor un Acuerdo entre la Organización Mundial de Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio. El Acuerdo prevé la cooperación entre la **OMPI** y la **OMC** respecto de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC, por ejemplo, la notificación de leyes y reglamentos, la asistencia técnico-jurídica y la cooperación técnica a favor de los países en desarrollo. Las dos Organizaciones lanzaron en julio de 1998 una iniciativa común para ayudar a los países en desarrollo a cumplir con sus obligaciones en relación con el Acuerdo sobre los **ADPIC** en el año 2000.

La estructura del ADPIC es la siguiente:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

PARTE II NORMAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA, ALCANCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Derecho de autor y derechos conexos. Sección 1: Artículos 9 al 14.

2. Marcas de fábrica o de comercio. Sección 2: Artículos 15 al 21.

3. Indicaciones geográficas. Sección 3: Artículos 22,23,24.

4. Dibujos y modelos industriales. Sección 4: Artículos 25 y 26.

5. Patentes. Sección 5: Artículos 27 a 34.

6. Esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados. Sección 6 Art. 35 a 38.

7. Protección de la información no divulgada. Sección 7: Artículo 39.

8. Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

Sección 8: Artículo 40

PARTE III OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. *Obligaciones generales. Sección 1: Artículo 41.*
 2. *Procedimientos y recursos civiles y administrativos. Sección 2: Artículos 42 a 49*
 3. *Medidas provisionales. Sección 3: Artículo 50*
 4. *Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera. Sección 4: Artículos 51 a 60.*
 5. *Procedimientos penales. Sección 5: Artículo 61*
- PARTE IV ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PROCEDIMIENTOS CONTRADICTORIOS RELACIONADOS. Artículo 62.*
- PARTE V PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS. Artículo 63,64.*
- PARTE VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS. Artículo 65,66,67.*
- PARTE VII DISPOSICIONES INSTITUCIONALES; DISPOSICIONES FINALES. Artículos 68 a 73.*

SECCION II. LA REFORMA LEGISLATIVA COSTARRICENSE DE TUTELA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: SU AJUSTE PARA CUMPLIR CON EL ADPIC

Costa Rica tenía el deber de cumplir con las obligaciones multilaterales de ajustar su legislación interna a las normas internacionales, a más tardar al 31 de diciembre de 1999. El incumplimiento a las obligaciones contraídas en el ADPIC podía (y aún puede) dar lugar al establecimiento de un panel, a solicitud de otro miembro o miembros que se consideren afectados, e incluso a la suspensión de beneficios comerciales luego de concluido el procedimiento de solución de diferencias. En cuanto a la relaciones Costa Rica - USA, eventualmente cabría una suspensión de preferencias comerciales en virtud de la Sección 301 especial de la Ley de Comercio y Aranceles.

Sobre este último punto, es relevante anotar que para el año 2002 la *United States Trade Representative* (USTR) publicó los resultados del Informe especial anual 301, sobre la adecuación y efectividad de la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual en aproximadamente 72 países de todo el mundo. Este informe clasifica a los países en tres categorías de acuerdo a la efectiva protección que brindan en materia de Propiedad Intelectual. En este informe, la USTR reconoce expresamente que Costa Rica ha dado pasos importantes desde finales del 2001 para desarrollar una estrategia gubernamental concertada para mejorar la observancia de los derechos de propiedad intelectual; entre otras

medidas positivas, señala que Costa Rica ha llevado a cabo medidas significativas como capacitación de funcionarios involucrados con la observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. El reconocimiento de tal progreso se plasmó cuando se trasladó a Costa Rica de la "**Lista de prioritaria de Observancia**" ("**Priority Watch List**") a la "**Lista de Observancia**" ("**Watch List**"). Sin embargo, el informe señala que es esencial que las recientes iniciativas, sean implementadas en forma completa y expedita y que el progreso continúe.

Con el propósito de cumplir con las obligaciones en el ADPIC, en nuestro país se asignó a una comisión Especial de la Asamblea Legislativa el estudio y aprobación de los proyectos de ley en todas las categorías de Propiedad Intelectual.

La Comisión inició su trabajo el 5 de julio de 1999 con el estudio integral de propuestas necesarias, que abarcaban tanto nuevas normativas, como la puesta al día de otras leyes que requerían un ajuste con base en la nueva realidad social y económica del país. Todo ello, tomando en cuenta el objetivo fundamental del ADPIC:

“La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones”³³.

Otros propósitos del ADPIC son que los Estados Miembros logren actualizar la normativa interna en materia de Propiedad Intelectual tomando en cuenta las nuevas tecnologías; evitar la falsificación de mercancías y marcas y la piratería; para lo cual los Estados debían tomar medidas disuasorias y persuasivas para la disminución de las violaciones a los Derechos de Propiedad Intelectual. Esto último exigía la revisión de los procedimientos jurídicos, tanto administrativos como judiciales, establecidos para la protección de esos derechos y la sanción a cualquier actividad que buscara lesionarlos.

³³ Artículo 7, ADPIC.

Todo esto se complementaba con la necesidad de incorporar al derecho costarricense algunos tratados internacionales aprobados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, de la cual Costa Rica forma parte.

Dada la complejidad de estos temas y el gran número de sectores involucrados desde perspectivas muy diversas, el haber logrado coordinar el trabajo, buscando un resultado satisfactorio a los intereses institucionales del país y a la protección a los derechos fundamentales de las personas -como primera obligación constitucional de cualquier Estado que se precie de ser democrático-, a nuestro criterio fue una labor titánica y encomiable, y haberlo obtenido resultados satisfactorios, un enorme triunfo.

La Comisión³⁴ creó un espacio para recibir el criterio de especialistas nacionales e internacionales; se dio a la tarea de estudiar con detalle todos los proyectos, textos sustitutivos y mociones presentadas; se le dio audiencia a todos los sectores involucrados, incluyendo asociaciones, cámaras, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y personas físicas representantes de autores, inventores, compositores, artistas en general, científicos, agricultores, y otros miembros del sector académico y profesional. Participaron personas de especialidades tan variadas como biotecnología, informática, agroindustria, farmacia, derecho e ingeniería. Con base en todo este trabajo, Costa Rica aprobó una legislación moderna que ha sido elogiada y que hoy, luego de un examen por parte de la O.M.C., es puesta como ejemplo en los países latinoamericanos y otros países miembros de la OMPI.

El esfuerzo no sólo se limitó a los señores diputados miembros de la comisión especial, sino también a los legisladores y a todas las fracciones legislativas; a sus asesores y a funcionarios del Poder Legislativo.

³⁴Comisión Especial para que estudie, analice y dictamine la legislación que sobre Propiedad Intelectual requiere nuestro país para enfrentar los desafíos y compromisos internacionalmente asumidos a la fecha. Expediente No. 13655, archivado bajo el número 10974. Asamblea Legislativa.

Como resultado final se obtuvo la aprobación definitiva de los siguientes Convenios Internacionales y la creación de las siguientes leyes:

- Ley de Protección a los Sistemas de Trazados de los Circuitos Integrados, Ley No. 7961 del 13 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta No. 13 del 19 de enero del 2000
- Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975 del 4 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 12 del 18 de enero del 2000
- Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978 del 6 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 22 del 1 de febrero del 2000
- Reformas de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 y sus Reformas, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. Ley 6867 y sus Reformas y del Código Procesal Civil, Ley No. 7130 y sus Reformas, Ley No. 7979 del 6 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000
- Reforma de los artículos 94 y 95 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, y Financiamiento Permanente para la Editorial Costa Rica y la Editorial del Instituto Tecnológico de Costa Rica
- Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), Ley No. 7982 del 14 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 23 del 2 de febrero del 2000 (actualmente derogado).
- Ley Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 del 2 de octubre del 2000, publicada en la Gaceta No. 206 del 27 de octubre del 2000.

Además, el país aprobó dos Convenios de la Organización Mundial de Comercio:

- Tratado WCT de la OMPI, Ley No. 7968 del 22 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta No. 23 del 2 de febrero del 2000
- Tratado WPPT de la OMPI, Ley No. 7967 del 22 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000

Para tener una idea un poco más detallada de los cambios y reformas que implicó la aprobación de esa legislación en la protección a la propiedad intelectual en las diferentes categorías, se citan a continuación, esquemáticamente, algunas de las más relevantes. Todo ello facilita, antes de su análisis detallado, comprender la magnitud del trabajo realizado durante esos años para poner al día nuestra legislación, y la importancia que tenían esas normas.

PRINCIPALES REFORMAS:

EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Se reformó la ley de Derechos de Autor y derechos conexos, mediante la promulgación de la ley No. 7979 estableciendo:

- Protección a las obras en relación con la tecnología digital.
- Ampliación de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos para contemplar el derecho de arrendamiento.
- Protección a las señales de satélite portadoras de programas.
- Protección a derechos de autor y conexos por setenta años.

EN MATERIA DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

Se promulgó la Ley No. 7978 creando una ley nacional sobre marcas y signos distintivos en la cual se da:

- Determinación de normas generales de las marcas.
- Regulación sobre los procedimientos de registro.
- Establecimiento de los derechos, obligaciones y limitaciones relativas al registro.
- Tratamiento sobre la transferencia y licencia de uso de la marca.

- Regulación sobre las normas de terminación del registro de la marca.
- Regulación de las normas sobre marcas notoriamente conocidas, marcas colectivas, marcas de certificación, expresiones o señales de publicidad comercial, nombres comerciales y emblemas.

EN MATERIA DE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Regulación por ley nacional, se estableció un capítulo en la nueva ley de marcas referente a esta materia, donde se determinó:

- Protección a las indicaciones geográficas incluidas las de vinos y bebidas espirituosas.
- Protección a denominaciones de origen homónimas.
- Establecimiento de normas referentes a un registro de las denominaciones de origen, el derecho de utilización de la denominación y la anulación del registro.

EN MATERIA DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Mediante la promulgación de la ley 7979 se reformó la ley de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Dibujos y Modelos industriales, reformando los artículos relativos a los dibujos y modelos industriales con el propósito de dar:

- Ampliación de los derechos patrimoniales del creador de un dibujo o modelo industrial.
- Protección a los dibujos y modelos industriales nuevos u originales que sean obtenidos independientemente.
- Protección por un plazo de diez años (la protección aumentó en 5 años).

EN MATERIA DE PATENTES

Se reformó la ley de patentes de invención mediante la ley 7979 estableciendo:

- Definición de invención y exclusiones de patentabilidad.
- Protección a patentes independientemente del lugar de la invención, el campo de la tecnología o que sea importado el producto.
- Facultad del titular para otorgar licencias.
- Fijación de los requisitos para otorgar licencias obligatorias.
- Protección a patentes por 20 años. (Antes otorga 12 años de protección a las patentes en general y solamente 1 año a las patentes de medicamentos, productos alimenticios, agroquímicos, etc.)
- Licencias obligatorias de patentes dependientes y licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas
- Determinación de facultad y requisitos para conferir licencias de utilidad pública.

EN MATERIA DE PROTECCION A LOS SISTEMAS DE TRAZADOS DE ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

Se promulga una ley especial sobre la materia, ley No. 7661, estableciendo:

- Definición de conceptos técnicos.
- Determinación de requisitos de originalidad.
- Determinación de actos lícitos o ilícitos si se realizan sin la autorización del titular del derecho.
- Requisitos para otorgar licencias obligatorias.
- Protección de 10 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, o de 15 años a partir del último día del año civil en que se diseñó el esquema.

EN MATERIA DE INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Se promulga una ley sobre la materia, la ley No. 7975 en la que se establece:

- Determinación del ámbito de protección y la información excluida de la misma.
- Establecimiento de las condiciones para autorizar el uso a terceros, las formas, adquisición o divulgación sin consentimiento del titular.
- Regulación sobre la responsabilidad y confidencialidad en las relaciones laborales o comerciales.
- Protección de datos suministrados para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o agroquímicos.
- Protección de la información no divulgada por parte de las autoridades administrativas y judiciales en los respectivos procedimientos.

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Se promulga una ley especial, Ley No. 8039 y se establecen:

- Procedimientos y recursos civiles y administrativos
- Medidas provisionales
- Prescripciones especiales relativas con las medidas en frontera
- Procedimientos penales
- Conocimiento en vía abreviada de asuntos de propiedad intelectual (Ley 7979 de reforma al Código Procesal Civil) excepto para casos de competencia desleal de marcas que serán conocidos en vía sumaria (Ley de Promoción de la Competencia)
- Sanciones penales para delitos contra derechos de propiedad intelectual.
- Creación del Tribunal Registral Administrativo.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

SECCIÓN I. Conceptos básicos sobre la propiedad autoral

La propiedad autoral fundamentalmente se ocupa de los derechos de autores (nacionales o extranjeros) sobre obras literarias o artísticas, entendiendo por tales, de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Derechos de Autor³⁵,

«[...] todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos; además, los programas dentro de los cuales se incluyen sus versiones sucesivas y los programas derivados; también las conferencias, las alocuciones, los sermones y otras obras de similar naturaleza, así como las obras dramático musicales, las coreografías, las pantomimas; las composiciones musicales con o sin ella y las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las de artes aplicadas; tales como ilustraciones, mapas, planos, croquis y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias y las obras derivadas como las adaptaciones, las traducciones y otras transformaciones de obras originarias que, sin pertenecer al dominio público, hayan sido autorizadas por sus autores»

El derecho de autor es una disciplina jurídica especial que confiere y reconoce un conjunto de prerrogativas de carácter moral y pecuniario a los creadores de las obras literarias y artísticas por el hecho mismo de la creación. Su objetivo es garantizar la seguridad jurídica de los autores y titulares de derechos y además salvaguardar, promover, diseminar el acervo cultural de los países.

En la legislación nacional, encontramos una definición de obra en el artículo 3 inciso 14 del reglamento a la Ley de Derechos de Autor, en donde se define como “una creación

³⁵ Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 de 14 de octubre de 1982 y sus reformas, artículo 1.

intelectual en el dominio artístico o literario susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o procedimiento”.

Podríamos decir que **obra** es toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, expresada por cualquier medio o fijada en cualquier soporte, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento. El factor determinante para la protección de una obra es la forma de expresión siempre y cuando sea original, sin importar su valor comercial o su mérito.

La protección de las obras literarias y artísticas es automática, o sea, desde el momento en que la persona crea una obra, por el sólo hecho de la creación, se constituye en el titular de su obra. La inscripción registral es facultativa: no es necesaria la misma para obtener la protección y el disfrute de los derechos.

Nuestra legislación y, en general los Convenios internacionales y leyes internas de la mayoría de los países (incluyendo el nuestro), dan una enumeración ejemplificativa de las obras protegidas. En el caso costarricense dicha enunciación se encuentra en el artículo 1 de la LDADC y artículo 4 de su Reglamento.

La siguiente es una lista ejemplificativa de obras: libros, folletos, manuales, programas de cómputo, obras cinematográficas, pinturas, fotografías, pantomimas, mapas, pinturas, escultura, planos, obras derivadas (traducciones, adaptaciones).

No son susceptibles de protección las ideas, los procedimientos, métodos de operación y los conceptos matemáticos (Art. 1, 88, 89, 97,102, de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y artículos 1, 4, 5, 36 y siguientes de su Reglamento).

El derecho de autor comprende dos tipos de derechos:

a) Los **derechos morales**: son aquellos de carácter personal que surgen, en virtud de la relación intrínseca entre el autor y su obra, entre los más importantes destacan el reconocimiento a la paternidad de la obra y el respeto a la integridad de la obra. Son reconocidos como derechos personalísimos, inalienables, irrenunciables y perpetuos. Al respecto señalan los artículos 13 y 14 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

“Artículo 13.- Independientemente de sus derechos patrimoniales, incluso después de su cesión, el autor conservará sobre la obra un derecho personalísimo, inalienable e irrenunciable y perpetuo, denominado derecho moral.

Artículo 14.- El derecho moral comprende las siguientes facultades:

- a) Mantener la obra inédita pudiendo aplazar, por testamento, su publicación y reproducción durante un lapso hasta de cincuenta años posteriores a su muerte.*
- b) Exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella*
- c) Impedir toda reproducción o comunicación al público de su obra, si se ha deformado, mutilado o alterado de cualquier manera.*
- ch) Introducir modificaciones sucesivas a su obra.*
- d) Defender su honor y reputación como autor de sus producciones.*
- e) Retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público, previa indemnización a los perjudicados con su acción.”*

b) Los **derechos patrimoniales**: son aquellos que contemplan el uso o la explotación de la obra por el autor para obtener un beneficio económico, entre ellos: reproducir, distribuir, comunicar al público, etc. El artículo 16 de la Ley No. 6683 establece el derecho exclusivo del autor de utilizar su obra, haciendo referencia al derecho patrimonial.

“Artículo 16.- 1. Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretan siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

- a) La edición gráfica.*
- b) La reproducción.*
- c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.*

d) *La adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.*

e) *La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:*

i. *La ejecución, representación o declaración.*

ii. *La radiodifusión sonora o audiovisual.*

iii. *Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.*

f) *La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.*

g) *La distribución.*

h) *La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otra modalidad.*

i) *La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.*

j) *Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.*

2. *Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas.”*

Los derechos conexos son estrechamente relacionados al Derecho de Autor, se le reconoce a personas físicas y jurídicas que no intervienen directamente en la producción intelectual de la obra pero sí contribuyen en la puesta a disposición del público de obras protegidas. Son titulares de derechos conexos: a) artistas, intérpretes ejecutantes, b) productores de fonogramas, c) organismos de radiodifusión.

Los derechos conexos están estrechamente relacionados al derecho de autor, ya que dimanen de una obra protegida, o sea, no existe el reconocimiento de un derecho conexo si anteriormente no se ha creado una obra. Tienen como finalidad proteger los intereses de personas físicas o jurídicas que ponen las obras a disposición del público o que producen elementos que no pueden considerarse obras, pero expresan creatividad o habilidad técnica que justifica el reconocimiento de su derecho.

SECCIÓN II. Normativa vigente sobre derechos de autor y derechos conexos

A. Normativa internacional sobre derechos de autor

1) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

El **Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas** fue adoptado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. En Costa Rica fue aprobado como ley nacional No 6083 del 29 de agosto de 1977.

Uno de los elementos esenciales de este Convenio es que define con claridad cuáles son las obras objeto de protección jurídica, explicando el sentido que se le otorga a la expresión "obras artísticas y literarias":

“Artículo 2 inciso 1: "Los términos «obras literarias y artísticas» comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias"

Se aclara, además, que están protegidas como obras originales las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original.

Muy importante es la referencia a la protección de los derechos morales contenida en el artículo 6 bis:

Artículo 6 bis: 1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

En cuanto a la vigencia de la protección jurídica de los derechos, el Convenio establece que esta se extiende durante la vida del autor y hasta cincuenta años después de su muerte, pero fija plazos especiales para las obras cinematográficas (expira cincuenta años después de que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o de la realización de la obra). Y para el caso de las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección expira cincuenta años después de que la obra haya sido hecha accesible al público, salvo que el seudónimo adoptado no deje dudas sobre la identidad del autor (en este caso, se aplica el plazo de 50 años después de su muerte).

En cuanto a los requisitos exigidos para hacer valer esos derechos, el Convenio es claro en determinar que, para que los autores de obras protegidas sean considerados como tales (presunción *iuris tantum*) y legitimados para demandar la protección a sus derechos, bastará que su nombre (o seudónimo conocido) aparezca estampado en la obra en la forma usual.

El convenio autoriza a que los países concedan plazos de protección más extensos que los precedentes.

Se fijan normas acerca de los distintos derechos derivados de la propiedad autoral, como lo son:

- el derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras
- el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.
- el derecho exclusivo de autorizar la representación y la ejecución pública de sus obras, así como la transmisión pública por cualquier medio de esa representación o ejecución.
- el derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión o comunicación pública de sus obras por cualquier medio;
- el derecho exclusivo de autorizar la recitación pública de sus obras, por cualquier medio o procedimiento y la transmisión pública, por cualquier medio, de la recitación de sus obras
- el derecho exclusivo de autorizar adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.
- el derecho exclusivo de autorizar la adaptación y reproducción cinematográficas de sus obras; la distribución, ejecución pública y transmisión de estas; aunque aclara que, sin perjuicio de lo anterior, la obra cinematográfica se protege como obra original, por lo que el titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica goza de los mismos derechos que el autor de una obra original.

El convenio menciona los casos en que se permite la libre utilización de una obra, entre los que destacan las citas tomadas de esta a condición de que se hagan conforme los "usos honrados", en la medida justificada por el fin perseguido y mencionando fuente y nombre del autor.

El convenio de Berna tiene la siguiente estructura:

- Artículo 1: Constitución de una Unión*
- Artículo 2: Obras protegidas:*
- Artículo 2bis: Posibilidad de limitar la protección de algunas obras*
- Artículo 3: Criterios para la protección*
- Artículo 4: Criterios para la protección de obras cinematográficas, obras arquitectónicas y algunas obras de artes gráficas y plásticas*
- Artículo 5: Derechos garantizados*
- Artículo 6: Posibilidad de restringir la protección con respecto a determinadas obras de nacionales de algunos países que no pertenezcan a la Unión*
- Artículo 6bis: Derechos morales*
- Artículo 7: Vigencia de la protección*
- Artículo 7bis: Vigencia de la protección de obras realizadas en colaboración*
- Artículo 8: Derecho de traducción*
- Artículo 9: Derecho de reproducción*
- Artículo 10: Libre utilización de obras en algunos casos*
- Artículo 10bis: Otras posibilidades de libre utilización de obras*
- Artículo 11: Algunos derechos correspondientes a obras dramáticas y musicales*
- Artículo 11bis: Derechos de radiodifusión y derechos conexos*
- Artículo 11ter: Algunos derechos correspondientes a las obras literarias*
- Artículo 12: Derecho de adaptación, arreglo y otra transformación*
- Artículo 13: Posibilidad de limitar el derecho de grabar obras musicales y la letra respectiva*
- Artículo 14: Derechos cinematográficos y derechos conexos*
- Artículo 14bis: Disposiciones especiales relativas a las obras cinematográficas*
- Artículo 14ter: «Droit de suite» sobre las obras de arte y los manuscritos*
- Artículo 15: Derecho de hacer valer los derechos protegidos*
- Artículo 16: Ejemplares falsificados*
- Artículo 17: Posibilidad de vigilar la circulación, representación y exposición de obras*
- Artículo 18: Obras existentes en el momento de la entrada en vigor del Convenio*
- Artículo 19: Protección más amplia que la derivada del Convenio*
- Artículo 20: Arreglos particulares entre países de la Unión*
- Artículo 21: Disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo*
- Artículo 22: Asamblea*
- Artículo 23: Comité Ejecutivo*
- Artículo 24: Oficina Internacional*
- Artículo 25: Finanzas*
- Artículo 26: Modificaciones*
- Artículo 27: Revisión*
- Artículo 28: Aceptación y entrada en vigor del Acta respecto de los países de la Unión*
- Artículo 29: Aceptación y entrada en vigor respecto de países externos a la Unión*

Artículo 29bis: Efecto de la aceptación del Acta con el fin de aplicar el Artículo 14.2) del Convenio que establece la OMPI

Artículo 30: Reservas

Artículo 31: Aplicabilidad a determinados territorios

Artículo 32: Aplicabilidad de la presente Acta y de las Actas anteriores

Artículo 33: Diferencias

Artículo 34: Cierre de algunas disposiciones anteriores

Artículo 35: Duración del Convenio; Denuncia

Artículo 36: Aplicación del Convenio

Artículo 37: Cláusulas finales

Artículo 38: Disposiciones transitorias

El contenido esencial del Convenio de Berna corresponde a los artículos numerados del 1 al 19, y los artículos I al V correspondientes al Anexo.

2) Convención Universal sobre Derechos de Autor, aprobada en Ginebra

La **Convención Universal sobre Derecho de Autor**, aprobada en Ginebra el 6 de setiembre de 1952, fue revisada en París, y el 24 de julio de 1971 se aprobó una redacción más actualizada. En nuestro país fue aprobada por ley No 1680 del 6 de noviembre de 1953 y su revisión fue aprobada por Ley No 5682 del 5 de mayo de 1975. El administrador de la convención es la Organización de la Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO).

El objetivo de esta Convención y su posterior revisión consiste en el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas. Mediante esta convención, algunos países no integrantes del Convenio de Berna pudieron adherirse; sin embargo, esta convención perdió importancia cuando prácticamente todos sus Estados miembros se adhirieron a Berna.

En cuanto a su contenido, la Convención Universal estableció el compromiso de cada uno de los Estados contratantes de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros

titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura (véase artículo 1).

Se habló, del concepto de "trato nacional"³⁶ en la protección de las obras, tanto las publicadas como las no publicadas (artículo 2), y además, del valor y efectos del símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación, colocados en modo y lugar tales que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

Las disposiciones de la Convención Universal no impiden a los Estados exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal u oficina administrativa, pero indica que no cumplir esas exigencias no afecta la validez del derecho de autor

El texto de este instrumento internacional establece que la duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado donde se reclame la protección, pero que no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte, y además, señala:

“Artículo IV bis: Los derechos mencionados en el artículo 1 comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original”.

La Convención Universal tiene la siguiente estructura:

³⁶ Este concepto, así como el de "trato de la nación más favorecida" han sido explicados y ampliados antes, a propósito del contenido del ADPIC.

Artículo primero: Compromiso de los estados contratantes de adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores.

Artículo segundo: Disposiciones referidas a obras publicadas y no publicadas

Artículo tercero: Formalidades en la protección de la obra

Artículo cuarto: Duración de la protección

Artículo cuatro bis: Derechos que comprende y excepciones a la protección

Artículo quinto: Presupuestos para que los Estados contratantes de restringir el derecho de traducción

Artículo quinto bis: Posibilidad de los Estados contratantes de valerse de las excepciones de los artículos quinto ter y quinto quater

Artículo quinto ter: Excepciones para las traducciones y licencias

Artículo quinto quater: Otras excepciones

Artículo sexto: Definición de publicación

Artículo sétimo: No aplicación de la Convención

Artículo octavo: Depósito de la convención

Artículo noveno: Entrada en vigor

Artículo décimo: Aplicación del Convenio

Artículo decimoprimer: Atribuciones del Comité intergubernamental

Artículo decimosegundo: Conferencias de revisión

Artículo decimotercero: Aplicabilidad a determinados territorios

Artículo decimocuarto: Denuncias

Artículo decimoquinto: Resolución de diferencias entre Estados contratantes

Artículo decimosexto: Idiomas

Artículo decimosétimo: No afectación a las disposiciones del Convenio de Berna.

Artículo decimoctavo: Divergencias con otras convenciones o acuerdos

Artículo decimonoveno: Divergencias con otras convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales

Artículo vigésimo: Reservas

Artículo vigésimo primero: Disposiciones relativas al envío de copias y depósito de los instrumentos de ratificación a los Estados interesados

Declaración anexa relativa al artículo decimosétimo

El contenido esencial de la Convención internacional corresponde a los artículos del primero al sexto.

3) Convención Interamericana de Derechos de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas

Esta convención fue firmada en 1946 y en Costa Rica fue aprobada por Ley No. 1221 del 9 de noviembre de 1950.

El objetivo de los estados contratantes de la **Convención Interamericana de Derechos de Autor** era perfeccionar la protección recíproca interamericana de las obras literarias, científicas y artísticas y fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano.

La estructura de la Convención es:

Artículo I: Compromiso de los estados contratantes a reconocer y proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, artísticas y científicas.

Artículo II: Facultades que comprende el derecho de autor

Artículo III: Obras protegidas

Artículo IV: protección de obras inéditas, obras de arte con fines industriales

Artículo V: Obras originales

Artículo VI: Protección de obras publicadas en periódicos o revistas, no se protegen las noticias

Artículo VII: Consideración de autor

Artículo VIII: Duración de la protección

Artículo IX: Protección de la obra en los demás estados contratantes

Artículo X: Expresión “derechos reservados”

Artículo XI: Paternidad de la obra y modificación

Artículo XII: Reproducción de fragmentos

Artículo XIII: Reproducciones y representaciones ilícitas

Artículo XIV: Protección del título

Artículo XV: Derechos de los estados contratantes de vigilar, restringir o prohibir de acuerdo con su legislación interna

Artículo XVI: Listas de obras, cesiones y licencias de uso

Artículo XVII: Reemplazo de la convención sobre propiedad Literaria y artística suscrita en Buenos Aires

Artículo XVIII: Idiomas

Artículo XIX: Ratificación

Artículo XX: Entrada de vigor

Artículo XXI: Denuncias

El contenido esencial de esta convención corresponde a los artículos del I al XIV.

4. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC)

Específicamente en relación la derecho de autor, el **ADPIC** supuso una importante evolución en relación con la normas que se estipulan en el Convenio de Berna, a excepción de los derechos morales, y se añadieron disposiciones sobre programas informáticos, bases de datos, derechos de alquiler, duración de la protección, limitaciones y excepciones, normas que se encuentran en la Parte II, sesión Primera, artículos del 9 al 12 de este Acuerdo.

“Artículo 9: 1. Los Miembros observarán los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna (1971) y el Apéndice del mismo. No obstante, en virtud del presente Acuerdo ningún Miembro tendrá derechos ni obligaciones respecto de los derechos conferidos por el artículo 6bis de dicho Convenio ni respecto de los derechos que se derivan del mismo.

2. La protección del derecho de autor abarcará las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Artículo 10: 1. Los programas de ordenador, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna (1971).

2. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección, que no abarcará los datos o materiales en sí mismos, se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de los datos o materiales en sí mismos.

Artículo 11: Al menos respecto de los programas de ordenador y de las obras cinematográficas, los Miembros conferirán a los autores y a sus derechohabientes el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a un Miembro de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas a menos que el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicho Miembro a los autores y sus derechohabientes. En lo referente a los programas de ordenador, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 12: Cuando la duración de la protección de una obra que no sea fotográfica o de arte aplicado se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final

del año civil de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, de 50 años contados a partir del final del año civil de su realización.

Artículo 13: *Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos”*

5. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)

El **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor** entró en vigor el 6 de marzo de 2002. En la actualidad lo han ratificado 51 Estados, entre ellos el costarricense, el cual suscribió el Tratado el 2 de diciembre de 1997 bajo la Ley No. 7968, y entró en vigencia en nuestro país el 6 de marzo del 2002.

El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor es un arreglo particular en el sentido del artículo 20 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países de la Unión establecida por dicho Convenio. Eso significa que el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor actualiza el Convenio de Berna, y sus disposiciones no pueden interpretarse en sentido contrario a dicho Convenio.

En este Tratado teniendo en cuenta las necesidades de la era digital y de la sociedad de la información introduciendo mejoras al Convenio de Berna.

La estructura del Tratado es la siguiente:

Artículo 1.-Relación con el Convenio de Berna

Artículo 2.-Ámbito de la protección del derecho de autor

Artículo 3.-Aplicación de los artículos 2 a 6 del Convenio de Berna

Artículo 4.-Programas de ordenador

Artículo 5.-Compilaciones de datos (bases de datos)

Artículo 6.-Derecho de distribución

- Artículo 7.-Derecho de Alquiler*
- Artículo 8.-Derecho de comunicación al público*
- Artículo 9.-Duración de la protección para las obras fotográficas*
- Artículo 10.-Limitaciones y excepciones*
- Artículo 11.-Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas*
- Artículo 12.-Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*
- Artículo 13.-Aplicación en el tiempo*
- Artículo 14.-Disposiciones sobre la observancia de los derechos*
- Artículo 15.-Asamblea*
- Artículo 16.-Oficina Internacional*
- Artículo 17.-Elegibilidad para ser parte en el Tratado*
- Artículo 18.-Derechos y obligaciones en virtud del Tratado*
- Artículo 19.-Firma del Tratado*
- Artículo 20.-Entrada en vigor del Tratado*
- Artículo 21.-Fecha efectiva para ser parte en el Tratado*
- Artículo 22.-No admisión de reservas al Tratado*
- Artículo 23.-Denuncia del Tratado*
- Artículo 24.-Idiomas del Tratado*
- Artículo 25.-Depositario*

El Tratado comprende 25 artículos, los primeros 14 corresponden a disposiciones de fondo y los restantes a cuestiones administrativas.

B. Normativa internacional sobre derechos conexos

1) Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (CONVENCIÓN DE ROMA)

La **Convención de Roma sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión** que se adoptó en Roma el 26 de Octubre de 1961, implica la culminación de un largo proceso que dio inicio por la Unión Internacional de Músicos con apoyo de la OIT, alrededor de 1928. Entró en vigor el 18 de mayo de 196. En nuestro país entró a regir por la Ley No. 4727 del 5 de marzo de 1971.

Esta Convención fue el primer intento de establecer reglas y normas internacionales en esta esfera, y sigue siendo el fundamento de toda legislación en el ámbito de los derechos conexos, aunque en la actualidad ya ha sido ampliada por normativa internacional y las leyes de muchos Estados han sobrepasaron los niveles mínimos de protección que establece la Convención de Roma.

El principal objetivo de la Convención de Roma era permitir a los titulares de los derechos conexos controlar la fijación y la consiguiente explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones. Las disposiciones fundamentales de esta Convención conciernen a la concesión de derechos, el plazo de protección, las excepciones y limitaciones impuestas a los derechos conexos (productores de fonogramas, organismos de radiodifusión, y artistas intérpretes y ejecutantes).

Su estructura es la siguiente:

Artículo 1: Salvaguardia del derecho de autor

Artículo 2: Protección que dispensa la Convención. Definición del trato nacional

Artículo 3: Definiciones: a) artistas intérpretes o ejecutantes; b) fonograma; c) productor de fonogramas; d) publicación; e) reproducción; f) emisión; g) retransmisión

Artículo 4: Interpretaciones o ejecuciones protegidas. Criterios de vinculación para los artistas

Artículo 5: Fonogramas protegidos: 1. Criterios de vinculación para los productores de fonogramas; 2. Publicación simultánea; 3. Facultad de descartar la aplicación de determinados criterios

Artículo 6: Emisiones protegidas: 1. Criterios de vinculación para los organismos de radiodifusión; 2. Facultad de formular una reserva

Artículo 7: Mínimo de protección que se dispensa a los artistas intérpretes o ejecutantes: 1. Derechos específicos; 2. Relaciones de los artistas con los organismos de radiodifusión

Artículo 8: Interpretaciones o ejecuciones colectivas

Artículo 9: Artistas de variedades y de circo

Artículo 10: Derecho de reproducción de los productores de fonogramas

Artículo 11: Formalidades relativas a los fonogramas

Artículo 12: Utilizaciones secundarias de los fonogramas

Artículo 13: Mínimo de protección que se dispensa a los organismos de radiodifusión

- Artículo 14: Duración mínima de la protección*
Artículo 15: Excepciones autorizadas: 1. Limitaciones a la protección; 2. Paralelismo con el derecho de autor
Artículo 16: Reservas
Artículo 17: Aplicación exclusiva del criterio de la fijación
Artículo 18: Modificación o retirada de las reservas
Artículo 19: Protección de los artistas intérpretes o ejecutantes en las fijaciones visuales o audiovisuales
Artículo 20: Irretroactividad de la Convención
Artículo 21: Otras fuentes de protección
Artículo 22: Arreglos particulares
Artículo 23: Firma y depósito de la Convención
Artículo 24: Acceso a la Convención
Artículo 25: Entrada en vigor de la Convención
Artículo 26: Aplicación de la Convención mediante la legislación interna
Artículo 27: Ampliación del ámbito territorial de aplicación de la Convención
Artículo 28: Cese de los efectos de la Convención
Artículo 29: Revisión de la Convención
Artículo 30: Solución de los conflictos entre Estados Contratantes
Artículo 31: Límites de la facultad de formular reservas
Artículo 32: Comité Intergubernamental
Artículo 33: Idiomas de la Convención
Artículo 34: Notificaciones

Los primeros 22 artículos de este Convenio corresponden a su contenido esencial, los restantes se refieren a disposiciones administrativas.

2) Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite

Este convenio fue hecho en Bruselas del 21 de mayo de 1974 y fue aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 7829 del 16 de octubre de 1998. Es administrado conjuntamente con la OMPI y la UNESCO.

Los objetivos de este Convenio son impedir la distribución ilegal de las señales portadoras y transmitidas mediante satélite (lo anterior en virtud de que el Convenio de Roma únicamente protegía la transmisión inalámbrica, y no las transmisiones por satélite),

velar por los intereses de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión protegidos por la Convención de Roma.

El Convenio no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto. Está abierto a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Su estructura es la siguiente:

<i>Artículo 1</i>	<i>Definiciones: i) señal; ii) programa; iii) satélite; iv) señal emitida; v) señal derivada; vi) organismo de origen; vii) distribuidor; viii) distribución</i>
<i>Artículo 2</i>	<i>Objeto del Convenio</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>Recepción directa de señales</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>Señales de distribuidor a quien no esté destinada</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>Señales emitidas antes de aplicar el Convenio</i>
<i>Artículo 6</i>	<i>Interpretación</i>
<i>Artículo 7</i>	<i>Aplicación de legislación nacional</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Reservas</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Depositario</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Entrada en vigor del Convenio</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Denuncia del Convenio</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Firma e idioma</i>

El contenido esencial de esta Convención corresponde a los artículos del 1 al 6.

3) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas

Este convenio del 29 de octubre de 1971 fue aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 6486 del 5 de noviembre de 1980. Es administrado en cooperación con la OIT y con la UNESCO para las cuestiones de sus respectivas competencias.

El objetivo de este convenio era evitar el incremento en la reproducción, importación y distribución no autorizada de fonogramas y en virtud del perjuicio que resultante para los intereses de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

El Convenio no prevé la constitución de una unión, ni el establecimiento de ningún órgano rector ni presupuesto. Está abierto a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos del sistema de las Naciones Unidas. Los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

El convenio está compuesto de trece artículos cuyo detalle se presenta a continuación:

Artículo 1: Definiciones

Artículo 2: Compromisos

Artículo 3: Medios de protección

Artículo 4: Tiempo de protección

Artículo 5: Formalidades para la protección

Artículo 6: Licencias

Artículo 7: Interpretación

Artículo 8: Comunicaciones a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Artículo 9: Depositario

Artículo 10: Reserva

Artículo 11: Entrada en vigencia

Artículo 12: Denuncia

Artículo 13: Firma

El contenido esencial de este convenio corresponde a los artículos 1 al 7.

4. Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual (ADPIC)

El ADPIC no viene a sustituir la Convención de Roma. En el Acuerdo también se toma como base el trato nacional, pero no obliga a los Estados miembros de la OMC a adherirse a la Convención de Roma o a aplicarla. Establece, en cambio, en el Artículo 14

normas mínimas de protección que las Partes Contratantes deben aplicar y que son muy parecidas a las disposiciones de la Convención de Roma.

Los cambios que establece el ADPIC con respecto la Convención de Roma son principalmente: se concede a los productores de fonograma o a todos los demás titulares de derechos en relación con los fonogramas, el derecho de alquiler de sus fonogramas. Modificación del plazo de protección concedido a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas. Sin embargo, se mantuvo el plazo de protección de 20 años que se concede a los organismos de radiodifusión respecto a sus emisiones. Además contiene disposiciones importantes que tienen que ver con la observancia de los derechos.

5. Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución y fonogramas (WPPT)

El WPPT fue firmado en diciembre de 1996, y en Costa Rica fue aprobado por la Ley No. 7967 de diciembre de 1999, publicada en La Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000.

Este tratado toma como referencia la Convención de Roma, manteniendo la protección a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas pero, a la vez, introduciendo nuevas normas que se adecúen a la sociedad actual y a los adelantos tecnológicos. Asimismo, el Tratado no afecta en modo alguno al derecho de autor que protege una obra. Cabe destacar que este tratado sólo se aplica a las interpretaciones o ejecuciones y los fonogramas; no aborda la cuestión de las emisiones ni de los organismos de radiodifusión.

Su estructura es la siguiente: el tratado está compuesto de 33 artículos agrupados en cinco capítulos, detallados a continuación:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Relación con otros Convenios y Convenciones

Artículo 2: Definiciones

Artículo 3: Beneficiarios de la protección en virtud del presente Tratado

Artículo 4: Trato nacional

CAPÍTULO II: DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES

Artículo 5: Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Artículo 7: Derecho de reproducción

Artículo 8: Derecho de distribución

Artículo 9: Derecho de alquiler

Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

CAPÍTULO III: DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 11: Derecho de reproducción

Artículo 12: Derecho de distribución

Artículo 13: Derecho de alquiler

Artículo 14: Derecho de poner a disposición los fonogramas

CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 15: Derecho a remuneración por radiodifusión o comunicación al público

Artículo 16: Limitaciones y excepciones

Artículo 17: Duración de la protección

Artículo 18: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Artículo 19: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Artículo 20: Formalidades

Artículo 21: Reservas

Artículo 22: Aplicación en el tiempo

Artículo 23: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

CAPÍTULO V: CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 24: Asamblea

Artículo 25: Oficina Internacional

Artículo 26: Elegibilidad para ser parte en el Tratado

Artículo 27: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Artículo 28: Firma del Tratado

Artículo 29: Entrada en vigor del Tratado

Artículo 30: Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

Artículo 31: Denuncia del Tratado

Artículo 32: Idiomas del Tratado

Artículo 33: Depositario

El contenido esencial de este convenio corresponde a los primeros cuatro capítulos, que van del artículo 1 al 23.

C. Normativa nacional sobre derechos de autor y derechos conexos

1. LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, N° 6683

Esta ley de 14 de octubre de 1982 fue reformada por las leyes números 7397 del 10 de mayo de 1994; 7686 del 29 de agosto de 1997, Interpretación Auténtica de algunas disposiciones de la Ley de derechos de Autor y derechos conexos, y Ley 7979 de 22 de diciembre de 1999.

La **Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos** constituye el cuerpo normativo nacional, con normas tanto substantivas como adjetivas, tendientes a regular todo lo relativo a la disciplina jurídica denominada Derechos de Autor y Derechos Conexos. Está estructurada en 162 artículos contemplados en cinco títulos.

TITULO I DERECHOS DE AUTOR

CAPITULO I Obras protegidas y definiciones Artículos 1-12

CAPÍTULO II Derecho moral Artículos 13-15

CAPÍTULO III Derecho patrimonial Artículos 16.- 20

CAPÍTULO IV Contrato de edición Artículos 21-40

CAPÍTULO V Contrato de representación Artículos 41-47

CAPÍTULO VI Ejecución pública y radiodifusión Artículos 48- 51

CAPÍTULO VII Obras cinematográficas Artículos 52-57

CAPÍTULO VIII Plazos de protección Artículos 58-66

CAPÍTULO IX Excepciones a la protección Artículos 67-76

TITULO II DERECHOS CONEXOS

CAPITULO I Artistas, intérpretes y ejecutantes Artículos 77-84

CAPÍTULO II Organismos de radiodifusión Artículos 85-86

CAPÍTULO III Plazos de protección Artículos 87

TITULO III ENAJENACION Y SUCESION

CAPÍTULO I Enajenación Artículos 88-93

CAPÍTULO II Sucesión Artículos 94

TITULO IV

CAPÍTULO I Registro Nacional de Derechos de Autor y Conexos Artículos 95-116

TÍTULO V Sanciones y procedimientos penales y civiles

CAPÍTULO I Sanciones y procedimientos penales Artículos 117-127

CAPÍTULO II Sanciones y procedimientos civiles Artículos 12-144

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículos 145-157
CAPÍTULO II Disposiciones transitorias Artículos 158-162

2. REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Corresponde al Decreto Ejecutivo N° 24611-J del 24 del octubre de 1995, el cual fue reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26882-J de 4 de mayo de 1998.

El reglamento viene a tratar de hacer un desarrollo más detallado de las normas relativas derechos de autor y derechos conexos y a tratar de clarificar el espíritu y propósitos de las normas legales.

El reglamento tiene una estructura similar a la de la ley, al estar dividido en títulos y estos a su vez en capítulos, Comprende 60 artículos, como a continuación se detalla:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES Artículos 1-3
TÍTULO II EL OBJETO DEL DERECHO DE AUTOR Artículos 4-55
TÍTULO III DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS
CAPÍTULO I Programas de Cómputo Artículos 6-10.
CAPÍTULO II Obras audiovisuales Artículos 11-13
TÍTULO IV LOS SUJETOS DEL DERECHO DE AUTOR Artículos 14-16
TÍTULO V EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS DE AUTOR
CAPÍTULO I Disposiciones generales Artículos 17-18
CAPÍTULO II El Derecho Moral Artículos 19-25
CAPÍTULO III El derecho patrimonial Artículos 26-34
TÍTULO VI EXCEPCIONES A LA PROTECCIÓN Artículos 35
TÍTULO VII ENAJENACIÓN, LICENCIAS DE USO Y SUCESIÓN Artículos 36-44
TÍTULO VIII DERECHOS CONEXOS Artículos 45-47
TÍTULO IX LA GESTIÓN COLECTIVA Artículos 48-54
TÍTULO X EL REGISTRO NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS Artículos 55-59
TÍTULO XI VIGENCIA Artículo 60

3. REGLAMENTO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR N° 23485-MP.

Fue publicado en el Alcance No.24 a la Gaceta No.141 del 26 de julio de 1994. El mismo se estructura en 8 artículos y su objetivo fue clarificar la norma 50 de la ley, que hace referencia ejecución pública y radiodifusión y a la autoridad encargada de velar por que las audiones o espectáculos públicos se realizan de acuerdo con la legislación en general.

4. DECRETO 30.151-J. REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL SOFTWARE EN EL GOBIERNO CENTRAL

Este decreto fue firmado el primero de febrero del 2001 y publicado en La Gaceta No. 37 del 21 de febrero del 2002.

En este reglamento se establece que todo el Gobierno Central debe contar con programas de cómputo legales, esto con el propósito de acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Derechos de Autor y Conexos y sus reformas; la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, así como las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En virtud de que el programa de cómputo es una obra protegida por el derecho de autor y que su reproducción, distribución y uso no autorizado son actividades ilícitas, es que se obliga al gobierno central a prevenir y combatir el uso ilegal de programas de cómputo. Este decreto está estructurado en once artículos.

Este decreto fue reformado mediante el decreto No. 30236-J en su artículo 11:

“Artículo 11.- Las Instituciones del Estado, en los casos que sea posible, podrán utilizar software de código abierto en sus diferentes aplicaciones, como una alternativa útil; garantizando el respeto a los derechos de Propiedad Intelectual.”

5. LEY DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE INTELLECTUAL

Es importante recordar que con respecto al ámbito de aplicación de esta ley el ordinal 1 dispone:

“La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional”.

La sección tercera, correspondiente al capítulo V de esta ley, establece las acciones que constituyen delitos referentes a los derechos de autor y derechos conexos.

Artículo 51.—Representación o comunicación pública sin autorización de obras literarias o artísticas. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien represente o comunique al público obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho.*

Artículo 52.—Comunicación de fonogramas, videogramas o emisiones sin autorización. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien comunique al público fonogramas, videogramas o emisiones, incluidas las satelitales, protegidas por la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N° 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Artículo 53.—Inscripción registral de derechos de autor ajenos. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien inscriba como suyos, en el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas, interpretaciones o ejecuciones fijadas o no, o emisiones, incluidas las satelitales, protegidas en la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N° 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, siendo derechos ajenos.*

Artículo 54.—Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fije y reproduzca obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas*

protegidos, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 55.—Fijación, reproducción y transmisión de ejecuciones e interpretaciones protegidas. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fije y reproduzca o transmita interpretaciones o ejecuciones protegidas, sin autorización del titular, de modo que pueda resultar perjuicio.*

La misma pena se aplicará a quien fije, reproduzca o retransmita emisiones protegidas, incluidas las satelitales, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio.

Artículo 56.—Impresión de un número superior de ejemplares de una obra. *Será sancionado con prisión de uno a tres años el editor o impresor que reproduzca un número de ejemplares superior al número convenido con el autor de la obra, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Artículo 57.—Publicación como propias de obras ajenas. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien publique como propias o como de otro autor, obras ajenas protegidas, a las cuales se les haya cambiado o suprimido el título o se les haya alterado el texto, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Artículo 58.—Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien adapte, transforme, traduzca, modifique o compile obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del titular, de modo que pueda resultar perjuicio.*

No serán punibles los compendios de obras literarias o de artículos de revista científicos o técnicos que tengan fin didáctico, siempre y cuando hayan sido elaborados sin fines de lucro e indiquen la fuente de donde se extrajo la información.

Artículo 59.—Venta, ofrecimiento, almacenamiento, depósito y distribución de ejemplares fraudulentos. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte, ejemplares fraudulentos de una obra literaria o artística, fonograma o videograma, de modo que se afecten los derechos que la Ley de derechos de autor y derechos conexos, N° 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, confiere al titular.*

Artículo 60.—Arrendamiento de obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas sin autorización del autor. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien alquile o dé en arrendamiento obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjuicio.*

Artículo 61.—Fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores. Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fabrique, importe, venda u ofrezca para la venta, dé en arrendamiento o facilite un dispositivo o sistema útil para descifrar una señal de satélite portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esta señal, de modo que pueda resultar perjuicio a los derechos del distribuidor.

Artículo 62.—Alteración, supresión, modificación o deterioro de las defensas tecnológicas contra la reproducción de obras o la puesta a disposición del público. Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, en cualquier forma, altere, suprima, modifique o deteriore los mecanismos de protección electrónica o las señales codificadas de cualquier naturaleza que los titulares de derechos de autor, artistas, intérpretes o ejecutantes, o productores de fonogramas hayan introducido en las copias de sus obras, interpretaciones o fonogramas, con la finalidad de restringir su comunicación al público, reproducción o puesta a disposición del público.

Artículo 63.—Alteración de información electrónica colocada para proteger derechos patrimoniales del titular. Será sancionado con prisión de uno a tres años quien altere o suprima, sin autorización, la información electrónica colocada por los titulares de los derechos de autor o conexos, para posibilitar la gestión de sus derechos patrimoniales y morales, de modo que puedan perjudicarse estos derechos.

La misma pena se aplicará a quien distribuya, importe con fines de distribución, emita o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras, interpretaciones o fonogramas, sabiendo que la información electrónica, colocada por los titulares de derechos de autor o conexos, ha sido suprimida o alterada sin autorización.”

D. NORMATIVA NO VIGENTE

1. TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES REGISTRO DE PELÍCULAS.

Este tratado fue suscrito en Ginebra el 20 de abril de 1989, y son trece los países que lo han suscrito. El propósito de este Tratado fue crear un Registro Internacional de Obras Audiovisuales para el registro de indicaciones relativas a las obras audiovisuales y los derechos sobre esas obras, incluyendo, en particular, los derechos relativos a su explotación, y a la vez promover con ello la creación de obras audiovisuales así como los

intercambios internacionales de esas obras y de contribuir a la lucha contra la piratería de las obras audiovisuales.

El Tratado registra la siguiente estructura:

<i>Capítulo I:</i>	<i>Disposiciones substantivas</i>
<i>Artículo 1</i>	<i>Constitución de una Unión</i>
<i>Artículo 2</i>	<i>Definición de obra audiovisual</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>Sobre el Registro Internacional</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>Sobre el efecto jurídico del Registro Internacional</i>
<i>Capítulo II:</i>	<i>Disposiciones de tipo administrativo</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>La Asamblea</i>
<i>Artículo 6</i>	<i>Sobre la Oficina Internacional</i>
<i>Artículo 7</i>	<i>Las Finanzas</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Sobre el Reglamento</i>
<i>Capítulo III:</i>	<i>Revisión y Modificación del Tratado</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Revisión del Tratado</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Modificación de ciertas disposiciones del Tratado</i>
<i>Capítulo IV:</i>	<i>Cláusulas finales</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Procedimiento para ser parte en el Tratado</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Entrada en vigor del Tratado</i>
<i>Artículo 13</i>	<i>Reservas al Tratado</i>
<i>Artículo 14</i>	<i>Denuncia del Tratado</i>
<i>Artículo 15</i>	<i>Firma e idiomas del Tratado</i>
<i>Artículo 16</i>	<i>Funciones de depositario</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Notificaciones</i>

El contenido esencial de este Tratado se encuentra en los artículos del 1 al 4.

2. REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES

Este Reglamento fue adaptado el 18 de abril de 1989 y modificado el 28 de febrero de 1991, fecha en que entra en vigor. La estructura de este Reglamento es la siguiente:

Regla 1: Definiciones

Regla 1bis: Persona facultada para presentar una solicitud en caso de pluralidad de solicitantes

Regla 2: Solicitud

Regla 3: Tramitación de la solicitud

Regla 4: Fecha y número del registro

Regla 5: Registro

Regla 6: Boletín

Regla 7: Petición de informaciones

Regla 8: Tasas

Regla 9: Instrucciones administrativas

El contenido esencial del reglamento se encuentra a partir de la Regla 1 hasta la Regla 5

CAPÍTULO IV

GESTION COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los **organismos de gestión colectiva** tienen por finalidad administrar los derechos en nombre de los autores, artistas intérpretes y ejecutantes y los productores de fonogramas mediante la concesión de licencias a los usuarios.

La sociedad de gestión colectiva es un organismo privado encargado de la recaudación y distribución de las remuneraciones de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas por la comunicación pública de sus obras, interpretaciones o ejecuciones, o fijaciones fonográficas.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece que se trata de personas de derecho privado, indistintamente de que se traten de sociedades mercantiles o asociaciones, sin embargo se trata de entidades asociativas "sui generis", por ejemplo en cuanto "... a la solicitud de funcionamiento y régimen de fiscalización, normas administrativas, órganos estatutarios, deberes y atribuciones, formalidades registrales especiales, rendición de cuentas, reglamentaciones de reparto y otras que adapten su carácter asociativo a las particulares características de la gestión económica de sus asociados"³⁷

NORMATIVA NACIONAL SOBRE SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

1. LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, No 6683

³⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: "Derecho de Autor", Ed. Venezolana C.A. 2ª. Edición, Caracas, 1998, volumen II, p.694.

Estos organismos tienen su fundamento en el artículo 132 de la Ley, mediante los cuales se les da a estas sociedades nacionales o extranjeras, las facultades de mandatarios de sus asociados o representados, por el simple acto de afiliarse a ellas, sin embargo las mismas deberán comprobar esa facultad ante el Registro de Derechos de Autor según lo estipula el artículo 111 de la misma Ley.

De igual modo el artículo 156 especifica literalmente que “Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productor de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo representa legítimamente.”

*Artículo 111: Los representantes o administradores de las obras teatrales o musicales podrán solicitar la inscripción de sus poderes o contratos, en el Registro, el que deberá otorgar un certificado, que será suficiente, por sí solo, para el ejercicio de los derechos conferidos por esta ley. Las **sociedades** recaudadoras encargadas de representados deberán comprobar, ante el Registrador, que tienen esa facultad para ejercer la representación y administración de los derechos de esos terceros”. (Interpretado por ley No.7686 de 6 de agosto de 1997, en el sentido de que el término "sociedad" incluye tanto a las sociedades mercantiles como a las asociaciones)*

“Artículo 132: Las sociedades nacionales o extranjeras, legalmente constituidas para la defensa de titulares de derechos de autor y conexos, serán consideradas como mandatarias de sus asociados y representados, para todos los fines de derecho, por el simple acto de afiliación a ellas, salvo disposición expresa en contrario, pudiendo actuar, administrativa o judicialmente, en defensa de los intereses morales y patrimoniales de sus afiliados.”

“Artículo 156: Todos los actos atribuidos al autor, al artista, al productores de fonogramas o al organismo de radiodifusión podrán ser practicados por sus mandatarios con poderes específicos, sus causahabientes y derechohabientes, o la sociedad recaudadora que lo representa legítimamente.”

2. REGLAMENTO A LEY DE DERECHOS DE AUTOR, Decreto Ejecutivo 24611-J

El Reglamento a la Ley N° 6683 desarrolla en el capítulo IX de la Gestión Colectiva aspectos esenciales de las entidades de gestión colectiva, especialmente lo relativo a sus fines y requisitos particulares de constitución (artículos 48 al 53).

“Artículo 48. - Las Sociedades de Gestión Colectiva son personas jurídicas privadas, que no tienen por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia, sino proteger los derechos patrimoniales de los titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, reconocidos por la Ley y por los convenios internacionales que ha ratificado el país; así como para recaudar en nombre de ellos, y entregarles las remuneraciones económicas derivadas de la utilización de sus obras y producciones intelectuales, confiadas a su administración por sus asociados o representados, o por los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza.

De las tarifas que cobren las Sociedades de Gestión Colectiva, sólo podrán reservarse un porcentaje para cubrir sus gastos administrativos necesarios para la protección de los derechos representados. No podrá distribuirse entre los socios suma alguna de ese porcentaje.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998 y modificado posteriormente su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

Artículo 49. - Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley y el presente Reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

- 1. - Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos gestionados;*
- 2. - Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para los autores, exigida por la utilización de su repertorio.*

No obstante, quedan siempre a salvo las utilidades singulares de una o varias obras de cualquier clase autorizadas por el titular del derecho

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

Artículo 50. - Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, los autores o sus representantes en los términos del presente Reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

1) A contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.

2) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante los usuarios de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de los titulares de derechos de autor y los derechos conexos.

3) Suministrar a sus afiliados y representados, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.

4) Presentar un informe anual desglosado a sus asociados y representados, sobre las cantidades que cada uno de sus representantes hayan percibido, con copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder pendiente de ser entregadas a sus representados nacionales y extranjeros. Si es del caso deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.

5) Contratar una vez al año un auditor externo que revisará la documentación contable. El resultado de la auditoria será notificado a sus socios y a sus representados y al Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

Artículo 51. - Sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, sin un usuario, una organización de usuarios o un organismo de radiodifusión considera que es abusiva la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva para la comunicación pública de obras, interpretaciones o producciones musicales preexistentes, podrán recurrir al arbitraje del Tribunal Arbitral del Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, constituido en el artículo 56 del presente Reglamento.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)

Artículo 52. - El reparto de las remuneraciones recaudadas se efectuará equitativamente entre los titulares de derechos administrados, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad y se aplique el principio de la distribución en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

Artículo 53. - Aparte de los requisitos exigidos por la Ley, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva incluirán los siguientes requisitos:

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 1829-99 de las 16:09 horas del 10 de marzo de 1999)

1) Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de titulares en la integración y la conducción de la entidad;

2) Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de afiliado o representado, así como de sus respectivos deberes y derechos;

3) El destino de patrimonio en caso de disolución;

4) El régimen de control de la fiscalización económica-financiera;

5) La fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los socios y a los representados;

6) Los procedimientos de verificación de dichos documentos;

7) Las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.

(Así reformado por el artículo 4° del decreto ejecutivo No.26882 de 20 de abril de 1998)”

Además, el artículo 55 del reglamento en su inciso 5, especifica entre una de las funciones del Registro Nacional de Derechos de Autor la de “autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva”.

CAPÍTULO V

PROPIEDAD INDUSTRIAL

La propiedad industrial como una de las esferas en que se divide la propiedad intelectual; puede concebirse como un conjunto de bienes cuya característica común consiste en que el objeto sobre el cual recae el derecho es un bien inmaterial relacionado con la actividad industrial o comercial.

La propiedad industrial incluye tradicionalmente lo referente a las patentes y los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, circuitos integrados, las marcas de fábrica y de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las denominaciones de origen, y las indicaciones geográficas.

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. CONVENCIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El **Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial** fue aprobado el 20 de marzo de 1883, y ha sido objeto de una gran cantidad de revisiones: fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y finalmente enmendado el 28 de septiembre de 1979. En nuestro país fue incorporado al derecho interno mediante su aprobación legislativa por Ley N° 7484 del 28 de marzo de 1995.

El Convenio constituyó una Unión para la protección de la propiedad industrial, y especificó que esta protección tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas

de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la competencia desleal.

Expresamente se consignó el principio de trato nacional, normativa acerca del depósito nacional e internacional de solicitudes de patentes de invención, la independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países; el derecho del inventor de ser mencionado como tal en la patente; los efectos de la caducidad o desuso; las condiciones del registro de marcas; el caso de las marcas notoriamente conocidas; la protección a los nombres comerciales, así como los embargos de productos que usen ilícitamente marcas o nombres protegidos; el embargo a la importación de productos que lleven indicaciones falsas sobre su procedencia o sobre la identidad del productor.

En materia de competencia desleal, los miembros se obligaron a asegurar una protección eficaz contra ella, entendida como "todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial", exigiendo expresa prohibición de actos capaces de crear confusión, por cualquier medio, sobre el establecimiento, productos o actividad industrial o comercial de un competidor; las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar a establecimientos, productos o actividades industrial o comercial de un competidor; y las indicaciones o aseveraciones que pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, modo de fabricación, características, aptitud o cantidad de los productos. Pero además de esas prohibiciones, las partes asumieron el compromiso de asegurar los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos ilícitos previstos.

La estructura del Convenio de París es la siguiente:

Artículo 1 [Constitución de la Unión; ámbito de la propiedad industrial]

Artículo 2 [Trato nacional a los nacionales de los países de la Unión]

Artículo 3 [Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión]

Artículo 4 [A. a I. Patentes, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas, certificados de inventor: derecho de prioridad.-G. Patentes: división de la solicitud]

Artículo 4 bis [Patentes: independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países]

Artículo 4 ter [Patentes: mención del inventor en la patente]

Artículo 4 quater [Patentes: posibilidad de patentar en caso de restricción legal de la venta]

Artículo 5 [A. Patentes: introducción de objetos, falta o insuficiencia de explotación, licencias obligatorias.-B. Dibujos y modelos industriales: falta de explotación, introducción de objetos.-C. Marcas: falta de utilización, formas diferentes, empleo por copropietarios.-D. Patentes, modelos de utilidad, marcas, dibujos y modelos industriales: signos y menciones]

Artículo 5 bis [Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación]

Artículo 5 ter [Patentes: libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción]

Artículo 5 quater [Patentes: introducción de productos fabricados en aplicación de un procedimiento patentado en el país de importación]

Artículo 5 quinquies [Dibujos y modelos industriales]

Artículo 6 [Marcas: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

Artículo 6 bis [Marcas: marcas notoriamente conocidas]

Artículo 6 ter [Marcas: prohibiciones en cuanto a los emblemas de Estado, signos oficiales de control y emblemas de organizaciones intergubernamentales]

Artículo 6 quater [Marcas: transferencia de la marca]

Artículo 6 quinquies [Marcas: protección de las marcas registradas en un país de la Unión en los demás países de la Unión (clausula «tal cual es»)]

Artículo 6 sexies [Marcas: marcas de servicio]

Artículo 6 septies [Marcas: registros efectuados por el agente o el representante del titular sin su autorización]

Artículo 7 [Marcas: naturaleza del producto al que ha de aplicarse la marca]

Artículo 7 bis [Marcas: marcas colectivas]

Artículo 8 [Nombres comerciales]

Artículo 9 [Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]

Artículo 10 [Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]

Artículo 10 bis [Competencia desleal]

Artículo 10 ter [Marcas, nombres comerciales, indicaciones falsas, competencia desleal: recursos legales; derecho a proceder judicialmente]

Artículo 11 [Invenciones, modelos de utilidad, dibujos y modelos industriales, marcas: protección temporaria en ciertas exposiciones internacionales]

Artículo 12 [Servicios nacionales especiales para la propiedad industrial]

- Artículo 13 [Asamblea de la Unión]*
Artículo 14 [Comité Ejecutivo]
Artículo 15 [Oficina Internacional]
Artículo 16 [Finanzas]
Artículo 17 [Modificación de los Artículos 13 a 17]
Artículo 18 [Revisión de los Artículos 1 a 12 y 18 a 30]
Artículo 19 [Arreglos particulares]
Artículo 20 [Ratificación o adhesión de los países de la Unión; entrada en vigor]
Artículo 21 [Adhesión de los países externos a la Unión; entrada en vigor]
Artículo 22 [Efectos de la ratificación o de la adhesión]
Artículo 23 [Adhesión a Actas anteriores]
Artículo 24 [Territorios]
Artículo 25 [Aplicación del Convenio en el plano nacional]
Artículo 26 [Denuncia]
Artículo 27 [Aplicación de Actas anteriores]
Artículo 28 [Diferencias]
Artículo 29 [Firma, lenguas, funciones del depositario].
Artículo 30 [Cláusulas transitorias]

El contenido esencial de este convenio corresponde a los artículos 1-12.

CAPÍTULO VI

PATENTES DE INVENCION

El objeto de protección de la **patente** es una invención, en cualquier ámbito de la tecnología, sea un proceso o un producto. El objetivo de las patentes es brindar protección a una creación intelectual, técnica, su protección constituye un derecho que otorga el Estado al titular de la invención por el aporte que con ella hace a la sociedad, por lo que, cuando el inventor desea que su invención esté protegida, debe solicitar que le sea otorgada una patente de invención.

Se considera **invención** “toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, como un producto, una máquina, una herramienta o procedimiento, tradicionalmente las invenciones también han sido concebidas como la solución nueva a un problema técnico existente”³⁸

Para que un invento sea patentable tiene que ser:

1°.-Novedoso: Que no exista previamente en el estado de la técnica, que comprende todo lo divulgado en cualquier lugar y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la invención, se trata de una novedad a nivel mundial.

2° -Tener nivel inventivo: Implica que el aporte inventivo supere el estado actual de la técnica, o sea que no sea evidente u obvio para una persona con conocimiento medio del ámbito técnico de la materia de que se trate.

3°.-Tener carácter industrial: Debe ser efectivamente realizable, funcional, operativo y capaz de ser utilizable, en la industria o en cualquier actividad productiva.

³⁸ Artículo 1 inciso 1 de la Ley de Patentes de invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad

La patente, como derecho exclusivo, concede a su titular el derecho a explotar, en forma exclusiva, la invención y conceder licencias a terceros para la explotación.

La vigencia de la patente de invención es de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud, vencido ese plazo la invención pasa a ser de dominio público, disponible para la explotación comercial por parte de terceros.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL

1) CONVENIO DE PARÍS

El Convenio de París lo que viene a establecer son normas mínimas de protección en virtud de que parte de la filosofía de que las legislaciones nacionales son diferentes, por lo que la concesión de una patente es independiente entre un Estado y otro, por lo que si en un Estado se concede, no significa que vaya a ser concedida en otro.

Además de las disposiciones que se aplican a todos los tipos de propiedad industrial como el trato nacional, este convenio contiene disposiciones que tratan expresamente las patentes, regulando principalmente lo concerniente al derecho de prioridad, división de la solicitud de patente, independencia de las patentes obtenidas para la misma invención en diferentes países, mención del inventor en la patente, la independencia de las concesiones de patente y de las renovaciones de patente de cualquier limitación sobre la venta de un producto o procedimiento patentado, licencias obligatorias, plazo de gracia para el pago de las tasa de mantenimiento de los derechos, rehabilitación de patentes de caducas, libre introducción de objetos patentados que formen parte de aparatos de locomoción, introducción de productos fabricados en aplicación en los siguientes términos:

***Artículo 4:** 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente,*

gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. – En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda

legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación ser publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

F. – Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G. *1) Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.*

2) También podrá el solicitante, por su propia iniciativa, dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. *– La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.*

I. *1) Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.*

2) En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme a las disposiciones del presente artículo aplicables a las

solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente invención, de modelo de utilidad o de certificado de inventor.

Artículo 4 bis 1) *Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes, obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.*

2) *Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.*

3) *Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.*

4) *Sucedirá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.*

5) *Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad*

Artículo 4 ter *El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.*

Artículo 4 quater *La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.*

Artículo 5 A.1) *La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.*

2) *Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.*

3) *La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.*

4) *Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de*

concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

D. – *Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.*

Artículo 5 bis 1) *Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.*

2) *Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.*

Artículo 5 ter *En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente: 1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos, aparatos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío;*

2. *El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.*

Artículo 5 quater *Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.*

Artículo 11 1) *Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.*

2) *Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.*

3) *Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.*

Artículo 12: 1) *Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al*

público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente: a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;

b) las reproducciones de las marcas registradas.

2) ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADPIC)

Este convenio parte del reconocimiento de la protección territorial de los derechos intelectuales; sus normas dan lugar a un mínimo de protección en los Estados partes, de modo que se mantienen las diferencias entre las legislaciones. A pesar de ello, ha significado un gran avance hacia la armonización del derecho de patentes, por la unificación de ciertos aspectos.

En él se consagra una protección de por lo menos 20 años a las patentes de invenciones. Esta protección se extiende a los productos y procesos en todos los campos de la tecnología; solamente se exceptúan de esta regla los casos que involucran la moralidad o el orden público. Por otra parte, el ADPIC describe los derechos mínimos que puede gozar el titular de una patente, pero también permite ciertas excepciones.

Conviene recordar que la Parte I del ADPIC que hace referencia a disposiciones generales y principios básicos también resulta aplicable a las patentes de invención. Es en la sección 5, parte II, de este acuerdo donde se hace referencia exclusiva a los derechos de patentes, a partir de la norma número 27 y hasta el artículo 34.

“Artículo 27: 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 28 1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente;

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Los titulares de patentes tendrán asimismo el derecho de cederlas o transferirlas por sucesión y de concertar contratos de licencia.

Artículo 29 1. Los Miembros exigirán al solicitante de una patente que divulgue la invención de manera suficientemente clara y completa para que las personas capacitadas en la técnica de que se trate puedan llevar a efecto la invención, y podrán exigir que el solicitante indique la mejor manera de llevar a efecto la invención que conozca el inventor en la fecha de la presentación de la solicitud o, si se reivindica la prioridad, en la fecha de prioridad reivindicada en la solicitud.

2. Los Miembros podrán exigir al solicitante de una patente que facilite información relativa a sus solicitudes y las correspondientes concesiones de patentes en el extranjero.

Artículo 30 Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 31 *Cuando la legislación de un Miembro permita otros usos de la materia de una patente sin autorización del titular de los derechos, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las siguientes disposiciones:*

a) la autorización de dichos usos será considerada en función de sus circunstancias propias;

b) sólo podrán permitirse esos usos cuando, antes de hacerlos, el potencial usuario haya intentado obtener la autorización del titular de los derechos en términos y condiciones comerciales razonables y esos intentos no hayan surtido efecto en un plazo prudencial. Los Miembros podrán eximir de esta obligación en caso de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia, o en los casos de uso público no comercial. Sin embargo, en las situaciones de emergencia nacional o en otras circunstancias de extrema urgencia el titular de los derechos será notificado en cuanto sea razonablemente posible. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demora al titular de los derechos;

c) el alcance y duración de esos usos se limitarán a los fines para los que hayan sido autorizados y, si se trata de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo;

d) esos usos serán de carácter no exclusivo;

e) no podrán cederse esos usos, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;

f) se autorizarán esos usos principalmente para abastecer el mercado interno del Miembro que autorice tales usos;

g) la autorización de dichos usos podrá retirarse a reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas que han recibido autorización para esos usos, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir. Las autoridades competentes estarán facultadas para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo;

h) el titular de los derechos recibirá una remuneración adecuada según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización;

i) la validez jurídica de toda decisión relativa a la autorización de esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

j) toda decisión relativa a la remuneración prevista por esos usos estará sujeta a revisión judicial u otra revisión independiente por una autoridad superior diferente del mismo Miembro;

k) los Miembros no estarán obligados a aplicar las condiciones establecidas en los apartados b) y f) cuando se hayan permitido esos usos para poner remedio a prácticas que, a resultas de un proceso judicial o administrativo, se haya determinado que son anticompetitivas. La necesidad de corregir las prácticas

anticompetitivas se podrá tener en cuenta al determinar el importe de la remuneración en esos casos. Las autoridades competentes tendrán facultades para denegar la revocación de la autorización si resulta probable que las condiciones que dieron lugar a esa autorización se repitan;

l) cuando se hayan autorizado esos usos para permitir la explotación de una patente ("segunda patente") que no pueda ser explotada sin infringir otra patente ("primera patente"), habrán de observarse las siguientes condiciones adicionales:

i) la invención reivindicada en la segunda patente ha de suponer un avance técnico importante de una importancia económica considerable con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

ii) el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y

iii) no podrá cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

Artículo 32 *Se dispondrá de la posibilidad de una revisión judicial de toda decisión de revocación o de declaración de caducidad de una patente.*

Artículo 33 *La protección conferida por una patente no expirará antes de que haya transcurrido un período de 20 años contados desde la fecha de presentación de la solicitud*

Artículo 34 *1. A efectos de los procedimientos civiles en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 28, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, los Miembros establecerán que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:*

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. Los Miembros tendrán libertad para establecer que la carga de la prueba indicada en el párrafo 1 incumbirá al supuesto infractor sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado a) o sólo si se cumple la condición enunciada en el apartado b).

3. En la presentación de pruebas en contrario, se tendrán en cuenta los intereses legítimos de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales”.

3) TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT)

El Tratado fue elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001. Está abierto a los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. El PCT creó una Unión para la cooperación en la presentación, búsqueda y examen de solicitudes de protección de las invenciones, y para la prestación de servicios técnicos especiales, denominada "Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes".

Este tratado fue aprobado en Costa Rica por la Ley N° 7836 del 22 de octubre de 1998, publicado en Alcance 86, Gaceta N° 232 del 30 de noviembre de 1998.

Este Tratado no establece normas de protección internacional; sin embargo, constituye una herramienta valiosa en el desarrollo del sistema de patentes ya que facilita el trámite de solicitudes entre los países miembros, presentando un sistema mediante el cual el titular puede solicitar, de manera simplificada, la patente de su invención en *varios países*, mediante una única solicitud internacional.

El procedimiento establecido en virtud del PCT consta de dos fases. La primera es una fase internacional que implica la presentación de la solicitud internacional en la Oficina Internacional (OMPI) o bien en cualquier Oficina de Patentes que van a actuar como oficinas receptoras y las mismas se encargan de enviar la documentación a la Oficina Internacional; a partir de allí se lleva a cabo la búsqueda internacional, la cual es realizada solamente por diez oficinas designadas; posteriormente, se realiza la publicación internacional realizada siempre por la Oficina Internacional y el examen preliminar internacional en caso de ser solicitado por el interesado. La segunda es la fase nacional, que corresponde a cada Oficina con aplicación de la normativa interna de cada país, completa el proceso de obtención de la patente, por lo que se debe presentar una solicitud

en cada Oficina de los países en que desee la protección con toda la documentación necesaria.

El sistema PCT tiene como ventaja que con la presentación de la solicitud se obtiene una fecha de presentación internacional, válida en todos los países en los que invoque la protección; también representa este sistema una reducción de costos y tiempo, ya que en la fase internacional se verifican los requisitos formales.

El procedimiento del PCT ofrece grandes ventajas para el solicitante, para las oficinas de patentes y para el público en general:

- "i) el solicitante dispone de ocho o de 18 meses más que los que tendría con otro procedimiento fuera del PCT, para reflexionar sobre la conveniencia de procurar protección en países extranjeros, para nombrar un mandatario local en cada país extranjero, para preparar las traducciones necesarias y pagar las tasas nacionales; se le da la seguridad de que su solicitud internacional, si se ajusta a la forma prescrita por el PCT, no podrá ser rechazada por razones de forma por ninguna de las Oficinas designadas durante la fase nacional de la tramitación de la solicitud; sobre la base del informe de búsqueda internacional, el solicitante puede evaluar con un grado razonable de probabilidad las perspectivas de que su invención resulte patentada; y, sobre la base del informe de examen preliminar internacional, esa probabilidad resulta mayor aún; y, durante el examen preliminar internacional, el solicitante tiene la posibilidad de modificar la solicitud internacional para ponerla en orden antes de su tramitación por las oficinas designadas;*
- ii) el trabajo de búsqueda y examen de las oficinas de patentes de los Estados designados puede verse considerablemente reducido, o virtualmente eliminado, gracias al informe de búsqueda internacional y, cuando procede, al informe de examen preliminar internacional que acompaña a la solicitud internacional;*
- iii) como cada solicitud internacional se publica junto con un informe de búsqueda internacional, cualquier tercero está en mejores condiciones de formarse una opinión fundada sobre la patentabilidad de la invención que se reivindica"³⁹.*

Es importante destacar que la utilización del procedimiento PCT no implica la existencia de una patente mundial ni se trata de un procedimiento de concesión de patentes ni sustituye a las concesiones nacionales, sino que unifica la tramitación previa a su concesión nacional. Su estructura es la siguiente:

³⁹ Información obtenida en <http://www.wipo.org/pct/es>

Disposiciones preliminares*Artículo 1 Creación de una Unión**Artículo 2 Definiciones****Capítulo I: Solicitud internacional y búsqueda internacional****Artículo 3 Solicitud internacional**Artículo 4 Petitorio**Artículo 5 Descripción**Artículo 6 Reivindicaciones**Artículo 7 Dibujos**Artículo 8 Reivindicación de prioridad**Artículo 9 Solicitante**Artículo 10 Oficina receptora**Artículo 11 Fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional**Artículo 12 Transmisión de la solicitud internacional a la Oficina**Internacional y a la Administración encargada de la búsqueda internacional**Artículo 13 Disponibilidad de copias de la solicitud internacional para las Oficinas designadas**Artículo 14 Ciertos defectos de la solicitud internacional**Artículo 15 Búsqueda internacional**Artículo 16 Administración encargada de la búsqueda internacional**Artículo 17 Procedimiento ante la Administración encargada de la búsqueda internacional**Artículo 18 Informe de búsqueda internacional**Artículo 19 Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional**Artículo 20 Comunicación a las Oficinas designadas**Artículo 21 Publicación internacional**Artículo 22 Copia, traducción y tasa para las Oficinas designadas**Artículo 23 Retraso en el procedimiento nacional**Artículo 24 Posible pérdida de efectos en los Estados designados**Artículo 25 Revisión por las Oficinas designadas**Artículo 26 Oportunidad de efectuar correcciones ante las Oficinas designadas**Artículo 27 Requisitos nacionales**Artículo 28 Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas designadas**Artículo 29 Efectos de la publicación internacional**Artículo 30 Carácter confidencial de la solicitud internacional****Capítulo II: Examen preliminar internacional****Artículo 31 Solicitud de examen preliminar internacional**Artículo 32 Administración encargada del examen preliminar internacional**Artículo 33 Examen preliminar internacional**Artículo 34 Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional**Artículo 35 Informe de examen preliminar internacional*

- Artículo 36 Transmisión, traducción y comunicación del informe de examen preliminar internacional*
- Artículo 37 Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional de la elección*
- Artículo 38 Carácter confidencial del examen preliminar internacional*
- Artículo 39 Copia, traducción y tasa para las Oficinas elegidas*
- Artículo 40 Retraso del examen y tramitación nacionales*
- Artículo 41 Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas*
- Artículo 42 Resultados del examen nacional en las Oficinas elegidas*
- Capítulo III: Disposiciones comunes**
- Artículo 43 Otros tipos de protección*
- Artículo 44 Dos tipos de protección*
- Artículo 45 Tratados regionales de patentes*
- Artículo 46 Traducción incorrecta de la solicitud internacional*
- Artículo 47 Plazos*
- Artículo 48 Retraso en el cumplimiento de ciertos plazos*
- Artículo 49 Derecho a actuar ante las Administraciones internacionales*
- Capítulo IV: Servicios técnicos**
- Artículo 50 Servicios de información sobre patentes*
- Artículo 51 Asistencia técnica*
- Artículo 52 Relaciones con otras disposiciones del Tratado*
- Capítulo V: Disposiciones administrativas**
- Artículo 53 Asamblea*
- Artículo 54 Comité Ejecutivo*
- Artículo 55 Oficina Internacional*
- Artículo 56 Comité de Cooperación Técnica*
- Artículo 57 Finanzas*
- Artículo 58 Reglamento*
- Capítulo VI: Controversias**
- Artículo 59 Controversias*
- Capítulo VII: Revisión y modificación**
- Artículo 60 Revisión del Tratado*
- Artículo 61 Modificación de ciertas disposiciones del Tratado*
- Capítulo VIII: Cláusulas finales**
- Artículo 62 Procedimiento para ser parte en el Tratado*
- Artículo 63 Entrada en vigor del Tratado*
- Artículo 64 Reservas*
- Artículo 65 Aplicación gradual*
- Artículo 66 Denuncia*
- Artículo 67 Firma e idiomas*
- Artículo 68 Funciones de depositario*
- Artículo 69 Notificaciones*

El artículo 1 al 52 constituyen las disposiciones sustantivas del Tratado, correspondiendo las restantes 16 normas a disposiciones administrativas.

4) **REGLAMENTO AL PCT**

Adoptado el 19 de junio de 1970 y modificado el 14 de abril y el 3 de octubre de 1978, el 1 de mayo de 1979, el 16 de junio y el 26 de septiembre de 1980, el 3 de julio de 1981, el 10 de septiembre de 1982, el 4 de octubre de 1983, el 3 de febrero y el 28 de septiembre de 1984, el 1 de octubre de 1985, el 12 de julio y el 2 de octubre de 1991, el 29 de septiembre de 1992, el 29 de septiembre de 1993, el 3 de octubre de 1995, el 1 de octubre de 1997, el 15 de septiembre de 1998, el 29 de septiembre de 1999 y el 17 de mayo y el 3 de octubre de 2000.

El Reglamento está estructurado en 96 reglas de la siguiente forma:

Parte A: Reglas preliminares

Regla 1 Definiciones

1.1 Sentido de las definiciones

Regla 2 Interpretación de ciertas palabras

2.1 «Solicitante»

2.2 «Mandatario»

2.2bis «Representante común»

2.3 «Firma»

Parte B: Reglas relativas al Capítulo I del Tratado

Regla 3 Petitorio (forma)

3.1 Formulario del petitorio

3.2 Disponibilidad de formularios

3.3 Lista de verificación

3.4 Detalles

Regla 4 Petitorio (contenido)

4.1 Contenido obligatorio y contenido facultativo; firma

4.2 Petición

4.3 Título de la invención

4.4 Nombres y direcciones

4.5 Solicitante

4.6 Inventor

4.7 Mandatario

4.8 Representante común

4.9 Designación de Estados

- 4.10 Reivindicación de prioridad
- 4.11 Referencia a una búsqueda anterior
- 4.12 Elección de ciertos tipos de protección
- 4.13 Identificación de la solicitud principal o de la patente principal
- 4.14 «Continuación» o «Continuación en parte»
- 4.14bis Elección de la Administración encargada de la búsqueda internacional
- 4.15 Firma
- 4.16 Transliteración o traducción de ciertas palabras
- 4.17 Declaraciones relativas a las exigencias nacionales mencionadas en la Regla 51bis.1.a)i) a v)
- 4.18 Indicaciones adicionales

Regla 5 Descripción

- 5.1 Manera de redactar la descripción
- 5.2 Divulgación de secuencias de nucleótidos o de aminoácidos

Regla 6 Reivindicaciones

- 6.1 Número y numeración de las reivindicaciones
- 6.2 Referencias a otras partes de la solicitud internacional
- 6.3 Manera de redactar las reivindicaciones
- 6.4 Reivindicaciones dependientes
- 6.5 Modelos de utilidad

Regla 7 Dibujos

- 7.1 Esquemas de las etapas del procedimiento y diagramas
- 7.2 Plazo

Regla 8 Resumen

- 8.1 Contenido y forma del resumen
- 8.2 Figura
- 8.3 Principios de redacción

Regla 9 Expresiones, etc., que no deben utilizarse

- 9.1 Definición
- 9.2 Observaciones en cuanto al incumplimiento
- 9.3 Referencia al Artículo 21.6)

Regla 10 Terminología y signos

- 10.1 Terminología y signos
- 10.2 Consistencia

Regla 11 Requisitos materiales de la solicitud internacional

- 11.1 Número de ejemplares
- 11.2 Posibilidad de reproducción
- 11.3 Material a utilizar
- 11.4 Hojas separadas, etc.
- 11.5 Formato de las hojas
- 11.6 Márgenes
- 11.7 Numeración de las hojas
- 11.8 Numeración de las líneas
- 11.9 Forma de escritura de los textos

- 11.10 Dibujos, fórmulas y cuadros en los textos
- 11.11 Textos en los dibujos
- 11.12 Correcciones, etc.
- 11.13 Condiciones especiales para los dibujos
- 11.14 Documentos posteriores
- Regla 12 Idioma de la solicitud internacional y traducción a los fines de la búsqueda Internacional
 - 12.1 Idiomas aceptados para la presentación de solicitudes internacionales
 - 12.2 Idioma de los cambios en la solicitud internacional
 - 12.3 Traducción a los fines de la búsqueda internacional
- Regla 13 Unidad de la invención
 - 13.1 Exigencia
 - 13.2 Casos en los que se considera observada la exigencia de unidad de la invención
 - 13.3 Forma de redactar las reivindicaciones sin incidencia sobre la apreciación de la unidad de la invención
 - 13.4 Reivindicaciones dependientes
 - 13.5 Modelos de utilidad
- Regla 13bis Inventiones microbiológicas
 - 13bis.1 Definición
 - 13bis.2 Referencias (en general)
 - 13bis.3 Referencias: contenido; omisión de incluir una referencia o una indicación
 - 13bis.4 Referencias: plazo para facilitar las indicaciones
 - 13bis.5 Referencias e indicaciones a los fines de uno o más Estados designados; diferentes depósitos para Estados designados diferentes; depósitos e instituciones de depósito distintas de las notificadas
 - 13bis.6 Entrega de muestras
 - 13bis.7 Exigencias nacionales: notificación y publicación
- Regla 13ter Listas de secuencias de nucleótidos o aminoácidos
 - 13ter.1 Lista de secuencias para las Administraciones internacionales
 - 13ter.2 Lista de secuencias para la Oficina designada
- Regla 14 Tasa de transmisión
 - 14.1 Tasa de transmisión
- Regla 15 Tasa internacional
 - 15.1 Tasa de base y tasa de designación
 - 15.2 Importes
 - 15.3 [Suprimida]
 - 15.4 Plazo para el pago; importe pagadero
 - 15.5 Tasas conforme a la Regla 4.9.c)
 - 15.6 Reembolso
- Regla 16 Tasa de búsqueda
 - 16.1 Derecho a pedir una tasa
 - 16.2 Reembolso
 - 16.3 Reembolso parcial

- Regla 16bis Prórroga de los plazos para el pago de tasas*
16bis.1 *Requerimiento de la Oficina receptora*
16bis.2 *Tasa por pago tardío*
- Regla 17 Documento de prioridad*
17.1 *Obligación de presentar una copia de una solicitud nacional o internacional anterior*
17.2 *Disponibilidad de copias*
- Regla 18 Solicitante*
18.1 *Domicilio y nacionalidad*
18.2 *[Suprimida]*
18.3 *Dos o más solicitantes*
18.4 *Información sobre las condiciones previstas por las legislaciones nacionales respecto de los solicitantes*
- Regla 19 Oficina receptora competente*
19.1 *Dónde presentar la solicitud*
19.2 *Dos o más solicitantes*
19.3 *Publicación del hecho de la delegación de tareas de la Oficina receptora*
19.4 *Transmisión a la Oficina Internacional en tanto que Oficina receptora*
- Regla 20 Recepción de la solicitud internacional*
20.1 *Fecha y número*
20.2 *Recepción en días diferentes*
20.3 *Solicitud internacional corregida*
20.4 *Comprobación conforme al Artículo 11.1)*
20.5 *Comprobación positiva*
20.6 *Requerimiento para corregir*
20.7 *Comprobación negativa*
20.8 *Error de la Oficina receptora*
20.9 *Copia certificada para el solicitante*
- Regla 21 Preparación de copias*
21.1 *Responsabilidad de la Oficina receptora*
- Regla 22 Transmisión del ejemplar original y de la traducción*
22.1 *Procedimiento*
22.2 *[Suprimida]*
22.3 *Plazo conforme al Artículo 12.3)*
- Regla 23 Transmisión de la copia para la búsqueda, de la traducción y de la lista de secuencias*
23.1 *Procedimiento*
- Regla 24 Recepción del ejemplar original por la Oficina Internacional*
24.1 *[Suprimida]*
24.2 *Notificación de la recepción del ejemplar original*
- Regla 25 Recepción de la copia para la búsqueda por la Administración encargada de la búsqueda internacional*
25.1 *Notificación de la recepción de la copia para la búsqueda*

- Regla 26 Verificación y corrección de ciertos elementos de la solicitud internacional ante la Oficina receptora*
- 26.1 Plazo para la verificación*
 - 26.2 Plazo para la corrección*
 - 26.3 Verificación de los requisitos materiales en el sentido del Artículo 14.1)a)v)*
 - 26.3bis Requerimiento según el Artículo 14.1)b) para corregir defectos conforme a la Regla 11*
 - 26.3ter Requerimiento para corregir defectos en conforme al Artículo 3.4)i)*
 - 26.4 Procedimiento*
 - 26.5 Decisión de la Oficina receptora*
 - 26.6 Ausencia de dibujos*
- Regla 26bis Corrección o adición de la reivindicación de prioridad*
- 26bis.1 Corrección o adición de la reivindicación de prioridad*
 - 26bis.2 Requerimiento para corregir defectos en las reivindicaciones de prioridad*
- Regla 26ter Corrección o adición de declaraciones según la Regla 4.17*
- 26ter.1 Corrección o adición de declaraciones*
 - 26ter.2 Tramitación de declaraciones*
- Regla 27 Falta de pago de las tasas*
- 27.1 Tasas*
- Regla 28 Defectos encontrados por la Oficina Internacional*
- 28.1 Notas relativas a ciertos defectos*
- Regla 29 Solicitudes internacionales o designaciones consideradas retiradas*
- 29.1 Comprobaciones de la Oficina receptora*
 - 29.2 [Suprimida]*
 - 29.3 Indicación de ciertos hechos a la Oficina receptora*
 - 29.4 Notificación de la intención de formular una declaración conforme al Artículo 14.4)*
- Regla 30 Plazo conforme al Artículo 14.4)*
- 30.1 Plazo*
- Regla 31 Copias necesarias conforme al Artículo 13*
- 31.1 Petición de copias*
 - 31.2 Preparación de las copias*
- Regla 32 Extensión de los efectos de una solicitud internacional a ciertos Estados sucesores*
- 32.1 Petición de extensión de una solicitud internacional al Estado sucesor*
 - 32.2 Efectos de la extensión al Estado sucesor*
- Regla 33 Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional*
- 33.1 Estado de la técnica pertinente a los fines de la búsqueda internacional*
 - 33.2 Sectores que deberá abarcar la búsqueda internacional*
 - 33.3 Orientación de la búsqueda internacional*
- Regla 34 Documentación mínima*
- 34.1 Definición*
- Regla 35 Administración encargada de la búsqueda internacional competente*

- 35.1 Cuando sólo es competente una Administración encargada de la búsqueda internacional*
- 35.2 Cuando son competentes varias Administraciones encargadas de la búsqueda internacional*
- 35.3 Cuando la Oficina Internacional actúe como Oficina receptora conforme a la Regla 19.1.a)iii)*
- Regla 36 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional*
 - 36.1 Definición de los requisitos mínimos*
- Regla 37 Falta de título o título defectuoso*
 - 37.1 Falta de título*
 - 37.2 Asignación de título*
- Regla 38 Falta de resumen o resumen defectuoso*
 - 38.1 Falta de resumen*
 - 38.2 Elaboración del resumen*
- Regla 39 Materia conforme al Artículo 17.2)a)i)*
 - 39.1 Definición*
- Regla 40 Falta de unidad de la invención (búsqueda internacional)*
 - 40.1 Requerimiento de pago*
 - 40.2 Tasas adicionales*
 - 40.3 Plazo*
- Regla 41 Búsqueda anterior distinta de una búsqueda internacional*
 - 41.1 Obligación de utilizar los resultados; reembolso de la tasa*
- Regla 42 Plazo para la búsqueda internacional*
 - 42.1 Plazo para la búsqueda internacional*
- Regla 43 Informe de búsqueda internacional*
 - 43.1 Identificaciones*
 - 43.2 Fechas*
 - 43.3 Clasificación*
 - 43.4 Idioma*
 - 43.5 Citas*
 - 43.6 Sectores objeto de la búsqueda*
 - 43.7 Observaciones relativas a la unidad de la invención*
 - 43.8 Funcionario autorizado*
 - 43.9 Elementos adicionales*
 - 43.10 Forma*
- Regla 44 Transmisión del informe de búsqueda internacional, etc.*
 - 44.1 Copias del informe o de la declaración*
 - 44.2 Título o resumen*
 - 44.3 Copias de los documentos citados*
- Regla 45 Traducción del informe de búsqueda internacional*
 - 45.1 Idiomas*
- Regla 46 Modificación de las reivindicaciones ante la Oficina Internacional*
 - 46.1 Plazo*
 - 46.2 Dónde presentar las modificaciones*

- 46.3 Idioma de las modificaciones
- 46.4 Declaración
- 46.5 Forma de las modificaciones
- Regla 47 Comunicación a las Oficinas designadas
 - 47.1 Procedimiento
 - 47.2 Copias
 - 47.3 Idiomas
 - 47.4 Petición expresa conforme al Artículo 23.2)
- Regla 48 Publicación internacional
 - 48.1 Forma
 - 48.2 Contenido
 - 48.3 Idiomas
 - 48.4 Publicación anticipada a petición del solicitante
 - 48.5 Notificación de la publicación nacional
 - 48.6 Publicación de ciertos hechos
- Regla 49 Copia, traducción y tasa conforme al Artículo 22
 - 49.1 Notificación
 - 49.2 Idiomas
 - 49.3 Declaraciones conforme al Artículo 19; indicaciones conforme a la Regla 13bis.4
 - 49.4 Utilización de un formulario nacional
 - 49.5 Contenido y requisitos materiales de la traducción
- Regla 50 Facultad prevista en el Artículo 22.3)
 - 50.1 Ejercicio de la facultad
- Regla 51 Revisión por las Oficinas designadas
 - 51.1 Plazo para presentar la petición de envío de copias
 - 51.2 Copia de la notificación
 - 51.3 Plazo para pagar la tasa nacional y para proporcionar una traducción
- Regla 51bis Ciertas exigencias nacionales admitidas conforme al Artículo 27
 - 51bis.1 Ciertas exigencias nacionales admitidas
 - 51bis.2 Ciertas circunstancias en las que pueden no exigirse documentos o prueba
 - 51bis.3 Oportunidad de satisfacer las exigencias nacionales
- Regla 52 Modificación de las reivindicaciones, de la descripción y de los dibujos ante las Oficinas designadas
 - 52.1 Plazo
- Parte C: Reglas relativas al Capítulo II del Tratado**
- Regla 53 Solicitud de examen preliminar internacional
 - 53.1 Forma
 - 53.2 Contenido
 - 53.3 Petición
 - 53.4 Solicitante
 - 53.5 Mandatario o representante común
 - 53.6 Identificación de la solicitud internacional
 - 53.7 Elección de Estados

53.8 Firma

53.9 Declaración relativa a las modificaciones

Regla 54 Solicitante autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

54.1 Domicilio y nacionalidad

54.2 Derecho a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

54.3 Solicitudes internacionales presentadas en la Oficina Internacional en calidad de Oficina receptora

54.4 Solicitante no autorizado a presentar una solicitud de examen preliminar internacional

Regla 55 Idiomas (examen preliminar internacional)

55.1 Idioma de la solicitud de examen preliminar internacional

55.2 Traducción de la solicitud internacional

55.3 Traducción de las modificaciones

Regla 56 Elecciones posteriores

56.1 Elecciones presentadas después de la solicitud de examen preliminar internacional

56.2 Identificación de la solicitud internacional

56.3 Identificación de la solicitud de examen preliminar internacional

56.4 Forma de las elecciones posteriores

56.5 Idioma de las elecciones posteriores

Regla 57 Tasa de tramitación

57.1 Obligación de pago

57.2 Importe

57.3 Fecha y modo de pago

57.4 [Suprimida]

57.5 [Suprimida]

57.6 Reembolso

Regla 58 Tasa de examen preliminar

58.1 Derecho a cobrar una tasa

58.2 [Suprimida]

58.3 Reembolso

Regla 58bis Prórroga de los plazos para el pago de tasas

58bis.1 Requerimiento de la Administración encargada del examen preliminar internacional

58bis.2 Tasa por pago tardío

Regla 59 Administración encargada del examen preliminar internacional competente

59.1 Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)a)

59.2 Solicitudes de examen preliminar internacional conforme al Artículo 31.2)b)

59.3 Transmisión de la solicitud de examen preliminar internacional a la Administración encargada del examen preliminar internacional competente

Regla 60 Ciertas irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional o en las elecciones

60.1 Irregularidades en la solicitud de examen preliminar internacional

60.2 Irregularidades en las elecciones posteriores

Regla 61 Notificación de la solicitud de examen preliminar internacional y de las elecciones

61.1 Notificación a la Oficina Internacional y al solicitante

61.2 Notificación a las Oficinas elegidas

61.3 Información al solicitante

61.4 Publicación en la Gaceta

Regla 62 Copia de las modificaciones efectuadas conforme al Artículo 19 para la Administración encargada del examen preliminar internacional

62.1 Modificaciones efectuadas antes de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional

62.2 Modificaciones efectuadas después de la presentación de la solicitud de examen preliminar internacional

Regla 63 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional

63.1 Definición de los requisitos mínimos

Regla 64 Estado de la técnica a los fines del examen preliminar internacional

64.1 Estado de la técnica

64.2 Divulgaciones no escritas

64.3 Ciertos documentos publicados

Regla 65 Actividad inventiva o no evidencia

65.1 Relación con el estado de la técnica

65.2 Fecha pertinente

Regla 66 Procedimiento ante la Administración encargada del examen preliminar internacional

66.1 Base del examen preliminar internacional

66.2 Primera opinión escrita de la Administración encargada del examen preliminar internacional

66.3 Respuesta formal a la Administración encargada del examen preliminar internacional

66.4 Oportunidad adicional de presentar modificaciones o argumentos

66.4bis Consideración de modificaciones y argumentos

66.5 Modificaciones

66.6 Comunicaciones oficiosas con el solicitante

66.7 Documento de prioridad

66.8 Forma de las modificaciones

66.9 Idioma de las modificaciones

Regla 67 Materia conforme al Artículo 34.4)a)i)

67.1 Definición

Regla 68 Falta de unidad de la invención (examen preliminar internacional)

68.1 Falta de requerimiento para limitar o para pagar

68.2 Requerimiento para limitar o para pagar

- 68.3 *Tasas adicionales*
- 68.4 *Procedimiento en el caso de limitación insuficiente de las reivindicaciones*
- 68.5 *Invencción principal*
- Regla 69 *Examen preliminar internacional: comienzo y plazo*
 - 69.1 *Comienzo del examen preliminar internacional*
 - 69.2 *Plazo para el examen preliminar internacional*
- Regla 70 *Informe de examen preliminar internacional*
 - 70.1 *Definición*
 - 70.2 *Base del informe*
 - 70.3 *Identificación*
 - 70.4 *Fechas*
 - 70.5 *Clasificación*
 - 70.6 *Declaración conforme al Artículo 35.2)*
 - 70.7 *Citas conforme al Artículo 35.2)*
 - 70.8 *Explicaciones conforme al Artículo 35.2)*
 - 70.9 *Divulgaciones no escritas*
 - 70.10 *Ciertos documentos publicados*
 - 70.11 *Mención de las modificaciones*
 - 70.12 *Mención de ciertas irregularidades y de otros elementos*
 - 70.13 *Observaciones referentes a la unidad de la invención*
 - 70.14 *Funcionario autorizado*
 - 70.15 *Forma*
 - 70.16 *Anexos del informe*
 - 70.17 *Idiomas del informe y de los anexos*
- Regla 71 *Transmisión del informe de examen preliminar internacional*
 - 71.1 *Destinatarios*
 - 71.2 *Copias de los documentos citados*
- Regla 72 *Traducción del informe de examen preliminar internacional*
 - 72.1 *Idiomas*
 - 72.2 *Copia de la traducción para el solicitante*
 - 72.3 *Observaciones relativas a la traducción*
- Regla 73 *Comunicación del informe de examen preliminar internacional*
 - 73.1 *Preparación de copias*
 - 73.2 *Plazo para la comunicación*
- Regla 74 *Traducción y transmisión de los anexos del informe de examen preliminar internacional*
 - 74.1 *Contenido y plazo de transmisión de la traducción*
- Regla 75 *[Suprimida]*
- Regla 76 *Copia, traducción y tasa previstas en el Artículo 39.1); traducción del documento de prioridad*
 - 76.1 *[Suprimida]*
 - 76.2 *[Suprimida]*
 - 76.3 *[Suprimida]*
 - 76.4 *Plazo para la traducción del documento de prioridad*

76.5 *Aplicación de las Reglas 22.1.g), 49 y 51bis*

76.6 *Disposición transitoria*

Regla 77 Facultad prevista en el Artículo 39.1)b)

77.1 *Ejercicio de la facultad*

Regla 78 Modificación de las reivindicaciones, la descripción y los dibujos ante las Oficinas elegidas

78.1 *Plazo cuando la elección se efectúe antes de transcurrir 19 meses desde la fecha de prioridad*

78.2 *Plazo cuando la elección se efectúe después de transcurrir 19 meses desde la fecha de prioridad*

78.3 *Modelos de utilidad*

Parte D: Reglas relativas al Capítulo III del Tratado

Regla 79 Calendario

79.1 *Expresión de las fechas*

Regla 80 Cómputo de los plazos

80.1 *Plazos expresados en años*

80.2 *Plazos expresados en meses*

80.3 *Plazos expresados en días*

80.4 *Fechas locales*

80.5 *Vencimiento en un día festivo*

80.6 *Fecha de los documentos*

80.7 *Fin de un día hábil*

Regla 81 Modificación de los plazos fijados por el Tratado

81.1 *Propuestas*

81.2 *Decisión de la Asamblea*

81.3 *Votación por correspondencia*

Regla 82 Irregularidades en el servicio postal

82.1 *Retrasos o pérdidas del correo*

82.2 *Interrupción en el servicio de correos*

Regla 82bis Excusa por el Estado designado o elegido de los retrasos en el cumplimiento de algunos plazos

82bis.1 *Significado de «plazo» en el Artículo 48.2)*

82bis.2 *Restablecimiento de los derechos y demás disposiciones a las que es aplicable el Artículo 48.2)*

Regla 82ter Rectificación de errores cometidos por la Oficina receptora o por la Oficina Internacional

82ter.1 *Errores relativos a la fecha de presentación internacional y a la reivindicación de prioridad*

Regla 83 Derecho a ejercer ante las Administraciones internacionales

83.1 *Prueba del derecho*

83.1bis *Cuando la Oficina Internacional actúa como Oficina receptora*

83.2 *Información*

Parte E: Reglas relativas al Capítulo V del Tratado

Regla 84 Gastos de las delegaciones

84.1 *Gastos a cargo de los gobiernos*

- Regla 85 Falta de quórum en la Asamblea*
85.1 *Votación por correspondencia*
- Regla 86 Gaceta*
86.1 *Contenido y forma*
86.2 *Idiomas; acceso a la Gaceta*
86.3 *Frecuencia de publicación*
86.4 *Venta*
86.5 *Título*
86.6 *Otros detalles*
- Regla 87 Ejemplares de las publicaciones*
87.1 *Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional*
87.2 *Oficinas nacionales*
- Regla 88 Modificación del Reglamento*
88.1 *Exigencia de unanimidad*
88.2 *[Suprimida]*
88.3 *Exigencia de ausencia de oposición de ciertos Estados*
88.4 *Procedimiento*
- Regla 89 Instrucciones Administrativas*
89.1 *Alcance*
89.2 *Fuente*
89.3 *Publicación y entrada en vigor*
- Parte F: Reglas relativas a varios Capítulos del Tratado***
- Regla 89bis Presentación, tramitación y transmisión de solicitudes internacionales y otros documentos en formato electrónico o por medios electrónicos*
89bis.1 *Solicitudes internacionales*
89bis.2 *Otros documentos*
89bis.3 *Transmisión entre Oficinas*
- Regla 89ter Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel*
89ter.1 *Copias en formato electrónico de documentos presentados en papel*
- Regla 90 Mandatarios y representantes comunes*
90.1 *Nombramiento de mandatario*
90.2 *Representante común*
90.3 *Efectos de los actos realizados por los mandatarios y los representantes comunes o para ellos*
90.4 *Forma de nombramiento de un mandatario o de un representante común*
90.5 *Poder general*
90.6 *Revocación y renuncia*
- Regla 90bis Retiradas*
90bis.1 *Retirada de la solicitud internacional*
90bis.2 *Retirada de designaciones*
90bis.3 *Retirada de reivindicaciones de prioridad*
90bis.4 *Retirada de la solicitud de examen preliminar internacional o de elecciones*

- 90bis.5 Firma*
- 90bis.6 Efecto de una retirada*
- 90bis.7 Facultad conforme al Artículo 37.4)b)*
- Regla 91 Errores evidentes contenidos en documentos*
 - 91.1 Rectificaciones*
- Regla 92 Correspondencia*
 - 92.1 Carta y firma necesarias*
 - 92.2 Idiomas*
 - 92.3 Envíos efectuados por las Oficinas nacionales y las organizaciones intergubernamentales*
 - 92.4 Utilización de telégrafos, teleimpresores, telecopiadores, etc.*
- Regla 92bis Registro de cambios relativos a ciertas indicaciones del petitorio o de la solicitud de examen preliminar internacional*
 - 92bis.1 Registro de cambios por la Oficina Internacional*
- Regla 93 Conservación de archivos y expedientes*
 - 93.1 Oficina receptora*
 - 93.2 Oficina Internacional*
 - 93.3 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional y del examen preliminar internacional*
 - 93.4 Reproducciones*
- Regla 94 Acceso a expedientes*
 - 94.1 Acceso al expediente en poder de la Oficina Internacional*
 - 94.2 Acceso al expediente en poder de la Administración encargada del examen preliminar internacional*
 - 94.3 Acceso al expediente en poder de la Oficina elegida*
- Regla 95 Disponibilidad de traducciones*
 - 95.1 Suministro de copias de traducciones*
- Regla 96 Tabla de tasas*
 - 96.1 Tabla de tasas reproducida en anexo al Reglamento*
- Tabla de tasas*

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE PATENTES DE INVENCIÓN

1. LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD. N° 6867

La Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad es la No. 6867 del 12 de diciembre de 1983, reformada por la ley No.7979 del 6 de enero del 2000, publicada en La Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000.

Esta ley es la que regula el tema de las patentes de invención, define la invención como toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en la misma. Además, establece que no se considera invención y que es aquello que aún siendo invención no es patentable, derechos otorgados, mención del inventor, invenciones elaborados por contrato de trabajo, el procedimiento de inscripción de una invención, duración de la protección, nulidades, limitaciones y licencias obligatorias de utilidad pública. Su estructura es la siguiente:

CAPITULO I De las invenciones Artículos 1-24

CAPITULO II Dibujos y modelos industriales, y modelos de utilidad Artículos 25-31

CAPITULO III Disposiciones generales Artículos 32-41

2. REFORMAS A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, NO. 6683 Y SUS REFORMAS, LEY DE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, NO. 6867 Y SUS REFORMAS Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, LEY NO. 7130 Y SUS REFORMAS, LEY NO. 7979

No obstante la Ley de patentes de 1983 vino, en su momento, a representar un gran esfuerzo en el tema de protección de las patentes de invención en el país, para estar acorde con las tendencias internacionales en el año 2000, mediante Ley N° 7979, se introducen algunos cambios sustantivos, especialmente en aspectos como: exclusiones de patentabilidad; la protección de las patentes con independencia del lugar de la invención, el campo de la tecnología o de que se trate de productos importados o no; la facultad del titular de otorgar licencias; la fijación de requisitos para otorgar licencias obligatorias y la protección de las patentes por un plazo de 20 años.

3. REGLAMENTO A LA LEY PATENTES INVENCION DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, Decreto N° 15222-MIEM-J

Este reglamento es del mes de diciembre de 1983, fue reformado por el Decreto Ejecutivo No 17602-J del 11 de mayo de 1987, y viene a complementar y a desarrollar la normativa reglada en la ley. Su estructura es la siguiente:

CAPITULO I Disposiciones Generales Artículos 1-2

CAPITULO II De las invenciones Artículos 3-33

CAPITULO III De los modelos de utilidad Artículo 34

CAPITULO IV De los dibujos y modelos industriales Artículos 35-45

CAPITULO VI De las tasas 46-50

4. **LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.** Ley No. 8039 del 12 de octubre del 2000, publicada en La Gaceta No. 206 del 27 de octubre del 2000.

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, la cual en su artículo primero define el ámbito de aplicación:

“La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional”.

La sección tercera, correspondiente al capítulo II en sus artículos 29 y 30, regula los procedimientos administrativos en materia de patentes, dibujos y modelos de industriales y modelos de utilidad y, por su parte, la sección IV correspondiente al capítulo V de este mismo cuerpo normativo establece las acciones que constituyen delitos referentes a las patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad.

Artículo 29. *Los procedimientos administrativos en materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, serán los prescritos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.*

Artículo 30.- *Las decisiones del Registro de la Propiedad Industrial tendrán recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución respectiva, y de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.*

Artículo 64.—Violación de productos patentados o protegidos. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien haga aparecer como productos patentados o protegidos por modelos de utilidad, los que no lo están, de modo que pueda resultar perjuicio al legítimo titular del derecho.*

Para los efectos de la interpretación del presente artículo, se utilizarán los conceptos de productos patentados o protegidos y el de modelos de utilidad contenidos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.

Artículo 65.—Invocación frente a terceros de derechos en calidad de titular. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, sin ser titular de una patente ni de un modelo de utilidad o sin gozar ya de estos privilegios, los invoque ante terceros como si los disfrutara, de modo que pueda causar daño al legítimo titular del derecho.*

Queda a salvo el derecho que posee el creador de utilizar su invención o modelo de utilidad una vez iniciado el trámite de registro de esa patente de invención o modelo de utilidad.

Artículo 66.—Violación de derechos derivados de patentes o modelos de utilidad registrados en Costa Rica. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fabrique productos patentados y registrados en Costa Rica por modelos de utilidad, emplee procedimientos patentados y registrados en Costa Rica sin el consentimiento de su titular, o actúe sin licencia ni autorización, de modo que pueda resultar daño al legítimo titular del derecho.*

Artículo 68.—Venta, almacenamiento, distribución, depósito, exportación o importación de ejemplares fraudulentos. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares fraudulentos de modo que se pueda causar daño a los derechos conferidos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.*

C. NORMATIVA NO VIGENTE

1. ARREGLO DE ESTRASBURGO

Adoptado en Estrasburgo el 24 de marzo de 1971 por una Conferencia Diplomática que reunió a los Estados miembros de la Unión de París, y el mismo entró en vigor en 1975.

En este Arreglo se establece una clasificación común para las patentes de invención, incluyendo los modelos de utilidad. Antes de publicarse, un documento de patente se "clasifica", es decir en la oficina respectiva se le asigna el símbolo o símbolos de clasificación que corresponden al sector o sectores tecnológicos a que pertenece la invención. La Clasificación es objeto de revisión periódica; en la actualidad, está vigente la octava clasificación que entró a regir el 1 de enero de 2006.

La clasificación comprende 8 secciones, 21 subsecciones, 120 clases, 628 subclases y aproximadamente 69.000 grupos. Cada una de las ocho secciones tiene un título y un símbolo. El título está compuesto por una o varias palabras y el símbolo lo constituye una letra mayúscula del alfabeto romano. Las secciones de la clasificación son las siguientes: A) Necesidades corrientes de la vida, B) Técnicas industriales diversas; Transportes, C) Química; Metalurgia, D) Textiles; Papel, E) Construcciones fijas, F) Mecánica; Iluminación; Calefacción; Armamento; Voladura, G) Física, H) Electricidad.

En Costa Rica, aún cuando el país no es parte del Arreglo de Estrasburgo, se utiliza la clasificación internacional de patentes teniendo en consideración que es administrado por la OMPI, de la que nuestro país es Miembro desde 1970.

El artículo seis de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos de Industriales, Modelos de Utilidad, hace referencia a la presentación de la solicitud en su inciso 9 estableciendo: “9.Todas las solicitudes de patentes presentadas ante el Registro, serán clasificadas mediante el uso de la Clasificación Internacional de Patentes”.

La estructura del Arreglo es la que se detalla a continuación:

- Artículo 1 Constitución de una Unión particular*
- Adopción de una clasificación internacional*
- Artículo 2 Definición de la Clasificación*
- Artículo 3 Idiomas de la Clasificación*
- Artículo 4 Aplicación de la Clasificación*
- Artículo 5 Comité de Expertos*
- Artículo 6 Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y de las demás decisiones*
- Artículo 7 Asamblea de la Unión particular*
- Artículo 8 Oficina Internacional*
- Artículo 9 Finanzas*
- Artículo 10 Revisión del Arreglo*
- Artículo 11 Modificación de ciertas disposiciones del Arreglo*
- Artículo 12 Modalidades según las cuales los países pueden llegar a ser partes en el tratado*
- Artículo 13 Entrada en vigor del Arreglo*
- Artículo 14 Duración del Arreglo*
- Artículo 15 Denuncia*
- Artículo 16 Firma, idiomas, notificaciones, funciones del depositario*
- Artículo 17 Disposiciones transitorias*

El contenido esencial del Arreglo lo constituyen los artículos 1, 2, 3 y 4.

2. TRATADO SOBRE EL DERECHO DE PATENTES (PLT, por sus siglas en inglés)

El PLT fue adoptado el 1 de junio de 2000 y está abierto a los Estados miembros de la OMPI y los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. También está abierto a algunas organizaciones intergubernamentales.

El Tratado sobre el Derecho de Patentes tiene por objeto armonizar y agilizar los procedimientos de forma relacionados con las solicitudes de patentes y las patentes nacionales y regionales para facilidad de los usuarios del sistema. El PLT establece una lista máxima de los requisitos que podrá solicitar la Oficina de una parte contratante, requisitos para la obtención de una fecha de presentación y procedimientos para evitar su pérdida por incumplimiento de formalidades; requisitos internacionales formales y uniformes para las oficinas nacionales y regionales, los cuales se encuentran en concordancia establecidos en el PCT, procedimientos simplificados ante la oficina de Patentes de cada país, principios básicos para la presentación por medios electrónicos y adición o restauración de la reivindicación de la prioridad si su presentación, aunque posterior a la fecha de presentación de la solicitud se encuentra dentro del plazo estipulado por el Convenio de París.

Su estructura es la siguiente:

<i>Artículo 1</i>	<i>Expresiones abreviadas</i>
<i>Artículo 2</i>	<i>Principios generales</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>Solicitudes y patentes a las que se aplica el Tratado</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>Excepción relativa a la seguridad</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>Fecha de presentación</i>
<i>Artículo 6</i>	<i>Solicitud</i>
<i>Artículo 7</i>	<i>Representación</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Comunicaciones; direcciones</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Notificaciones</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Validez de la patente; revocación</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Medidas en materia de plazos</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento de la Oficina sobre la diligencia debida o la falta de intención</i>
<i>Artículo 13</i>	<i>Corrección o adición de la reivindicación de prioridad; restauración del derecho de prioridad</i>
<i>Artículo 14</i>	<i>Reglamento</i>
<i>Artículo 15</i>	<i>Relación con el Convenio de París</i>
<i>Artículo 16</i>	<i>Efecto de las revisiones, enmiendas y modificaciones del Tratado de Cooperación en materia de Patentes</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Asamblea</i>
<i>Artículo 18</i>	<i>Oficina Internacional</i>
<i>Artículo 19</i>	<i>Revisiones</i>

<i>Artículo 20</i>	<i>Procedimiento para ser parte en el Tratado</i>
<i>Artículo 21</i>	<i>Entrada en vigor; fechas en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones</i>
<i>Artículo 22</i>	<i>Aplicación del Tratado a solicitudes y patentes existentes</i>
<i>Artículo 23</i>	<i>Reservas</i>
<i>Artículo 24</i>	<i>Denuncia del Tratado</i>
<i>Artículo 25</i>	<i>Idiomas del Tratado</i>

El contenido esencial de este tratado corresponde a los primeros 16 artículos.

3. TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DEPÓSITOS DE MICROORGANISMOS CON PROPÓSITOS DE PATENTABILIDAD

El Tratado se adoptó en 1977 y se encuentra abierto a los Estados parte en el Convenio de París.

Este tratado permite al solicitante de una patente que contenga un microorganismo o su utilización, y en virtud de que en estos casos es necesaria una muestra por hacerse imposible su divulgación por medio de una descripción, que deposite la misma en una autoridad internacional de depósito con el fin de facilitar el cumplimiento del procedimiento de obtención de la patente mediante la eliminación de la necesidad de realizar un depósito en cada país en que se pretenda la protección. La autoridad internacional de depósito debe tratarse de una institución científica con capacidad para conservar los microorganismos.

Su estructura es la siguiente:

Disposiciones preliminares

Artículo 1: Constitución de una Unión

Artículo 2: Definiciones

Capítulo Primero: Disposiciones sustantivas

Artículo 3: Reconocimiento y efectos del depósito de microorganismos

Artículo 4: Nuevo depósito

Artículo 5: Restricciones a la exportación y a la importación

Artículo 6: Estatuto de autoridad internacional de depósito

Artículo 7: Adquisición del estatuto de autoridad internacional de depósito

Artículo 8: Cese y limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito

Artículo 9: Organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial

Capítulo II: Disposiciones administrativas

Artículo 10: Asamblea

Artículo 11: Oficina Internacional

Artículo 12: Reglamento

Capítulo III: Revisión y modificación

Artículo 13: Revisión del Tratado

Artículo 14: Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

Capítulo IV: Cláusulas finales

Artículo 15: Procedimiento para ser parte en el Tratado

Artículo 16: Entrada en vigor del Tratado

Artículo 17: Denuncia del Tratado

Artículo 18: Firma e idiomas del Tratado

Artículo 19: Depósito del Tratado; transmisión de copias; registro del Tratado

Artículo 20: Notificaciones

Las disposiciones sustantivas sobre el convenio de Budapest corresponden a los artículos del 1 al 9.

Con el Tratado de Libre comercio con Estados Unidos, Costa Rica se compromete a adherirse al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional para el Depósito de Microorganismos para el 1º de enero del 2006. El texto del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica y República Dominicana dispone en el capítulo quince, artículo 15.1.3 (b) concerniente a los Derechos de Propiedad Intelectual: “*cada Parte ratificará o accederá a los siguientes acuerdos antes del 01 de enero del 2006: el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional de los Depósitos de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980)*”. La inclusión de esta cláusula en el TLC se hace con la finalidad de hacerlo cumplir, ya que de lo contrario el país se vería expuesto a sanciones comerciales.

CAPÍTULO VII

MODELOS DE UTILIDAD

El **modelo de utilidad** es una figura contemplada en un número limitado de países del mundo (unos 20 aproximadamente, incluido Costa Rica), y se asemeja a un patente de invención; comúnmente se le denomina “patentes de innovación” o “pequeñas patentes”. Protege invenciones nuevas pero con menor rango inventivo, que constituyen aportaciones técnicas pero en muchos casos sólo para ciertos campos tecnológicos.

El objeto de protección de esta categoría es el resultado de un cambio en la disposición, configuración, estructura o forma de un objeto o alguna parte del mismo, de un utensilio, aparato o herramienta, el cual siempre debe materializarse en la forma de un **producto**⁴⁰. Este producto obtenido se protege en virtud de que presenta una función distinta respecto a las partes que lo integran, o ya sea por que presenta ventajas en su fabricación o se trate de un mejor resultado en la función a la que están destinadas. Se excluye de protección por modelo de utilidad los procedimientos, mientras que las invenciones las abarcan.

Los objetos susceptibles de protección bajo la categoría de modelo de utilidad tienen que cumplir con los mismos requisitos de patentabilidad son los mismos, aunque en distinto grado:

Novedad. El titular de un modelo no tiene necesariamente que crear un producto totalmente nuevo, sino hacerlo más eficiente. La novedad estaría enfocada únicamente a la nueva función que cumpla o al elemento añadido; por lo que se trata de una novedad nacional donde el estado de la técnica lo constituye aquello que antes de la fecha de presentación haya sido divulgado en ese país.

⁴⁰ Entendido este como un objeto que va a tener materialidad física y una configuración determinada.

Actividad inventiva. En el caso de los modelos de utilidad, la actividad inventiva exigible es menor; sin embargo muchos autores coinciden en que deben implicar una actividad creadora que debe estar por encima de la obviedad; entonces, no se debe tratar de una modificación o variación insignificante en los elementos ya conocidos.

El artículo 20 del reglamento a la Ley de Patentes establece que si una solicitud de registro de patente es objetada por no poseer nivel inventivo, puede convertirse a una solicitud de modelo de utilidad, lo anterior nos indica que sí debe existir actividad inventiva pero el nivel requerido es diferente.

Aplicación industrial. En cuanto a este punto no se presenta diferencia alguna entre una categoría y otra.

El plazo de protección del modelo de utilidad es de 10 años a partir del registro del mismo.

Nuestra normativa interna ha establecido que las disposiciones relativas a las patentes de invención serán aplicables en lo conducente a los modelos de utilidad y además se utiliza la misma clasificación internacional.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE MODELOS DE UTILIDAD

1. CONVENIO DE PARÍS

Como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo, el Convenio de París es un acuerdo multilateral que establece principios y acuerdos mínimos para otorgar una protección eficaz a los distintos elementos protegidos por la propiedad industrial.

Con respecto a los modelos de utilidad, encontramos que el Convenio de París contiene sólo dos artículos referidos a esta figura en particular; sin embargo, hay algunos

artículos aplicables a todas las figuras de la propiedad intelectual. Estos artículos son los siguientes:

Artículo 4 1) *Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.*

2) *Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.*

3) *Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.*

B. – *En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.*

C.1) *Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.*

2) *Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.*

3) *Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.*

4) *Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.*

D.1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación ser publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

F. – Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

Artículo 5 A.1) *La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.*

2) Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.

3) La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

4) Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

D. – Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis 1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.

2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

Artículo 11 1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12 1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2) Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:

- a) los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;

- b) las reproducciones de las marcas registradas.

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE MODELOS DE UTILIDAD

1. LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN Y DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, Y MODELOS DE UTILIDAD NO 6867.

La Ley de patentes de invención de nuestro país otorga protección a los modelos de utilidad; sin embargo, este cuerpo normativo sólo contiene dos normas que se refieren exclusivamente a estos.

En el artículo 25 inciso 1) se define modelo de utilidad como “toda nueva disposición o forma obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo o utensilios conocidos, que permitan una mejor función o una función especial para su uso”. En el artículo 29 inciso 3 se establece que en el caso de los modelos de utilidad, el Registro procederá al examen de fondo, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 13.

Estructura de la ley:

CAPITULO I De las invenciones Artículos 1-24

CAPITULO II Dibujos y modelos industriales, y modelos de utilidad Artículos 25-31

CAPITULO III Disposiciones generales Artículos 32-41

2. REGLAMENTO LEY PATENTES INVENCIÓN DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD N° 15222-MIEM-J

En este reglamento encontramos la norma 34 que establece que las disposiciones relativas a las patentes de invención serán aplicables en lo conducente a los modelos de utilidad y además que se les aplicará la clasificación internacional de patentes. Además, el artículo 47 establece lo relativo a las tasas de los modelos de utilidad.

Su estructura es la siguiente:

CAPITULO I Disposiciones Generales Artículos 1-2

CAPITULO II De las invenciones Artículos 3-33

CAPITULO III De los modelos de utilidad Artículo 34

CAPITULO IV De los dibujos y modelos industriales Artículos 35-45

CAPITULO VI De las tasas 46-50

3. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, NO 8039.

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, al respecto señala el artículo 1:

“La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional”.

La sección tercera, correspondiente al capítulo II, en sus artículos 29 y 30, regula los procedimientos administrativos en materia de patentes, dibujos y modelos de industriales y modelos de utilidad; y, por su parte, la sección IV, correspondiente al capítulo V de este mismo cuerpo normativo, establece las acciones que constituyen **delitos** referentes a las patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad.

***Artículo 29.-** Los procedimientos administrativos en materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, serán los prescritos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.*

***Artículo 30.-** Recursos contra decisiones del Registro de la Propiedad Industrial*

Las decisiones del Registro de la Propiedad Industrial tendrán recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución respectiva, y de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.

Artículo 64.—Violación de productos patentados o protegidos. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien haga aparecer como productos patentados o protegidos por modelos de utilidad, los que no lo están, de modo que pueda resultar perjuicio al legítimo titular del derecho.*

Para los efectos de la interpretación del presente artículo, se utilizarán los conceptos de productos patentados o protegidos y el de modelos de utilidad contenidos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.

Artículo 65.—Invocación frente a terceros de derechos en calidad de titular. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, sin ser titular de una patente ni de un modelo de utilidad o sin gozar ya de estos privilegios, los invoque ante terceros como si los disfrutara, de modo que pueda causar daño al legítimo titular del derecho.*

Queda a salvo el derecho que posee el creador de utilizar su invención o modelo de utilidad una vez iniciado el trámite de registro de esa patente de invención o modelo de utilidad.

Artículo 66.—Violación de derechos derivados de patentes o modelos de utilidad registrados en Costa Rica. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fabrique productos patentados y registrados en Costa Rica por modelos de utilidad, emplee procedimientos patentados y registrados en Costa Rica sin el consentimiento de su titular, o actúe sin licencia ni autorización, de modo que pueda resultar daño al legítimo titular del derecho.*

Artículo 68.—Venta, almacenamiento, distribución, depósito, exportación o importación de ejemplares fraudulentos. *Será sancionado con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares fraudulentos de modo que se pueda causar daño a los derechos conferidos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.*

CAPÍTULO VIII

DISEÑOS INDUSTRIALES: DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

Un diseño industrial comprende únicamente los aspectos estéticos u ornamentales de un producto. Se protege solamente la apariencia de un objeto.

La OMPI lo define como “el aspecto ornamental o estético de un artículo. El diseño industrial puede consistir en rasgos en tres dimensiones, como la forma o la superficie de un artículo, o rasgos en dos dimensiones, como el dibujo, las líneas o el color”.⁴¹

Los diseños se clasifican en:

Características tridimensionales, como la forma del producto, es lo que se conoce como Modelo Industrial. Ejemplos: las botellas de perfume o de licor, los diseños de un automóvil o una motocicleta.

Características bidimensionales, consiste en una combinación de líneas, formas y colores de dos dimensiones, que le dan a un producto un aspecto ornamental o estético se le denomina Dibujo Industrial. Ejemplos: telas, alfombras, porcelanas, etc.

Un diseño industrial debe cumplir con tres requisitos:

Novedoso: Que no haya sido divulgado en ningún lugar ni por ningún medio antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Original: Que derive de un esfuerzo creativo del autor y no implica un mero cambio de colorido o forma de modelos o dibujos ya conocidos.

Obtención independiente: Que el diseño no sea copiado o que se origine del diseño realizado por otra persona.

⁴¹ <http://www.wipo.int/about-ip/es/industrial-designshtml>

El período de protección es de 10 años, contados a partir de la fecha de concesión. El titular del diseño adquiere el derecho a impedir la reproducción o imitación no autorizada por parte de terceros durante ese plazo de protección.

Es importante destacar que un producto puede protegerse al mismo como Patente y como Diseño Industrial; por medio de la primera se protege la función y por medio del diseño, la apariencia.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

1. CONVENIO DE PARÍS

El Convenio de París en su artículo 4, aparte C, incisos 1) y 2), establece el plazo de prioridad de seis meses para los dibujos y modelos industriales y el cómputo comienza a correr desde la fecha de depósito de la primera solicitud.

Artículo 4 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. – En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los

derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación ser publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

E. 1) Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.

2) Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. – Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención, según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

Artículo 5 A.1) *La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.*

2) *Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas, que prevean la concesión de licencias obligatorias, para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.*

3) *La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.*

4) *Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser transmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.*

D. – Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis 1) *Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.*

2) *Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.*

Artículo 5 quinquies: *Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.*

Artículo 11 1) *Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.*

2) *Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.*

3) *Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.*

Artículo 12 1) *Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.*

2) *Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:*

a) *los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;*

b) *las reproducciones de las marcas registradas.*

2. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADPIC)

El Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, en la parte II, sección 4, regula los dibujos y modelos industriales, en dos artículos: el artículo 25 regula los requisitos para la protección y el artículo 26 establece los derechos que se le confieren al titular y las excepciones que se admiten. Igualmente para esta figura es de aplicación las disposiciones generales y principios básicos del Acuerdo.

“Artículo 25 1. *Los Miembros establecerán la protección de los dibujos y modelos industriales creados independientemente que sean nuevos u originales. Los Miembros podrán establecer que los dibujos y modelos no son nuevos u originales si no difieren en medida significativa de dibujos o modelos conocidos o de combinaciones de características de dibujos o modelos conocidos. Los Miembros*

podrán establecer que esa protección no se extenderá a los dibujos y modelos dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2. Cada Miembro se asegurará de que las prescripciones que hayan de cumplirse para conseguir la protección de los dibujos o modelos textiles - particularmente en lo que se refiere a costo, examen y publicación- no dificulten injustificablemente las posibilidades de búsqueda y obtención de esa protección. Los Miembros tendrán libertad para cumplir esta obligación mediante la legislación sobre dibujos o modelos industriales o mediante la legislación sobre el derecho de autor.

Artículo 26 *1. El titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.*

2. Los Miembros podrán prever excepciones limitadas de la protección de los dibujos y modelos industriales, a condición de que tales excepciones no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los dibujos y modelos industriales protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del dibujo o modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

3. La duración de la protección otorgada equivaldrá a 10 años como mínimo”.

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES

1. LEY DE PATENTES DE INVENCION Y DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, No 6867

Las normas de la ley que se refieren exclusivamente a dibujos y modelos industriales las encontramos en el capítulo II denominado “Dibujos y modelos industriales, y modelos de utilidad”, regulada en los artículos del 25 al 31; sin embargo el capítulo III de Disposiciones generales también tiene aplicación para estas figuras.

Nuestra Ley define en su artículo 25 la distinción entre modelo industrial y dibujo industrial:

“Modelo Industrial: toda forma plástica, asociada o no a líneas o colores,

Dibujo Industrial: toda reunión de líneas o colores”.

El inciso 4 de ese mismo artículo establece los alcances de la protección: 4) “el titular de un dibujo o modelo industrial protegido tendrá derecho a impedir que, sin su consentimiento, terceros fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia o fundamentalmente una copia del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales”⁴²

Por otro lado, en la misma norma citada pero en su inciso 2) se establece que la protección no comprende todos aquellos elementos que sean de orden meramente técnico o funcional.

El derecho sobre el registro del modelo o dibujo pertenece a su creador. Así lo establece el artículo 27 de la ley supra citada. Sin perjuicio de que puedan ser transferidos a terceros con consentimiento del titular.

A partir del artículo 28 hasta el 31 se hace referencia al proceso de registro de los dibujos y modelos industriales.

Estructura de la ley:

CAPITULO I De las invenciones Artículos 1-24

CAPITULO II Dibujos y modelos industriales, y modelos de utilidad Artículos 25-31

CAPITULO III Disposiciones generales Artículos 32-41

⁴² idem. Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, p.24.

2. REGLAMENTO LEY PATENTES INVENCIÓN DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, N° 15222-MIEM-J

En este reglamento encontramos el capítulo IV denominado “De los dibujos y modelos industriales” correspondientes a los artículos de 35 al 45.

Estos artículos hacen referencia principalmente al proceso de registro, salvo el artículo 35 que establece que: “las disposiciones contenidas en el Reglamento relativas a las patentes de invención serán aplicables, en lo conducente, a los dibujos y modelos industriales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este capítulo” y el artículo 45 que se refiere a transferencia y licencias del dibujo y modelo industrial.

En el capítulo VI “De las Tasas”, el artículo 48 establece las tasas relativas a los dibujos y modelos industriales.

Estructura del reglamento:

CAPITULO I Disposiciones Generales Artículos 1-2

CAPITULO II De las invenciones Artículos 3-33

CAPITULO III De los modelos de utilidad Artículo 34

CAPITULO IV De los dibujos y modelos industriales Artículos 35-45

CAPITULO VI De las tasas 46-50

3. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, al respecto señala el artículo 1:

“La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad

Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional".

La sección tercera, correspondiente al capítulo II en sus artículos 29 y 30, regula los procedimientos administrativos en materia de patentes, dibujos y modelos de industriales y modelos de utilidad; por su parte, la sección IV correspondiente al capítulo V, específicamente en los artículos 67 y 68 de este mismo cuerpo normativo, establece las acciones que constituyen delitos referentes a los dibujos y modelos industriales.

***Artículo 29.-** Los procedimientos administrativos en materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, serán los prescritos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983.*

***Artículo 30.-** Las decisiones del Registro de la Propiedad Industrial tendrán recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución respectiva, y de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.*

***Artículo 67.- Reproducción ilícita de modelos o dibujos industriales** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien reproduzca modelos o dibujos industriales protegidos y registrados en Costa Rica, sin el consentimiento de su titular, sin la licencia ni la autorización correspondiente, de modo que pueda resultar daño al legítimo titular del derecho.*

***Artículo 68.- Venta, almacenamiento, distribución, depósito, exportación o importación de ejemplares fraudulentos.** Será sancionado con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares fraudulentos de modo que se pueda causar daño a los derechos conferidos en la Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867, de 25 de abril de 1983".*

C. NORMATIVA INTERNACIONAL NO VIGENTE EN COSTA RICA

1. ARREGLO DE LOCARNO

El **Arreglo de Locarno** establece un Clasificación Internacional para los diseños industriales, fue concertado en 1968. Esta Clasificación se conoce comúnmente como la Clasificación de Locarno. El Arreglo está abierto a los Estados parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual. En la actualidad 43 estados forman parte del Arreglo.

La Clasificación Internacional de Locarno se encuentra estructurada en 32 clases y 223 subclases, con notas aclaratorias y una lista alfabética de los productos en los que se incorporan diseños industriales, con una indicación de las clases y subclases a las que pertenecen y una extensa lista (aproximadamente 6.600) de diferentes artículos. Esta clasificación está en constante revisión por el comité de expertos convocado en el marco del Arreglo de Locarno, todos los Estados parte del Arreglo son miembros del Comité de Expertos; cada cinco años se publica una nueva edición. En la actualidad está vigente la octava edición, desde el 1 de enero de 2004.

La utilización de este sistema persigue facilitar el proceso de búsqueda de los diseños industriales, así como la reclasificación sustancial cuando los documentos se intercambian a nivel internacional.

Estructura del Arreglo:

Artículo 1. Constitución de una Unión particular, Adopción de una Clasificación Internacional

Artículo 2.- Aplicación y alcance jurídico de la Clasificación Internacional

Artículo 3.- Comité de Expertos

Artículo 4.- Notificación y publicación de la Clasificación y de sus modificaciones y complementos.

Artículo 5.- Asamblea de la Unión

Artículo 6.- Oficina Internacional

Artículo 7.-Finanzas

Artículo 8.- Modificación de los artículos 5 a 8

- Artículo 9.- Ratificación, adhesión, entrada en vigor*
Artículo 10.- Fuerza y duración del Arreglo
Artículo 11.- Revisión de los Artículos 1 a 4 y 9 a 15.
Artículo 12.- Denuncia
Artículo 13.- Territorio
Artículo 14.- Firma, idiomas, notificaciones
Artículo 15.- Disposición Transitoria

El contenido esencial de este arreglo lo constituyen los artículos 1, 2, 3, 4.

Formalmente, Costa Rica no ha incorporado a su derecho interno este Arreglo; no obstante, es utilizado en la práctica conforme al artículo 28 de la Ley de Patentes Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos Utilidad Ley No. 6867 del 25 de abril de 1983 y sus reformas:

“ Artículo 28.- Solicitud.

1. La solicitud de registro de un dibujo, modelo industrial o modelo de utilidad, será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá, además de los datos prescritos en el reglamento, la indicación del tipo o género de productos a los cuales se aplicará el dibujo o modelo, así como la clase o clases a las cuales pertenecen los productos de acuerdo con la Clasificación Internacional de Dibujos y Modelos Industriales.” (el subrayado no es del original)

2. ARREGLO DE LA HAYA

El Arreglo de la Haya se aprobó en su primera acta en 1934 (Acta de Londres); en 1960 se da la segunda acta (Acta de la Haya); la tercera es de 1961 (Acta Adicional de Mónaco), y la cuarta acta (Acta complementaria de Estocolmo) de 1967, enmendada en 1979, y finaliza con el Acta de Ginebra relativo al Registro Internacional de dibujos y modelos industriales, reglamento del Acta de Ginebra de 1999.

Este Arreglo establece un sistema internacional de registro de dibujos y modelos industriales. Este sistema tiene como fin una efectiva disminución de gastos para el solicitante porque reduce el procedimiento de presentación de la solicitud, a una única ante la Oficina Internacional de la OMPI, pudiéndose designar los Estados donde se pretende la protección.

El sistema por sí solo no conlleva la protección inmediata porque será la oficina nacional de cada Estado la que decida si la concede o no. **De ser concedida**, produce los mismos efectos que una solicitud de depósito de dibujos y modelos hecha en el país designado.

Estructura:

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1 Expresiones abreviadas

CAPÍTULO I SOLICITUD INTERNACIONAL Y REGISTRO INTERNACIONAL

Artículo 3 Derecho a presentar una solicitud internacional

Artículo 4 Procedimiento para la presentación de la solicitud internacional

Artículo 5 Contenido de la solicitud internacional

Artículo 6 Prioridad

Artículo 7 Tasas de designación

Artículo 8 Corrección de irregularidades

Artículo 9 Fecha de presentación de la solicitud internacional

Artículo 10 Registro internacional, fecha del registro internacional, publicación y copias confidenciales del registro internacional

Artículo 11 Aplazamiento de la publicación

Artículo 12 Denegación

Artículo 13 Requisitos especiales relativos a la unidad del dibujo o modelo

Artículo 14 Efectos del registro internacional

Artículo 15 Invalidación

Artículo 17 Duración inicial y renovación del registro internacional y duración de la protección

Artículo 18 Información relativa a los registros internacionales publicados

CAPÍTULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19 Oficina común de varios Estados

Artículo 20 Pertenencia a la Unión de La Haya

Artículo 21 Asamblea

Artículo 22 Oficina Internacional

Artículo 23 Finanzas

Artículo 24 Reglamento

CAPÍTULO III REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 25 Revisión de la presente Acta

Artículo 26 Modificación de ciertos artículos por la Asamblea

CAPÍTULO IV CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27 Procedimiento para ser parte en la presente Acta

Artículo 28 Fecha en que surten efecto las ratificaciones y adhesiones

Artículo 29 Prohibición de reservas

Artículo 30 Declaraciones de las Partes Contratantes
Artículo 31 Aplicación de las Actas de 1934 y de 1960
Artículo 32 Denuncia de la presente Acta
Artículo 33 Idiomas de la presente Acta; firma
Artículo 34 Depositario

El contenido esencial de este Arreglo corresponde a las disposiciones preliminares y al capítulo primero, o sea los artículos del 1 al 18.

Costa Rica no se ha adscrito al Arreglo de La Haya; no obstante con la ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica, se obliga a hacer los esfuerzos razonables para acceder o ratificar este acuerdo, según lo establece lo dispuesto en el capítulo quince, artículo 15.1 de Disposiciones Generales, aparte 6).

CAPÍTULO IX

TRAZADOS O ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

Los **trazados o esquemas de circuitos integrados** constituyen una nueva modalidad de protección ya que a través de las modalidades tradicionales de protección, no se protegía plenamente esta figura. En el caso costarricense, se protegen mediante ley especial, la Ley de Protección a los Sistemas de Trazados y Circuitos Integrados, N° 7961.

Antequera define los circuitos integrados como “dispositivos construidos en pequeñas piezas semiconductoras (chips) que, generalmente introducidas en una innumerable variedad de equipos... cumplen las más diversas tareas electrónicas”. El elemento creativo que justifica su protección es el esquema de trazado (topografías), es decir la disposición tridimensional expresada en cualquier forma de todos los elementos de los cuales, al menos uno es activo. Desde un inicio se discutió si se debían proteger por el derecho invencional, por el derecho de autor o como un derecho sui generis.

En la ley de protección a los sistemas de trazados de los circuitos integrados en el artículo 1 se define:

“Circuito integrado: Producto, en su forma final o intermedia, de cuyos elementos, al menos uno es activo y alguna o todas las interconexiones forman parte del cuerpo o la superficie de una pieza de material, y que se destina a realizar una función electrónica.

Esquema de trazado: Disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, al menos uno de los cuales es activo, e interconexiones de un circuito integrado, así como esta disposición tridimensional preparada para un circuito integrado por fabricar.”

El objeto de protección es el diseño del circuito integrado, nuestra ley contempla exclusivamente como objeto de protección, el diseño de la configuración o disposición tridimensional del circuito integrado.

Los requisitos que debe cumplir un circuito para su registro son el de “originalidad” debe ser un desarrollo independiente, sin haber sido copiado y el del “esfuerzo intelectual” resultado del esfuerzo intelectual de su creador, o sea que no sea producto de la mera casualidad y no sean corrientes entre los creadores de esquemas de trazado (topografías).

La duración de la protección es de 10 años; en ese sentido lo establece el ADPIC en el artículo 38 y nuestra legislación en el artículo 7. La protección permite al titular del derecho explotar en forma exclusiva durante el lapso establecido su creación, por lo tanto se prohíbe la reproducción, comercialización o la importación por parte de terceros del esquema protegido, esto lo establece el artículo 36 del ADPIC y el 8 de la ley de Protección de circuitos integrados.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE TRAZADOS O ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

1. ACUERDOS SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADPIC)

En la Parte II, sección 6 del ADPIC, denominada “ESQUEMAS DE TRAZADO (TOPOGRAFÍAS) DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS”, se encuentran cuatro artículos (del 35 al 38) referidos a los circuitos integrados. La parte de disposiciones generales y principios básicos resulta aplicable también a los esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados.

El artículo 35 incorpora parcialmente el **Tratado IPIC**, al hacer una incorporación por referencia a los artículos del 2 al 7; el artículo 36 se refiere al alcance de la protección;

el artículo 37 a los actos que no requieren autorización del titular, y el 38 a la duración de la protección. .

“Artículo 35 Los Miembros convienen en otorgar protección a los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (denominados en el presente Acuerdo "esquemas de trazado") de conformidad con los artículos 2 a 7 (salvo el párrafo 3 del artículo 6), el artículo 12 y el párrafo 3 del artículo 16 del Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados y en atenerse además a las disposiciones siguientes.

Artículo 36 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 37, los Miembros considerarán ilícitos los siguientes actos si se realizan sin la autorización del titular del derecho la importación, venta o distribución de otro modo con fines comerciales de un esquema de trazado protegido, un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido o un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole sólo en la medida en que éste siga conteniendo un esquema de trazado ilícitamente reproducido.

Artículo 37 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, ningún Miembro estará obligado a considerar ilícita la realización de ninguno de los actos a que se refiere dicho artículo, en relación con un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado ilícitamente reproducido o en relación con cualquier artículo que incorpore tal circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir el circuito integrado o el artículo que incorpora tal circuito integrado, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilícitamente. Los Miembros establecerán que, después del momento en que esa persona reciba aviso suficiente de que el esquema de trazado estaba reproducido ilícitamente, dicha persona podrá realizar cualquier acto con respecto al producto en existencia o pedido antes de ese momento, pero podrá exigírsele que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería pagar por una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

2. Las condiciones establecidas en los apartados a) a k) del artículo 31 se aplicarán mutatis mutandis en caso de concesión de cualquier licencia no voluntaria de esquemas de trazado o en caso de uso de los mismos por o para los gobiernos sin autorización del titular del derecho.

Artículo 38 1. En los Miembros en que se exija el registro como condición para la protección, la protección de los esquemas de trazado no finalizará antes de la expiración de un período de 10 años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

2. En los Miembros en que no se exija el registro como condición para la protección, los esquemas de trazado quedarán protegidos durante un período no inferior a 10 años contados desde la fecha de la primera explotación comercial en cualquier parte del mundo.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo Miembro podrá establecer que la protección caducará a los 15 años de la creación del esquema de trazado.”

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE TRAZADOS O ESQUEMAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

1. Ley de Protección a los sistemas de Trazados de los circuitos integrados. No. 7961

Esta ley es del 17 de diciembre de 1999, entró en vigencia el 19 de enero del 2000. Es el cuerpo normativo en el cual se regula la protección a los sistemas de trazado. Esta ley fue el resultado de las modificaciones legislativas que tuvo hacer nuestro país para cumplir con los compromisos adquiridos con el ADPIC.

En esta ley se establecen las definiciones correspondientes a circuito integrado y esquema de trazado y otros términos relacionado, se regula el objeto, alcance y duración de la protección, excepciones a la misma, y lo referente al procedimiento de registro, así como a la transferencia y licencias de circuitos integrados.

Dicha normativa establece que el registro de un esquema de trazado de circuito integrado se protegerá como objeto de Propiedad Intelectual (Art.3); confiere a su titular, persona física o jurídica, el derecho de impedir que terceras personas reproduzcan, comercialicen, vendan o distribuya el esquema de trazado, el circuito integrado que incorpore ese esquema o un artículo que contenga el circuito (Artículos 1y 8).

Estructura de la Ley:

CAPÍTULO I Definiciones Artículo 1
CAPÍTULO II Protección de los esquemas de trazado de circuitos integrados
Artículos 2-7
CAPÍTULO III Contenido, alcance y excepciones del derecho Artículos 8-13
CAPÍTULO IV Transferencia y licencias Artículos 14-16
CAPÍTULO V Procedimiento de registro Artículos 17- 23
CAPÍTULO VI Nulidad, anulación y otras medidas Artículos 24-26
CAPÍTULO VII Disposiciones generales Artículos 27-32
CAPÍTULO VIII Disposiciones finales 33

2. LEY DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL NO 8039

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, la cual en su artículo primero define el ámbito de aplicación:

“La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional”.

La sección sexta correspondiente al capítulo II en sus artículos 35 y 36 regula los procedimientos administrativos en materia de circuitos integrados, y, por su parte, la sección V correspondiente al capítulo V de este mismo cuerpo normativo establece las acciones que constituyen delitos referentes a los trazados de circuitos integrados.

“Artículo 35.— Los procedimientos administrativos en materia de circuitos integrados serán los contenidos en la Ley de protección a los circuitos integrados de los esquemas de trazado, N° 7961, de 17 de diciembre de 1999.

Artículo 36.— Las decisiones del Registro de la Propiedad Industrial tendrán recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución respectiva y de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.

Artículo 69.—Violación de los derechos derivados de un esquema original de trazado (topografía) de circuitos integrados. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años quien reproduzca, explote, venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte ejemplares fraudulentos, o incorpore un circuito integrado que contenga un esquema de trazado ilícitamente reproducido, de manera que se perjudiquen los derechos derivados de un esquema original de trazado (topografía) o de cualquiera de sus partes.

Para los efectos de este artículo y su interpretación, se utilizarán los conceptos de circuito integrado y, esquema de trazado, consignados en la Ley de protección a los sistemas de trazados de los circuitos integrados, N° 7961, de 17 de diciembre de 1999.”

C. NORMAS NO VIGENTES EN COSTA RICA

1. TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS (IPIC)

Este Tratado fue adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989 y tiene por objeto que cada parte se obligue a asegurar, en su territorio, la protección de la propiedad intelectual respecto de los esquemas de trazado (topografías), asegurando medidas adecuadas para impedir los actos considerados ilícitos y asegurar recursos legales adecuados cuando se hayan cometido tales actos.

Estructura del Tratado:

<i>Artículo 1</i>	<i>Constitución de una Unión</i>
<i>Artículo 2</i>	<i>Definiciones</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>Objeto del Tratado</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>Forma jurídica de la protección</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>Trato nacional</i>

<i>Artículo 6</i>	<i>Ámbito de la protección</i>
<i>Artículo 7</i>	<i>Explotación; registro; divulgación</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Duración de la protección</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Asamblea</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Oficina Internacional</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Enmienda de ciertas disposiciones del Tratado</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Salvaguardia de los Convenios de París y de Berna</i>
<i>Artículo 13</i>	<i>Reservas</i>
<i>Artículo 14</i>	<i>Solución de controversias</i>
<i>Artículo 15</i>	<i>Procedimiento para ser parte en el Tratado</i>
<i>Artículo 16</i>	<i>Entrada en vigor del Tratado</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Denuncia del Tratado</i>
<i>Artículo 18</i>	<i>Textos del Tratado</i>
<i>Artículo 19</i>	<i>Depositario</i>
<i>Artículo 20</i>	<i>Firma</i>

El contenido esencial de este Tratado corresponde a los artículos del 1 al 8.

CAPÍTULO X

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

Los Signos Distintivos, como cualquier combinación de letras o diseños que permitan distinguir un producto o un servicio de un titular de los de otro, normalmente se identifican con la marcas de fábrica y comercio, así como con las frases de propaganda y los nombres comerciales. La marca es cualquier signo visible que sirva para distinguir los bienes o servicios de una empresa y distinguirlos de otros productos similares o iguales

La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, en el artículo 2 define la marca como *“cualquier signo o combinación de signos que permite distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que apliquen frente a los de su misma especie o clase.”*⁴³

Las marcas cumplen principalmente cuatro funciones: la de distinguir el producto o servicio de la empresa del producto o servicio de otras empresas; la de remitir a una empresa determinada que ofrece el producto o servicio, o sea en cuanto al origen del producto; la de evocar una calidad determinada de los productos o servicios respecto de los cuales se utiliza la marca, y la de promover la comercialización y venta de productos y la comercialización y prestación de servicios.

Las marcas sirven para garantizar que los consumidores distingan los productos, permiten a las empresas diferenciar sus productos y servicios, son un instrumento de comercialización, permiten proyectar la imagen y la reputación de la empresa, pueden ser objeto de concesión de licencias y proporcionar una fuente directa de ingresos a través de regalías, representan un factor determinante en los acuerdos de franquicia.

⁴³ Dicha definición permite resaltar que la marca consiste en la unión de un signo con el producto o servicio que identifica.

Características de las marcas:

Perceptible: que pueda ser apreciada por medio de los sentidos,

Distintiva: que es la función esencial de la marca, y que radica en distinguir unos productos o servicios de otros, haciendo posible que el consumidor los diferencie sin que se confunda con él o con sus características esenciales o primordiales;

Susceptible de representación gráfica: permite la publicación y el archivo de la denominación solicitada en las respectivas oficinas de propiedad industrial; esa descripción, además, sirve para formarse una idea del signo objeto de la marca.

En cuanto a los derechos exclusivos que resultan del registro de la marca es importante indicar que se trata de derechos patrimoniales de los titulares o sus derechohabientes; es decir, son transferibles, embargables, disponibles y están dentro del Comercio⁴⁴. En Costa Rica, el empleo y registro de marcas para comercializar productos o

⁴⁴ El registro de la marca concede al titular o sus derechohabientes el "...derecho exclusivo de impedir que, sin su consentimiento, terceros utilicen en el curso de operaciones comerciales, signos idénticos o similares para bienes o servicios iguales o parecidos a los registrados para la marca, cuando el uso dé lugar a la probabilidad de confusión..." También, "...confiere, a su titular o a los derechohabientes, el derecho de actuar contra terceros que, sin su consentimiento, ejecuten alguno de los siguientes actos: **a)** Aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos o servicios para los cuales fue registrada la marca o sobre productos, envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de esos productos relacionados con los servicios para los cuales se registró la marca. **b)** Suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de haberla aplicado o colocado sobre los productos o servicios referidos en el literal precedente. Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales análogos, que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales. **d)** Rellenar o volver a usar, con fines comerciales, envases, envolturas o embalajes identificados con la marca. **e)** Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca, para productos o servicios, cuando tal uso pueda causar confusión o el riesgo de asociación con el titular del registro. **f)** Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para productos o servicios cuando tal uso pueda causarle al titular o al derechohabiente del registro un daño económico o comercial injusto, por una disminución de la fuerza distintiva, del valor comercial de la marca, o por el aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o la clientela creada por su uso. /Para los efectos de esta ley, se tiene como **acto de uso** de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes: **a)** Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina. **b)** Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo. **c)** Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables...."

servicios es facultativo⁴⁵; no obstante, se ha dado un gran desarrollo en cuanto su uso y registro tanto en el comercio nacional como internacional.

Además de las marcas otros signos son:

- Expresiones o señales de publicidad comercial. Es toda leyenda, anuncio, lema, frase, combinación de palabras, diseño, grabado, o cualquier otro medio similar, siempre que sea original, característico y se emplee para atraer la atención de los consumidores o usuarios sobre determinado producto, servicio, empresa, establecimiento o local comercial.
- Nombre comercial: Signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado.
- Emblema: Es el signo figurativo que identifica o distingue un establecimiento.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

1. CONVENCIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Este Convenio establece principios y disposiciones generales aplicables a todas las figura de la propiedad industrial hace referencia a las marcas exclusivamente en cuanto a: marca de reconocida notoriedad, condiciones de registro, independencia de la protección, protecciones en cuanto a los emblemas, transferencia de la marca, disposiciones referentes a las marcas de servicio, marcas colectivas y nombres comerciales, el derecho de prioridad, plazo de gracia para el mantenimiento de los derechos.

Artículo 4 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente,

⁴⁵ Artículo 4 Ley 7978 del 6 de enero del 2000, Ley de marcas y otros signos distintivos.

gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.

3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. – En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explotación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país de la Unión.

C.1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.

2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.

3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.

4) Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2) arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D.1) Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

2) Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la Administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.

3) Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción, dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la Administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda

legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha Administración y de una traducción.

4) No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.

5) Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos. Quien se prevalece de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2) arriba indicado.

Artículo 5C- *1) Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.*

2) El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.

3) El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D. – Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial se exigirá sobre el producto, para el reconocimiento del derecho.

Artículo 5 bis *1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.*

Artículo 6 *1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.*

2) Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.

3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

Artículo 6 bis 1) Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2) Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

3) No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

Artículo 6 ter 1) a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a) que antecede se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a) que antecede no sea de naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosíblemente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2) La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén

destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3) a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar, de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1) del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4) Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, transmitir por mediación de la Oficina Internacional, al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5) Para las banderas de Estado, las medidas, previstas en el párrafo 1) arriba mencionado se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6) Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposiciones sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3) arriba mencionado.

7) En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.

8) Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones de su país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.

9) Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.

10) Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3) de la sección B, del Artículo 6 quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado, o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las

organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1) arriba indicado.

Artículo 6 quater 1) *Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea transmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.*

2) *Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.*

Artículo 6 quinquies A. 1) *Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y protegida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.*

2) *Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un*

establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. – *Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:*

1. *cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama;*

2. *cuando estén desprovistas de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama;*

3. *cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público. Se entiende que una marca no podrá ser considerada contraria al orden público por el solo hecho de que no esté conforme con cualquier disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público. En todo caso queda reservada la aplicación del Artículo 10 bis.*

C. 1) Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2) No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. – Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E. – Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F. – Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del Artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

Artículo 6 sexies *Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.*

Artículo 6 septies 1) *Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación o, si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.*

2) El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1) que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3) Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

Artículo 7 *La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.*

Artículo 7 bis 1) *Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.*

2) Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.

3) Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

Artículo 8 El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 9 1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.

3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.

4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.

5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.

6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

Artículo 11 1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del Artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3) Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

Artículo 12 1) Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

- 2) *Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:*
- a) *los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;*
 - b) *las reproducciones de las marcas registradas.*

2. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADPIC)

La parte II, sección 2 del ADPIC, consta de seis artículos (15 al 21) referidas a las marcas, sin dejar de mencionar que la parte I del Acuerdo también es aplicable a las marcas.

Es importante acotar que el ADPIC se utiliza el término *marca* abarcando tanto las marcas relativas a productos como las relativas a servicios. El Acuerdo establece la materia objeto de protección, los derechos que confiere, excepciones, duración de la protección, requisito de uso, otros requisitos, licencias y cesión.

Artículo 15 1. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidos los nombres de persona, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, los Miembros podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Los Miembros podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no se entenderá en el sentido de que impide a un Miembro denegar el registro de una marca de fábrica o de comercio por otros motivos, siempre que éstos no contravengan las disposiciones del Convenio de París (1967).

3. Los Miembros podrán supeditar al uso la posibilidad de registro. No obstante, el uso efectivo de una marca de fábrica o de comercio no será condición para la presentación de una solicitud de registro. No se denegará ninguna solicitud por el solo motivo de que el uso pretendido no ha tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años contado a partir de la fecha de la solicitud.

4. La naturaleza del producto o servicio al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

5. Los Miembros publicarán cada marca de fábrica o de comercio antes de su registro o sin demora después de él, y ofrecerán una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además los Miembros podrán ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca de fábrica o de comercio.

Artículo 16 1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso.

2. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a los servicios. Al determinar si una marca de fábrica o de comercio es notoriamente conocida, los Miembros tomarán en cuenta la notoriedad de esta marca en el sector pertinente del público inclusive la notoriedad obtenida en el Miembro de que se trate como consecuencia de la promoción de dicha marca.

3. El artículo 6bis del Convenio de París (1967) se aplicará *mutatis mutandis* a bienes o servicios que no sean similares a aquellos para los cuales una marca de fábrica o de comercio ha sido registrada, a condición de que el uso de esa marca en relación con esos bienes o servicios indique una conexión entre dichos bienes o servicios y el titular de la marca registrada y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca registrada.

Artículo 17 Los Miembros podrán establecer excepciones limitadas de los derechos conferidos por una marca de fábrica o de comercio, por ejemplo el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en ellas se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 18 El registro inicial de una marca de fábrica o de comercio y cada una de las renovaciones del registro tendrán una duración de no menos de siete años. El registro de una marca de fábrica o de comercio será renovable indefinidamente.

Artículo 19 1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan

un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 20 *No se complicará injustificablemente el uso de una marca de fábrica o de comercio en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca de fábrica o de comercio, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Esa disposición no impedirá la exigencia de que la marca que identifique a la empresa productora de los bienes o servicios sea usada juntamente, pero no vinculadamente, con la marca que distinga los bienes o servicios específicos en cuestión de esa empresa.*

Artículo 21 *Los Miembros podrán establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas de fábrica o de comercio, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas de fábrica o de comercio y que el titular de una marca de fábrica o de comercio registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.*

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

1. LEY DE MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS, LEY 7978.

La Ley de marcas y otros signos distintivos, Ley No. 7978 del 6 de enero del 2000, tiene por objeto proteger los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores⁴⁶.

Nuestra ley nos ofrece una serie de definiciones sobre los distintos tipos de marcas y signos distintivos, tales como: marca colectiva⁴⁷, marca de certificación⁴⁸, nombre

⁴⁶ Artículo 1.- Ley 7978 de 6 de enero de 2000, Ley de Marcas y otros signos distintivos.

⁴⁷ Véase los artículos 46 a 53 (examen, reglamento, licencia, uso y nulidad de la marca colectiva, Ley 7978 de 6 de enero de 2000, Ley de Marcas y otros signos distintivos.

⁴⁸ Véase los artículos 54 a 60 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, Ley No. 7978 de 6 de enero de 2000.

comercial, emblema, signo distintivo, marca notoriamente conocida⁴⁹, expresión o señal de publicidad comercial.⁵⁰

El artículo 9 de la Ley de marcas establece que la solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de Propiedad Industrial.

El artículo 3 establece que signos pueden constituirse como marcas: las palabras o los conjuntos de palabras (incluidos los nombres de personas), las letras, los números: (dibujos, caligrafía, color, combinación de estos), los elementos figurativos, las cifras, los monogramas, los retratos, las etiquetas, los escudos, los estampados, las viñetas, las orlas, las líneas o franjas, las combinaciones y disposiciones de colores, así como cualquier otro distintivo, los envases o envolturas, los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes y cualquier signo con carácter distintivo y que analizado en su conjunto permita no confundirlo con ninguno otro, dentro de cierto concepto local de prácticas de mercado y libre competencia.

Son registrables además de las marcas: Los nombres comerciales, Las señales de propaganda o slogans, las denominaciones de origen. También, las marcas colectivas y marcas de certificación.

También la ley de marcas establece qué no puede considerarse marca y cuáles son las marcas inadmisibles tanto por razones intrínsecas (artículo 7) como por derechos de terceros (artículo 8).

Nuestra legislación además, regula aspectos referentes a la transferencia y licencia del uso de la marca, y el cambio de nombre del titular. Valga indicar que la licencia de uso de una marca registrada o en trámite de registro deberá inscribirse para que tenga efectos

⁴⁹ Véase los artículos 44 "protección de las marcas notoriamente conocidas" y 45 "criterios para reconocer la notoriedad" de la ley 7978, Ley de marcas y otros signos distintivos.

⁵⁰ **Artículo 2.-** Definiciones. Ley No. 7978 de 6 de enero de 2000, Ley de Marcas y otros signos distintivos.

ante terceros. El Registro puede cancelar de inscripción del contrato de licencia o prohibir al licenciataria el uso de la marca por un defecto en el control de calidad.

Estructura de la ley:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículos 1-2

TÍTULO II MARCAS

CAPÍTULO I Marcas en general Artículos 3-8

CAPÍTULO II Procedimiento del registro de la marca Artículos 9-19

CAPÍTULO III Duración, renovación y modificación del registro Artículos 20- 24

CAPÍTULO IV Derechos, obligaciones y limitaciones relativas al registro Artículos 25-30

CAPÍTULO V Transferencia y licencia de uso de la marca Artículos 31-35

CAPÍTULO VI Terminación del registro de la marca Artículos 36- 44

TÍTULO III MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS Artículos 44-45

TÍTULO IV MARCAS COLECTIVAS Artículos 46-53

TÍTULO V MARCAS DE CERTIFICACIÓN Artículos 54-60

TÍTULO VI EXPRESIONES O SEÑALES DE PUBLICIDAD COMERCIAL Artículos 61-63

TÍTULO VII NOMBRES COMERCIALES Y EMBLEMAS

CAPÍTULO I Nombres Comerciales Artículos 64- 69

CAPÍTULO II Emblemas Artículo 70

TÍTULO VIII INDICACIONES GEOGRÁFICAS

CAPÍTULO I Indicaciones geográficas en general Artículos 71-73

CAPÍTULO II Denominaciones de origen Artículos 74-81

TÍTULO IX NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I Procedimientos Artículos 82-85

CAPÍTULO II Registros y Publicidad Artículos 86-89

CAPÍTULO III Clasificaciones Artículos 89-90

TÍTULO X REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Artículos 91-95

TÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS Artículo 96 y transitorios

2. REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, DECRETO EJECUTIVO NO 30233-J

Este Reglamento del 20 de febrero del 2002 entró en vigencia el 4 de abril del 2002, y viene a desarrollar los procedimientos previstos para la inscripción de marcas o signo distintivo a que se refiere la ley No 7978.

Estructura del reglamento:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales Artículos 1-15

CAPÍTULO II Disposiciones Relativas al Procedimiento de Registro de Marcas Artículos 16-27

CAPÍTULO III De la renovación y modificación del registro Artículo 28

CAPÍTULO IV De la transferencia, cambio de nombre y licencia de uso de la marca Artículos 29-30

CAPÍTULO V Marcas Notoriamente Conocidas Artículo 31

CAPÍTULO VI Disposiciones relativas a las Marcas Colectivas y Marcas de Certificación Artículos 32-38

CAPÍTULO VII Disposiciones relativas a las Expresiones o Señales de Publicidad Comercial Artículos 39-40

CAPÍTULO VIII Disposiciones relativas a los Nombres Comerciales y los Emblemas Artículo 45

CAPÍTULO IX De las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen Artículos 46-47

CAPÍTULO X De las Cancelaciones y Nulidades de Registros Artículos 48-51

CAPÍTULO XI De la Organización y Funcionamiento del Registro Artículos 52-54

CAPÍTULO XII Actividad Registral Artículos 55-58

CAPÍTULO XIII De las Inscripciones Artículos 59-61

CAPÍTULO XIV De las Clasificaciones Artículos 62-63

CAPÍTULO XV De los Recursos Artículos 64-65

CAPÍTULO XVI Disposiciones Finales Artículos 66-68

3. LEY DE OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL; NO 8039

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, la cual en su artículo primero define el ámbito de aplicación:

“La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las

acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional".

La sección segunda correspondiente al capítulo II en sus artículos 27 y 28 regula los procedimientos administrativos en materia de marcas y signos distintivos y competencia desleal; y por su parte la sección I correspondiente al capítulo V de este mismo cuerpo normativo establece las acciones que constituyen delitos referentes a las marcas y signos distintivos patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad.

“Artículo 27.— *Los procedimientos administrativos en materia de marcas y signos distintivos serán los dispuestos en la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero del 2000.*

Artículo 28.— *Además de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, contrario a los usos y las prácticas honestas en materia comercial. Asimismo, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes:*

a) Toda conducta tendiente a inducir a error respecto de la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para el empleo o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios, para aprovechar los derechos de un titular del derecho, protegidos por esta Ley.

b) Toda conducta tendiente a reproducir, sin autorización del propietario, marcas, distintivos y cualquier otro elemento protegido en beneficio de su legítimo propietario, para aprovechar, a escala comercial, los resultados del esfuerzo y prestigio ajenos.

c) Cualquier uso de un signo cuyo registro esté prohibido conforme a los incisos k) y q) del artículo 7 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000.

d) El uso, en el comercio, de un signo cuyo registro esté prohibido según los incisos c), d), e), g) y h) del artículo 8 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000.

En los procedimientos administrativos relacionados con supuestos de competencia desleal de marcas o signos distintivos, con efectos reflejos al consumidor con motivo del uso ilícito de marcas o signos distintivos, la Comisión Nacional del Consumidor ordenará la adopción de cualquiera de las medidas

cautelares referidas en esta Ley, sin perjuicio de las citadas en el artículo 58 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 44.—*Falsificación de marca. Será reprimido con prisión de uno a tres años quien falsifique una marca o signo distintivo ya registrado, de manera que cause daño a los derechos exclusivos conferidos por el registro de la marca o el signo distintivo.*

Para los efectos de este artículo y su interpretación, así como para los subsiguientes que también aludan a marcas o signos distintivos registrados, se utilizarán los conceptos consignados en la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000.

Artículo 45.—*Venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos. Será reprimido con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta, almacene, distribuya, guarde en depósito, importe o exporte productos fraudulentos, incluso su empaque, embalaje, contenedor o envase, que contengan o incorporen una marca ya registrada, de manera que cause perjuicio a los derechos exclusivos conferidos por el registro de la marca o el signo distintivo.*

Artículo 46.—*Venta, adquisición y ofrecimiento de diseños o ejemplares idénticos a una marca ya inscrita. Será reprimido con prisión de uno a tres años quien venda, ofrezca para la venta o adquiera diseños o ejemplares de marcas iguales a una marca inscrita, por separado de los productos a los que se destina, de manera que cause perjuicio a los derechos exclusivos conferidos por el registro de la marca o el signo distintivo registrado.*

Artículo 47.—*Identificación fraudulenta como distribuidor. Será reprimido con prisión de uno a tres años quien se identifique, en el mercado, como distribuidor autorizado de una determinada empresa cuyo nombre comercial esté registrado, sin serlo en realidad, de manera que se cause un perjuicio a los derechos exclusivos conferidos por el registro del nombre comercial debidamente registrado.”*

C. NORMATIVA NO VIGENTE

1. ACUERDO DE VIENA

Establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985, por este acuerdo se establece una **Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos** de las marcas, la cual está constituida por una lista de 29 categorías, 144

divisiones y 1887 secciones en las que se clasifican los elementos figurativos de las marcas, acompañada, cuando así proceda, de notas explicativas.

Esta se emplea para clasificar las marcas figurativas o mixtas, en donde hayan elementos figurativos para su correspondiente búsqueda y comparación. Esta clasificación es utilizada por las oficinas nacionales para indicar en los documentos oficiales y las publicaciones relativas a los registros o renovaciones de las marcas los símbolos correspondientes de identificación.

Estructura del acuerdo:

<i>Artículo 1.-</i>	<i>Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional</i>
<i>Artículo 2</i>	<i>Definición y depósito de la Clasificación de los Elementos Figurativos</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>Idiomas de la Clasificación de los Elementos Figurativos</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>Alcance de la Clasificación de los Elementos Figurativos</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>Comité de Expertos</i>
<i>Artículo 6</i>	<i>Notificación, entrada en vigor y publicación de las modificaciones y complementos y de otras decisiones</i>
<i>Artículo 7</i>	<i>Asamblea de La Unión especial</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Oficina Internacional</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Finanzas</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Revisión del Acuerdo</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Modificación de ciertas disposiciones del Acuerdo</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Procedimiento para ser parte en el Acuerdo</i>
<i>Artículo 13</i>	<i>Entrada en vigor del Acuerdo</i>
<i>Artículo 14</i>	<i>Duración del Acuerdo</i>
<i>Artículo 15</i>	<i>Denuncia</i>
<i>Artículo 16</i>	<i>Diferencias</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Firma, idiomas, funciones de depositario, notificaciones</i>

El contenido esencial del Acuerdo son los artículos 1-4.

El Acuerdo de Viena está en vigor sólo 23 Estados; sin embargo la Clasificación se utiliza en muchas oficinas de propiedad industrial, entre ellas la de nuestro país, ya que no

se encuentra ratificado por Costa Rica pero es utilizado, teniendo en consideración que es administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la que nuestro país es Miembro desde 1970.

El artículo 90 de la Ley 7978, establece que: “para clasificar los elementos figurativos de las marcas, el Registro de la Propiedad Industrial aplicará la Clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas...”. En el mismo sentido lo establece el artículo 63 del reglamento: “Para los efectos del examen de fondo que deba realizar con motivo de solicitudes de registro de marcas y otros signos distintivos, el Registro debe mantener un archivo de los elementos figurativos y emblemas protegidos organizado de conformidad con la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos, la cual podrá ser consultada...”

2. TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS (TLT)

Este tratado fue adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994. en la actualidad tiene 38 Estados contratantes.

El objeto de este Tratado consiste en facilitar aún más la utilización de los sistemas nacionales e internacionales de registro de marcas. Ello se logra mediante la simplificación y la armonización de los procedimientos. El tratado regula la relación entre la persona solicitante de la protección de una marca y la oficina nacional de registro de marcas con el fin de delimitar los requisitos máximos que pueden o no ser exigidos al primero.

Estructura del Tratado:

<i>Artículo 1</i>	<i>Expresiones abreviadas</i>
<i>Artículo 2</i>	<i>Marcas a las que se aplica el Tratado</i>
<i>Artículo 3</i>	<i>Solicitud</i>
<i>Artículo 4</i>	<i>Representación; domicilio legal</i>
<i>Artículo 5</i>	<i>Fecha de presentación</i>

<i>Artículo 6</i>	<i>Registro único para productos y/o servicios pertenecientes a varias clases</i>
<i>Artículo 7</i>	<i>División de la solicitud y el registro</i>
<i>Artículo 8</i>	<i>Firma</i>
<i>Artículo 9</i>	<i>Clasificación de productos y/o servicios</i>
<i>Artículo 10</i>	<i>Cambios en los nombres o en las direcciones</i>
<i>Artículo 11</i>	<i>Cambio en la titularidad</i>
<i>Artículo 12</i>	<i>Corrección de un error</i>
<i>Artículo 13</i>	<i>Duración y renovación del registro</i>
<i>Artículo 14</i>	<i>Observaciones en caso de rechazo previsto</i>
<i>Artículo 15</i>	<i>Obligación de cumplir con el Convenio de París</i>
<i>Artículo 16</i>	<i>Marcas de servicio</i>
<i>Artículo 17</i>	<i>Reglamento</i>
<i>Artículo 18</i>	<i>Revisión; protocolos</i>
<i>Artículo 19</i>	<i>Procedimiento para ser parte en el Tratado</i>
<i>Artículo 20</i>	<i>Fecha efectiva de las ratificaciones y adhesiones</i>
<i>Artículo 21</i>	<i>Reservas</i>
<i>Artículo 22</i>	<i>Disposiciones transito</i>
<i>Artículo 23</i>	<i>Denuncia del Tratado</i>
<i>Artículo 24</i>	<i>Idiomas del Tratado; firma</i>
<i>Artículo 25</i>	<i>Depositario</i>

El contenido esencial del Tratado son las normas de la 1-16.

Costa Rica firmó este tratado el 18 de octubre de 1995, pero no lo ha ratificado; sin embargo, como compromiso adquirido por el Tratado de libre Comercio con Estados Unidos y Centroamérica, Costa Rica se comprometió a la ratificación del Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) antes del 1° de enero del 2008.

3. REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS

Este reglamento fue adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994. Su estructura es la siguiente:

- Regla 1: Expresiones abreviadas*
- Regla 2: Forma de indicar los nombres y las direcciones*
- Regla 3: Detalles relativos a la solicitud*
- Regla 4: Detalles relativos a la representación*
- Regla 5: Detalles relativos a la fecha de presentación*
- Regla 6: Detalles relativos a la firma*

Regla 7: Forma de identificación de una solicitud sin su número de solicitud

Regla 8: Detalles relativos a la duración y a la renovación

4. ARREGLO DE NIZA

El **Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas** del 15 de junio de 1957 fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

Este arreglo establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio, compuesta por una lista de 34 clases para los productos y 11 para los servicios, y una lista alfabética de productos y servicios, que incluye más de 11.600 indicaciones.

El Comité de expertos en el que están representados todos los Estados contratantes, modifica y completa periódicamente la clasificación; la edición vigente de la Clasificación es la novena, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2007.

Esta clasificación es utilizada por los 78 Estados parte del tratado y por otros como una clasificación básica de referencia, tal es el caso de Costa Rica que no ha incorporado a al derecho interno esta clasificación, pero en la práctica se utiliza conforme el inciso h) del artículo 9 y el 89 de la Ley de Marcas y signos distintivos y el 62 del Reglamento de la Ley.

Su estructura es la siguiente:

Artículo 1: Constitución de una Unión especial; adopción de una Clasificación Internacional; definición e idiomas de la Clasificación

Artículo 2: Ámbito jurídico y aplicación de la Clasificación

Artículo 3: Comité de Expertos

Artículo 4: Notificación, entrada en vigor y publicación de los cambios

Artículo 5: Asamblea de la Unión especial

Artículo 6: Oficina Internacional

Artículo 7: Finanzas

Artículo 8: Modificación de los Artículos 5 a 8

Artículo 9: Ratificación y adhesión; entrada en vigor

Artículo 10: Duración

Artículo 11: Revisión

Artículo 12: Denuncia

Artículo 13: Remisión al Artículo 24 del Convenio de París

Artículo 14: Firma; idiomas; funciones de depositario; notificaciones

El contenido esencial del Arreglo corresponde a los 2 primeros artículos.

5. ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y PROTOCOLO CONCERNIENTE A DICHO ARREGLO.

El sistema internacional de registro de marcas está regulado por dos tratados: el Arreglo de Madrid de 1891 y el Protocolo del Arreglo de Madrid adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificado el 3 de octubre de 2006. El fin del sistema es facilitar la obtención de la protección de una marca, en varios países simultáneamente, a través de un registro internacional y que produce efectos en cada uno de los Estados parte que hubieran sido designados por el solicitante. La ventaja es la reducción del tiempo para obtener la protección de una marca en diversos países a partir de la presentación de una única solicitud y, también, la disminución de los costos derivados de la presentación individual de una solicitud en cada Estado parte. Igual sucede al momento de gestionar la solicitud de la renovación de la protección.

La estructura del Arreglo de Madrid es la siguiente:

Artículo primero: [Constitución de una Unión particular...]

Artículo 2: [Referencia al Artículo 3 del Convenio de París (Asimilación de determinadas categorías de personas a los nacionales de los países de la Unión)]

Artículo 3: [Contenido de la solicitud de registro internacional]

Artículo 3 bis: [«Limitación territorial»]

- Artículo 3 ter: [Petición de «extensión territorial»]*
Artículo 4: [Efectos del registro internacional]
Artículo 4 bis: [Sustitución de los registros nacionales anteriores por el registro internacional]
Artículo 5: [Denegación por parte de las Administraciones Nacionales]
Artículo 5 bis: [Justificantes de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca]
Artículo 5 ter: [Copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional. Indagaciones de anterioridad. Extractos del Registro Internacional]
Artículo 6: [Duración de la validez del registro internacional. Independencia del registro internacional. Cese de la protección en el país de origen]
Artículo 7: [Renovación del registro internacional]
Artículo 8: [Tasa nacional. Tasa internacional. Reparto de excedentes de los ingresos, de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa]
Artículo bis: [Renuncia para uno o varios países]
Artículo 9: [Cambios en los registros nacionales que afecten también al registro internacional. Reducción de la lista de los productos y servicios mencionados en el Registro Internacional. Adiciones a esa lista. Sustituciones en esa lista]
Artículo 9 bis: [Transmisión de una marca internacional que entrañe un cambio de país del titular] artículo 9ter: [Cesión de una marca internacional para una parte solamente de los productos o servicios registrados o para ciertos países contratantes. Referencia al Artículo 6quater del Convenio de París (Transferencia de la marca)]
Artículo 9quater: [Administración común de varios países contratantes. Petición de varios países de ser tratados como un solo país]
Artículo 10: [Asamblea de la Unión particular]
Artículo 11: [Oficina Internacional]
Artículo 12: [Finanzas]
Artículo 13: [Modificación de los Artículos 10 a 13]
Artículo 14: [Ratificación y adhesión. Entrada en vigor. Adhesión a Actas anteriores. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios)]
Artículo 15: [Denuncia]
Artículo 16: [Aplicación de Actas anteriores]
Artículo 17: [Firma, idiomas, funciones del depositario]
Artículo 18: [Cláusulas transitorias]

El contenido esencial de este acuerdo lo constituyen los artículos del 1-8.

Por su parte, la estructura del Protocolo es la siguiente:

- Artículo 1: Pertenencia a la Unión de Madrid*
Artículo 2: Obtención de la protección mediante el registro internacional

Artículo 3. Solicitud internacional

Artículo 3 bis: Efecto territorial

Artículo 3 ter: Solicitud de «extensión territorial»

Artículo 4: Efectos del registro internacional

Artículo 4 bis: Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

Artículo 5: Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes

Artículo 5 bis: Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca

Artículo 5 ter. Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional

Artículo 6: Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional

Artículo 7: Renovación del registro internacional

Artículo 8: Tasas de solicitud internacional y de registro internacional

Artículo 9: Inscripción del cambio de titular de un registro internacional

Artículo 9 bis: Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional

Artículo 9 ter: Tasas para ciertas inscripciones

Artículo 9 quater: Oficina común de varios Estados contratantes

Artículo 9 quinquies: Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales

Artículo 9 sexies: Salvaguardia del Arreglo de Madrid (Estocolmo)

Artículo 10: Asamblea

Artículo 11: Oficina Internacional

Artículo 12: Finanzas

Artículo 13: Modificación de ciertos artículos del Protocolo

Artículo 14: Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor

Artículo 15: Denuncia

Artículo 16: Firma, idiomas, funciones de depositario

El contenido esencial del protocolo lo constituyen los artículos del 1 al 9 ter. Dicho instrumento aún no ha sido suscrito por Costa Rica. El CAFTA pide realizar esfuerzos necesarios para acceder al Protocolo.

6. Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas y del Protocolo concerniente a ese arreglo.

Entró en vigor el 3 de octubre de 2006. Su estructura es la siguiente:

Capítulo 1: Disposiciones generales

Regla 1: Definiciones

Regla 2: Comunicación con la Oficina Internacional

Regla 3: Representación ante la Oficina Internacional

Regla 4: Cómputo de los plazos

Regla 5: Irregularidades en los servicios postales y de distribución

Regla 6: Idiomas

Regla 7. Notificación de determinados requisitos especiales

Capítulo 2: Solicitudes internacionales

Regla 8. Pluralidad de solicitantes

Regla 9: Condiciones relativas a la solicitud internacional

Regla 10: Tasas relativas a la solicitud internacional

Regla 11: Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación de los productos y servicios o a su indicación

Regla 12: Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios

Regla 13: Irregularidades respecto a la indicación de los productos y servicios

Capítulo 3: Registros internacionales

Regla 14: Registro de la marca en el Registro Internacional

Regla 15: Fecha del registro internacional

Capítulo 4: Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

Regla 16: Plazo de notificación de la denegación provisional basada en una oposición

Regla 17. Denegación provisional y declaración de concesión de la protección

Regla 18. Notificaciones irregulares de la denegación provisional

Regla 19: Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

Regla 20: Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional

Regla 20 bis: Licencias

Regla 21: Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

Regla 21 bis: Otros datos relativos a la reivindicación de antigüedad

Regla 22: Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base

Regla 23: División o fusión de las solicitudes de base, de los registros resultantes de ellas o de los registros de base

Capítulo 5: Designaciones posteriores; Modificaciones

Regla 24: Designación posterior al registro internacional

Regla 25: Petición de inscripción de una modificación; petición de inscripción de una cancelación

Regla 26: Irregularidades en las peticiones de inscripción de una modificación y de inscripción de una cancelación

Regla 27: Inscripción y notificación de una modificación o de una cancelación; fusión de registros internacionales; declaración de que un cambio de titularidad o una limitación no tiene efecto

Regla 28: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo 6: Renovaciones

Regla 29: Aviso oficioso de la expiración

Regla 30: Detalles relativos a la renovación

Regla 31: Inscripción de la renovación; notificación y certificado

Capítulo 7: Gaceta y base de datos

Regla 32: Gaceta

Regla 33: Base de datos electrónica

Capítulo 8: Tasas

Regla 34: Cuantía y pago de las tasas

Regla 35: Moneda de pago

Regla 36: Exención de tasas

Regla 37: Distribución de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa

Regla 38: Ingreso de la cuantía de las tasas individuales en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas

Capítulo 9: Otras disposiciones

Regla 39: Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

Regla 40: Entrad en vigor, disposiciones transitorias

Regla 41: Instrucciones Administrativas

6. CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Este Convenio no se encuentra vigente: fue denunciado mediante Ley No. 7982 de 14 de enero de 2000: Aprobación del protocolo al Convenio Centroamericano para la protección de la Propiedad Industrial (marcas, nombres comerciales y expresiones o señales de propaganda)

CAPÍTULO XI

DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRAFICAS

Las **indicaciones geográficas** y las **denominaciones de origen** son entendidas como signos distintivos y están regidas en muchos aspectos por las disposiciones marcarias.

Indicación geográfica es el nombre geográfico de un país, de una región o localidad y se utiliza con la finalidad de indicar y distinguir el lugar de origen, procedencia, o elaboración del producto.

Denominación de origen es un tipo especial de indicación geográfica, que se aplica a productos que poseen una calidad o características específicas derivadas exclusiva o esencialmente del medio geográfico en el que se elaboran y de los factores naturales y humanos en que se produce.

Su protección se relacionada de manera directa con la competencia desleal y los derechos del consumidor.

Entre las funciones de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas destacan: designar con la denominación o indicación al producto, identificar el origen geográfico del mismo, y ligar la calidad y características del producto con el ambiente geográfico y los factores humanos.

Rolando Hernández⁵¹ al referirse a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas dice:

“Como indicaciones geográficas se entiende (i) las denominaciones de origen y (ii) las indicaciones de procedencia. Las indicaciones geográficas son signos distintivos de naturaleza muy especial, su función no está dirigida primariamente a

⁵¹ Hernández, Rolando. Academia del a OMPI, La Habana, Cuba, 2000.

determinar el origen empresarial (como sucede con las marcas), sino el origen del producto. En las indicaciones geográficas, y particularmente las denominaciones de origen, la función de procedencia empresarial es inexistente, pues no constituye un producto, sino que se constituye en el nombre del mismo.

(...) desde el punto de vista comercial, las indicaciones geográficas pudieran calificarse de signos distintivos de “valor agregado”, pues transportan en si mismas el atractivo de todo un mundo de cultura, tradiciones y formas de hacer muy específicos y valorados, con un nivel de calidad estable y determinado, y por lo general un tanto superior que los productos idénticos o similares que están en el mercado”.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En términos generales, en dicho convenio no se utiliza expresamente el término indicaciones geográficas, sino que se refiere a indicaciones de procedencia o denominaciones de origen. Entonces, además de las disposiciones de este Convenio que se aplican a todos los tipos de propiedad industrial (artículos 1, 2 y 3), contiene disposiciones que hacen referencia expresamente a las indicaciones de procedencia, en particular en lo relativo al embargo de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del o sobre la identidad del productor y a los recursos legales y el derecho de proceder judicialmente (artículo 10 y 10 ter). El artículo 10 bis sobre competencia desleal tiene relación con este tipo de signos.

“Artículo 10 1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante.

2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

Artículo 10 bis 1) *Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*

2) *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*

3) *En particular deberán prohibirse:*

1. *cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*

2. *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*

3. *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

Artículo 10 ter 1) *Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10 bis.*

2) *Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.”*

2. ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL

Este arreglo es del 31 de octubre de 1958, fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. Fue aprobado en Costa Rica por la Ley No 7634 de 3 de octubre de 1996, el cual decreta la “Adhesión al Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa, Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”

En el artículo 2 de este Convenio se define denominación de origen de la siguiente manera:

Artículo 2 “1- Se entiende por denominaciones de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.

2- El país de origen es aquel cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquel en el cual está situada la región o localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto notoriedad”.

Según el Arreglo de Lisboa, las denominaciones de origen son registradas en la Oficina Internacional de la OMPI en Ginebra, Suiza, a solicitud del país interesado (Estado de origen). Esta oficina comunica sobre el registro a todos los países miembros (Estados de protección), los que cuentan con el plazo de un año para pronunciarse si pueden o no brindar protección a la denominación de origen.

Rolando Hernández⁵² señala:

“El sistema que se establece en el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen supone la posibilidad de extender los efectos y proteger efectivamente los restantes Estados parte del Convenio a las denominaciones de origen. Sin embargo, para ello se necesita que el derecho pase por dos fases sucesivas. La primera consiste en el reconocimiento “como tal” en el Estado de origen, es decir, que reconozca de forma efectiva la denominación, ya sea a través de un reconocimiento legislativo, judicial o administrativo. La competencia normativa del Estado de origen sería absoluta, estando únicamente mediatizada por el concepto de denominación de origen que ofrece el propio convenio. Asimismo, el acto de reconocimiento del derecho definiría los elementos esenciales del mismo: la zona geográfica, los derechohabientes y la naturaleza del producto. La segunda fase supone la necesidad de proceder a una inscripción en el Registro Internacional, debiendo acreditarse para ello el reconocimiento en el Estado de origen, mediante documento auténtico expedido por la autoridad judicial o administrativa, haciendo constar todos los datos relativos al derecho.

Sin embargo, el cumplimiento de los trámites anteriores no garantiza una protección internacional de la denominación de origen, pues es la facultad de oposición contenida en el artículo 5.3 la que proporciona la verdadera dimensión de la competencia normativa del Estado de origen, de modo que la existencia de la

⁵² Hernández, Rolando. Academia de la OMPI, La Habana, Cuba, 2000.

denominación de origen en el Estado de origen no va a ser determinante para extender sus efectos a los restantes Estados de la parte. Por ello, al intentar determinar los requisitos de protección de las denominaciones de origen, no solo hay que estar a su efectivo reconocimiento en el Estado de origen y, a su posterior registro internacional, sino cualquiera de los Estados podrá rechazar la protección para su ámbito alegando cualesquiera motivos, sin estar tasados por el Convenio, bastando simplemente que los manifieste. La única “ventaja” de la que goza en este aspecto el Estado de origen es el de cierta presunción de protección de los demás Estados, presunción que se deriva de que si en el plazo de un año, a contar desde la recepción de la notificación del registro, el Estado de la protección no dice nada, se entenderá que reconoce los efectos de la denominación.”

El arreglo está estructurado en 18 artículos tal y como se detalla a continuación:

Artículo primero [Constitución de una Unión particular. Protección de las denominaciones de origen registradas en la Oficina Internacional]

Artículo 2 [Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen]

Artículo 3 [Contenido de la protección]

Artículo 4 [Protección en virtud de otros textos]

Artículo 5 [Registro internacional. Denegación y oposición a la denegación. Notificaciones. Tolerancia de utilización durante cierto periodo]

Artículo 6 [Denominaciones genéricas]

Artículo 7 [Duración del registro. Tasa]

Artículo 8 [Acciones legales]

Artículo 9 [Asamblea de la Unión particular]

Artículo 10 [Oficina Internacional]

Artículo 11 [Finanzas]

Artículo 12 [Modificación de los Artículos 9 a 12]

Artículo 13 [Reglamento de ejecución. Revisión]

Artículo 14 [Ratificación o adhesión. Referencia al Artículo 24 del Convenio de París (Territorios) Adhesión al Acta de 1958]

Artículo 15 [Duración del Arreglo. Denuncia]

Artículo 16 [Actas aplicables]

Artículo 17 [Firma. Lenguas. Funciones del depositario]

Artículo 18 [Cláusulas transitorias]

Las normas sustantivas de este Arreglo corresponden a los artículos 1-8.

3. REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL

Este reglamento entró en vigor el 1 de abril de 2002. Está formado por 24 reglas que se encuentran divididas en 6 capítulos.

CAPÍTULO 1: Disposiciones generales

Regla 1: Expresiones abreviadas

Regla 2: Cómputo de los plazos

Regla 3: Idiomas de trabajo

Regla 4: Administración competente

CAPÍTULO 2: Solicitud internacional

Regla 5: Condiciones relativas a la solicitud internacional

Regla 6: Solicitudes irregulares

CAPÍTULO 3: Registro internacional

Regla 7: Inscripción de la denominación de origen en el Registro Internacional

Regla 8: Fecha del registro internacional

CAPÍTULO 4: Declaración de denegación de la protección

Regla 9: Declaración de denegación

Regla 10: Declaración de denegación irregular

Regla 11: Retiro de una declaración de denegación

CAPÍTULO 5: Otras inscripciones relativas a un registro internacional

Regla 12: Plazo concedido a terceros

Regla 13: Modificaciones

Regla 14: Renuncia a la protección

Regla 15: Cancelación del registro internacional

Regla 16: Invalidación

Regla 17: Correcciones en el Registro Internacional

CAPÍTULO 6: Disposiciones diversas y tasas

Regla 18: Publicaciones

Regla 19: Certificaciones del Registro Internacional y otras informaciones: suministradas por la Oficina Internacional

Regla 20: Firma

Regla 21: Fecha de envío de diversas comunicaciones

Regla 22: Modos de notificación por parte de la Oficina Internacional

Regla 23: Tasas

Regla 24: Entrada en vigor

El contenido esencial del Reglamento lo constituyen los capítulos del 1 al 6, en los numerales del 1 al 17.

4. ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL COMERCIO (ADPIC):

Este acuerdo específicamente regula en sus artículos 22, 23 y 24 la protección de las indicaciones geográficas, sin dejar de mencionar que la parte I del Acuerdo también es aplicable a estos signos.

En el artículo 22, se refiere a la definición, actos que inducen a error, falsos o engañosos, competencia desleal, marcas que inducen a error, e indicaciones literalmente verdaderas pero que inducen a error. El artículo 23 se refiere a las indicaciones acompañadas de indicación verdadera, traducción o clase; marcas de fábrica o de comercio y homónimos, sistema de notificación y registro para vinos y bebidas espirituosas. El artículo 24 se refiere a ciertas cuestiones propias de la OMC, relativas a la no reducción de derechos, al uso o registro anterior, al carácter genérico, al uso lesivo, al uso del nombre de una persona, al efecto de falta de protección o de utilización en el país de origen.

“Artículo 22 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.

Artículo 23 1. Cada Miembro establecerá los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate, o que identifique bebidas espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica en cuestión, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas

2. De oficio, si la legislación de un Miembro lo permite, o a petición de una parte interesada, el registro de toda marca de fábrica o de comercio para vinos que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos, o para bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique bebidas espirituosas, se denegará o invalidará para los vinos o las bebidas espirituosas que no tengan ese origen.

3. En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, la protección se concederá a cada indicación con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22. Cada Miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

4. Para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema.

Artículo 24 1. Los Miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas determinadas según lo dispuesto en el artículo 23. Ningún Miembro se valdrá de las disposiciones de los párrafos 4 a 8 para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los Miembros se mostrarán dispuestos a examinar la aplicabilidad continuada de esas disposiciones a las indicaciones geográficas determinadas cuya utilización sea objeto de tales negociaciones.

2. El Consejo de los ADPIC mantendrá en examen la aplicación de las disposiciones de la presente Sección; el primero de esos exámenes se llevará a cabo dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC. Toda cuestión que afecte al cumplimiento de las obligaciones establecidas en estas disposiciones podrá plantearse ante el Consejo que, a petición de cualquiera de los

Miembros, celebrará consultas con cualquiera otro Miembro o Miembros sobre las cuestiones para las cuales no haya sido posible encontrar una solución satisfactoria mediante consultas bilaterales o plurilaterales entre los Miembros interesados. El Consejo adoptará las medidas que se acuerden para facilitar el funcionamiento y favorecer los objetivos de la presente Sección.

3. Al aplicar esta Sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

4. Ninguna de las disposiciones de esta Sección impondrá a un Miembro la obligación de impedir el uso continuado y similar de una determinada indicación geográfica de otro Miembro, que identifique vinos o bebidas espirituosas en relación con bienes o servicios, por ninguno de sus nacionales o domiciliarios que hayan utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese Miembro a) durante 10 años como mínimo antes de la fecha de 15 de abril de 1994, o b) de buena fe, antes de esa fecha.

5. Cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe:

a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la Parte VI; o

b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen;

las medidas adoptadas para aplicar esta Sección no prejuzgarán la posibilidad de registro ni la validez del registro de una marca de fábrica o de comercio, ni el derecho a hacer uso de dicha marca, por el motivo de que ésta es idéntica o similar a una indicación geográfica.

6. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a bienes o servicios para los cuales la indicación pertinente es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro. Nada de lo previsto en esta Sección obligará a un Miembro a aplicar sus disposiciones en el caso de una indicación geográfica de cualquier otro Miembro utilizada con respecto a productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.

7. Todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

8. *Las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público.*

9. *El presente Acuerdo no impondrá obligación ninguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.*⁵³

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES GEOGRÁFICAS

1. LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, LEY NO 7978.

En el ámbito de la legislación nacional, la regulación sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas se incluyó en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Así en el artículo 2 este cuerpo legal las define:

“Denominación de Origen: Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país, una región o localidad, útil para designar un bien como originario de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deben exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos”.

“Indicación Geográfica: Nombre geográfico de un país, una región o localidad, que se utilice en la presentación de un bien para indicar su lugar de origen, procedencia, elaboración, recolección o extracción”.

La Ley de Marcas en el título VIII, en el capítulo I (artículos 71- 73) hace referencia al empleo de las indicaciones geográficas, la utilización en la publicidad, e indicaciones relativas al comerciante. Por su parte, el capítulo II del título VIII (Denominaciones de Origen, artículos 74 al 81), establece el sistema y proceso operativo del reconocimiento de las denominaciones de origen. Este sistema contempla un registro (artículo 74); las

⁵³ Parte II, sección 3, artículos 22,23, 24 del ADPIC.

prohibiciones para el registro (artículo 75); como hacer la solicitud de registro (artículo 76); procedimiento de registro (artículo 77); concesión del registro (artículo 78); duración y modificación del registro (artículo 79); derecho de empleo de la denominación (artículo 80) y anulación de registro (artículo 81).

2. REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, DECRETO EJECUTIVO No. 30233-J

Este Reglamento contiene en el capítulo IX que consta de dos artículos que hacen referencia a las indicaciones geográficas y a las denominaciones de origen, estableciendo una definición para cada una de ellas.

“Artículo 46. Definición de las Indicaciones Geográficas. Es un signo utilizado para productos que tienen un origen geográfico concreto y poseen cualidades y una reputación derivadas específicamente de su lugar de origen , consisten en el lugar de origen de los productos, pudiendo ser utilizadas no solamente para productos agrícolas sino que también para destacar las cualidades específicas de un producto que sean consecuencia de factores humanos propios del lugar de origen de los productos; tales como conocimientos y tradiciones de fabricación concretos. El lugar de origen puede ser un pueblo, una región, una ciudad o un país.

Artículo 47. Definición de las Denominaciones de Origen. Se entiende por denominación de origen el nombre de una región, geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y, cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en este los factores naturales y los humanos, de conformidad con el Convenio de París y el Acuerdo de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, artículos 22 al 24. El concepto de indicación geográfica engloba a las denominaciones de origen.”

3. LEY DE OBSERVANCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, LEY No. 8039

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, la cual en su artículo primero define el ámbito de aplicación:

“Artículo 1 La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional”.

Solamente el artículo 48 de esta ley hace referencia a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, estableciendo las acciones que constituyen utilización fraudulenta.

“Artículo 48. Utilización fraudulenta de indicaciones o denominaciones de origen. Será reprimido con prisión de uno a tres años quien utilice o anule indicaciones geográficas o denominaciones de origen susceptibles de engañar al público sobre la procedencia, la identidad o el fabricante o comerciante de un producto, de manera que se cause perjuicio a los derechos de la propiedad intelectual derivados del uso, la identificación y el disfrute de una indicación o denominación de origen.”

4. LEY PARA IDENTIFICAR EL BANANO DE COSTA RICA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES, LEY No. 8063

Esta ley data del 22 de noviembre del 2000, fue publicada el 17 de enero del 2001 y entró en vigor 90 días después de su publicación, o sea, el 17 de abril del 2001.

Se estructura en 5 artículos, en los cuales establece la obligación para aquellas personas físicas o jurídicas que exportan banano costarricense la obligación de colocar un sello en cada mano de banano donde se indique su procedencia, identificándolo como “Banano de Costa Rica”.

C. NORMATIVA NO VIGENTE

1. ARREGLO DE MADRID RELATIVO A LA REPRESIÓN DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA FALSAS O ENGAÑOSAS EN LOS PRODUCTOS

Este Arreglo data de 1891, está formado por dos actas: I. Acta revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y II. Acta Adicional de Estocolmo del 14 de julio de 1967

Este Arreglo puede considerarse el primer acuerdo específico para proteger las denominaciones de origen e indicaciones geográficas. Dispone la obligación de embargar, al momento de la importación, todos los productos que tengan una indicación de procedencia falsa o engañosa de uno de los Estados parte del tratado. Además, se prohíbe la utilización de una indicación que induzca al público en un estado de error sobre su procedencia. Igualmente se pueden aplicar otras medidas o sanciones contra dicha importación.

La estructura de este arreglo, contemplando las dos actas es la siguiente:

I. Acta

Artículo primero

Artículo 2

Artículo 3

Artículo 3bis

Artículo 4

Artículo 5

Artículo 6

II. Acta

Artículo 1: [Transferencia de las funciones de depositario en lo que respecta al Arreglo de Madrid]

Artículo 2: [Adaptación de las referencias existentes en el Arreglo de Madrid a ciertas disposiciones del Convenio de París]

Artículo 3: [Firma y ratificación del Acta Adicional y adhesión a la misma]

Artículo 4: [Aceptación automática de los Artículos 1 y 2 por los países que se adhieran al Acta de Lisboa]

Artículo 5: [Entrada en vigor del Acta Adicional]

Artículo 6: [Firma, etc. del Acta Adicional]

Artículo 7: [Cláusula transitoria]

CAPÍTULO XII

BIODIVERSIDAD Y CONOCIMIENTOS COMUNITARIOS SUI GENERIS

Recientemente ha surgido como objeto de interés para los Derechos de Propiedad Intelectual un tema relacionado con la protección de los conocimientos comunitarios y la biodiversidad de los países, y la forma en que se conservan, gestionan, utilizan; interés que ha nacido especialmente por la creciente importancia que se le ha dado a estos elementos, que incluyen cuestiones relacionadas con la diversidad cultural y biológica.

Biodiversidad: Paola Ferreira se refiere al término diversidad biológica o biodiversidad como: “la variedad de las formas de vida y se manifiesta en la diversidad genética, de poblaciones, especies, ecosistemas y paisajes”.⁵⁴

En Wikipedia.com se encuentran varias definiciones de biodiversidad tales como: “variedad de vida: las plantas diferentes, animales y micro-organismos, sus genes y los ecosistemas de que ellos son parte.” Otra definición sobre biodiversidad es: “totalidad de genes, especies, y ecosistemas de una región”.⁵⁵

Conocimientos tradicionales: Se podrían definir como aquellos que poseen los pueblos indígenas y comunidades locales, transmitidos de generación en generación, habitualmente de manera oral, y desarrollados al margen del sistema de educación formal. Es decir, se trata de conocimientos muy dinámicos que se encuentran en constante proceso de adaptación, basados en un conjunto de valores y bagajes míticos profundamente enraizados en la vida cotidiana de los pueblos.

El conocimiento tradicional, como concepto multifacético, incluye varios componentes: conocimientos indígenas, folclore, conocimientos médicos tradicionales, los cuales no son producidos sistemáticamente, sino en concordancia con las respuestas de los

⁵⁴ FERREIRA, Paola **DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y DERECHOS DE PUEBLOS TRADICIONALES.** www.humboldt.org.co/download/bol02.pdf

⁵⁵ WIKIPEDIA.es.wikipedia.org/wiki/Biodiversidad

creadores individuales y colectivos y su interacción con el medio cultural es un concepto colectivo (como representante de valores culturales) de toda la comunidad se transmiten oralmente de generación en generación, y, por lo general, se encuentra indocumentado; tradicional sólo en el sentido en que su creación y uso, forman parte de las tradiciones culturales de una comunidad; no significa (por ser tradicional) que el conocimiento es antiguo: el conocimiento tradicional es creado día a día y está evolucionando como una respuesta de los individuos y las comunidades a los retos que son fijados por el medio social y cultural en que se desarrollan en su uso. El conocimiento tradicional es también contemporáneo (no estamos hablando de construir un sistema de protección que preserve un conocimiento del pasado, sino que promueva y disemine las innovaciones cuya base de existencia y razón de ser es el uso de la tradición).

El objetivo de la protección de los conocimientos tradicionales es básicamente tomar medidas efectivas tendientes a proteger la cultura indígena o de las comunidades locales de la frecuente y creciente amenaza que sufren, producto de la copia indiscriminada y apropiación indebida (piratería) de las expresiones culturales, de las obras, de los conocimientos tradicionales relacionados con la biodiversidad y de toda la variedad de información no divulgada, perteneciente a estas poblaciones.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE BIODIVERSIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

1. CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB)

Este convenio fue adoptado en Nairobi, Kenia, el 22 de mayo de 1992 y firmado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el ambiente y desarrollo. Más conocida como Convención de Río de Janeiro, fue aprobado en Costa Rica por la Ley No. 7416, del 30 de junio de 1994.

Este convenio busca la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del acceso y

utilización de la biodiversidad, otorgándole soberanía a los Estados sobre sus recursos genéticos. Además ha reconocido la relación existente entre la propiedad intelectual y la diversidad biológica, reconociendo que los derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del Convenio, por lo que los Estados deben colaborar para dichos derechos se apoyen y no se opongan a los objetivos del mismo.

De conformidad con los numerales 3 y 15 del Convenio se reconoce el derecho de los Estados a explotar sus recursos en aplicación de su propia política ambiental (de conformidad la Carta de Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional) y la autoridad para establecer las condiciones para acceder a ellos.

Respecto a los conocimientos y practicas tradicionales y autóctonas, el artículo 8 inciso j) del Convenio se presenta como una norma importante tendiente a otorgarles protección, al disponer que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y conforme a la legislación interna, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales e indígenas, que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes poseen esos conocimientos e innovaciones, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente. También se establecen otras consideraciones al respecto, como la protección y el fomento de la utilización de los recursos biológicos, de conformidad con prácticas culturales tradicionales compatibles con la conservación o la utilización sostenible (10 inciso C), el intercambio de información sobre conocimientos tradicionales y autóctonos (17 inciso 2) y fomentar y desarrollar métodos de cooperación para el desarrollo de tecnologías, incluidas las tradicionales y autóctonas (18 inciso 4).

El convenio está estructurado en 42 artículos y 2 anexos:

Preámbulo

- Artículo 1. Objetivos*
- Artículo 2. Términos utilizados*
- Artículo 3. Principio*
- Artículo 4. Ámbito jurisdiccional*
- Artículo 5. Cooperación*
- Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible*
- Artículo 7. Identificación y seguimiento*
- Artículo 8. Conservación in situ*
- Artículo 9. Conservación ex situ*
- Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica*
- Artículo 11. Incentivos*
- Artículo 12. Investigación y capacitación*
- Artículo 13. Educación y conciencia pública*
- Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso*
- Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos*
- Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología*
- Artículo 17. Intercambio de información*
- Artículo 18. Cooperación científica y técnica*
- Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios*
- Artículo 20. Recursos financieros*
- Artículo 21. Mecanismo financiero*
- Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales*
- Artículo 23. Conferencia de las Partes*
- Artículo 24. Secretaría*
- Artículo 25. Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico*
- Artículo 26. Informes*
- Artículo 27. Solución de controversias*
- Artículo 28. Adopción de protocolos*
- Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos*
- Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos*
- Artículo 31. Derecho de voto*
- Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos*
- Artículo 33. Firma*
- Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación*
- Artículo 35. Adhesión*
- Artículo 36. Entrada en vigor*
- Artículo 37. Reservas*
- Artículo 38. Denuncia*
- Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales*
- Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría*
- Artículo 41. Depositario*
- Artículo 42. Textos auténticos*
- Anexo I.*
- Anexo II*

El contenido esencial del Convenio son los artículos del 1 al 29.

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE BIODIVERSIDAD Y PROPIEDAD INTELECTUAL

1. LEY DE BIODIVERSIDAD, LEY No. 7788

La Ley de Biodiversidad, No. 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta No. 101 del 27 de mayo de 1998, se trata de la normativa nacional donde se ha implementado las disposiciones del Convenio de Biodiversidad en virtud de que su adhesión no es de aplicación directa, sino que necesariamente debe ser implementado en una legislación nacional específica. Es necesario destacar que dicha ley fue una de las primeras en ser implementadas en el mundo.

Siguiendo lo estipulado en el Convenio, la ley señala que su objeto es: “*conservar la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como distribuir en forma justa los beneficios y costos derivados*”⁵⁶. El artículo 3 establece, en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, que la misma “*regulará específicamente el uso, el manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad*”.

Mediante el artículo 14 se crea una Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO), la cual es un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía. Se estableció la CONAGEBIO con el fin de consolidar una autoridad nacional técnica que dicte políticas referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, que sirva de órgano consultor del ejecutivo y de las instituciones autónomas en materia de biodiversidad, de esta forma estos deben realizar consultas a la Comisión antes de autorizar los convenios nacionales o

⁵⁶ Artículo 1, Ley de Biodiversidad N° 7788.

internacionales, o de establecer o ratificar acciones, o políticas que incidan en la conservación y el uso de la biodiversidad.

La ley de Biodiversidad establece en la sección III del Capítulo V, los artículos del 77 al 85 referidos a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Los artículos 77, 78 y 79 hacen referencia al reconocimiento de la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, otorgándoles protección, entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos de fitomejorador, derechos comunitarios sui generis, derechos de autor, derechos de los agricultores. El artículo 80 establece la obligatoriedad de consultar a la oficina técnica de la comisión antes de otorgar un derecho de propiedad intelectual a las innovaciones que involucren elementos de biodiversidad. El artículo 81 hace referencia a que las personas que obtengan un derecho de propiedad intelectual en materia de biodiversidad cederán una licencia legal obligatoria en casos de emergencia nacional. El artículo 82 establece el reconocimiento y protección de los conocimientos, prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionados con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado, bajo el nombre de derechos comunitarios sui generis. Tal derecho se reconoce y adquiere independientemente de cualquier formalidad, como declaración previa, reconocimiento expreso o registro oficial, es decir el derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o conocimiento relacionado.

“Artículo 77.- Reconocimiento de las formas de innovación El Estado reconoce la existencia y validez de las formas de conocimiento e innovación y la necesidad de protegerlas, mediante el uso de los mecanismos legales apropiados para cada caso específico.

Artículo 78.- Forma y límites de la protección El Estado otorgará la protección indicada en el artículo anterior, entre otras formas, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis, derechos de autor, derechos de los agricultores. Se exceptúan:

1.- Las secuencias de ácido desoxirribonucleico per se.

- 2.- *Las plantas y los animales.*
- 3.- *Los microorganismos no modificados genéticamente.*
- 4.- *Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.*
- 5.- *Los procesos o ciclos naturales en sí mismos.*
- 6.- *Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.*
- 7.- *Las invenciones que, al ser explotadas comercialmente en forma monopólica, puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.*

Artículo 79.- *Congruencia del sistema de propiedad intelectual Los derechos de propiedad intelectual en las formas indicadas por el primer párrafo del artículo anterior, serán regulados por las legislaciones específicas de cada instituto. Sin embargo, las resoluciones que se tomen en materia de protección de la propiedad intelectual relacionada con la biodiversidad, deberán ser congruentes con los objetivos de esta ley, en aplicación del principio de integración.*

Artículo 80.- *Consulta previa obligada Tanto la Oficina Nacional de Semillas como los Registros de Propiedad Intelectual y de Propiedad Industrial, obligatoriamente deberá consultar a la Oficina Técnica de la Comisión, antes de otorgar protección de propiedad intelectual o industrial a las innovaciones que involucren elementos de la biodiversidad. Siempre aportarán el certificado de origen emitido por la Oficina Técnica de la Comisión y el consentimiento previo. La oposición fundada de la Oficina Técnica impedirá registrar la patente o protección de la innovación.*

Artículo 81.- *Licencias Los particulares beneficiarios de protección de la propiedad intelectual o industrial en materia de biodiversidad cederán, en favor del Estado, una licencia legal obligatoria que le permitirá en casos de emergencia nacional declarada, usar tales derechos en beneficio de la colectividad, con el único fin de resolver la emergencia, sin necesidad del pago de regalías o indemnización.*

Artículo 82.- *Los derechos intelectuales comunitarios sui géneris El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de derechos intelectuales comunitarios sui géneris, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente por la sola existencia de la práctica cultural o el conocimiento relacionado con los recursos genéticos y bioquímicos; no requiere declaración previa, reconocimiento expreso ni registro oficial; por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría. Este reconocimiento implica que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulados en este capítulo, las leyes especiales y el Derecho Internacional afectarán tales prácticas históricas.*

Artículo 83.- Proceso participativo para determinar naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris Dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, deberá definir un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para determinar la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos para su normación definitiva.

La Comisión y las organizaciones involucradas dispondrán la forma, la metodología y los elementos básicos del proceso participativo.

Artículo 84.- Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios sui géneris Mediante el procedimiento indicado en el artículo anterior, se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios sui géneris específicos que las comunidades solicitan proteger, y se mantendrá abierta la posibilidad de que, en el futuro, se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características. El reconocimiento de esos derechos en el Registro de la Oficina Técnica de la Comisión, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados, sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro obligará a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta relativa a reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aun cuando el derecho sui géneris no esté inscrito oficialmente.

Artículo 85.- Uso del derecho intelectual comunitario sui géneris Mediante el proceso participativo se determinará la forma en que el derecho intelectual comunitario sui géneris será utilizado y quien ejercerá su titularidad. Asimismo, identificará a los destinatarios de sus beneficios.”

2. LEY INDÍGENA, No. 6172

La Ley Indígena, No. 6172 del 29 de noviembre de 1977, otorgó plena personería y capacidad jurídica a las comunidades para dirigir sus actividades y disponer de sus bienes y desarrolló algunas de las obligaciones internacionales contraídas por Costa Rica, en lo relativo a la reserva de importantes porciones de su territorio para los indígenas, declarándolos inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivos para estas agrupaciones.

En esta ley se define como indígenas:

“Artículo 1- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad”

Desde la perspectiva de la OMPI, las expresiones del folclore son un subconjunto y están incluidos en la noción de conocimientos tradicionales, y el conocimiento indígena es el conocimiento tradicional de los pueblos indígenas y es un subconjunto del concepto de conocimiento tradicional.

Por su parte, mediante Ley No. 5251 de 1 de julio de 1973 se creó la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), como organismo de conglomeración de las distintas comunidades indígenas, integrado además por representantes de varias instituciones del Estado; legislación pionera en el área latinoamericana.

Actualmente se encuentra en estudio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa de Costa Rica un proyecto de ley, que se tramita bajo el expediente No.14352, denominado “Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas”; dicha iniciativa tiene como objetivo promulgar una adecuada legislación tendiente a propiciar el desarrollo autónomo de los pueblos indígenas costarricenses.

3. DECRETO No. 31514-MINAE, NORMAS GENERALES PARA EL ACCESO A LOS ELEMENTOS Y RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD

Este Decreto Ejecutivo fue publicado en La Gaceta No. 242 del 15 de diciembre 2003. Principalmente se busca con este decreto fijar normas que establezcan los requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos, concesiones y convenios para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad.

Los objetivos de estas normas son tal y como lo establece en su artículo 1:

“Artículo 1: a) Regular el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y al conocimiento, innovaciones y prácticas tradicionales asociadas.

b) Regular la distribución justa y equitativa de los beneficios sociales, ambientales y económicos derivados del uso de los elementos y recursos bioquímicos y genéticos de la biodiversidad para todos los sectores de la sociedad, con atención especial a las comunidades locales y pueblos indígenas.

c) Tutelar y proteger los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*.

d) Facilitar el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad y propiciar el desarrollo de la investigación y tecnología, siempre que estas actividades no pongan en riesgo la sostenibilidad de los recursos ni contravengan los objetivos del Convenio de Diversidad Biológica.

e) Asegurar y facilitar el acceso a las tecnologías y a su transferencia adecuada, efectiva y selectiva, en condiciones justas, favorables y mutuamente convenidas de manera que se mejore la capacidad nacional.”

En el artículo 6 se definen, en otros términos, el conocimiento tradicional y los derechos intelectuales comunitarios de la siguiente forma:

“Artículo 6: j) Conocimiento tradicional

Es conocimiento dinámico que mejora con la innovación y experimentación constante.

El elemento tradicional hace referencia a la forma en que se adquiere, comparte y utiliza por medio de un proceso social de aprendizaje que es único en cada cultura indígena y comunidad local.

l) Derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

Conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, relacionadas con el empleo de los elementos de la biodiversidad y el conocimiento asociado.”

Este decreto está compuesto por 29 artículos y 2 transitorios distribuidos en 3 capítulos.

CAPITULO I Disposiciones generales, Artículos 1- 6

CAPITULO II Requisitos y procedimientos para la obtención de los permisos, concesiones y convenios para el acceso a los elementos y recursos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad

SECCION I Permisos de acceso y concesiones, Artículos 7-9

SECCION II Procedimiento para autorización de los permisos, seguimiento y control, Artículos 10- 20

SECCION III Convenios marco, contratos y convenios entre particulares, Artículos 21-22.

SECCION IV Restricciones, cancelaciones y sanciones, Artículos 23-28.

CAPITULO III Disposiciones finales y transitorias, Artículo 29, transitorio 1 y 2.

CAPÍTULO XIII

OBTENCIONES VEGETALES

La protección de las obtenciones vegetales⁵⁷ es una dimensión más de la propiedad intelectual y su finalidad es salvaguardar los intereses de los obtentores a los creadores de nuevas variedades vegetales otorgándole una explotación exclusiva de su creación por un tiempo determinado y que sirve como incentivo para el fitomejoramiento (aumento en la calidad de las plantas) a los fines de la agricultura, la horticultura y la silvicultura. Efectivamente las nuevas variedades vegetales son el resultado de un trabajo intelectual (además de las inversiones en investigación, tiempo y dinero), tendiente a mejorar las condiciones de vida de la sociedad en general.

Una **obtención vegetal** es toda obtención que puede distinguirse claramente por uno o varios caracteres de cualquier otra variedad. Los derechos de obtentores le otorgan al titular el derecho de producir y vender material de reproducción de una variedad, así como también el derecho de otorgar licencias a otros para esos mismos usos.

La protección de las obtenciones vegetales facilita la importación de las mismas y asegura al productor una alta competencia entre distintos productos, esto conlleva a un mejoramiento de las condiciones precio-calidad.

⁵⁷ Una obtención vegetal es toda obtención que puede distinguirse claramente por uno o varios caracteres de cualquier otra variedad

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE OBTENCIONES VEGETALES

1. ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL COMERCIO (ADPIC)

El ADPIC trata la materia de Obtenciones Vegetales de forma muy general, sin entrar en detalles sino con una mención limitada y escasa, en la sección 5: Patentes, en el artículo 27 punto 3, (ver subrayado al final), que dice:

“SECCIÓN 5: PATENTES/ Artículo 27/ Materia patentable// 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes podrán obtenerse por todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 65, en el párrafo 8 del artículo 70 y en el párrafo 3 del presente artículo, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación por el lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país. // 2. Los Miembros podrán excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se haga meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.// 3. Los Miembros podrán excluir asimismo de la patentabilidad: a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales; b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. // Sin embargo, los Miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de aquéllas y éste. Las disposiciones del presente apartado serán objeto de examen cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC.”

De la norma transcrita puede interpretarse que la obligación de los Estados Miembros es otorgar protección a todas las obtenciones vegetales ya sea mediante el sistema de patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de ambos.

En todas las categorías de propiedad intelectual (derechos de autor, patentes, marcas, etc.) el ADPIC estableció mínimos de regulación en aspectos como alcance y contenido de los derechos conferidos, plazos, la posibilidad de que los miembros establecieran excepciones limitadas a esos derechos. Sin embargo en materia de Obtenciones Vegetales el ADPIC no establece expresamente ninguna condición o requisito más bien, deja a la libre la forma en que los Estados Miembros van a proteger las obtenciones vegetales, indicando como ya se ha reiterado: “ya sea un sistema de patentes, sui generis o una combinación de ambos.

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE OBTENCIONES VEGETALES

1. LEY DE PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES, Y MODELOS DE UTILIDAD, No 6867.

Es importante señalar que en la ley No 7979, reformas a la ley de Patentes, expresamente se indicó que **“Las obtenciones vegetales tendrán protección mediante una ley especial”**, señalando:

*“Artículo 2.-... a) El artículo 1, cuyo texto dirá:// **Artículo 1.- Invenciones** //1.-Invención es toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Podrá ser un producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención. //2.-**Para los efectos de esta ley no se considerarán invenciones:** a) Los descubrimientos, las teorías científicas, los métodos matemáticos y los programas de ordenador considerados aisladamente. b) Las creaciones puramente estéticas, las obras literarias y artísticas. c) Los planes, principios o métodos económicos de publicidad o de negocios y los referidos a actividades puramente mentales, intelectuales o a materia de juego. d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.//3.- **Las obtenciones vegetales tendrán protección mediante una ley especial....”***

Así, la ley de Patentes vigente en Costa Rica excluye las obtenciones vegetales de ser una invención, y se limita a indicar que las obtenciones vegetales tendrán protección mediante ley especial.

2. LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS, LEY No. 6289

Actualmente, la única regulación sobre este tema en Costa Rica se encuentra en esta ley promulgada en el año 1978, la cual, hace alusión a un registro de variedades protegidas. Esta ley fue modificada No 7642, publicada en La Gaceta No 219 del 14 de noviembre de 1996.

Mediante esta ley se crea la Oficina de Nacional de Semilla, como órgano adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la cual tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior, con el objeto de fomentar su uso.

El artículo 8 de la Ley 6289 establece en el inciso c) que es función de la Oficina Nacional de Semillas “Llevar un registro de variedades comerciales, con recomendaciones o restricciones en su uso, así como un registro de variedades protegidas”. Además el inciso d) de este mismo artículo señala que la Oficina deberá “Establecer las normas y controles para la protección de los derechos del obtentor de nuevas variedades”.

C. NORMAS NO VIGENTES EN COSTA RICA

1. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV)

El Convenio Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) establece un sistema internacional de protección de los derechos del obtentor, cuyo objetivo es otorgar reconocimiento a la labor intelectual y económica de los obtentores de nuevas variedades vegetales, mediante el cual se le otorgan derechos para evitar el uso desautorizado de variedades vegetales protegidas.

Las siglas **UPOV** corresponden a las siglas en francés de la “Unión Internacional para la protección de las Obtenciones Vegetales”, la cual es una organización intergubernamental establecida por el Convenio que trata de fomentar un sistema eficaz para la protección de las variedades para beneficio y desarrollo de la agricultura, horticultura y silvicultura y de la sociedad en general.

El Convenio de la UPOV fue firmado en París el 2 de diciembre de 1961 y entró en vigor en el año 1968. En tres ocasiones ha sido revisado: 1972, 1978 y 1991. Actualmente el acta de 1991 es la única que los países que no han ratificado las versiones anteriores del Convenio podrían tener acceso.

Este convenio tiene como principal objetivo reconocer y proteger los derechos de obtentor o sus causahabientes de una variedad vegetal. Define los conceptos de obtentor, derecho de obtentor, variedad, parte contratante, territorio, unión, miembro de la unión. Establece como obligación de la parte contratante conceder el derecho de obtentor y protegerlo. A su vez establece los requisitos para otorgar esos derechos entre ellos: novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad.

En virtud del artículo 15.1.5 del Tratado de libre comercio con Estados Unidos que establece que cada parte ratificará o accederá a UPOV (Acta 91), el Estado Costarricense se comprometió a ratificarlo.

CAPITULO XIV

INFORMACION NO DIVULGADA, SECRETOS COMERCIALES E INDUSTRIALES, DATOS DE PRUEBA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS Y FARMACEUTICOS

La **información no divulgada** se refiere a los secretos comerciales e industriales; en cambio, los **datos de prueba** son una categoría de la información no divulgada.

La información no divulgada⁵⁸ tiene como objeto de protección lo relativo a conocimientos técnicos (*know how*) que, por su valor económico, tienen el carácter de secreto, pero dentro de esta figura se encuentra también la protección de los datos de registro de productos farmacéuticos y agroquímicos⁵⁹.

La finalidad de la información no divulgada es mantener secreta la información, en virtud de ello no está sujeta su protección a límites temporales, sino que se mantiene hasta tanto el secreto no se revele al público.

El objeto de protección de los datos de prueba son los datos sobre la información clínica que generan las compañías que invierten en investigación y desarrollo de nuevos productos químicos para demostrar su eficacia y seguridad. La finalidad de proteger los datos de prueba es evitar la divulgación, el uso y utilización de esos datos con fines comerciales por parte de terceros no autorizados.

⁵⁸ También es conocida con el término de secreto industrial o comercial.

⁵⁹ A pesar de su estrecha vinculación con la información no divulgada, tienen una forma de protección específica.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL

1. CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Convenio de París no contiene disposiciones expresas relativas a la protección de la información no divulgada, pero el artículo 10 bis, sobre competencia desleal, estipula la protección contra todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

“Artículo 10 bis 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

2. ASPECTOS SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL COMERCIO (ADPIC)

El Acuerdo de los ADPIC, en su artículo 39 trata sobre la protección de la información no divulgada y los datos de prueba.

“Artículo 39 Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

1. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea

adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

2. Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

3. Tenga un valor comercial por ser secreta; y

4. Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

5. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.”

Este artículo en general establece que se considera información no divulgada, en que consiste la protección y el párrafo 3 contiene disposiciones específicas relativas a la protección de datos de prueba de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas. El ADPIC es la primera norma internacional que trata sobre el tema de la protección de los datos de prueba, sin embargo lo que hace esta norma es establecer normas mínimas para que sean adecuadas a las legislaciones de cada país miembro.

B. NORMATIVA NACIONAL

1. LEY DE INFORMACIÓN NO DIVULGADA, LEY No. 7975

Esta ley fue publicada en La Gaceta el 18 de enero del 2000. Tiene como finalidad proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales y para los datos de prueba. Se trata de una normativa promulgada como requerimiento para cumplir con lo prescrito en el ADPIC en la materia.

Esta ley regula el ámbito de protección, información excluida de protección, la confidencialidad en las relaciones laborales o comerciales, la protección de la información no divulgada en procesos administrativos o judiciales, la competencia del Registro de Propiedad Industrial, y el plazo de protección.

En cuanto al ámbito de protección, el artículo 2 señala que información puede considerarse protegida por esta normativa, además señala como requisitos para considerar una información como no divulgada: en el hecho de que sea secreta o sea que no sea accesible a terceros, que este legítimamente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta y que dicha información tenga valor comercial.

Artículo 2.- Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

El artículo 8 de la Ley de Información No Divulgada, con respecto a los datos de prueba, dice lo siguiente:

“Artículo 8 Si, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o agroquímicos que utilicen nuevas entidades químicas, se exige presentar datos de prueba u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, los datos referidos se protegerán contra todo uso comercial desleal y toda divulgación, salvo cuando el uso de tales datos se requiera para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección contra todo uso comercial desleal.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, las autoridades competentes podrán utilizar datos de prueba sin divulgar la información protegida, cuando se trate de estudios contemplados en las reglamentaciones sobre registros de medicamentos o agroquímicos para prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor o para proteger la vida, la salud o la seguridad humanas, o bien, la vida o salud animal o vegetal, o el medio ambiente a fin de prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual o el recurso a prácticas que limiten el comercio injustificadamente.”

La ley costarricense adopta los mismos estándares del ADPIC y reproduce casi exactamente sus palabras.

2. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, No. 8039

Esta ley se aplica a cualquier violación de derechos sobre propiedad intelectual establecida tanto en las leyes nacionales como en los convenios internacionales, la cual en su artículo primero define el ámbito de aplicación:

“Artículo 1 La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional”.

En la sección II del capítulo V referente a los delitos penales se establecen referidos a información no divulgada, en lo referente a divulgación de secretos comerciales y la información no divulgada obtenida por medios lícitos. También en la sección V referente a los procedimientos administrativos se encuentran los artículos 33 y 34.

“Artículo 33.- Los procedimientos administrativos en materia de información no divulgada serán los establecidos en la Ley de información no divulgada, N° 7975, de 4 de enero de 2000.

Artículo 34. Las decisiones del Registro de la Propiedad Industrial tendrán recurso de revocatoria ante el órgano que dictó la resolución respectiva, y de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo.

Artículo 49.- Será sancionado con prisión de uno a tres años quien divulgue, sin autorización del titular de secretos comerciales o industriales, información confidencial conocida por razón de su oficio, empleo, relación contractual o profesión, de modo que pueda causar perjuicio al titular.

Para los efectos del presente Artículo, así como de los subsiguientes de esta sección, se utilizarán, para fines de interpretación, los conceptos de secreto comercial o industrial e información no divulgada, contenidos en la Ley de Información no divulgada, N° 7975, de 4 de enero de 2000.

Si un funcionario público es quien revela la información no divulgada, se le impondrá, además de la pena privativa de libertad, inhabilitación de uno a dos años para el ejercicio de cargos y oficios públicos.

Artículo 50.-. Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, por medios ilícitos o desleales, obtenga información no divulgada.”

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

3. LEY GENERAL DE SALUD, No. 5395 de 30 de octubre de 1973
Publicada en la Gaceta No. 222 de 24 de noviembre de 1973. Reformada por
leyes: No. 5789 de 1 de setiembre de 1975, Ley No. 6430 de 15 de mayo de 1980,
Ley 7093 de 22 de abril de 1988 y Ley 7600 de 2 de mayo de 1996.

Esta ley es del 23 de octubre de 1973. En el capítulo II denominado “De los deberes de las personas que actúan en materias directamente ligadas con la salud de las personas y

de las restricciones a que quedan sujetas en el ejercicio de tales actividades.” En su sección tercera párrafo II “De los medicamentos, de los requisitos para operar establecimientos farmacéuticos y de las restricciones a que quedan sujetas tales actividades” se establece normas que regulan lo referente a los medicamentos.

De esta sección es importante rescatar el concepto de **medicamento**; también se definen los medicamentos genéricos, se establece el derecho del Estado de adquirir este tipo de fármacos cuando lo considere necesario. La misma Ley de Salud establece que, para que un medicamento pueda ser destinado al comercio y al consumo, debe satisfacer primero las exigencias del Ministerio de Salud. Esto se establece en los artículos 106, 112, 113 y 116, donde también se habla un poco del procedimiento del registro. El artículo 114 señala que el registro de todo medicamento dura cinco años. El 115 detalla que si hay algún tipo de modificación cualquiera que sea en un medicamento, debe pedirse permiso previo al Ministerio.

“Artículo 104.- Se considera medicamento, para los efectos legales y reglamentarios, toda sustancia o productos naturales, sintéticos o semi-sintéticos y toda mezcla de esas sustancias o productos que se utilicen para el diagnóstico, prevención, tratamiento y alivio de las enfermedades o estados físicos anormales, o de los síntomas de los mismos y para el restablecimiento o modificación de funciones orgánicas en las personas o en los animales.

Se incluyen en la misma denominación y para los mismos efectos los alimentos dietéticos y los alimentos y cosméticos que hayan sido adicionados con sustancias medicinales.

No se consideran medicamentos las sustancias referidas en el párrafo primero cuando se utilizaren para análisis químicos y químico-clínicos, o cuando sean usadas como materia prima en procesos industriales.

Todo medicamento deberá ajustarse a las exigencias reglamentarias particulares que por su naturaleza les son exclusivamente aplicables, además de las generales que se establecen para todo medicamento en la presente ley.”

Artículo 105.- Los medicamentos pueden ser presentados para su uso, comercio, distribución y suministro con nombre genérico o con nombre registrado.

Son de nombre genérico aquellos medicamentos puros, presentados en fórmula farmacéutica o singularmente, designados con un nombre técnico general reconocido por las farmacopeas oficiales o por obras técnicas de reconocida

autoridad. El medicamento de nombre genérico puede ser simple o puede ser una fórmula constituida por dos o más medicamentos de nombre genérico

Son medicamentos de nombre registrado aquellos que se entregan al comercio y uso bajo un nombre particular de invención y bajo marca de Fábrica registrada.

Para los efectos legales y reglamentarios se considerarán medicamentos los cosméticos que, presentados bajo nombre genérico o registrado tengan actividad medicamentosa o tóxica y se destinen a la preservación o modificación de la apariencia personal mediante la alteración o su influencia en la estructura o función de cualquier organismo o tejido del cuerpo humano.”

Artículo 106.- *Se considera que un medicamento puede, legalmente, ser destinado al comercio, al uso y consumo públicos, cuando satisfaga las exigencias reglamentarias, o de la farmacopea declarada oficial por el Poder Ejecutivo en cuanto a su identidad y calidades, seguridad y eficacia para los fines que se lo use, consume o prescriba y en cuanto a que las personas naturales o jurídicas responsables que se ocupan de su importación, comercio, manipulación, distribución y prescripción, hayan cumplido con los requisitos legales y reglamentarios pertinentes a cada una de estas acciones.*

Artículo 112 *Toda persona física o jurídica solo podrán importar, fabricar, manipular, comerciar o usar medicamentos registrados en el Ministerio y cuyo registro haya satisfecho las exigencias reglamentarias, en especial las relativas a: la naturaleza y cantidad de la información requerida sobre el medicamento o producto sometido a registro; la entrega de muestras necesarias para practicar los análisis que haya menester, a las pertinentes al nombre con que se identificará el producto; al contenido de la rotulación; al tipo de envases o envolturas que se usarán y al pago de las tasas que indique el arancel pertinente.*

Artículo 113.- *El registro de todo medicamento se hará ante el Ministerio donde se practicará la inscripción cuando proceda según las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

Dicha inscripción estará a cargo de un Organismo Técnico cuya integración y funciones serán determinadas por la Ley Orgánica del Ministerio y el Reglamento respectivo.

Artículo 114.- *El registro de todo medicamento durará cinco años, salvo que las infracciones en la elaboración, comercio o uso en que haya incurrido su titular, o experiencias demostrativas de que el productor inseguro o ineficaz en los términos en que fue autorizado y registrado, hagan procedente su cancelación o la modificación que corresponda.*

Artículo 115.- *Toda modificación en el nombre de un medicamento, en su fórmula, en la forma de su dosificación, en el envase y contenido de la rotulación que le acompaña, o en la publicidad, requerirá de permiso previo del Ministerio.*

Artículo 116.- Los medicamentos de nombre registrado, para los efectos de su importación, comercio y distribución en el país, requieren para su inscripción comprobante de registro sanitario en el país de origen y comprobante de análisis correspondientes al producto, extendido por un laboratorio nacional o extranjero, que a juicio del Ministerio, garantice su identidad y su calidad, de acuerdo a la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad; este último comprobante puede ser también extendido por el laboratorio de control de productos químicos y farmacéuticos de la propia casa fabricante.

Los medicamentos de nombre genérico requieren para su inscripción y para los mismos efectos señalados en el párrafo anterior, comprobante de análisis que garantice su identidad y calidad, de acuerdo a la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad, extendido este comprobante en la misma forma y condiciones indicadas en el párrafo anterior.

El Ministerio podrán exonerar de las pruebas citadas anteriormente, cuando se trate de un producto conocido y que por su propia naturaleza haga innecesario aquellos requisitos; o bien, en el caso de medicamentos no descritos en la farmacopea oficial o textos técnicos de reconocida autoridad, sean productos farmacéuticos de marca registrada o medicamentos de nombre genérico, podrán exigir las pruebas que sean necesarias para la comprobación de identidad, de la calidad y de la eficacia terapéutica y biofarmacéutica del producto.

Artículo 117.- El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y cualquier otra entidad estatal, con funciones de salud pública o seguridad social, podrán adquirir medicamentos no registrados, en cualquier momento o circunstancia.

En caso de urgencia o de necesidad pública, ese Ministerio podrá autorizar la importación de medicamentos no registrados. Para fines exclusivos de investigación, podrán autorizarse la importación, producción y uso de medicamentos no registrados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

4. REGLAMENTO DE CONTROL ESTATAL DE MEDICAMENTOS, DECRETO N° 29444-S, del 12 de marzo del 2001

Este Reglamento establece que la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud debe verificar los medicamentos mediante inspecciones en los diferentes establecimientos para su registro sanitario. En el caso de la inscripción, el primer lote de comercialización debe someterse a control de calidad después de emitido el registro sanitario por la Dirección. Si es para renovar un registro sanitario, debe someterse a control

de calidad en dos ocasiones durante el período de vigencia del registro del medicamento. Si se trata de importación paralela, el primer lote de comercialización se somete a control de calidad, durante los siguientes cinco años se debe hacer por lo menos dos veces más, y así sucesivamente.

También ordena que toda persona física o jurídica que fabrique, importe o comercialice medicamentos en este país debe: notificar por escrito a la Dirección cuando el primer lote esté listo para su comercialización; permitir a los inspectores tomar las muestras necesarias para el control de calidad; y mantener copias de todos los Informes de Calidad. Tras recolectar las muestras, la Dirección debe extender un recibo que incluya: nombre de la marca registrada o del genérico, potencia por unidad de dosis, forma dosificada, número de registro sanitario, nombre del laboratorio fabricante y país de origen, número de lote, fecha de vencimiento y de fabricación, cantidad retirada, nombre del establecimiento donde se llevó a cabo el muestreo, nombre del inspector y observaciones especiales si hubiera. Una vez realizado el muestreo del primer lote, el interesado puede ponerlo a la venta cuando reciba la Autorización de Despacho por parte de la Dirección.

Si el medicamento no cumple con los requisitos de calidad, la Dirección notifica a la farmacia o al laboratorio farmacéutico. Éstos deben entregar el listado de distribución del medicamento, retirar el lote cuestionado en un plazo de quince días naturales e informar sobre la disposición final del medicamento en un plazo de veintidós días naturales.

“Artículo 2º— La Dirección verificará mediante inspección de los medicamentos en los diferentes establecimientos, los requisitos solicitados para la aprobación de su registro sanitario, tales como etiquetado, inserto u otras condiciones.

Artículo 3º— La Dirección elaborará un programa que contemplará:

a) Inscripción:

a.1 El primer lote de comercialización será sometido a control de calidad después de emitido el registro sanitario por la Dirección.

a.2 En el caso de las inscripciones, además del primer lote de comercialización, los medicamentos, serán sometidos a control de calidad, por lo

menos, en dos ocasiones durante el periodo de vigencia del registro del medicamento.

b) Renovación:

b.1 En el caso de renovación de un registro sanitario los medicamentos, serán sometidos a control de calidad en, por lo menos, dos ocasiones durante el periodo de vigencia del registro del medicamento.

c) Importación paralela:

c.1 El primer lote de comercialización después de aprobada la importación paralela será sometido a control de calidad.

c.2 Los medicamentos serán sometidos a control de calidad, por los menos, en dos ocasiones durante el lapso de cinco años después de realizado el control de calidad del primer lote de comercialización.

c.3 Posteriormente los medicamentos serán sometidos, por lo menos, a dos controles de calidad durante cada período de 5 años.

Artículo 6º— *Toda persona física o jurídica que fabrique, importe o comercialice, medicamentos en Costa Rica está obligada a:*

a. Notificar por escrito a la Dirección cuando el primer lote producido o importado esté listo para su comercialización en la droguería o laboratorio farmacéutico.

b. Permitir a los inspectores autorizados por la Dirección, debidamente identificados, tomar las muestras necesarias para el control de calidad del medicamento.

c. Entregar, al inspector autorizado por la Dirección, en el momento de retiro de la muestra, una copia del Informe de Calidad del lote que se está muestreando.

d. En el caso en que el patrón de referencia del principio activo no se encuentre disponible en el mercado, este deberá ser aportado por el interesado, acompañado de copia del Informe de Calidad. De igual forma en el caso de las sustancias relacionadas.

e. Mantener copias de todos los Informes de Calidad de los lotes comercializados en el país, un año después de concluida la vida útil del producto.

Artículo 10.— *En caso de que el medicamento no cumpla con los requisitos de calidad u otros del registro sanitario y el interesado no esté de acuerdo con la disposición podrá interponer los recursos ordinarios de ley.*

Artículo 11.— *Cuando un medicamento no cumpla con los requisitos de calidad, la Dirección notificará al Regente de la droguería o del laboratorio farmacéutico quienes estarán obligados a:*

a. Entregar copia de la factura de importación o distribución.

b. Entregar el listado de distribución del medicamento.

c. Retirar el lote cuestionado en un plazo máximo de 15 días naturales, en caso de que el producto haya sido distribuido para su comercialización.

d. Entregar copia del comprobante del retiro de la farmacia y droguería firmado por el regente de la misma.

e. Informar sobre la disposición final del medicamento, en término no mayor de 22 días naturales.

Artículo 12.— *En el caso de que el control de calidad del medicamento requiera de tecnología especializada que no se encuentre en el país, la Dirección junto con las personas físicas o jurídicas, interesadas empezarán un proceso de certificación documentada del medicamento en conjunto con la autoridad sanitaria del país de origen y en paralelo se definirán las necesidades de capacitación y asesoría técnica.*

Artículo 13.— *En el caso e incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6 del presente Reglamento por parte del interesado, las autoridades de salud podrán aplicar algunas de las medidas sanitarias especiales previstas en la Ley General de Salud.*

3. En caso de incumplimiento del artículo 11 del presente reglamento, se procederá conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 137 de la Ley General de Salud.

4. REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIEREN DEMOSTRAR EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA N° 32470-S

El objetivo de este Reglamento del 4 de febrero del 2005, publicado el 4 de agosto del 2005, es velar por la protección de la salud, garantizando la identidad, calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos. Establece las directrices que deben cumplir en materia de equivalencia terapéutica, los medicamentos multiorigen e innovadores de origen alterno que así lo requieran. Se van a publicar unas listas de cuales productos farmacéuticos de estos tipos debe presentar además de los requisitos normales, la documentación relacionada con demostrar su bioequivalencia.

5. REGLAMENTO PARA LOS ESTUDIOS DE ESTABILIDAD DE MEDICAMENTOS REQUERIDOS PARA EL REGISTRO SANITARIO ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, DECRETO EJECUTIVO N° 31532-S y sus adiciones

Este Reglamento data del 6 de octubre del 2003. Establece las directrices para los estudios de estabilidad de los medicamentos, exigidos como requisito en el proceso de registro sanitario o primera renovación de registros sanitarios de medicamentos ante el Ministerio de Salud.

6. REGLAMENTO DE VALIDACIÓN DE MÉTODOS ANALÍTICOS REQUERIDOS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, N° 29968-S

Este Reglamento es del 29 de febrero del 2000. Este instrumento define que las autoridades del Ministerio de Salud son competentes para establecer las directrices y establecer que requisitos debe cumplir un procedimiento analítico validado, de acuerdo a su aplicabilidad y uso en el registro de productos farmacéuticos o en el control de las buenas prácticas de manufactura.

7. REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, CONTROL, IMPORTACIÓN Y PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS, N° 28466-S

El Reglamento data del 8 de febrero del 2000, fue publicado en La Gaceta N° 42 del 29 de febrero del 2000 y su última reforma la constituye el Decreto 32294 –S. Este reglamento tiene como objetivo establecer los requisitos y trámites necesarios que debe cumplir toda persona que fabrique, importe y comercialice medicamentos en el territorio nacional.

Toda solicitud de registro, prórroga o modificación, deberá ser resuelta por el Consejo dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud con la documentación completa.

De acuerdo con el artículo 34 del reglamento la inscripción de los medicamentos tendrá una vigencia de cinco años, sin perjuicio de las facultades de cancelación o modificación que ostente el Ministerio de Salud.

La renovación del registro deberá gestionarse antes de su vencimiento, debiendo presentar el Formulario de solicitud de Inscripción de Medicamentos y acompañado de los documentos que se citan en los incisos a), b), c), e), i) y j) del artículo 27 del reglamento

citado. En caso de medicamentos clasificados como productos farmacéuticos o medicamentos multiorigen de riesgo sanitario, deben cumplir además, los requisitos del artículo 29 del reglamento citado.

De acuerdo con el artículo 35 del reglamento supracitado, si durante el período de vigencia de la inscripción el producto se realizarán modificaciones en su forma farmacéutica o en su fórmula cuantitativa y cualitativa, se deberá informar a la Dirección para que sea evaluado y determine si se requiere un nuevo registro. Así también, si durante la vigencia del registro se hacen modificaciones en las condiciones de etiquetado, en los métodos de análisis, presentaciones, e indicaciones, éstas deben ser notificadas a la Dirección de Registros y Controles.

No será permitido el registro de medicamentos con una misma marca comercial y diferentes principios activos, ni se aceptará la utilización de una marca comercial que haya sido usada anteriormente para productos de diferente indicación o formulación. Los laboratorios fabricantes⁶⁰ podrán tramitar un certificado de libre venta con una marca comercial distinta a la inscrita. Todo según lo indica el artículo 36 del ya citado reglamento.

PRODUCTOS AGROQUIMICOS

En nuestro país existen normas tanto de carácter internacional como nacional que obligan a que, en el proceso de registro de una sustancia química, biológica o afín de uso agrícola, se realice, exija y disponga de los análisis, datos e información que resulte necesaria para evaluar su calidad y analizar los riesgos que representan para la vida, la salud y el ambiente.

Entre la normativa existente tenemos:

Normativa internacional

⁶⁰ **Laboratorio farmacéutico o fabricante:** Establecimiento dedicado a la manipulación o elaboración de medicamentos, o bien, de materias primas destinadas exclusivamente a la elaboración o preparación de los mismos.

- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) Normas, directrices y recomendaciones en relación con el registro de estas sustancias. Y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la FAO. Manual sobre la elaboración y empleo de especificaciones de la FAO y de la OMS para plaguicidas.
- Organización Mundial de la Salud
- Artículo 3 inciso 1 y artículo 5 inciso 7) y el Anexo A punto tercero del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias y los artículos 2.2 y 2.4 del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio, aprobados por Ley No. 7475.
- Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, Artículo 4.
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- Artículo 3 de la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- *Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas*, adoptado por la Conferencia de la FAO.

En el contexto regional, la discusión en torno a la aprobación de los "Requisitos para el registro de ingredientes activos grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados y coadyuvantes de uso agrícola", debe tomar en consideración los estándares de seguridad internacionales. El Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 118-2004 (COMIECO) de fecha 28 de junio del 2004 ya aprobó en el marco del proceso de establecimiento de la Unión Aduanera, acuerdos en materia de insumos agropecuarios en el campo de agroquímicos que deben permitir a los países de la región fijar un marco mínimo de regulación de estos productos que debe ir acompañado de una entidad regional que vigile su adecuado registro así como el cumplimiento e implementación de los estándares de seguridad, calidad y verificación de la eficacia.

Existen dos resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (N° 118-2004 y 119-2004 COMIECO, ambas de fecha 28 de junio de 2004), contienen disposiciones encaminadas a armonizar registros sanitarios.

Normativa constitucional

Constitución Política Artículo 7, 11, 21,46,50, 73, 89, 121 inciso 4), 129 y 194.

Leyes Nacionales

- Ley de información no divulgada, ley no. 7975.
- Ley de Protección Fitosanitaria, Ley No. 7664 del 8 de abril de 1997. Artículos 2 inciso e), 5 inciso o) y x), 23, 24, 25, 30, 44 inciso b) 45, 47 y 72.

Artículo 23 “todas las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, deben inscribirse”

- Ley para la Importación y Control de la Calidad de los Agroquímicos.
- Ley General de Salud, Artículos 239, 244 , 252, 345 inciso 8) y 393.

244.- *“Las personas naturales y jurídicas que importen, fabriquen, manipulen, almacenen, transporten, comercien, suministren o apliquen sustancias, mezclas de sustancias o productos denominados plaguicidas por la ley de sanidad vegetal, quedarán sujetas a las disposiciones reglamentarias que el Ministerio de Salud dicte de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura para el resguardo de las personas...”*

345 inciso 8) *Dictar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura las normas de protección contra los peligros para la salud de las personas y de los animales...”*

- Ley para la importación y Control de la Calidad de los Agroquímicos, Artículo 5.
- Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 del 30 de abril de 1998. Artículos 28,29,30, 31 y 33.
- Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas. Artículo 2 inciso g).
- Ley de Biodiversidad, Artículo 11 inciso 2).
- Ley General de Administración Pública artículos 6, 11 y 20.

Decretos

- Decreto Ejecutivo No. 26921-MAG del 20 de marzo de 1998 Reglamento de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Artículo 92 “que los requisitos y procedimientos para la inscripción de tales sustancias serán dados en un Reglamento Técnico, según se trate de materias técnicas, plaguicidas, fertilizantes, sustancias biológicas, bioquímicas y sustancias afines de uso agrícola.”

- Decreto Ejecutivo No. 24337-MAG-S del 27 de abril de 1995. Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes” Este decreto fue emitido con fundamento en la ya derogada Ley de Sanidad Vegetal, No. 4295 del 6 de enero de 1969. La actual Ley de Protección Fitosanitaria difiere considerablemente de la Ley de Sanidad Vegetal, estableciendo nuevos postulados y principios en materia de registro de plaguicidas y de otras sustancias químicas, biológicas o afines de uso agrícola, en general. La Ley de Protección Fitosanitaria vino a ampliar y fortalecer el marco legal que regula el registro de esas sus sustancias.
- Decreto Ejecutivo No. 27529-MAG del 15 de diciembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 27530-MAG del 15 de diciembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 27531-MAG del 15 de diciembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 27532-MAG del 15 de diciembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 28852-MAG del 15 de diciembre de 1998
- Decreto Ejecutivo No. 30111-MAG Reglamento de la Estructura Organizativa. Técnica y Administrativa del Servicio Fitosanitario del Estado. Artículos 43 a 48.

Medicamentos Veterinarios

- Decreto Ejecutivo No. 28861-MAG del 12 de agosto del 2000. Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios
- Decreto Ejecutivo No. 29762-MAG del 26 de julio del 2001, Modificación de varios artículos del Decreto 28861-MAG

CAPÍTULO XV

NORMAS CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL

La **competencia desleal** puede definirse como un comportamiento anticompetitivo, o prácticas contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio.

La necesidad de normativa sobre competencia desleal estriba en que si las actividades del mercado actúan sin regulación alguna, no se va a dar una competencia justa en el ámbito industrial y comercial, por lo cual se hace necesario regular de alguna manera estas actuaciones, de forma tal que los productores y los consumidores se vean beneficiados y protegidos de todos aquellos actos capaces de crear confusión respecto de un establecimiento, producto o actividad industrial o comercial se eliminen.

El Convenio de la OMPI en su artículo 2.viii) establece dentro las categorías protegidas por la propiedad intelectual la protección contra la competencia desleal; sin embargo, la competencia desleal no es un derecho de exclusiva sino que lo que genera es un derecho de abstención respecto de ciertas conductas que lesionan tanto empresarios como consumidores.

La justificación de ubicar dentro del concepto de propiedad intelectual los derechos de protección contra los actos de competencia desleal se fundamenta en que ciertos derechos de propiedad intelectual propiamente dichos (marcarlos, patentes, de autor o conexos) o *sui generis* (información no divulgada) pueden ser **lesionados** por ciertos actos de competencia desleal

Algunas prácticas de competencia desleal son:

1. Dumping: vender por debajo del precio real de coste.
2. Engaño: hacer creer a los compradores que el producto tiene un precio diferente, unas características mejores que las reales, etc.
3. Denigración: difundir información falsa sobre los productos de los competidores, o publicar comparativas no relevantes. Según el país la protección contra esta figura es mayor o menor. En Estados Unidos se permiten las comparativas en mayor medida que en Europa.
4. Confusión: buscar parecerse a un competidor para que el consumidor compre tus productos en vez de los del competidor. Es muy frecuente usar para ello marcas o diseños parecidos.
5. Dependencia económica: exigir condiciones leoninas al proveedor cuando se le compra casi toda su producción. Dado que el proveedor depende de estas ventas para la existencia de la empresa, tendría que aceptarlas.
6. Desviación de la clientela y explotación de la reputación ajena son otros tipos de actos de competencia desleal.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL

1. CONVENIO DE PARIS

El Convenio de Paris, dentro de su normativa, y básicamente en los artículos primero, décimo bis y décimo tercer, tratan sobre el tema relativo a la competencia desleal.

Los artículos que mencionan dicho tema son los siguientes:

“Artículo 1: 1) Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.

2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones

de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.”⁶¹

Artículo 10bis 1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3) En particular deberán prohibirse:

1.cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

2.las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;

3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.”

Artículo 10ter:1) Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los Artículos 9, 10 y 10bis.

2) Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los Artículos 9, 10 y 10bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.”⁶²

2. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADPIC)

⁶¹ Tomado de la página de Internet www.comunidadandina.org/normativa/dec/d285:htm.

⁶² Ibidem

En el ADPIC, el tema relacionado con la competencia desleal se establece en la sección 3 artículo 22 ,en la sección 7 artículo 39, y en el artículo 40 de la sección 8 que específicamente se refiere al control de prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales, autorizando a los estados a legislar y tomar medidas contra los abusos de los derechos de propiedad intelectual.

“SECCIÓN 3: INDICACIONES GEOGRÁFICAS

Artículo 22 1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio.” 63

“SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA

Artículo 39 1. Al garantizar una protección eficaz contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el artículo 10bis del Convenio de París (1967), los Miembros protegerán la información no divulgada de conformidad con el párrafo 2, y los datos que se hayan sometido a los gobiernos o a organismos oficiales, de conformidad con el párrafo 3.

⁶³ www.propiedadintelectualcr.com

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Los Miembros, cuando exijan, como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas que utilizan nuevas entidades químicas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal. Además, los Miembros protegerán esos datos contra toda divulgación, excepto cuando sea necesario para proteger al público, o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

SECCIÓN 8: CONTROL DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LAS LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 40 1. Los Miembros convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que los Miembros especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir en determinados casos un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece supra, un Miembro podrá adoptar, de forma compatible con las restantes disposiciones del presente Acuerdo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas, que pueden incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de ese Miembro.

3. Cada uno de los Miembros celebrará consultas, previa solicitud, con cualquiera otro Miembro que tenga motivos para considerar que un titular de derechos de propiedad intelectual que es nacional del Miembro al que se ha dirigido la solicitud de consultas o tiene su domicilio en él realiza prácticas que infringen las leyes o reglamentos del Miembro solicitante relativos a la materia de la presente sección, y desee conseguir que esa legislación se cumpla, sin perjuicio de las acciones que uno y otro Miembro pueda entablar al amparo de la legislación ni de su plena libertad para adoptar una decisión definitiva. El Miembro a quien se haya dirigido

la solicitud examinará con toda comprensión la posibilidad de celebrar las consultas, brindará oportunidades adecuadas para la celebración de las mismas con el Miembro solicitante y cooperará facilitando la información públicamente disponible y no confidencial que sea pertinente para la cuestión de que se trate, así como otras informaciones de que disponga el Miembro, con arreglo a la ley nacional y a reserva de que se concluyan acuerdos mutuamente satisfactorios sobre la protección de su carácter confidencial por el Miembro solicitante.

4. A todo Miembro cuyos nacionales o personas que tienen en él su domicilio sean en otro Miembro objeto de un procedimiento relacionado con una supuesta infracción de las leyes o reglamentos de este otro Miembro relativos a la materia de la presente Sección este otro Miembro dará, previa petición, la posibilidad de celebrar consultas en condiciones idénticas a las previstas en el párrafo 3.

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE COMPETENCIA DESLEAL

1. LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY No. 7472

Este cuerpo normativo data del 20 de diciembre de 1994, fue publicado el 19 de enero de 1995, fecha en que entra en vigencia.

La Ley No 7472 contempla para la aplicación de sus disposiciones tres órganos: el Ministerio de Economía Industria y Comercio, la Comisión Nacional del Consumidor y la Comisión para Promover la Competencia.

En la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se desarrolla el tema en sus artículos 17, 27 y 53. El artículo 17 estipula los actos que pueden considerarse como la realización de una competencia desleal. El artículo 27 establece una comisión para promover la competencia que tendrá a su cargo la aplicación de normas antimonopolio para tutelar y promover el proceso de competencia y libre concurrencia. El artículo 53 establece la creación de una Comisión Nacional del Consumidor la cual se encarga de velar por los intereses de los consumidores.

“Artículo 17.- Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

- a) Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.*
- b) Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.*
- c) Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.*
- d) Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.*

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta Ley.”

Artículo 27.-La Comisión para promover la competencia tiene las siguientes potestades:

- a) Velar porque los entes y los órganos de la Administración Pública cumplan con la obligación de racionalizar los procedimientos y los trámites que deban mantenerse; además, eliminar los innecesarios, según se dispone en los artículos 3 y 4 de esta Ley. En caso de incumplimiento, le compete recomendar al jerarca imponer las sanciones administrativas correspondientes a los funcionarios que cometan faltas graves en el ejercicio de sus funciones.*
- b) Recomendar, a la Administración Pública, la regulación de precios y el establecimiento de restricciones que no sean arancelarias, cuando proceda de conformidad con los artículos 5 y 6 de esta Ley.*
- c) Investigar la existencia de monopolios, carteles, prácticas o concentraciones prohibidas en esta Ley, para lo cual puede requerir a los particulares y los demás agentes económicos, la información o los documentos relevantes y sancionar cuando proceda.*
- d) Sancionar los actos de restricción de la oferta estipulada en el artículo 33 de esta Ley, cuando lesionen, en forma refleja, la libre competencia en el mercado.*

e) Establecer los mecanismos de coordinación para sancionar y prevenir monopolios, carteles, concentraciones y prácticas ilícitas.

f) Cuando lo considere pertinente, emitir opinión, en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de las leyes, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y los demás actos administrativos, sin que tales criterios tengan ningún efecto jurídico. La Comisión no puede ser obligada a opinar.

A esta Comisión no le corresponde conocer de los actos de competencia desleal en los términos estipulados en el artículo 17 de esta Ley. Estos casos son del conocimiento exclusivo de los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 24 al 27)⁶⁴

Artículo 53.- La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades:

a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley.

b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.

c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta Ley, mientras se dicta resolución en el asunto.

d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 41 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta Ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 50 al 53)⁶⁴

2. REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, Decreto Ejecutivo No 25234-MEIC del 25 de enero de 1996.

⁶⁴ Ibidem, pagina 30-31-32.

En el Reglamento de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor no han norma alguna en específico que tenga que ver con la competencia desleal.

3. LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, LEY No. 7978

Esta ley establece varios artículos referidos a la competencia desleal en las marcas u otros signos: en el artículo 8 inciso k) establece que es inadmisibles por derecho de terceros registrar una marca para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal. Por su parte el artículo 62 inciso f, establece que no podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial aquella que constituya un acto de competencia desleal.

Este cuerpo normativo también establece en el artículo 71 que no puede utilizarse una indicación geográfica que constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 8- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:

k) Si el registro del signo se solicitó para perpetrar o consolidar un acto de competencia desleal.

Artículo 62- Prohibiciones para el registro. No podrá registrarse como marca una expresión o señal de publicidad comercial incluida en alguno de los casos siguientes:
f) Aquella cuyo uso en el comercio constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 71- Una indicación geográfica no podrá usarse en el comercio por ningún medio relacionado con la designación o presentación de un producto o servicio cuando tal indicación sea falsa o, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, la región o localidad de origen de los productos o servicios, indique o sugiera al público una idea falsa o engañosa del origen de ellos, o cuando el uso pueda inducir al público a confusión o error acerca del origen, la procedencia, las características o cualidades del producto o los servicios.

Las indicaciones geográficas tampoco podrán ser utilizadas en forma tal que constituyan un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París.”

4. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En esta ley hay dos artículos referidos a competencia desleal: el artículo 28 se refiere a los procedimientos administrativos para casos de competencia desleal, y además establece una serie de actos que se pueden considerar desleales, engrosando los ya señalados en la Ley No 7472; y el artículo 38 hace referencia a la tramitación de procesos civiles de competencia desleal en la vía sumaria.

“Artículo 28.—Procedimientos administrativos para casos de competencia desleal en marcas y signos distintivos. Además de los actos señalados en el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, se considera desleal todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, contrario a los usos y las prácticas honestas en materia comercial. Asimismo, constituyen actos de competencia desleal, entre otros, los siguientes:

a) Toda conducta tendiente a inducir a error respecto de la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para el empleo o consumo, la cantidad u otras características de los productos o servicios, para aprovechar los derechos de un titular del derecho, protegidos por esta Ley.

b) Toda conducta tendiente a reproducir, sin autorización del propietario, marcas, distintivos y cualquier otro elemento protegido en beneficio de su legítimo propietario, para aprovechar, a escala comercial, los resultados del esfuerzo y prestigio ajenos.

c) Cualquier uso de un signo cuyo registro esté prohibido conforme a los incisos k) y q) del artículo 7 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000.

d) El uso, en el comercio, de un signo cuyo registro esté prohibido según los incisos c), d), e), g) y h) del artículo 8 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000.

En los procedimientos administrativos relacionados con supuestos de competencia desleal de marcas o signos distintivos, con efectos reflejos al consumidor con motivo del uso ilícito de marcas o signos distintivos, la Comisión Nacional del Consumidor ordenará la adopción de cualquiera de las medidas cautelares referidas en esta Ley, sin perjuicio de las citadas en el artículo 58 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994.

Artículo 38.—Procesos civiles. Las pretensiones de los titulares de propiedad intelectual se tramitarán y decidirán mediante el proceso abreviado que manda el título II, libro II del Código Procesal Civil.

Los casos de competencia desleal se tramitarán en la vía sumaria, según el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994”.

5. CÓDIGO PENAL, Ley No. 4573 del 4 de mayo de 1970

En este código encontramos tipificados dos delitos que se relacionan con la competencia desleal, estos son el agiotaje y la propaganda desleal.

“Artículo 238.-Agiotaje *Será reprimido con prisión de seis meses a tres años o con treinta a cien días multa, la persona que con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, tratare de hacer alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios.*

La pena se elevará en un tercio si se lograre la alteración de los precios, y en el doble, si en el caso se tratare de artículos alimenticios de primera necesidad, se logre o no la alteración de sus precios. A la persona jurídica responsable, de cualquiera de los delitos comprendidos en la presente sección, se le impondrá una medida de seguridad consistente en la clausura del establecimiento, por un término de cinco a treinta días. El intermediario en dichos delitos será considerado como cómplice.()*

(*)En el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, se amplía el tipo penal de este artículo para cuando la acción sea cometida en perjuicio de los consumidores, en los términos de artículo 2 de dicha Ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados.

Artículo 242 Propaganda desleal .- *Será reprimido con treinta a cien días multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial. (*)*

(*)En el artículo 60 de la Ley de Promoción de la Competencia No. 7472 de 20 de diciembre de 1994, se amplía el tipo penal de este artículo para cuando la acción sea cometida en perjuicio de los consumidores, en los términos de artículo 2 de dicha Ley. Además, indica dos supuestos más en que dichas penas se aplicarán, según el monto del daño causado o el número de productos o servicios transados.”

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA

Son aquellos procedimientos judiciales y administrativos orientados a regular las infracciones a los derechos relativos a la propiedad intelectual.

Tener leyes sustantivas en materia de propiedad intelectual no es suficiente, sino que las mismas deben tener mecanismos para que esas normas se puedan cumplir y de una forma efectiva.

La materia de **observancia** tienen dos objetivos fundamentales: en primer lugar garantizar que los titulares de derechos dispongan de medios eficaces para hacer valer esos derechos; en segundo lugar garantizar que los procedimientos de observancia se apliquen de forma que eviten la creación de obstáculos al comercio legítimo y prevean salvaguardias contra su abuso.

A. NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA

1. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC)

A partir de la creación de la OMC y el Anexo 1C atinente a los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual y el Comercio, y luego con la estructura de los ADPIC, se trató de armonizar y fijar normas mínimas, de ahí en adelante los Estados tenían total libertad en el ajuste de su legislación en muchos de los temas.

El tema de los procedimientos de observancia se encuentra regulado en la parte III del ADPIC, la cual consta de 20 artículos y se encuentra dividida en secciones: la primera hace referencia a obligaciones generales, la sección segunda se refiere a procedimientos y recursos civiles y administrativos, sección tercera sobre medidas provisionales, sección cuarta sobre las prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera., sección 5 sobre procedimientos penales.

El ADPIC no impone la obligación de instaurar un sistema judicial distinto del ya existente para la aplicación de la legislación.

En cuanto a las características generales en cada tipo de procedimiento contemplado en el Acuerdo sobre los ADPIC, principalmente se puede destacar:

Procedimientos civiles: En cuanto los recursos principales que deben ponerse a disposición son: el mandamiento judicial y la indemnización por daños y perjuicios, además se deben respetar los principios generales del debido proceso. El ADPIC deja a disposición de las partes la posibilidad de introducir medidas para sacar de circulación las mercancías infractoras o que las mismas sean destruidas.

Procedimientos administrativos: Los procedimientos administrativos deben ser, al igual que los procedimientos judiciales, justos y equitativos y proporcionar a las partes oportunidad para una adecuada defensa de sus derechos.

Medidas provisionales: El ADPIC obliga a los Estados Contratantes a instaurar un sistema de medidas provisionales, también denominadas medidas cautelares. Las medidas cautelares pueden solicitarse antes de iniciar la acción penal o civil, o durante la tramitación del procedimiento.

Medidas en frontera: Obliga a adoptar los procedimientos para que sea suspendido el despacho de las mercancías cuando se trate de la importación de marcas de

fábrica o de comercio o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor. El ADPIC posibilita la aplicación de una medida en frontera de oficio.

Procedimientos penales: El ADPIC obliga que la imposición de sanciones penales en dos casos: falsificación dolosa de las marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. El acuerdo faculta a los Estados la aplicación sanciones penales en otros casos de infracción, en particular cuando se cometa con dolo y a escala comercial.

B. NORMATIVA NACIONAL SOBRE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA

1. LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, No. 8039, del 5 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta de 27 de octubre del 2000.

En esta ley se integró todo la materia procesal siguiendo la estructura de los ADPIC. Así, en detalle del contenido de la ley, merece mencionarse su ámbito de aplicación cuando en el ordinal 1 dispone:

"La violación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual establecido en la legislación nacional o en convenios internacionales vigentes, dará lugar al ejercicio de las acciones administrativas ejercidas ante el Registro de la Propiedad Industrial o el Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos y de las acciones judiciales ordenadas en la presente Ley, sin perjuicio de otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Asimismo, esta ley regulará la competencia del Tribunal Registral Administrativo en cuanto a las apelaciones de todos los registros del Registro Nacional".

Además se exige en este numeral que, la autorización del titular del derecho de propiedad intelectual sea siempre de forma expresa y por escrito.

La estructura de la ley es la que se detalla a continuación:

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO II: MEDIDAS CAUTELARES

Sección I: Disposiciones generales

Sección II: Medidas en frontera

**CAPÍTULO III: CREACIÓN DEL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Sección I: Tribunal Registral Administrativo

Sección II: Procedimientos administrativos en materia de marcas y signos distintivos y competencia desleal

Sección III: Procedimientos administrativos en materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad

Sección IV: Procedimientos administrativos en materia de derechos de autor y derechos conexos

Sección V: Procedimientos administrativos en materia de información no divulgada

Sección VI: Procedimientos administrativos en materia de circuitos integrados

CAPÍTULO IV: PROCESOS

Sección I: Procesos civiles

Sección II: Procesos penales

CAPÍTULO V: DELITOS PENALES

Sección I: Delitos contra los derechos de la propiedad intelectual derivados de marcas y signos distintivos

Sección II: Delitos contra derechos de información no divulgada

Sección III: Delitos contra derechos de autor y derechos Conexos

Sección IV: Delitos contra derechos de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad

Sección V: Delitos contra derechos sobre esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados

Sección VI: Disposiciones comunes a todos los tipos penales de este capítulo

CAPÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES

Estructura del contenido de la ley:

- **Medidas en frontera** (es de especial relevancia el trabajo debidamente coordinado con otras instituciones de Estado e incluso con los titulares de los derechos). (Artículo 10).
- **Competencias administrativas** otorgadas a los Registros así como a las autoridades jurisdiccionales (Medidas Cautelares) previamente a iniciarse cualquier proceso, durante el mismo o en la etapa de ejecución de cualquier proceso por infracción de un derecho de propiedad intelectual (Numerales 3, 4, 5 y 7).
- **Procedimientos civiles** (se incluyó la Propiedad Intelectual en los procesos abreviados y sumarios).

- **Sanciones penales.** Esta ley estableció nuevos tipos penales en todas las categorías protegidas en el derecho costarricense de fondo, haciendo uso de la figura del tipo penal en blanco, en cumplimiento de la precisión requerida en estos tipos a la luz de las garantías establecidas en la Constitución Política y en el derecho de la constitución, por lo cual el legislador mejoró los delitos existentes y creó tipos penales novedosos.

Salvo la Ley de Derechos de Autor, que disponía de un procedimiento especial, las otras leyes de propiedad intelectual no contemplaban mecanismos efectivos de observancia. El procedimiento establecido en la Ley de Derechos de Autor era confuso y en la práctica había resultado tan largo como un procedimiento ordinario. Existían en Costa Rica problemas severos de falsificación de marcas y piratería de derechos de autor. No existía uniformidad en la legislación actual sobre la autoridad administrativa que agota esta vía en materia de propiedad intelectual. Había Ausencia de regulación sobre medidas en frontera y falta de aplicabilidad en los procedimientos civiles para ordenar, en determinadas circunstancias, la destrucción de mercancías falsificadas.

Con la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual se alcanzan los siguientes cometidos:

- Promulgación de una ley integral de procedimientos de observancia y derogatoria de las normas de las leyes especiales.
- Protección a titulares por medio de normativa necesaria en relación con medidas cautelares (inclusive las aplicadas por las aduanas), procedimientos administrativos y civiles y sanciones penales.
- Aplicabilidad de medidas cautelares por la autoridad administrativa o judicial siempre que quien la pida acredite que es el titular o su representante. La autoridad competente requerirá una garantía por el solicitante.
- Necesidad de otorgar audiencia sobre la aplicación de medidas cautelares, salvo si la misma puede hacer nugatorios sus efectos, sin embargo, cuando se hubiera ejecutado

una medida cautelar sin audiencia, la autoridad notificará la misma a la parte afectada al menos dentro de tres días hábiles después de la ejecución.

- Determinación para que la parte promovente presente la denuncia administrativa o la demanda judicial en el plazo de un mes contado a partir de la notificación de la resolución que acoge la medida cautelar.
- Facultad para que el titular solicite a la autoridad administrativa o judicial que ordene a las autoridades de aduanas suspender una importación o exportación al momento de su despacho, sin embargo se exigirá que acredite que es el titular o representante, otorgue una garantía y aporte la información y descripción de la mercancía para que las autoridades de aduana puedan identificarla con facilidad.
- Obligación de las autoridades de aduana para que actúen de oficio y suspendan el despacho de mercancías si existe presunción de que infringen un DPI. Las autoridades deberán denunciar al Ministerio Público la comisión del delito dentro de las 24 horas luego de la retención de la mercancía.
- Facultad a las autoridades judiciales para que ordenen a las autoridades de aduana destruir o eliminar las mercancías infractoras.
- Protección a perjudicados en casos de retención infundada de las mercancías.
- Creación del Tribunal Registral Administrativo.
- Competencia de la Comisión Nacional del Consumidor para conocer de casos de competencia desleal.
- Procedimientos administrativos a seguir en cada uno de los casos de cada una de las materias protegidas. Así, esquemáticamente, podemos visualizar lo siguiente:

Procedimientos administrativos	Normas aplicables
En materia de marcas y signos distintivos	Ley de marcas y signos distintivos, #7978, de 6 de enero del 2000.
En materia de competencia desleal en marcas y signos distintivos	Artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472 Artículo 28 de la propia Ley de Observancias ⁶⁵

⁶⁵ Según este artículo, se consideran también actos de competencias desleal: las conductas que tiendan a inducir a error respecto de la procedencia, naturaleza, modo de fabricación, aptitud para el empleo o consumo, cantidad u otras características de productos o servicios, para aprovechar los derechos de un titular del derecho, protegidos por esta Ley;

En materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad	Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, #6867 de 25 de abril de 1983
En materia de derechos de autor y derechos conexos	Ley de derechos de autor y derechos conexos, # 6683 de 14 de octubre de 1982
En materia de información no divulgada	Ley de información no divulgada, #7975 de 4 de enero de 2000
En materia de circuitos integrados	Ley de protección a los circuitos integrados de los esquemas de trazado, #7961 de 17 de diciembre de 1999

- Los diversos procesos judiciales establecidos para la defensa de los derechos de la propiedad intelectual.

En materia civil, se establece que las pretensiones se tramitarán por medio del proceso abreviado establecido en el Título II Libro II del Código Procesal Civil (artículo 38), mientras que los casos de competencia desleal se tramitarán en la vía sumaria, según el artículo 17 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor (#7472 de 20 de diciembre de 1994).

Además, criterios comunes para establecer daños y perjuicios derivados de una conducta infractora de la propiedad intelectual, los cuales a su vez aluden a criterios ya existentes en otras partes del ordenamiento jurídico costarricense⁶⁶.

Es importante resaltar aquí la reforma que se realizó al artículo 420 del Código Procesal Civil para incluir dentro de los asuntos del proceso abreviado a la materia de Propiedad Intelectual, esta reforma se hizo en la Ley No. 7979 del 6 de enero del 2000, publicada en La Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000.

las conductas tendientes a reproducir, sin autorización del propietario, marcas, distintivos y cualquier otro elemento protegido en beneficio de su legítimo propietario, para aprovechar, a escala comercial, los resultados del esfuerzo y prestigio ajenos; el uso de un signo cuyo registro esté prohibido conforme a los incisos k) y q) del artículo 7 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000; el uso, en el comercio, de un signo cuyo registro esté prohibido según los incisos c), d), e), g) y h) del artículo 8 de la Ley de marcas y signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000.

⁶⁶ Véase, por ejemplo, el artículo 221 del Código Procesal Civil, referente a la repercusión económica de la actividad procesal; y también los artículos 704 y 1045 del Código Civil en relación con los daños y perjuicios.

Ahora bien: **en materia penal**, se establece que las medidas cautelares (artículo 42) que pueden dictarse en el proceso penal se encuentran reguladas en los artículos 235 a 262 del Código Procesal Penal de 1996.

Acción penal. El artículo 43 se refiere al régimen procesal penal que regirá los procesos relativos a los delitos establecidos en la Ley, y remite para ello al régimen procesal común (Código Procesal Penal). Sin embargo, establece una norma muy relevante para entender la naturaleza jurídica de esos delitos: que la acción penal será pública a instancia privada.

Tipos penales contenidos en la ley de observancia: esta ley sanciona los siguientes delitos:

1) delitos contra los derechos de la propiedad intelectual derivados de marcas y signos distintivos:

- Falsificación de marca
- Venta, almacenamiento y distribución de productos fraudulentos
- Venta, adquisición y ofrecimiento de diseños o ejemplares idénticos a una marca ya inscrita
- Identificación fraudulenta como distribuidor
- Utilización fraudulenta de indicaciones o denominaciones de origen

2) delitos contra los derechos de información no divulgada:

- Divulgación de secretos comerciales o industriales
- Obtención de información no divulgada por medios ilícitos

3) delitos contra los derechos de autor y derechos conexos:

- Representación o comunicación pública sin autorización de obras literarias o artísticas

- Comunicación de fonogramas, videogramas o emisiones sin autorización
- Inscripción registral de derechos de autor ajenos
- Reproducción no autorizada de obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas
- Fijación, reproducción y transmisión de ejecuciones e interpretaciones protegidas
- Impresión de un número superior de ejemplares de una obra
- Publicación como propias de obras ajenas
- Adaptación, traducción, modificación y compendio sin autorización de obras literarias o artísticas
- Venta, ofrecimiento, almacenamiento, depósito y distribución de ejemplares fraudulentos
- Arrendamiento de obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas sin autorización del autor
- Fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores
- Alteración, supresión, modificación o deterioro de las defensas tecnológicas contra la reproducción de obras o la puesta a disposición del público
- Alteración de información electrónica colocada para proteger derechos patrimoniales del titular

4) delitos contra los derechos de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad,

- Violación de productos patentados o protegidos
- Invocación frente a terceros de derechos en calidad de titular
- Violación de derechos derivados de patentes o modelos de utilidad registrados en Costa Rica
- Reproducción ilícita de modelos o dibujos industriales

- Venta, almacenamiento, distribución, depósito, exportación o importación de ejemplares fraudulentos

5) delitos contra los derechos sobre esquemas de trazado de circuitos integrados:

- Violación de los derechos derivados de un esquema original de trazado (topografía) de circuitos integrados

2. CÓDIGO PROCESAL PENAL, Ley N° 7594 de 22 de abril de 1996 y sus reformas.

Este código establece en el artículo 17 la denuncia por delito de acción pública perseguible a instancia privada. Y en el artículo 18 establece que actos se pueden considerar delitos de acción pública a instancia privada.

“Artículo 17.- Denuncia por delito de acción pública perseguible a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia privada, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que formulen denuncia, ante autoridad competente, el ofendido mayor de quince años o, si es menor de esa edad, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador. Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, cuando la víctima se presente a ratificar la instancia hasta antes de finalizar la audiencia preliminar.

La instancia privada permitirá perseguir a todos los autores y partícipes.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. La revocatoria comprenderá a los que hayan participado en el hecho punible.

El Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, que no tengan representación, o cuando lo haya realizado uno de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador.

ARTICULO 18.- Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada. Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) *Las relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de doce años y menor de quince, el contagio de enfermedad y la violación; en este último caso, cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no se halle privada de razón o esté incapacitada para resistir.*
- b) *Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas ni calificadas.*
- c) *Las lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, la simulación de matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio y la usurpación.*
- d) *El incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad.*
- e) *Cualquier otro delito que la ley califique como tal.*

Con respecto a las medidas cautelares el código establece el libro IV que establece un título de medidas cautelares que establece dos secciones: la primera sobre medidas cautelares personales y la segunda sobre medidas cautelares reales. Se procede a transcribir algunos artículos de interés:

“Artículo 10.- Medidas cautelares Las medidas cautelares sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter excepcional y su aplicación, en relación con el imputado, debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse”.

Artículo 245.- Imposición de las medidas. El tribunal podrá imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible.

Artículo 250.- Cauciones Cuando corresponda, el tribunal fijará el importe y la clase de caución como medida cautelar, decidirá además, sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, previa autorización del tribunal.

Para determinar la calidad y cantidad de la caución se tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica, la personalidad y los antecedentes del imputado.

El tribunal hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que aquel se abstenga de infringir sus obligaciones.

La caución real se constituirá con depósito de dinero, valores cotizables o con el otorgamiento de prendas o hipotecas, por la cantidad que el tribunal determine.

Artículo 254.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal, aun de oficio y en cualquier estado del procedimiento, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará la procedencia de las medidas cautelares y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 255.- Acta Previo a la ejecución de las medidas cautelares, cuando corresponda, se levantará un acta en la que constará:

- a) La notificación al imputado.
- b) La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada.
- c) Las advertencias a los particulares de las obligaciones que asumen en caso de incumplimiento por parte del imputado.
- d) El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones.
- e) La promesa formal del imputado de presentarse a las citaciones.

Artículo 256.- Recurso También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero.

En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite. Para estos efectos, sólo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

Artículo 263.- Embargo El actor civil podrá formular la solicitud de embargo en el escrito de constitución o con posterioridad, sin perjuicio de la facultad de solicitar el embargo preventivo.

El embargo será acordado por el tribunal, a petición de parte, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios, y el pago de las costas.

Artículo 264.- Aplicación supletoria Con respecto al embargo y a todas sus incidencias, regirán en cuanto sean aplicables las prescripciones del Código Procesal Civil.”

3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL

El Código Procesal Civil, Ley No 7130, establece en el título IV lo referente a medidas cautelares; de estas resulta relevante hacer cita de lo establecido en las disposiciones generales, artículo 241 al 244.

“Artículo 241 El procedimiento cautelar podrá ser instaurado antes o en el curso del proceso principal, del que siempre formará parte.

Artículo 242 Además de los procedimientos cautelares específicos, el juez podrá determinar las medidas precautorias que considere adecuadas, cuando hubiere fundado temor de que una parte, antes de la sentencia, le cause al derecho de la otra parte una lesión grave y de difícil reparación.

Para evitar el daño, el juez podrá autorizar o prohibir la práctica de determinados actos, ordenar el depósito de bienes o imponer el otorgamiento de una caución.

Artículo 243 La parte deberá presentar su demanda en el plazo de un mes contado desde la fecha en que se realizó la medida cautelar, cuando esta hubiera sido concedida en procedimiento preparatorio.

Artículo 244 Cesará la eficacia de la medida cautelar:

1) Si la parte no estableciera la demanda en el plazo establecido en el artículo anterior.

2) Si injustificadamente no fuese ejecutada dentro de ese mismo plazo.

Habiendo cesado la eficacia de la medida, será prohibido a la parte repetir la gestión, salvo por nuevo fundamento.”

4. LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR No 7472

El artículo 17 de esta norma establece una serie de actos que se tipifican como actos de competencia desleal:

“Artículo 17.- Entre los agentes económicos, se prohíben los actos de competencia contrarios a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, generalmente aceptados en el sistema de mercado, que causen un daño efectivo o amenaza de daño comprobados. Esos actos son prohibidos cuando:

a) *Generen confusión, por cualquier medio, respecto del establecimiento comercial, los productos o la actividad económica de uno o varios competidores.*

b) *Se realicen aseveraciones falsas para desacreditar el establecimiento comercial, los productos, la actividad o la identidad de un competidor.*

c) *Se utilicen medios que inciten a suponer la existencia de premios o galardones concedidos al bien o servicio, pero con base en alguna información falsa o que para promover la venta generen expectativas exageradas en comparación con lo exiguo del beneficio.*

d) *Se acuda al uso, la imitación, la reproducción, la sustitución o la enajenación indebidos de marcas, nombres comerciales, denominaciones de origen, expresiones de propaganda, inscripciones, envolturas, etiquetas, envases o cualquier otro medio de identificación, correspondiente a bienes o servicios propiedad de terceros.*

También son prohibidos cualesquiera otros actos o comportamientos de competencia desleal, de naturaleza análoga a los mencionados, que distorsionen la transparencia del mercado en perjuicio del consumidor o los competidores.

Los agentes económicos que se consideren afectados por las conductas aludidas en este artículo, para hacer valer sus derechos sólo pueden acudir a la vía judicial, por medio del procedimiento sumario establecido en los artículos 432 y siguientes del Código Procesal Civil. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos administrativos y judiciales, que se realicen para proteger al consumidor, por los efectos reflejos de los actos de competencia desleal, en los términos del inciso b) del artículo 50 de esta Ley.”

El artículo 53 de esta ley le da la potestad a la comisión nacional del consumidor de sancionar los actos de competencia desleal establecidos en el artículo 17 cuando dañen al consumidor.

Artículo 53.- La Comisión nacional del consumidor tiene las siguientes potestades: a) Conocer y sancionar las infracciones administrativas, los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el Capítulo V y, en particular, tutelar los derechos de los consumidores, de acuerdo con el artículo 29 de esta Ley

.b) Sancionar los actos de competencia desleal, mencionados en el artículo 17 de esta Ley cuando, en forma refleja, dañen al consumidor.

c) Ordenar, de acuerdo con la gravedad de los hechos, las siguientes medidas cautelares, según corresponda: el congelamiento o el decomiso de bienes, la suspensión de servicios o el cese temporal de los hechos denunciados que violen lo dispuesto en esta Ley, mientras se dicta resolución en el asunto.

d) Ordenar la suspensión del plan de ventas a plazo o de prestación futura de servicios, cuando se viole lo prescrito en el artículo 41 de esta Ley. La parte dispositiva de la resolución debe publicarse para que sea del conocimiento general.

e) Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda.

f) Trasladar, al conocimiento de la jurisdicción ordinaria, todas las prácticas que configuren los delitos perjudiciales para el consumidor, establecidos en el artículo 60 de esta Ley.

La Comisión nacional del consumidor no tiene competencia para conocer de la anulación de cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, conforme al artículo 39 de esta Ley, ni del resarcimiento de daños y perjuicios. Estos casos deben ser conocidos solo por los órganos jurisdiccionales competentes.

(Así modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343 de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, que lo pasó del 50 al 53)”

CAPÍTULO XVII

TRATADOS DE LIBRE COMERCIO

Costa Rica ha aprobado algunos Tratados de Libre Comercio, unos en forma bilateral y otros de forma multilateral, con países como México, Canadá, Chile y República Dominicana, así como, con un grupo de países tal es el caso de la Comunidad del Caribe conocida como CARICOM. Algunos de estos tratados no incluyeron normas relativas a la materia de propiedad intelectual, otros si, tal es el caso de el tratado con México en el que se incluyeron algunas normas sobre Propiedad Intelectual. En el caso del Tratado con República Dominicana se reafirma el ADPIC.

En relación con el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América, conocido por sus siglas en inglés CAFTA, si se incluyó un capítulo, el número 15 sobre el tema de propiedad intelectual, por esta razón, he considerado conveniente dada su relevancia dedicar este capítulo de este trabajo a su análisis. De seguido se hará referencia a los tratados de libre comercio que Costa Rica ha aprobado a la fecha y posteriormente nos concentraremos en el CAFTA.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TLC-CR-MX).

Incorporado a nuestro derecho interno mediante Ley No. 7474, del 19 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994 vigente desde el primero de enero de 1995.

Cabe destacar que al ser analizado este Tratado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, mediante el Voto No. 7005-94 de las nueve horas veintiún minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en esta opinión

consultiva la Sala indicó: “si bien se establecen pautas, pareciera derivarse un deber de los Estados parte de emitir legislación que garantice “ procedimientos de observancia” de esos derechos lo que debe tenerse como parte de las obligaciones directas e inmediatas que de seguro habrá que cumplir”.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y CHILE (TLC-CA-CL)

|

Incorporado a nuestro derecho interno mediante ley No. 8055 del 4 de enero del 2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 42 del 28 de febrero de 2001, vigente a partir del 15 de febrero de 2002. Es importante señalar que este tratado no contiene disposiciones en la materia de Propiedad Intelectual.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPÚBLICA DOMINICANA (TLC-CA-RD).

Incorporado a nuestro derecho interno mediante Ley No. 7882 del 9 de junio de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 8 de julio de 1999, vigente a partir del 7 de marzo de 2002. Este TLC reafirma las disposiciones de la O.M.C. en esta materia, es decir, lo contenido en el ADPIC, en algunos casos incluye algunas disposiciones adicionales de menor importancia.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADA.

Incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley No. 8300 del 10 de setiembre del 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 15 de octubre del 2002, vigente a partir del 1 de noviembre del 2002. Este tratado no contiene disposiciones en la materia de Propiedad Intelectual.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA COMUNIDAD DEL CARIBE (TLC-CR-CARICOM)

Este tratado se incorporó a nuestro derecho interno mediante la aprobación de la Ley No. 8455 del nueve de agosto de dos mil cinco. En materia de propiedad intelectual si bien es cierto en este tratado no se estableció disposiciones concretas, lo que es importante resaltar es el hecho de que el tratado confirma los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos de los que las Partes sean parte. Por ejemplo el Anexo 1-C Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual y el Comercio ADPIC.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y ESTADOS UNIDOS CAPITULO 15. PROPIEDAD INTELECTUAL

Fundamentalmente, este capítulo del TLC pretende mejorar la protección de los derechos de propiedad intelectual y fortalecer los procedimientos de observancia, manteniendo el equilibrio entre los derechos de los titulares y los usuarios del sistema de propiedad intelectual.

El capítulo inicia con una serie de disposiciones generales que hacen un reconocimiento y mantenimiento del estatus de los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica en materia de Propiedad Intelectual, tal es el caso del Anexo 1-C, Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual y el Comercio de la Organización Mundial de Comercio, y los principales Convenios Internacionales de Propiedad Intelectual vigentes en Costa Rica. Además, establece una serie de normas nuevas lo que lo convierten en un “ADPIC plus”.

Además, se regulan aspectos relacionados con la protección de la propiedad intelectual en las categorías de Derechos de autor y derechos conexos, marcas y signos distintivos, patentes de invención, datos de prueba, y observancia de los derechos.

Otro aspecto importante que se resalta es lo relacionado con la protección de la competencia para evitar prácticas anticompetitivas.

Pretende la incorporación en nuestro derecho interno, o hacer todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder a algunos tratados internacionales, tales como el Tratado de Budapest, el Tratado sobre el Derecho de Marcas, así como el Convenio de UPOV de 1991. Por ser parte activa de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, (OMPI). Costa Rica ya forma parte de varios de esos tratados, como es el caso del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), el Tratado de OMPI sobre Derechos de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, así como el Convenio sobre Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas.

En materia de marcas, se establecen una serie de regulaciones que no difieren notablemente de lo ya contenido en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y su reglamento. Como novedad se menciona las marcas olfativas y sonoras, y la posibilidad de las solicitudes electrónicas. Se establecen algunas nuevas normas en el tema de las indicaciones geográficas y en sí las denominaciones de origen, lo que requerirá reformas en la ley de marcas y signos distintivos donde se regula esta materia.

En materia de patentes, se establece que se extienda el plazo de protección de la patente en los casos de que el ente encargado de otorgarla sufra retrasos injustificados.

Se incluyen plazos de protección para los datos de prueba que consisten en aquella información aportada para la autorización de comercialización de productos o entidades químicas nuevas de productos farmacéuticos o agroquímicos.

En materia de observancia en este capítulo se pretende reforzar los mecanismos administrativos, civiles y penales respecto a estos últimos, se establece el compromiso de crear varios tipos penales, y tipificar por ejemplo; la recepción y distribución dolosa de señales portadoras de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada, cuando se conozca que ha sido decodificada sin la autorización del legítimo titular de la señal. Como aspecto novedoso se resalta la posibilidad de crear de un sistema de indemnizaciones fijadas previamente.

Se hace énfasis en el tema de las nuevas tecnologías, en especial, se establecen novedosas regulaciones en materia de medidas tecnológicas efectivas para luchar contra la piratería y permitir un ágil ejercicio de la gestión colectiva de derechos.

Se establecen responsabilidades para los proveedores de servicio en caso de infracción a los derechos de propiedad intelectual.

1. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO DEL CAPITULO 15 DEL TLC

Como se ha señalado en los capítulos anteriores es importante señalar que Costa Rica cuenta con una amplia normativa en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual, constitucional, legal y reglamentaria. La Constitución Política en el artículo 47 establece el reconocimiento de estos derechos y señala su naturaleza, de derechos exclusivos, territoriales y temporales.

“Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.”

El cumplimiento de este capítulo no ofrece mayor inconvenientes de tipo jurídico, ya mucha de las normas del tratado en esta materia Costa Rica las tiene vigentes desde hace más de 4 años, por lo que su compromiso se reduce a la aprobación de algunos tratados y el ajuste o creación de normativa nacional en aspectos muy puntuales. Dado que el país ya

formaba parte del Acuerdo sobre los ADPIC, recordemos que este acuerdo establece normas mínimas de protección en las diferentes áreas de la propiedad intelectual que cada país debe cumplir, permitiendo a los Miembros otorgar una protección más amplia, así como determinar el método adecuado para aplicar las disposiciones del Acuerdo en el marco de su propio sistema y prácticas jurídicas.

El análisis de los artículos del capítulo 15 se hará mediante un sistema comparativo con nuestra legislación, vigente, indicando los casos en que Costa Rica ya tiene regulación vigente en temas del Tratado. .

Por otra, parte, respecto a la aprobación de los Convenios Internacionales debe quedar claro que es una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa aprobar o improbar los tratados internacionales. Y cada tratado debe llevar el procedimiento ordinario, constitucional y reglamentario, establecido para estos tipos de proyectos de ley (presentación, publicación, votación, etc.).

Artículo 15.1.1 Disposiciones Generales

Se establece que Costa Rica deberá incorporar en su legislación, como mínimo, lo establecido en el capítulo XV. No obstante, si el país decide elevar los estándares a niveles de protección u observancia más amplios lo podrá realizar, siempre y cuando el estándar no sea contrario a las disposiciones del capítulo. Este tipo de disposición es similar a la que ya existe vigente en Costa Rica en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, o el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y México.

En los párrafos 2 al 6 del artículo 15.1 se enumeran una serie de tratados y convenios internacionales a los cuales las Partes deberán sumarse en distintos momentos: a la entrada en vigor del tratado, en diferentes fechas y para otros casos hacer todos los esfuerzos razonables por ratificar o acceder a los mismos.

De algunos de estos tratados Costa Rica ya es parte y, por lo tanto, independientemente de si deben estar vigentes para la entrada en vigor del tratado o en una fecha posterior, ya Costa Rica habría cumplido con esa obligación. En esta situación se encuentran el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996); el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, *según su revisión y enmienda* (1970); y el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974) .

En unos de los tratados o convenios Costa Rica deberá llevar a cabo acciones ya sea para ratificarlos o para suscribirlos y ratificarlos. En este grupo se encuentran el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980); el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994); y Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991)

El **Tratado de Budapest** tiene por objeto un reconocimiento internacional de autoridades internacionales de depósito, lo cual llena un vacío para las oficinas de registro como la nuestra que no cuentan con la capacidad tecnológica para poder mantener el microorganismo y por lo tanto pueden recurrir a estas agencias. Además, el tratado de Budapest cuenta con un reglamento que desarrolla aspectos del tratado.

El **Tratado sobre el Derecho de Marcas** aún no ha sido aprobado por Costa Rica, pero nuestro país lo firmó en 1995 se trata de un tratado de observancia de normas sobre marcas que proporciona disposiciones más claras, con un mínimo de exigencias de formalidades y procedimientos ágiles y sencillos en beneficio de los usuarios de las marcas.

Respecto al **Convenio de la UPOV**, como ya se indicó en el capítulo referente a las obtenciones vegetales, el **ADPIC** en su sección 5 relativa a las Patentes, artículo 27 punto 3 trata la materia de Obtenciones Vegetales de forma muy general y sin entrar en detalles.

La mención hace referencia a que la obligación de los Estados Miembros es otorgar protección a todas las obtenciones vegetales ya sea mediante el sistema de patentes, mediante un sistema eficaz sui generis o mediante una combinación de ambos . En Costa Rica la ley de patentes optó por excluir de la patentabilidad a las plantas y animales (artículo 1.4.1(c)), así como los procedimientos esencialmente biológicos para producción de plantas y animales.

Debe tenerse en cuenta que las obtenciones vegetales son variedades de plantas obtenidas como resultado de un largo proceso de mejoramiento genético, por medio del cual se busca el desarrollo de variabilidad genética, la evaluación para la identificación de características deseables y finalmente la selección de aquellas plantas que reúnan los mejores atributos de tipo agronómico, industrial y nutricional.

Sobre este tratado se estableció una nota aclaratoria indicando el reconocimiento en el Convenio de la UPOV de las excepciones a los derechos del obtentor, en beneficio de los agricultores, y que no existe ninguna contradicción con la capacidad que tiene Costa Rica, o cualquiera de las otras Partes, de proteger y conservar sus recursos genéticos.

En el caso de los siguientes tratados: Tratado sobre el Derecho de Patentes, Arreglo de la Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales; y Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas, Costa Rica no forma parte de ninguno de ellos, y el compromiso asumido se traduce en un esfuerzo del Poder Ejecutivo por firmar y buscar la ratificación de los mismos, sin perjuicio de la decisión legislativa al respecto.

Principio de Trato Nacional

Adicionalmente se establece el principio de trato nacional con respecto a la protección y goce de los derechos y propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos. El trato nacional es un principio básico de las reglas y políticas del

comercio internacional. En general, el principio del trato nacional prohíbe la discriminación por motivos de nacionalidad. Este principio fundamental se encuentra en otros acuerdos vigentes en Costa Rica tales como: la OMC, el GATT y en el ADPIC).

Transparencia

La norma sobre transparencia en las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la protección u observancia de los derechos de propiedad intelectual es una norma fácil de cumplir para el país, puesto que constitucionalmente se establece el requisito de publicación de las leyes y decretos y el uso del idioma oficial que es el español (artículos 76, 124 y 140 de la Constitución Política).

Dominio Público

El artículo finaliza estableciendo que no se debe proteger lo que ya está en el dominio Público. Como ya se indicó los derechos de propiedad intelectual son temporales y el concepto de dominio público opera una vez que se cumpla el plazo de protección.

Prácticas anticompetitivas

Artículo 15.1.15

De especial mención es la posibilidad que mantienen los países para tomar medidas necesarias para prevenir prácticas anticompetitivas. Al respecto, Costa Rica contiene normas tendientes a evitar este tipo de prácticas tal es el caso de la regulación de Licencias Obligatorias por prácticas anticompetitivas (artículo 19). Además, el país cuenta con una Ley de Promoción de la Competencia y defensa efectiva del consumidor que regula y sanciona este tipo de prácticas (Ley No. 7472).

Artículo 15.2 Marcas

Este artículo establece que deben protegerse ciertos tipos de marcas que precisamente ya están protegidas en nuestra ley de marcas y signos distintivos tal es el caso de las marcas colectivas reguladas en los artículos 2 y 46 y siguientes; y las marcas de certificación que se encuentran reguladas en los artículos 2, 54 y siguientes.

Respecto a las marcas sonoras el país cumple con este requisito; incluso ya se registraron varias marcas de este tipo. Además, se incluye la protección a las marcas olfativas. La ley de marcas en el artículo 3 define el concepto de marca de manera amplia “...como un signo o combinación de signos capaces de identificar bienes o servicios”. Por lo tanto, en Costa Rica se permite el registro de marcas sonoras y olfativas, en la actualidad se ha dictaminado un proyecto de reforma a la ley de marcas incluyendo expresamente las marcas olfativas y sonoras.

Se establecen disposiciones para regular que el uso común de los nombres en las mercancías, el tamaño, la ubicación, o estilo de uso de la marca no menoscabe el uso o eficacia de las marcas, por ejemplo, no se podría establecer una disposición que indique que, en un determinado producto el nombre común de ese producto deba abarcar un porcentaje del recipiente o empaque, de manera que se anule el derecho del titular de usar su marca para identificar su producto. Podría decirse que contamos con una norma similar en el artículo 30 de nuestra ley de Marcas.

Artículo 15.2.3.

Se establece que el titular de una marca gozará de un derecho exclusivo “*de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de sus operaciones comerciales signos idénticos o similares, incluyendo indicaciones geográficas, para bienes o servicios relacionados con los bienes y servicios protegidos por una marca registrada, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión*” hay similitud de lo contenido en este artículo con el artículo 25 de la Ley de marcas No. 7978.

Cada Parte tendrá el derecho de regular las limitaciones a los derechos conferidos, como por ejemplo el uso de términos descriptivos, siempre y cuando se tome en cuenta el derecho del titular y de terceros.

Se establecen en este artículo limitaciones que guardan relación con las limitaciones contenidas en el artículo 26 de la Ley de marcas No. 7978.

Estas limitaciones operan cuando el uso se haga de buena fe, no constituya un acto de competencia desleal ni sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios, es aplicable a el nombre o dirección o los de sus establecimientos mercantiles; indicaciones o informaciones sobre las características de sus productos o servicios, entre otras las referidas a la cantidad, la calidad, la utilización, el origen geográfico o el precio; e indicaciones o informaciones respecto de disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, particularmente en relación con piezas de recambio o accesorios.

En este capítulo se dispone que las Partes apliquen el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 6 bis. “Marcas : marcas notoriamente conocidas: Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.”

También esa prohibición se aplica a las mercancías y servicios que aunque no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida,

registrada o no, puedan indicar una conexión entre esas mercancías o servicios y el titular de la marca y a condición de que sea probable que ese uso lesione los intereses del titular de la marca. Un ejemplo típico de esta norma puede ser la marca Coca-Cola y llaveros con la marca Coca-Cola.

Esta disposición no es una novedad en el artículo 8, inciso e) de la Ley de Marcas ya reconoce una protección a las marcas notoriamente conocidas, al prohibir el registro como marcas de signos que *“constituyan una reproducción, imitación, traducción o transcripción, total o parcial, de un signo notoriamente conocido en cualquier Estado contratante del Convenio de París..., cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales tal signo de aplique, cuando su uso resulte susceptible de confundir o conlleve un riesgo de asociación con ese tercero o un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo”*.

Las marcas notoriamente conocidas se regulan en el artículo 8 de la Ley de Marcas, Ley No. 7978; se otorga protección a las marcas notoriamente conocidas, en los términos establecidos en el artículo 6 bis del Convenio de París, incluso con relación a mercancías o servicios que no sean idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida.

Se establece la creación de un sistema que incluya notificación por escrito al solicitante de un registro de marca, indicando las razones para denegar el registro de una marca, Esta notificación podrá hacerse por medios electrónicos, si así se permite en cada Parte.

El artículo 14 de la Ley No. 7978 otorga oportunidad al solicitante de responder a las notificaciones de las autoridades encargadas del registro de marcas, para refutar una denegación inicial, y de impugnar judicialmente toda denegación final de registro oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca.

Cabe destacar que en el artículo 16 de la Ley No. 7978 se establece que el

interesado tiene dos meses para oponerse a una solicitud después de la primera publicación, o solicitar la anulación después de que la marca haya sido registrada artículo 37 de la Ley No. 7978, y requerimiento de que las resoluciones en procedimientos de oposición o anulación sean razonados y por escrito lo cual se establece en el artículo 18 de la Ley No. 7978.

Se indica que las partes, en la medida de lo posible, establecerán sistemas electrónicos para la solicitud, procesamiento, registro y mantenimiento de una marca. Nótese que no implica una obligación.

Se establece además que las solicitudes deberán indicar los bienes y servicios por sus nombres comunes, agrupados de acuerdo con las clases de la Clasificación de Niza. Formalmente, Costa Rica no forma parte de la Clasificación de Niza, no obstante, el artículo 9 h) de la Ley No. 7978 hace referencia a la clasificación internacional, por lo que es esta la Clasificación que se aplica. Adicionalmente aclara que no podrán reputarse como similares los bienes y servicios por el solo hecho de ubicarse dentro de la misma clase o distintos por el solo hecho de que aparezcan en clases diferentes, similar disposición esta contenida en el artículo 89 Ley No. 7978,

Por último, en igual sentido que el artículo 20 de nuestra ley de marcas, el artículo 15.2 establece que las marcas tendrán una validez de 10 años, pudiendo ser renovadas indefinidamente; además, se establece que el registro de la licencia de una marca no es una condición para la validez de la marca, o para afirmar cualquiera de sus derechos asimismo, lo dispone el artículo 35 de la Ley No. 7978. Y se dispone que las Partes podrán establecer los medios para permitir a los licenciatarios registrar la misma para que sea del conocimiento de terceros.

Indicaciones geográficas

Artículo 15.3.1

Define las indicaciones geográficas, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Anexo 1C, como aquellas indicaciones que identifican a un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, se deba exclusivamente en el mismo sentido el del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, 1994. Se establece en este tema el compromiso de las Partes a proporcionar los medios legales para identificar y proteger indicaciones geográficas de las otras Partes:

Al respecto es importante acotar lo expresado por los profesionales tuvieron a cargo la negociación sobre este capítulo:

“...Se asegura que todo signo o combinación de signos, en cualquier forma, será susceptible de constituir una indicación geográfica. Lo anterior con el fin de atender a las diferencias en los sistemas de reconocimiento y protección a las indicaciones geográficas vigentes en los países de Centroamérica y en Estados Unidos. Mientras que en Centroamérica se han implementado regímenes de protección específicamente para las indicaciones geográficas, en Estados Unidos éstas se protegen mediante la figura de marcas de certificación y marcas colectivas. En este sentido, en el Tratado se procuró establecer disposiciones lo suficientemente flexibles como para poder ajustarse a ambos regímenes de protección...”

Artículo 15.3.2.

Se indica un aspecto novedoso ya que se asegura la posibilidad de que los nacionales de una Parte soliciten la protección de una indicación geográfica en otra Parte sin la mediación de su gobierno. Además, se establecen disposiciones sobre los procedimientos de solicitud y registro de indicaciones geográficas tendientes a garantizar que no se exijan formalidades excesivas; *publicidad de los procedimientos; debido proceso y disponibilidad de información de contacto suficiente para los solicitantes.*

Artículo 15.3-6 y 15.3.7

También es novedoso lo establecido en estos artículos en cuanto a la regulación de la relación entre marcas e indicaciones geográficas, se garantiza que no existirá ninguna jerarquía entre ambas figuras, asegurándose la aplicación del principio de primero en tiempo primero en derecho, en ambas vías, esto posiblemente requiera ajustes precisos en la normativa nacional.

Nombres de Dominio

Artículo 15.4

Establece regulaciones relativas a los nombres de dominio en Internet. Específicamente, establece la obligación de que la administración de los dominios de nivel superior de código de país (ccTLD) dispongan de procedimientos apropiados para la resolución de controversias, basados en los principios de las **Políticas Uniformes para la Resolución de Controversias en materia de Nombres de Dominio**. Se garantiza que cada Parte proporcionará acceso en línea a una base de datos con información sobre los datos de contacto de los registrantes de los dominios, asegurando el respeto a la legislación de cada Parte sobre la protección de la privacidad de las personas.

La administración del TLD en la asignación de dominios se rige bajo las normas del Internet Corporation for Assigned Names and Numbers (ICANN) y de la Internet Assigned Numbers Authority (IANA) en la administración de direcciones IP. La Assigned Numbers

Authority (IANA) delegó en la Academia Nacional de Ciencias el dominio de nivel superior (Top Level Domain -TLD) “.CR” para Costa Rica, para la coordinación y administración de los nombres de dominios en la jerarquía “.CR”.

Derechos de autor y derechos conexos

Artículo 15.5.1

Este artículo busca asegurar el derecho de los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas a autorizar o prohibir toda reproducción, en cualquier manera o forma, permanente o temporal, incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica, aclarando que las excepciones permitidas en virtud del Convenio de Berna son totalmente aplicables en el entorno digital. Este tema se regula en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996) Ley No. 7968, y Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996) Ley No. 7967.

Nuestra Ley No. 6683, Ley de derechos de autor y derechos conexos, regula este tema, en sus artículos 16 para autores, 78 para artistas, intérpretes, ejecutantes y artículo 82 para productores de fonogramas. Veamos por ejemplo la parte final del artículo 78 “...*tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por radio o televisión o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones...*” Nótese que indica “cualquier otra forma de uso”. Otro aspecto relevante es el tema de la reproducción temporal, valga decir que nuestra ley no especifica nada en cuanto a las copias electrónicas temporales, sino que se refiere en forma general al derecho de reproducción.

Artículo 15.5.2.

Establece que los autores, artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas tienen el derecho de autorizar la puesta a disposición del público del original y

copias de sus obras y fonogramas, a través de la venta u otra forma de transferencia. Cabe llamar la atención en que el tratado contiene una nota aclarando que con respecto al derecho de autor y derechos conexos en este Capítulo, una “interpretación o ejecución” se refiere a una interpretación o ejecución fijada en un fonograma, a menos que se especifique lo contrario.

Artículo 15.5.3

Dispone que no existe jerarquía entre los derechos de autor, por un lado, y de los artistas, intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, por el otro, se garantiza que cuando se requiera autorización tanto del autor como del artista, intérprete o ejecutante o productor de fonogramas, la autorización del primero no anulará la necesidad de la autorización de los otros, y viceversa. En los artículos 78 y 82 de la Ley No. 6683, se puede apreciar como se establece este mismo principio, indicando que el ejercicio de los derechos de los titulares tanto de derechos de autor como de derechos conexos se hace sin perjuicio de los derechos de unos y otros.

Artículo 15.5.4

Se refiere a los plazos de protección, se establece un plazo mínimo de 70 años para las obras, interpretaciones o ejecuciones y fonogramas, es importante indicar que estos plazos coinciden con los establecidos en el artículo 58 de la Ley 6683 de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 15.5.6

Se refiere a la libre transferencia de derechos patrimoniales y su ejercicio pleno, indicando que cualquier persona que adquiriera o sea el titular de cualquier derecho patrimonial en virtud de un contrato, podrá ejercer ese derecho en nombre de esa persona y gozar plenamente de los beneficios derivados de ese derecho esta norma se puede

relacionar con el artículo 88 que establece que el titular de derechos de autor o conexos puede enajenar, total o parcialmente, sus derechos patrimoniales.

Artículo 15.5.7

Establece disposiciones encaminadas contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas establecidas por los titulares para proteger sus obras, para lo cual las Partes acordaron el establecimiento de recursos y sanciones civiles y penales para proteger contra la evasión no autorizada de medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma y contra la fabricación, importación, distribución, ofrecimiento al público, o tráfico de dispositivos, productos o componentes promocionados y diseñados para evadir medidas tecnológicas efectivas.

En cuanto a la medidas tecnológicas efectivas estos temas son desarrollados en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, asimismo, el artículo 62 de la Ley No. 8039, Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, del 12 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta No. 206 del 27 de octubre del 2000, contiene un delito referente a la alteración, supresión, modificación o deterioro de las defensas tecnológicas contra la reproducción de obras o la puesta a disposición del público.

Se establecen excepciones a las medidas de protección contra la evasión de medidas tecnológicas efectivas, tales como actividades no infractoras de ingeniería inversa y de investigación, y otras actividades legalmente autorizadas realizadas por empleados o entidades gubernamentales. Además se excepciona a las bibliotecas, archivos e instituciones educativas, sin fines de lucro.

Artículo 15.5.8

Dispone la obligación de las partes de establecer procedimientos y sanciones

penales contra las personas que “dolosamente” supriman o alteren cualquier información sobre la gestión de derechos o distribuyan, transmitan, comuniquen o pongan a disposición obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, conociendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización. Valga decir que el artículo 63 de la ley No. 8039, establece un delito con pena de 1 a tres años relacionado con la alteración de información electrónica colocada para proteger derechos patrimoniales del titular.

Artículo 15.5.9

Dispone la obligación de los Estados parte de emitir decretos, leyes, ordenanzas o reglamentos para regular la adquisición y administración de programas de computación con el fin de confirmar que todas las instituciones de gobierno central utilicen únicamente programas de computación autorizados.

Es importante indicar que no se incluye ninguna obligación para los gobiernos de implementar ningún tipo de tecnología en particular.

En Costa Rica está vigente el Decreto Ejecutivo No. 30151-J del 1 de febrero de 2002, publicado en La Gaceta No. 37 del 21 de febrero de 2002 en el cual se ordena que todo el Gobierno Central realice un inventario de sus equipos y programas de cómputo para garantizar la utilización únicamente de programas que cumplan con los derechos de autor.

Artículo 15.6

Los autores tendrán el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación al público de sus obras, por medios alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición del público de sus obras, de forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno elija. Similar norma se

confiere a los titulares de los derechos conexos.

El artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor recoge una norma similar y está, además, el artículo 16, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, ley No. 6683. El ADPIC de igual forma hace referencia al acceso por parte del público a las obras desde el lugar y en el momento que cada un elija. Respecto de los derechos de autor se puede también relacionar con el artículo 78 de la ley de Derechos de Autor.

Artículo 15.7

La norma establecida en este artículo debe analizarse a la luz del artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).

Artículo 15.7.3(b)

Se establece que la radiodifusión tradicional gratuita por el aire (no interactiva) será materia de legislación interna. Además, se establece que cada parte podrá adoptar excepciones y limitaciones a este derecho con respecto a otras transmisiones no interactivas y que estas excepciones y limitaciones no deben perjudicar el derecho de los artistas, intérpretes y ejecutantes o productores de fonogramas de obtener una remuneración equitativa.

Se establece que no se exigirá ninguna formalidad para que los ejecutantes y productores puedan ejercer sus derechos, valga decir que, Costa Rica, en el artículo 101 de la Ley de Derechos de Autor Ley No. 6683 dispone una norma muy clara en ese sentido, indicando que la protección prevista lo es por el simple hecho de la creación independientemente de cualquier formalidad o solemnidad.

Artículo 15.7.5

Se incorporan una serie de definiciones tales como: “artistas”, “intérpretes o ejecutantes”, “fonograma”, “fijación”, “productor de fonogramas”, “publicación de una interpretación o ejecución o de un fonograma”; “radiodifusión”; “comunicación al público”. Cabe aclarar que el artículo 2 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas contiene estas definiciones.

Protección de las señales de satélite codificadas portadoras de programas**Artículo 15.8**

Se refiere a la protección de las señales de satélite codificadas portadoras de programas. Se dispone la obligación de establecer tipos penales y recursos civiles contra la fabricación, ensamble, modificación, importación, exportación, venta, arrendamiento o distribución de dispositivos o sistemas para decodificar señales de satélite sin autorización del distribuidor legítimo. Debe indicarse que Costa Rica regula la materia de Distribución de Señales de Satélite en el Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974) en el año 1998 Ley No. 7829. Al respecto, cabe indicar que en la ley No. 8039 artículo 61 se establece un delito relacionado con la fabricación, importación, venta y alquiler de aparatos o mecanismos descodificadores.

Además, el tratado establece la obligación de crear un tipo penal que tipifique la recepción y subsiguiente distribución dolosa de una señal portadora de programas que se haya originado como una señal de satélite codificada a sabiendas que ha sido decodificada sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal.

Patentes**Artículo 15.9.1**

Este artículo dispone como requisito de patentabilidad los mismos requisitos (nueva, entrañar una actividad inventiva y ser susceptible de aplicación industrial) que se exige a las invenciones en nuestra ley No. 6867, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, de 25 de abril de 1983 y sus reformas, publicada en la Gaceta No. 114 del 16 de junio de 1983.

Además, este artículo establece la posibilidad de las partes de excluir de patentabilidad invenciones según lo establece el Acuerdo sobre los ADPIC, en sus artículos 27.2 y 27.3.

Es importante indicar que ya Costa Rica en la legislación nacional que aprobó para cumplir con el ADPIC decidió no patentar las invenciones que afecten el orden público, la moralidad, la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al ambiente, también se excluye de patentabilidad los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales, así como, las plantas y los animales, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.

Además, se establecen excepciones a los derechos exclusivos conferidos por una patente, siempre y cuando las mismas no atenten de manera injustificada contra su explotación normal o los intereses de su titular, en similar sentido nuestra Ley de Patentes de Invención establece en su artículo 6, párrafo 2, limitaciones o excepciones a los derechos conferidos por la patente.

Artículo 15.9.4.

Este artículo establece que sin perjuicio del **artículo 5.A.3)** del Convenio de Paris las partes puede establecer que un patente puede ser revocada o anulada únicamente por las razones que hubiesen justificado el rechazo al otorgamiento de la patente. Sin embargo,

una parte también podrá establecer que el fraude, falsa representación o conducta similar, podrá constituir la base para revocar o anular una patente o considerarla inefectiva.

La concesión de una patente conlleva la obligación de explotarla en Costa Rica; lo anterior con el objetivo de abastecer el mercado.

Igualmente, a solicitud de parte interesada, y observando el debido proceso, una patente podrá declararse nula si se demuestra que fue otorgada en contravención con alguna de las previsiones de los artículos 1° y 2° de la ley o que el titular de la patente no es el inventor ni su causahabiente, y en cualquier otro caso de nulidad absoluta.

Artículo 5.A(3) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial:

“los actos jurídicos de cualquier naturaleza, siempre que sean realizados en un ámbito privado y con fines no comerciales; los actos realizados con fines experimentales que se refieran al objeto de la invención patentada; los actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica respecto del objeto de la invención patentada; los actos de venta, oferta para la venta, uso, usufructo, importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por procedimiento patentado, una vez que ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o un licenciataria; los usos necesarios para investigar, tramitar, procesar o cualesquiera otros requisitos para obtener la aprobación sanitaria con el fin de comercializar un producto después de expirar la patente que lo protege.”

La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos.

Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.

Caducidad de una patente en el caso de que la licencia obligatoria no hubiere bastado para prevenir los abusos.

Será necesario un ajuste a la ley de patentes de invención si se desea ser más preciso

a nivel legislativo respecto a lo establecido en el Tratado.

Artículo 15.9.5

Establece otra excepción más a los derechos conferidos por una patente, cual es el poder usar la información contenida en la misma para apoyar una solicitud de aprobación de comercialización de un producto farmacéutico o agroquímico a fin de tener los trámites administrativos avanzados y poder entrar a un mercado una vez que haya vencido la patente. Esto es lo que se conoce como la “cláusula bolar”. Cabe indicar que se entiende que esta excepción no da derecho a fabricar, utilizar o vender el producto antes del vencimiento de la patente. El Artículo 16.2.e) de la Ley No. 6867 contiene una disposición al respecto.

Artículo 15.9.6(a)

El primer supuesto establece que se deberá ajustar el término de la patente si existen atrasos irrazonables en el otorgamiento de la misma. Estos atrasos deben ser imputables a la administración e incluir por lo menos cinco años desde la fecha de presentación de la solicitud o tres desde la solicitud del examen de la patente. El legislador deberá desarrollar estas disposiciones y podría hacerlo estableciendo montos mínimos y máximos de la ampliación, así como la fórmula para establecerlo, por ejemplo, por cada dos días de atraso, se extiende uno, siempre y cuando dicho atraso no sea inferior a un año y no podrá ser mayor a cinco.

Artículo 15.9.6(b).

Este artículo es aplicable únicamente a productos farmacéuticos que estén cubiertos por una patente. En ese caso, podría existir una restauración del plazo cuando dentro de un proceso de aprobación de comercialización de un producto exista una reducción irrazonable del plazo efectivo de la patente. El legislador podrá desarrollar en esta sección varios

elementos a fin de evitar abusos en el sentido de que este supuesto aplica únicamente para los procesos de primera comercialización del producto, ya que los registros vencen y en la negociación se tuvo el cuidado de no extender esta disposición más allá de la primera comercialización, pues se supone que la renovación del registro presupone la explotación del mercado.

Adicionalmente debe el legislador definir lo que se considera por “plazo efectivo de la patente”, ya que, como sucede en otros países este se puede limitar en menos de los 20 años, dado que, una vez patentada una molécula, debe continuar investigándose y desarrollándose para que posteriormente llegue al mercado. En otros países se considera que el plazo efectivo es de 14 años.

Ambos supuestos son aplicables, por supuesto, a solicitud del titular de la patente, y no operan de oficio. Por lo tanto, la legislación nacional podría definir un plazo para que se solicite la compensación del plazo.

El artículo continúa garantizando que no se considerarán divulgaciones públicas para determinar si una invención es nueva si fue hecha por el mismo solicitante o dentro de un plazo de 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud en el territorio de la Parte

Artículo 15.9.7

Asimismo, se garantizan una serie de requisitos mínimos con respecto a las solicitudes, de manera que se garantice al titular, al menos una oportunidad para presentar enmiendas, correcciones y observaciones en relación con su solicitud artículo 8, ley No. 6867.

Artículo 15.9.9.

El artículo 6.4 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad establece que la descripción que se realiza de la invención deberá ser suficientemente clara y completa para poder evaluarla de manera que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.

Medidas relacionadas con ciertos productos regulados

Artículo 15.10

Se regula lo relativo a los datos de prueba, datos no divulgados o información no divulgada, la cual es protegida en Costa Rica mediante la Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975 del 4 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 12 del 18 de enero del 2000.

Para comercializar ciertos productos (como los agroquímicos y los fármacos) es necesario que el interesado presente a las autoridades gubernamentales documentos la seguridad y eficacia de esos productos. Tanto el ADPIC en su artículo 39 como la ley 7975, regula lo relativo a los datos y las condiciones para su protección. Las autoridades gubernamentales tienen la obligación de proteger dicha información contra toda divulgación y todo uso comercial desleal (artículo 8), Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975 del 4 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 12 del 18 de enero del 2000.

No obstante la ley no fija un plazo de protección, en este artículo del tratado se establece un plazo de protección para los datos de productos farmacéuticos de 5 años y para los productos agroquímicos un plazo de 10 años; el establecimiento de plazos de protección es conteste con el artículo 47 constitucional que determina la protección de los productores y comerciantes de su producto por un plazo temporal.

Se establece el caso en que las autoridades gubernamentales requieran la

presentación de datos no divulgados dentro de su proceso de registro de nuevos productos. Estos datos deben protegerse si, como condición para aprobar dicha comercialización se solicitan. La información se protege desde la fecha de aprobación en cada país, precisamente por la característica de territorialidad de los derechos de propiedad intelectual. Ver artículo 8, Ley No. 7975.

Se establece un plazo pasado el cual, el interesado pierde su derecho de protección a la información no divulgada, únicamente si las autoridades de registro solicitan como condición para aprobar la comercialización de nuevos productos, que los interesados entreguen evidencia relativa a la seguridad y eficacia de un producto previamente aprobado en otro territorio, y procederá a otorgar la misma protección a condición que la persona interesada solicite la aprobación dentro de los cinco años siguientes de haber obtenido la aprobación en el otro territorio. Con este sistema se obliga al productor o comerciante del producto a traerlo dentro de cinco años, por que, de no hacerlo, perdería su derecho. Actualmente, no se lleva a cabo este sistema por evidencia, por lo que tendría que elaborarse la normativa nacional respectiva.

Se define producto nuevo como *“aquel que no contiene una entidad química que haya sido aprobada previamente en el territorio de la Parte”*. Es decir si contiene una entidad química que ya ha sido aprobada no se consideraría nuevo.

Se establecen excepciones en concordancia con el artículo 8 de la Ley No. 7975, a la protección cuando se trate de proteger al público y se aclaró que no será objeto de protección aquello que sea accesible en el dominio público, sin que ello signifique que la divulgación que hacen las autoridades para efectos de transparencia y seguridad pública sea reputado como divulgado por el interesado.

Es interesante lo contenido en el párrafo segundo (a) que establece que una persona no podrá comercializar un producto cubierto por una patente sin el consentimiento o la aprobación del titular de la misma. De esta manera las autoridades de Salud o del

Productos agroquímicos ejercerán una especie de vigilancia respecto del uso de las patentes de terceros, ya que se establece que el titular de la patente deberá ser informado en el caso de que una persona solicite autorización para entrar al mercado durante la vigencia de una patente.

Para cumplir con lo anterior, las autoridades competentes deberán comprobar que el producto esté patentado. Las autoridades tendrán que establecer claramente mediante una normativa cual será el procedimiento para corroborar si el solicitante está utilizando una patente de invención de la cual no es titular y no está autorizado.

Por su parte el artículo 16.1 de la Ley No. 6867 Ley de Patentes de Invención establece que la patente confiere al titular a explotar, en forma exclusiva, la invención y si se trata de un producto, a impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente. Tomando en cuenta limitaciones como los son: las importaciones paralelas que permite el mismo Artículo 16, párrafo 2, inciso d) de dicha ley.

Observancia

Artículo 15.11.2(a y (b)) y 15.11.1(a) y (b).

Este artículo se refiere a la observancia de los derechos de propiedad intelectual. Se aclara que, no existe obligación alguna de instaurar un sistema judicial distinto del ya existente, ni se da una obligación de distribuir los recursos de determinada manera. (Artículo 15.11.2(a y (b)) todo con respeto a los principios del debido proceso. (Artículo 15.11.1(a) y (b)).

Artículo 15.11.3

De conformidad con el artículo 15.11.3, las resoluciones o decisiones judiciales

finales o decisiones administrativas de aplicación general se formularán, tal y como sucede en nuestro sistema legal, por escrito y contendrán relación de hechos y fundamentos legales. Al respecto es importante citar el artículo 155 del Código Procesal Civil en donde se establecen los requisitos de las sentencias. Asimismo, se establece el compromiso de publicitar información sobre los esfuerzos de cada Parte por garantizar la observancia efectiva a los derechos de propiedad intelectual en el sistema civil, administrativo y penal, incluyendo información estadística.

Artículo 15.11.4

A su vez, en relación con los procedimientos civiles, administrativos y penales sobre derechos de autor y derechos conexos, se establece una presunción salvo prueba en contrario, de que la persona natural o jurídica que figure como autor, productor, ejecutante o productor de fonograma se presumirá como titular designado de la obra, ejecución o fonograma y de que su derecho subsiste en dicha materia. Respecto de esta norma es importante citar el artículo 155 “Se tendrá como autor de la obra protegida, salvo prueba en contrario, el individuo cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella en forma habitual”.

Procedimientos y recursos civiles y administrativos

Artículo 15.11.5

Las Partes se comprometen a poner a disposición de los titulares de derechos procedimientos judiciales civiles para la observancia de los derechos de propiedad intelectual. El cumplimiento de estos compromisos por parte de Costa Rica, ya tiene una base jurídica en la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual donde se establecen los procedimientos administrativos y judiciales con que cuentan los titulares de los derechos de propiedad intelectual para reclamar una protección en caso de infracción o violación de sus derechos de Propiedad Intelectual.

Artículo 15.11.6.

El Código Procesal Civil fue reformado con el propósito de incluir la materia de propiedad intelectual en el proceso abreviado.

Artículo 15.11.7(a)

Para los procedimientos civiles, se prevé la posibilidad de que el juez pueda ordenar al infractor el pago de una indemnización adecuada para compensar los daños y perjuicios sufrido por el titular como resultado de la infracción, en concordancia con la legislación nacional.

Al respecto el Artículo 40 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 del 12 de octubre de 2000 establece los criterios para fijar daños y perjuicios. Los daños y perjuicios ocasionados por infracciones civiles y penales contra esta Ley serán fijados por el juez, preferentemente con base en un dictamen pericial. A falta de dictamen pericial, no serán menores que el valor correspondiente a un salario base, fijado según el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. En todo caso, y sin perjuicio del mínimo establecido, en la resolución por la cual se finalice la causa, deben tomarse en consideración los beneficios que el titular habría obtenido por el infractor, el precio, la remuneración o la regalía que el infractor hubiera tenido que pagar al titular para la explotación lícita de los derechos violados.

Una norma importante de resaltar se refiere al artículo 15.11.8, el cual introduce una nueva figura aplicable a los procedimientos judiciales civiles, que actualmente no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el legislador deberá incorporarla y regularla en la ley nacional. Específicamente, este artículo establece el compromiso de las Partes de establecer o mantener, al menos en los casos relativos a infracciones de derechos de autor y falsificación de marcas, indemnizaciones

predeterminadas, como alternativa a los daños sufridos.

Se prevé la posibilidad del juez de ordenar la condenatoria en costas personales y procesales Artículo 15.11.9, artículo 41 Ley 8039, lo cual se encuentra igualmente contemplado en la normativa nacional vigente Artículo 221, Código Procesal Civil.

El Capítulo establece una serie de facultades y garantías para las autoridades judiciales en la tramitación de los procedimientos civiles por infracción a los derechos de autor y derechos conexos y falsificación de marcas. Entre ellas, cabe destacar la facultad de ordenar el decomiso de los productos presuntamente infractores, los materiales conexos y la evidencia documental relevante a la infracción

Artículo 15.11.10.

Así como la destrucción de las mercancías que se ha determinado como pirateada o falsificada nuestra ley de observancia contiene una norma que prevé la destrucción de la mercancía en la sentencia definitiva.

Artículo 15.11.11(a) (c).

Se garantiza la facultad del juez de donar con fines de caridad la mercadería falsificada o pirateada, siempre que se remueva la marca que contiene las características infractoras, de manera que la mercancía ya no sea identificada con la marca removida. En similar sentido el artículo 17 de la ley de observancia hace referencia a la posibilidad de las autoridades judiciales a donar la mercadería falsificada o pirateada.

También, se establece la posibilidad de que el juez pueda ordenar al infractor que provea información sobre cualquier persona o entidades involucradas en la infracción y

sobre los medios de producción o canales de distribución de los productos, con el fin de brindar esa información al titular del derecho el Artículo 39, Ley No. 8039 prevé una norma en igual sentido. Como ya se pudo indicar, cabe reiterar que todas estas facultades que se otorga al juez están contenidas en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, por lo que no se requerirá realizar modificaciones ni reformas legales para implementar estas disposiciones.

Otro aspecto importante de señalar se refiere a la garantía de que las autoridades judiciales puedan imponer sanciones contra el desacato en los procedimientos civiles.

Artículo 15.11.12.

Facultad que se encuentra recogida también en la normativa costarricense artículo 305, Código Penal.

Artículo 15.11.14

Respecto a la imposición de pago de daños en los procedimientos civiles, el impide a las Partes imponer el pago de daños contra bibliotecas, archivos, instituciones educativas u organismos públicos de radiodifusión sin fines de lucro, cuando estos demuestren que desconocían que sus actos constituían una actividad prohibida.

Medidas cautelares

Artículo 15.11.17

En relación con la aplicación de medidas cautelares, este artículo dispone que las solicitudes de medidas cautelares sin audiencia a la otra parte deben ejecutarse en forma expedita de acuerdo con las reglas del procedimiento judicial de cada Parte. En el caso de Costa Rica, estas disposiciones se encuentran desarrolladas en el artículo 7 de la Ley de

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, el cual establece que cuando se ejecuten medidas cautelares sin audiencia a la otra parte, la autoridad administrativa o judicial correspondiente tendrá 3 días hábiles después de la ejecución para notificar a la parte afectada, la cual tiene la posibilidad de recurrir la medida.

Por otra parte, el Tratado garantiza la facultad del juez de exigir al demandante de una medida cautelar que presente pruebas suficientes y que aporte una garantía razonable que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

Artículo 15.11.18

Respecto a este artículo se recomienda relacionar las facultades contempladas en el artículo 3 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. Por su parte, para la aplicación de medidas cautelares en casos de patentes, se establece una presunción refutable de que la patente es válida.

Requisitos especiales relacionados con las medidas en frontera

Artículo 15.11.20

El capítulo contempla, además, una serie de disposiciones específicas para la aplicación de medidas en frontera. Por una parte, en el se establece la posibilidad de que, al aplicar medidas en frontera, las autoridades competentes puedan solicitar al titular del derecho que presente pruebas suficientes que demuestren que existe una presunción de infracción a sus derechos y que permita a las autoridades aduaneras reconocer con facilidad los bienes infractores, disposiciones igualmente reguladas en la ley nacional. Artículo 11, Ley No. 8039.

Por otra parte se garantiza, en concordancia con el artículo 11 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, la facultad de las

autoridades competentes de exigir al solicitante que aporte una garantía razonable que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos.

Artículo 15.11.21

A su vez, se otorga a las autoridades aduaneras la facultad de comunicar al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de la mercancía de que se trate Artículo 15, Ley No. 8039.

Adicionalmente, las Partes se comprometen a garantizar que sus autoridades aduaneras puedan iniciar medidas en frontera de oficio. Si bien el Acuerdo sobre los ADPIC deja a discreción de los Miembros el permitir o no el inicio de medidas en frontera de oficio, el legislador costarricense optó por permitir la actuación de oficio por parte de las autoridades aduaneras, cuando éstas tengan motivos suficientes para considerar que se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual. Artículo 16, Ley No. 8039.

Artículo 15.11.24

Establece que las mercancías que se ha determinado que son pirateadas o falsificadas, deberán ser destruidas de acuerdo a un mandato judicial, salvo en casos excepcionales, incluyendo la posibilidad de donar con fines de caridad, fuera de los canales del comercio, dichas mercaderías. Artículo 17, Ley No. 8039.

Procedimientos y recursos penales

Artículo 15.11.26

Con respecto a los procedimientos y recursos penales contra las infracciones a los derechos de propiedad intelectual, se asegura el establecimiento de procedimientos y

sanciones penales, que incluyan penas privativas de libertad y/o sanciones pecuniarias suficientemente disuasorias de futuras infracciones. Estas disposiciones ya están contempladas en la ley nacional. Específicamente, el capítulo V de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual establece tipificaciones penales contra todos los derechos de propiedad intelectual reconocidos por ley, estableciendo sanciones de 1 a 3 años de prisión en todos los casos. Artículos 44-69, Ley No. 8039.

Por otra parte, se garantiza la facultad de las autoridades judiciales de ordenar la incautación de las mercancías presuntamente falsificadas o pirateadas, los materiales utilizados para la comisión del delito, los activos relacionados y la evidencia documental relevante al delito.

Artículo 15.11.26(b)(ii).

A su vez, se garantiza la facultad de las autoridades judiciales de ordenar el decomiso de todo activo relacionado con la infracción y el decomiso y destrucción de toda mercancía falsificada o pirateada y de los materiales o implementos utilizados en la creación de dicha mercancía.

Artículo 15.11.26(b)(iii)

Todas estas facultades ya están garantizadas por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, en su artículo 71.

Por último, en el artículo 15.11.26(b)(iv) se asegura que las autoridades judiciales, al menos para los casos de falsificación de marcas o piratería lesiva de derecho de autor, puedan llevar a cabo investigaciones o tomar otras medidas de observancia de oficio, al

menos con el propósito de preservar pruebas y prevenir la continuación de la actividad.

Nótese que esta obligación no implica que la acción para los delitos contra los derechos de propiedad intelectual deba necesariamente ser pública, sino únicamente que el juez pueda llevar a cabo una serie de acciones que faciliten el desarrollo de los procesos penales en esta materia, independientemente del tipo de acción que establezca la ley.

En efecto, la ley costarricense establece que para el caso de los delitos contra los derechos de propiedad intelectual la acción será pública a instancia privada Artículo 43, Ley No. 8039.

15.11.26(b)(iv)

No obstante, el artículo 17 del Código Procesal Civil, referido a los delitos de acción pública perseguible a instancia privada, faculta al Ministerio Público a realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba. De esta manera, las disposiciones vigentes en nuestro ordenamiento jurídico cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 15.11.26(b)(iv), sin que se haga necesario modificar el tipo de acción penal aplicable a los delitos contra los derechos de propiedad intelectual.

Limitaciones en la responsabilidad de los proveedores de servicios

El párrafo 27 del Artículo 15.11 desarrolla un procedimiento de observancia que tiene como fin proteger los derechos de autor y conexos cuando sus derechos se vean perjudicados a través de servidores de Internet. El país no cuenta con este tipo de disposiciones, las cuales podrían ser desarrolladas en lineamientos generales del Ministerio de Ciencia y Tecnología y que buscan proteger tanto a los proveedores de servicios como a los derechos de autor y conexos. Posteriormente, los proveedores de servicios de Internet deberían incorporar dentro de sus contratos, el sistema que se basa en una notificación del

titular al proveedor, consulta al presunto infractor, verificación fáctica y eventual remoción del material del infractor, siguiendo, por su puesto, el debido proceso. Este mecanismo busca limitar la responsabilidad del proveedor de servicios de Internet, con el fin de que no se le pueda tener como solidariamente responsable por una violación a un derecho de autor o conexo que se haya realizado a través de sus servidores.

CAPITULO XVIII

BASE DE DATOS ESPECIALIZADA

SECCION I. SOCIEDAD DE INFORMACIÓN, SOCIEDAD DIGITAL, ECONOMIA BASADA EN EL CONOCIMIENTO

Este capítulo inicia haciendo referencia a la Sociedad de la Información, la Sociedad Digital y la Economía basa en el Conocimiento que son términos utilizados para comprender como el conocimiento es creado, adquirido, transmitido y usado más efectivamente para el desarrollo de los países y cuáles son las nuevas formas o estilos de desarrollo de los países en materia de información utilizando las nuevas tecnologías.

Posteriormente haremos referencia a las bases de datos electrónicas y jurídicas y finalmente, a los aspectos estructurales que se contemplaran para la elaboración de la base de datos especializada en Propiedad Intelectual.

¿Qué es la Sociedad de Información?

La Sociedad de la Información es una nueva forma o estilo de desarrollo y crecimiento de los países basado en el acceso oportuno a información actualizada y veraz y en el desarrollo rápido en el conocimiento de las personas y las organizaciones (públicas y privadas), el cual se apoya en la disponibilidad y uso intensivo de la infraestructura, productos y servicios de infocomunicaciones.⁶⁷

El término Sociedad de Información es complejo y no existe una única definición a escala mundial. "Emergió a inicios de los años 90 en los países de la OCDE y se consolidó con el Reporte Bangeman, publicado por la Comisión Europea en 1994 y el Reporte Verde llamado Vida y Trabajo en la Sociedad de Información publicado en 1996

⁶⁷Documento de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones de la Empresa Privada. "Modernización y Fortalecimiento del Sector Telecomunicaciones.

por la Comisión Europea. En 1999, la Comisión Europea lanzó un amplio proyecto llamado **eEurope** con el objetivo de asegurar el acceso de los beneficios de la Sociedad de Información a todos los europeos”⁶⁸.

El desarrollo de los países sobre la base los conceptos de la Sociedad de Información está cambiando significativamente la estructura de su economía y en general de su sociedad. Existe un consenso acerca de que la evolución de un país hacia este concepto permitirá a sus habitantes una mayor capacidad de desarrollo humano y un acceso más equitativo a las oportunidades. Los impactos sociales y económicos serán determinantes para el bienestar y calidad de vida de una sociedad.⁶⁹

"El desarrollo de la Sociedad de Información puede ser evaluado desde varias perspectivas. El concepto de Sociedad de Información es en sí mismo complejo, aunque es usado corrientemente. Manuel Castells, considerado como una de las personas en el mundo más reconocidas, prefiere utilizar el término "*sociedad interconectada*". Igualmente, el concepto de sociedad del conocimiento y otras expresiones han sido utilizados en diferentes contextos cuando se ha querido poner énfasis en ciertos aspectos específicos del desarrollo de la Sociedad de Información”⁷⁰.

"La etapa de desarrollo de la Sociedad de Información puede ser enfocada a través de la evaluación de cómo y a qué nivel diversos sectores empresariales, autoridades de gobierno y los ciudadanos han adoptado tecnologías modernas de información en su vida cotidiana. Se han desarrollado algunos indicadores para establecer la etapa de desarrollo de la Sociedad de Información en que se encuentra un país. Sin embargo, como fenómeno y como meta, la sociedad de Información es mucho más complejo

⁶⁸ "Finland as an Information Society", The Report of the Information Society Advisory Board to the Government, Printed by Oy Edita Ab, Helsinki, Finland, 2000, p. 5. <http://www.vn.fi/vm/kehittaminen/index.html>

⁶⁹ Citado en Documento de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones de la Empresa Privada. "Modernización y Fortalecimiento del Sector Telecomunicaciones.

⁷⁰ "Finland as an Information Society", The Report of the Information Society Advisory Board to the Government, Printed by Oy Edita Ab, Helsinki, Finland, 2000, p. 4. <http://www.vn.fi/vm/kehittaminen/index.html>

que lo ilustrado por esos indicadores, por ejemplo, la penetración de ciertos equipos técnicos".⁷¹

Otro de los conceptos que se está utilizando para reflejar el cambio de época actual es el de "Sociedad Digital" "Una Sociedad Digital "es una sociedad global basada en una nueva infraestructura que está emergiendo de la convergencia de la energía, telecomunicaciones, Internet y el comercio."⁷²

Economía basada en el Conocimiento⁷³

Un reciente documento sobre la evolución de Costa Rica como Economía Basada en el Conocimiento (EBC) indica lo siguiente⁷⁴:

"En términos generales se puede afirmar que una economía basada en el conocimiento es aquella en la cual el conocimiento es creado, adquirido, transmitido y usado más efectivamente por empresarios, organizaciones, individuos y comunidades, para ser más eficientes y competitivos, y alcanzar así un mayor nivel de desarrollo económico y social. En este tipo de economía, las empresas, por ejemplo, adoptan rápidamente las tecnologías más novedosas y eficientes, a la vez que llevan a cabo innovaciones permanentes de tipo organizacional, comercial y tecnológica.

En un reciente estudio del Banco Mundial y la OECD⁷⁵ los autores plantean como las principales pilares de una EBC: (i) contar con un *régimen económico y un*

⁷¹Citado en Documento de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones de la Empresa Privada. "Modernización y Fortalecimiento del Sector Telecomunicaciones.

⁷² Documento de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones de la Empresa Privada. "Modernización y Fortalecimiento del Sector Telecomunicaciones".

⁷³ MONGE, Ricardo y HEWITT, John "Los Costarricenses en la Economía basada en el Conocimiento" Fundación Comisión Asesora de Alta Tecnología, CAATEC.

⁷⁴ Dr. Ricardo Monge, "De la economía del músculo a la economía basada en el conocimiento", ponencia para Tribuna Pública, Periódico El Financiero, páginas 3 a 7.

⁷⁵ Korea and the Knowledge-Based Economy. Making the Transition. The World Bank Institute and the Organization for Economic Co-operation and Development (OECD), 2000.

*marco institucional*⁷⁶ que provean los incentivos para el uso eficiente del conocimiento, la creación de nuevo conocimiento y el desarrollo de un nuevo tipo de empresario, (ii) una población caracterizada por *altos niveles educativos* y con suficiente *destrezas* (principalmente, capacidad creativa), la cual sea capaz de crear y utilizar el conocimiento disponible, (iii) una *infraestructura de información dinámica* que pueda facilitar la comunicación efectiva, la disseminación y procesamiento de la información (acceso a TICs⁷⁷, especialmente la conectividad a la Internet), y (iv) una *red de institutos de investigación, universidades, consultores, empresa y otras organizaciones* que puedan aprovechar el creciente acervo de conocimiento global (i.e. útil), asimilarlo y adaptarlo a sus necesidades propias y crear nuevo conocimiento (sistema de innovación)⁷⁸

Consistente con los pilares de una EBC el Banco Mundial ha construido un índice para comparar a los países, según el grado con que estos cuenten con dichos pilares. Dicho índice (KEI, por sus siglas en inglés) se construye con base en 80 variables y para 128 países. Los países son ordenados según su posición relativa (de la más fuerte a la más débil) en cada una de las 80 variables. Luego, cada una de las variables es *normalizada* en una escala de 0 (la posición más débil) a 10 (la posición más fuerte). El ICEI se estima para cada país como el promedio de la posición relativa que este ocupa en cada uno de los

⁷⁶ Por marco institucional nos referimos a las reglas de juego de una sociedad, o más específicamente, a las restricciones creadas por el ser humano las cuales moldean la interacción entre los miembros de una sociedad. Para una discusión sobre la importancia de este marco institucional en el crecimiento y desarrollo económico, véase Douglas North, "Institutions", *Journal of Economic Perspectives* 5(1): 97-112, 1990; Douglas North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge University Press, 1990; así como Dani Rodrik (ed), *In Search of Prosperity: Analytic Narratives on Economic Growth*. Princeton University Press, 2003.

⁷⁷ Se habla de TICs en alusión a los medios e instrumentos que se emplean para hacer posible la transmisión de la voz, datos, videos e imágenes en forma digital. Es decir, aquellos medios digitales que nos permiten comunicarnos, así como tener acceso, crear y procesar todo tipo de información en tiempo real. Ejemplos de TICs son: los teléfonos (fijos o móviles), el fax, las computadoras, los programas de cómputo, la televisión y la Internet.

⁷⁸ Un Sistema de Innovación (SNI) constituye un elemento catalítico al constituirse en el mecanismo por medio del cual las ideas son transformadas en innovaciones, las cuales en muchos casos terminan siendo patentadas o protegidas mediante otros derechos de Propiedad Intelectual. Cabe señalar, sin embargo, que de acuerdo con De Ferranti *et al.* (*Closing the Gap in Education and Technology*, World Bank, 2002), un Sistema de Innovación puede verse como el conjunto de otros subsistemas al nivel de industrias específicas, a los cuales se les conoce en la literatura como *clusters de innovación* o, de acuerdo con la terminología del Banco Mundial, *clusters de conocimiento*. En otras palabras, en un país en vías de desarrollo como Costa Rica, lo más probable es que no se cuente con un SNI sino con iniciativas tendientes a desarrollar clusters de conocimiento, en el mejor de los casos.

cuatro pilares discutidos anteriormente (Le. régimen económico y marco institucional, educación y recursos humanos, infraestructura de información dinámica y, sistema de innovación)⁷⁹.

Aquellos países con mejor desempeño con respecto a los cuatro pilares de una EBC (mayor KEI) disfrutaban de mayores niveles de ingreso *per capita*. Es decir, independientemente de la relación de causalidad entre estas dos variables, aquellos países con mayor nivel de ingreso muestran a su vez ser las economías con mayores fortalezas en términos de la EBC (mayor KEI) y, viceversa. Por otra parte, Costa Rica ocupa una posición intermedia en materia del KEI y un ingreso *per capita* mucho menor que los países más orientados hacia la EBC.”⁸⁰

SECCION II. PRINCIPIOS SOBRE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN DEFINIDOS A NIVEL INTERNACIONAL

El Estado velará por el ejercicio y respeto de esos derechos en consonancia con las responsabilidades y necesidades nacionales de desarrollo humano sostenible y de rendición de cuentas.

Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (Diciembre 2003)

Costa Rica, como parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), organismo de Naciones Unidas, fue uno de los países que aprobó los principios acordados en la primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de Información realizada del 10 al 12 de diciembre de 2003 en Ginebra, Suiza, convocada por ambas instituciones globales.

⁷⁹ Para una descripción detallada del sistema de normalización y otros procedimientos metodológicos véase <http://www.worldbank.org/etools/kam2005/html/methodology.htm>

⁸⁰ MONGE, Ricardo y HEWITT, John “Los Costarricenses en la Economía basada en el Conocimiento” Fundación Comisión Asesora de Alta Tecnología, CAATEC

En esta cumbre, se llegó a un acuerdo internacional sobre una Declaración de Principios para "Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio"^{81[13]}. Estos principios reflejan un consenso alcanzado a escala mundial sobre los enfoques, y medidas que deben inspirar e impulsar la nueva oportunidad de desarrollo que, con especial protagonismo, representa el Sector de las Infocomunicaciones.

La Declaración de Principios y el Plan de Acción aprobados por esta primera sesión fueron a su vez aprobados posteriormente por la Asamblea General de la ONU el 22 de diciembre del 2004 (Resolución 59/220)^{82[14]}

Extractos de la Declaración de Principios

Algunos de los principios que contiene la Declaración de Principios de la Cumbre son los siguientes⁸³.

- Desarrollo centrado en la persona, integradora y orientada al desarrollo, en que todos puedan crear, consultar, utilizar y compartir la información y el conocimiento. Emplear plenamente sus posibilidades en la promoción de su desarrollo sostenible y en la mejora de su calidad de vida, sobre la base de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y respetando plenamente y defendiendo la Declaración Universal de Derechos Humanos (Principio 1).
- Universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluido el derecho al desarrollo, tal como se consagran en la Declaración de Viena (Principio 3).

⁸¹ UIT, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S del 12 de mayo del 2004, <http://www.itu.int/wsis/does/geneva/official/dop-es.html>

⁸² <http://www.itu.int/wsis/docs/background/resolutions/59-220.pdf>

⁸³ El texto completo se encuentra en el siguiente documento: UIT, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S del 12 de mayo del 2004 <http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

- La educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Es más, las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas (Principio 8).
- Las TIC deben considerarse un medio, y no un fin en sí mismas. En condiciones favorables, estas tecnologías pueden ser un instrumento eficaz para acrecentar la productividad, generar crecimiento económico, crear empleos y fomentar la ocupabilidad, así como mejorar la calidad de la vida de todos. Pueden, además, promover el diálogo entre las personas, las naciones y las civilizaciones (Principio 9).
- Convertir la brecha digital en una oportunidad digital para todos, especialmente para aquellos que corren peligro de quedar rezagados y aún más marginados (Principio 10).
- Al construir la Sociedad de la Información, debemos poner una atención particular a las necesidades especiales de los grupos marginados y vulnerables de la sociedad, en particular los emigrantes, las personas internamente desplazadas y los refugiados, los desempleados y las personas desfavorecidas, las minorías y las poblaciones nómadas. También reconocemos las necesidades especiales de personas de edad y las personas con discapacidades (Principio 13).
- Potenciar a los pobres, especialmente los que viven en zonas distantes, rurales y urbanas marginadas, para acceder a la información y utilizar las TIC como instrumento de apoyo a sus esfuerzos para salir de la pobreza (Principio 14).
- La construcción de una Sociedad de la Información integradora requiere nuevas modalidades de solidaridad, asociación y cooperación entre los gobiernos y demás partes interesadas, es decir, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales (Principio 17).
- Colmar la brecha digital y garantizar un desarrollo armonioso, justo y equitativo para todos (Principio 17).

- La construcción de una Sociedad de la Información centrada en la persona es un esfuerzo conjunto que necesita la cooperación y la asociación de todas las partes interesadas (Principio 20).
- La conectividad es un factor habilitador indispensable en la creación de la Sociedad de la Información. El acceso universal, ubicuo, equitativo y asequible a la infraestructura y los servicios de las TIC constituye uno de los retos de la Sociedad de la Información y debe ser un objetivo de todas las partes interesadas que participan en su creación. La conectividad también abarca el acceso a la energía y a los servicios postales (Principio 21).
- Desarrollar y aplicar políticas que creen un clima favorable para la estabilidad, previsión y competencia leal a todos los niveles, de tal forma que se atraiga más inversión privada para el desarrollo de infraestructura de TIC, y que al mismo tiempo permita atender el cumplimiento de las obligaciones del servicio universal en regiones en que las condiciones tradicionales del mercado no funcionen correctamente. En las zonas desfavorecidas, el establecimiento de puntos de acceso público a las TIC en lugares como oficinas de correos, escuelas, bibliotecas y archivos, puede ser el medio eficaz de garantizar el acceso universal a la infraestructura y los servicios de la Sociedad de la Información (Principio 23).
- ... acrecentar la competencia, el acceso de los usuarios y la diversidad de opciones, y permitir que todos los usuarios desarrollen las soluciones que mejor se ajustan a sus necesidades (Principio 27).
- Promover el acceso universal, con las mismas oportunidades para todos (Principio 28)
- Cada persona debería tener la posibilidad de adquirir las competencias y los conocimientos necesarios para comprender la Sociedad de la Información y la economía del conocimiento, participar activamente en ellas y aprovechar plenamente sus beneficios (Principio 29).

- Para alcanzar un desarrollo sostenible de la Sociedad de la Información debe reforzarse la capacidad nacional en materia de investigación y desarrollo de TIC (Principio 33).
- Impulsar el fomento de la capacidad en las esferas de la educación, los conocimientos tecnológicos y el acceso a la información, que son factores determinantes para el desarrollo y la competitividad (Principio 34).
- El estado de derecho, acompañado por un marco de política y reglamentación propicio, transparente, favorable a la competencia, tecnológicamente neutro, predecible y que refleje las realidades nacionales, es insoslayable para construir una Sociedad de la Información centrada en la persona. Los gobiernos deben intervenir, según proceda, para corregir los fallos del mercado, mantener una competencia leal, atraer inversiones, intensificar el desarrollo de infraestructura y aplicaciones de las TIC. aumentar al máximo los beneficios económicos y sociales y atender a las prioridades nacionales (Principio 39).
- Un entorno internacional dinámico y propicio, que favorezca la inversión extranjera directa, la transferencia de tecnología y la cooperación internacional (Principio 40).
- Internet: garantizar la distribución equitativa de recursos, facilitar el acceso a todos y garantizar un funcionamiento estable y seguro de Internet, teniendo en cuenta el plurilingüismo (Principio 48).
- Las políticas más eficaces son probablemente las que fomentan la inversión productiva y permiten a las empresas, en particular a las PYME, efectuar los cambios necesarios para aprovechar los beneficios de las TIC (Principio 41).
- La Sociedad de la Información debe respetar la paz y regirse por los valores fundamentales de libertad, igualdad, solidaridad, tolerancia, responsabilidad compartida y respeto a la naturaleza (Principio 56).
- Manifestar la adhesión a la " Agenda de la Solidaridad Digital" establecida en el Plan de Acción. Estamos persuadidos de que el objetivo convenido a nivel mundial es el de contribuir a colmar la brecha digital, promover el acceso a las TIC, crear oportunidades digitales y aprovechar los posibles beneficios que las TIC

ofrecen para el desarrollo. Reconocemos la voluntad expresada por algunos, de crear un "Fondo de la Solidaridad Digital" internacional de carácter voluntario (Principio 61).

SECCION III. BASES DE DATOS ELECTRÓNICAS DE DATOS JURÍDICOS

Es claro que el uso de los recursos que ofrecen las nuevas tecnologías de la información y la comunicación son de gran utilidad para el conocimiento y aplicación de las normas jurídicas, por lo que de seguido haremos referencia a las bases de datos electrónicas y más concretamente al diseño de la base de datos especializada en normativa de propiedad intelectual.

Respeto a las bases electrónicas de datos jurídicos se han indicado algunas ventajas que considero importante destacar:

“Las bases electrónicas de datos jurídicos se presentan como un elemento de excepcional ayuda en la época actual para los operadores del Derecho, pues ofrecen ventajas importantes, al igual que sucede con la generalidad de las bases de datos. Véanse las más importantes:

- a) **Coherencia de resultados:** Los resultados de las búsquedas efectuadas se caracterizan normalmente porque evitan la redundancia; lo que se traduce en una economía de tiempo y recursos.*
- b) **Independencia de datos y tratamientos:** Significa que los cambios en los datos contenidos no implican un cambio en los programas y viceversa; lo cual constituye una gran ventaja.*
- c) **Simplificación y estructuración del panorama jurídico:** Debido a que el ordenamiento jurídico presenta mucha dispersión, tanto en lo relativo a las normas (las cuales provienen de diversos órganos e incluso encontrarse en leyes multipropósito sobre diferentes temas) como a la jurisprudencia (la cual puede ser judicial o administrativa). Producto de lo anterior se encuentran gran cantidad de documentos con contenido jurídico (en este caso, normativo y jurisprudencia) muy dispersos y hasta contradictorios; por lo que las bases de datos permiten encontrar respuestas concisas y precisas para que los operadores del Derecho desarrollen sus labores de forma más ágil y eficiente.*
- d) **Su formato electrónico sobre un soporte lógico,** permite procesar grandes volúmenes de información, con el fin de hacerlos accesibles "en línea" o fuera de ella (por ejemplo: CD ROM), rápida y eficazmente, a usuarios que pueden estar a grandes distancias de la fuente de información.*

En suma las bases de datos se presentan como un instrumento óptimo para que los profesionales, estudiosos y operadores del Derecho en general realicen búsquedas coherentes y ordenadas de la información que requieren, obteniendo un resultado óptimo de su gestión laboral. No obstante, las bases de datos jurídicas no han escapado de formulaciones negativas, que en su momento se podían resumir en las tradiciones arcaicas que se mantienen en el mundo del Derecho, la misma resistencia de los profesionales en Derecho, la inexactitud de los resúmenes y la falta de descriptores formales (lo que ha dado lugar a falta de precisión de la información recuperada, siendo la formalización del lenguaje el fundamento para el buen funcionamiento de las bases de datos)⁸⁴.

No obstante, la autora Paula López Zamora en su ponencia “Bases de Datos Jurídicas : Análisis Crítico”, señala algunos inconvenientes que podrían presentar las bases de datos Legislativas:

***“Falta de precisión en la validez y en la vigencia de las normas.** Las bases de datos de legislación presentan la ventaja de determinar la vigencia de las normas. No obstante, el planteamiento de la vigencia normativa que indican es insuficiente, ya que solo determinan la falta de vigencia de una norma cuando se ha producido una derogación expresa de la misma. De todos es conocido como la situación actual en lo referente a las derogaciones es bastante conflictiva, ya que la mayoría de las veces las normas no pierden su vigencia a través de la derogación expresa sino mediante contradicciones con normas de igual rango, disposiciones implícitas, disposiciones paralelas y otros mecanismos que atentan contra el efectivo conocimiento de la vigencia de las normas. En este contexto, las bases de datos solo nos van a indicar que una norma ha perdido su vigencia si se ha producido una derogación expresa de la misma, manteniendo la vigencia de otras normas que realmente no la tienen, pero que la han perdido por derogación tácita, parcial, genérica, por contradicción o por la falta de competencia de la autoridad de la que emanan.*

***Cubre áreas muy limitadas.** La tasada capacidad de los soportes en que se recogen estas bases de datos, implica que no exista una cobertura general de la legislación, sino una cobertura limitada a determinadas áreas del conocimiento jurídico o determinados espacios geográficos, reduciendo un conocimiento que, por definición, es interdisciplinar. A pesar de ello, es necesario indicar que el incremento de capacidad otorgado por el DVD, así como las bases de datos on line mitigan en gran medida ese inconveniente.*

c.Ausencia de carácter gratuito.”

⁸⁴[1] Coto Orozco, Ana Grettel “Base De Datos De Jurisprudencia Administrativa En Materia De Propiedad Intelectual San Jose, 2006.

Al respecto del punto a) sobre la precisión y validez de la vigencia de las normas, es importante indicar que, en el caso de la base de datos especializada en Propiedad Intelectual se destacará la normativa vigente en Costa Rica, y es claro, que determinar los casos de derogaciones tácitas serán el resultado de un proceso de análisis e interpretación para la aplicación de las normas, es por esta razón que el diseño de la base de datos pretende incluir cuadros con información relevante de las normas que faciliten su conocimiento y aplicación.

En cuanto a la limitación de las áreas que se tratan, esta base de datos reflejará el sistema de propiedad intelectual, dentro del sistema jurídico nacional, es decir, tenemos un único ordenamiento jurídico, sin embargo, las normas referentes a la Propiedad Intelectual son las que se han delimitado, separado y a su vez estas se han sistematizado según la categoría que protegen y jerarquizado según el tipo de norma que se refiera, a su vez el sistema de normas de Propiedad Intelectual se interrelaciona en si mismo lo que nos permite una ubicación concreta de estas normas, y su conocimiento, interpretación y aplicación es claro que debe hacerse tomando en cuenta todo el ordenamiento jurídico.

Un ejemplo concreto de aplicación de las normas de propiedad intelectual respetando el ordenamiento jurídico, podría ser en el caso del derecho moral de retiro de una obra, establecido en la ley de derechos de autor, por lo que, pese a que la Constitución Política en el artículo 47 establece la protección de las obras y los derechos al autor, habrá casos en que el derecho moral de retiro de la obra, por más que el autor así lo quisiera, no sería posible, tal es el caso, de obras cuyos derechos patrimoniales pertenezcan a instituciones del Estado, dado que, estas obras han adquirido la calidad de documentos públicos por la existencia de otras normas constitucionales que vendrían a cubrir a estas obras estableciendo un régimen especial, por la protección en materia de acceso a esos documentos. Entonces, aunque las normas de propiedad intelectual permitan el retiro de la obra al autor, incluso indemnizando, en el caso de los documentos públicos, es decir, pertenecientes a instituciones del Estado, no puede el autor de esa obra, un servidor público o funcionario público, tiene limitados sus derechos morales de autor como por ejemplo retirar la obra, porque esta adquirió una calidad especial, como documento público.

En cuanto a la gratuidad que tendrá el acceso a esta base de datos, esa será un aspecto a definir por las autoridades de la Universidad Estatal a Distancia UNED de Costa Rica que es quien cuenta con los derechos patrimoniales de la base de datos especializada en Propiedad Intelectual.

SECCION IV. BASE DE DATOS ESPECIALIZADA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE DE PROPIEDAD INTELECTUAL

La “propiedad intelectual” es un concepto jurídico que busca proteger las obras, las invenciones y otros elementos, las normas jurídicas de Propiedad Intelectual establecen un reconocimiento y protección que puede contribuir como estímulo para mantener el surgimiento de estas obras e invenciones.

El conocimiento de esas normas y su correcta aplicación constituye una herramienta valiosa sobre todo en los países en desarrollo ya que garantizan los derechos sobre esos bienes, bienes que cada día adquieren mayor relevancia en el desarrollo social y económico mundial.

Costa Rica cuenta con una sólida normativa en materia de Propiedad Intelectual y la dinámica de protección de este tipo de bienes requiere un constante ajuste, ya que se trata de bienes relacionados con la creación y la inventiva humana que esta en constante evolución.

Es por esta razón que en el campo académico se ha hecho un aporte importante incluyendo en la formación universitaria a nivel de postgrado la especialización en la materia de Propiedad Intelectual, de igual forma la Universidad ha tenido interés en dar un aporte a la sociedad en general, a los creadores de las obras e inventos, a los productores y comerciantes, a estudiantes y profesionales dotando de una herramienta práctica, que permita tener un conocimiento y acceso a sistema normativo de la propiedad intelectual, lo que cual va a facilitar su estudio y aplicación.

La base de datos especializada como ya se ha desarrollado, consistirá en una sistematización y jerarquización de las normas de propiedad intelectual que permita su adecuado conocimiento y aplicación conforme al ordenamiento jurídico costarricense.

Propiamente, la base de datos se estructurará conforme a las categorías de protección de la propiedad intelectual previamente definidas, como resultado de una recopilación y análisis de todas las normas relacionadas con la materia, estas se han separado según categorías que responden a una específica naturaleza jurídica y a la protección de ciertos objetos diferenciados.

Se diseñará con el objetivo de que el usuario pueda acceder a la información que desee según ciertos criterios definidos que permitirán una serie de variables para relacionar las normas según las categorías de estudio y según la jerarquía que estas ocupen.

Se establecerá de cara al usuario, una serie de ventanas o pantallas que serán claras y amigables con el objeto de facilitar y orientar su acceso al sistema.

La base de datos estará compuesta de subsistemas o módulos que permitirán al usuario una serie de funciones o ventajas, como consulta visual, acceso a textos completos de las normas o datos concretos. Así como reportes impresos o no según la información deseada.

Se establecerá un módulo de mantenimiento de los datos para garantizar la información actualizada y veraz mediante el sistema de código de acceso y descripción según la función o actualización que se hará en la base de datos.

De forma tal que habrá un acceso a mantenimiento restringido solo para funcionarios autorizados y por otra parte el acceso a consultas abierto al público, sin posibilidad de modificación, sino, limitado a consultar mediante pantalla, copia de documentos o datos y e impresión.

El mantenimiento de los datos será mediante códigos y cada código tendrá una descripción según la función a realizar.

Respecto a las normas que se incluirán en la base de datos se trata de normas jurídicas las cuales se sistematizarán según su jerarquía Constitución Política, Tratados Internacionales, Leyes y Reglamentos. A su vez cada uno de estos documentos se identificará según su estructura en Capítulos, Secciones, Artículos, Incisos. De forma tal que la consulta permita al usuario acceder al texto completo de la norma o al Capítulo, Sección, Artículo o inciso deseado, o ubicado según las palabras clave, o términos, o descriptores que el usuario, introduzca, permitiendo al usuario limitar la búsqueda por categoría de protección y/o por tipo de norma.

La base de datos obedecerá a un prototipo de datos real y con un proceso de carga de datos real que podrá contener restricciones.

Se contará con la base de datos, el prototipo, las librerías ejecutables y las instrucciones de operación, conexión y para correr el prototipo.

Contendrá un campo de mantenimiento de categorías con la posibilidad de incorporar nuevas categorías de propiedad intelectual que pudieran identificarse o surgir como producto de la evolución de estos bienes.

Asimismo se contará con un campo de mantenimiento de tipos de normas. Y un campo de mantenimiento de descriptores. La base de datos contará con una diagramación y las tablas que permitan cumplir con los objetivos propuestos para ofrecer al usuario.

El foco principal del sistema se enfocará en la captura de datos. Ya que bajo ella se puede registrar la información de una ley, su estructura, la cual esta compuesta por los capítulos, secciones, artículos, incisos que componen la ley. Además, se podrá incorporar textos comparativos que serán previamente establecidos.

El operador de la base de datos podrá realizar los diferentes mantenimientos en una sola ventana.

En cuanto a los tipos de normas y los datos de estas se establecerán campos como el tipo de norma, el número de ley que será un identificador único, la fecha de publicación, el Número de La Gaceta, y Alcance la fecha de Rige.

En el caso de los convenios, tratados internacionales y otros instrumentos internacionales se diseñará un espacio para incluir las distintas revisiones que han tenido los instrumentos, indicando la fecha y el lugar de su realización. Asimismo, se podrá conocer si el Convenio, cuenta a su vez con Reglamentos u otros protocolos y el acceso directo a estos documentos. De cada tipo de norma se podrá tener acceso a su estructura, según el Capítulo, Sección, o Artículo, lo que le permitirá al usuario tener un panorama del contenido de la norma y poder identificar cuales son los artículos con contenido esencial según la materia.

El catalogo de categorías, permitirá ligar las distintas normas relacionadas con determinada categoría. Y a su vez, el caso, de normas que se repetirán en una varias categorías en razón a de su alcance y contenido.

Al igual que las categorías se hace necesario ligar o relacionar los descriptores (materias) con la ley. Con ventanas que preemitirán realizar esta tarea.

El usuario podrá realizar búsquedas libres o con datos concretos como el número de ley o decreto.

Podrán asignarse descriptores a los tratados, leyes y reglamentos.

Como todo proceso de manejo de información, se hace necesario que las aplicaciones presenten los datos que se han registrado en su almacenamiento. Esta razón nos da elementos que son el producto final que el usuario requiere. Por lo que se podrán presentar los reportes que

se elaboren en el prototipo. Cabe indicar que los mismos pueden ser sujeto de modificaciones, como también el desarrollo de nuevos productos, según los requerimientos que el usuario establezca.

Así se podrá ofrecer reporte del catálogo de tipos de normas, Tratado, Ley o Reglamento. Así como catalogo de categorías: Derechos de Autor, Derechos Conexos, Marcas y signos distintivos, Patentes de Invención, etc. También se puede dar reporte de los descriptores.

El usuario podrá seleccionar que categoría quiere consultar y que tipo de leyes desea consultar, y si lo desea un descriptor en concreto dentro de una categoría o tipo de ley.

Ejemplo: Categoría: Marcas
 Tipo de norma: ley
 Descriptor: solicitud

El usuario podrá indicar los elementos a filtrar para obtener la información más concreta que el desee.

La base de datos podrá ofrecer reportes generales sobre una categoría específica o sobre un descriptor específico.

Como ya se indicó la formulación de la base de datos requerirá de un profesional en la materia informática o de sistema de la información para revisar el diseño de la base de datos y su operacionalidad.

En términos generales la base de datos debe tomar en cuenta la utilidad y proyección que se pretende, que en última instancia busca un acceso ordenado y sistemático de las normas de propiedad intelectual que facilite su conocimiento, estudio y aplicación.

BIBIOGRAFIA

LIBROS

HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. (1939) Editorial Universitaria de Buenos Aires

GARCÍA ROJAS, Georgina Y ZÚÑIGA QUIROS, Isabel “Marco Constitucional de los Convenios Internacionales ...” Revista Parlamentaria Volumen 12 No. 3 Diciembre 2004.

VANOSSI, Jorge Reinaldo. Régimen Constitucional de los Tratados, Buenos Aires, Argentina, Editorial El Coloquio, 1969, p. 280.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo: “Derecho de Autor”, Ed. Venezolana C.A. 2ª. Edición, Caracas, 1998, volumen II, p.694.

FERREIRA, Paola DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, ACCESO A RECURSOS GENÉTICOS Y DERECHOS DE PUEBLOS TRADICIONALES.

DOCUMENTOS

Documento de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones de la Empresa Privada. “Modernización y Fortalecimiento del Sector Telecomunicaciones.

"Finland as an Information Society", The Report of the Information Society Advisory Board to the Government, Printed by Oy Edita Ab, Helsinki, Finland, 2000, p. 5. <http://www.vn.fi/vm/kehittaminen/index.html>

MONGE, Ricardo y HEWITT, John “Los Costarricenses en la Economía basada en el Conocimiento” Fundación Comisión Asesora de Alta Tecnología, CAATEC.

Dr. Ricardo Monge, "De la economía del músculo a la economía basada en el conocimiento", ponencia para Tribuna Pública, Periódico El Financiero, páginas 3 a 7.

Korea and the Knowledge-Based Economy. Making the Transition. The World Bank Institute and the Organization for Economic Co-operation and Development (OECD), 2000.

Douglas North, "Institutions", *Journal of Economic Perspectives* 5(1): 97-112, 1990; Douglas North, *Institutions, Institutional Change and Economic Performance*, Cambridge University Press, 1990; así como Dani Rodrik (ed), In

Search of Prosperity: Analytic Narratives on Economic Growth. Princeton University Press, 2003.

De Ferranti et al. (Closing the Gap in Education and Technology, World Bank, 2002.

Sitios en Internet:

WIKIPEDIA.es.wikipedia.org/wiki/Biodiversidad

<http://www.worldbank.org/etools/kam2005/html/methodology.htm>

UIT, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S del 12 de mayo del 2004,
<http://www.itu.int/wsis/does/geneva/official/dop-es.html>

<http://www.itu.int/wsis/docs/background/resolutions/59-220.pdf>

Documento: UIT, Documento WSIS-03/GENEVA/4-S del 12 de mayo del 2004
<http://www.itu.int/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

www.humboldt.org.co/download/bol02.pdf

JURISPRUDENCIA

RESOLUCIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA

Resolución No. 588-1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Resolución No. 3435-1992 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Resolución No. 5759-1993 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Resolución No.. 2313-1995 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Resolución No. 9685-2000 de las 14:56 horas del 1 de noviembre de 2000 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica

Resolución No. 7005-94 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

EXPEDIENTE LEGISLATIVO:

Exp. 13655 Comisión Especial para que estudie, analice y dictamine la legislación que sobre Propiedad Intelectual requiere nuestro país para enfrentar los desafíos y compromisos internacionalmente asumidos a la fecha. Archivado bajo el número 10974. Asamblea Legislativa.

ANEXOS

ANEXO 1

INSTITUCIONES Y OTROS ENTES INTERESADOS

Corte Suprema de Justicia
Universidades Estatales y Privadas
Caja Costarricense del Seguro Social
Cámara de Insumos Agropecuarios
Asociación Farmacéutica Nacional
Representantes industria genérica nacional
Representantes industria genérica extranjera
Representantes de industrias farmacéuticas de productos originales o innovadores
Contraloría general de la república colegio de abogados
Colegio de médicos
Colegio de ingenieros
Colegio de agrónomos
Instituto de Biodiversidad de Costa Rica INBIO
Oficina de Semillas
Universidades privadas
Asociación de inventores
Bibliotecas, archivos sin fines de lucros y públicos
Centros de información y unidades de transferencia tecnológica
Asociaciones de gestión colectiva
Ministerio público
ACAM Asociación Costarricense de Autores y Músicos
Registro de derechos de autor y derechos conexos
Registro de la Propiedad Industrial
Cámara de la tecnologías información y comunicación **CAMTIC**
Comisión Asesora de Alta Tecnología CAATEC
Cámara de industrias
Cámara de productores agropecuarios

Asociación costarricense autogestionaria de derechos reprográficos (ACADERE)

Asociación de Productores de Fonogramas de Costa Rica

Asociación de Artistas interpretes y ejecutantes de Costa Rica

Cámara de restaurantes y afines

Colegio de Químicos

Colegio de Biología

Asociación cámara de videos

Abogados y notarios especializados en propiedad intelectual

Fiscales de propiedad intelectual

Organismo de investigación judicial

Academia nacional de ciencias

Asociación de autores de Costa Rica

Cámara del libro

Ministerio de justicia

Ministerio de comercio exterior

Ministerio de relaciones exteriores

Ministerio de cultura

Ministerio de educación pública

Ministerio de salud pública

Ministerio de agricultura y ganadería

Ministerio de ambiente

ANEXO 2

NORMATIVA

CONSTITUCIONES POLITICAS

Constitución Política de Costa Rica

Artículo 47 (protección a la propiedad intelectual)

Artículo 121 inciso 18 (en tanto establece, como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, asegurar por tiempo limitado a autores e inventores la propiedad de sus obras e invenciones).

Constitución Política de Nicaragua

Constitución Política de Guatemala

Constitución Política de Nicaragua

Constitución Política de Argentina

Constitución Política de Perú

Constitución Política de Paraguay

CONVENIOS INTERNACIONALES E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención de Viena de 23 de mayo de 1969 Entró en vigor el 27 de enero de 1980. Aprobada por Costa Rica mediante Ley No. 7615 de 24 de julio de 1996, publicada en La Gaceta de 29 de agosto de 1996.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, aprobado mediante Ley No. 6468 de 18 de setiembre de 1980.

Declaración Universal de Derechos de Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 217 (III), de 10 de diciembre de 1948)

Convención sobre Derecho Internacional Privado (conocida como “Código Bustamante”, La Habana, 20 de febrero de 1928.

ANEXO 1-C, DENOMINADO “ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE

PROPIEDAD INTELECTUAL Y EL COMERCIO” (ADPIC), DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) Aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda de Uruguay de negociaciones Comerciales Multilaterales (Ley N° 7475 de 20 de diciembre de 1994).

Protocolo al Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial (Marcas, Nombres Comerciales y Expresiones o Señales de Propaganda), Ley No. 7982 del 14 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 23 del 2 de febrero del 2000 (actualmente derogado).

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas fue adoptado el 9 de septiembre de 1886, completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, completado en Berna el 20 de marzo de 1914 y revisado en Roma el 2 de junio de 1928, en Bruselas el 26 de junio de 1948, en Estocolmo el 14 de julio de 1967, en París el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. En Costa Rica fue aprobado como ley nacional No 6083 del 29 de agosto de 1977.

Convención Universal sobre Derecho de Autor, aprobada en Ginebra el 6 de setiembre de 1952, fue revisada en París, y el 24 de julio de 1971 se aprobó una redacción más actualizada. En nuestro país fue aprobada por ley No 1680 del 6 de noviembre de 1953 y su revisión fue aprobada por Ley No 5682 del 5 de mayo de 1975. El administrador de la convención es la Organización de la Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO) y sus dos protocolos.

Convención Interamericana de Derechos de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas Esta convención fue firmada en 1946 y en Costa Rica fue aprobada por Ley No. 1221 del 9 de noviembre de 1950.

Tratado WCT de la OMPI, Ley No. 7968 del 22 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta No. 23 del 2 de febrero del 2000 Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor entró en vigor el 6 de marzo de 2002. Costa Rica suscribió el Tratado el 2 de diciembre de 1997. Entró en vigencia en nuestro país el 6 de marzo del 2002.

Convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (CONVENCION DE ROMA) La Convención de Roma sobre la Protección de Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión que se adoptó en Roma el 26 de Octubre de 1961, implica la culminación de un largo proceso que dio inició por la Unión Internacional de Músicos con apoyo de la OIT, alrededor de 1928. En nuestro país entró a regir por la Ley No. 4727 del 5 de marzo de 1971.

Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite Este convenio fue hecho en Bruselas del 21 de mayo de 1974 y fue aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 7829 del 16 de octubre de 1998. Es administrado conjuntamente con la OMPI y la UNESCO.

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas Este convenio del 29 de octubre de 1971 fue aprobado por Costa Rica mediante Ley N° 6486 del 5 de noviembre de 1980.

Tratado WPPT de la OMPI, Ley No. 7967 del 22 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000 Tratado de la OMPI sobre interpretación y ejecución y fonogramas (WPPT) El WPPT fue firmado en diciembre de 1996, y en Costa Rica fue aprobado por la Ley No. 7967 de diciembre de 1999, publicada en La Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000.

TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES REGISTRO DE PELÍCULAS. Este tratado fue suscrito en Ginebra el 20 de abril de 1989.

CONVENCIÓN DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial fue aprobado en París el 20 de marzo de 1883, y ha sido objeto de una gran cantidad de revisiones: fue revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y finalmente enmendado el 28 de septiembre de 1979. En nuestro país fue incorporado al derecho interno mediante su aprobación legislativa por Ley N° 7484 del 28 de marzo de 1995. Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial.

TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT) El Tratado fue elaborado en Washington el 19 de junio de 1970, enmendado el 28 de septiembre de 1979, modificado el 3 de febrero de 1984 y el 3 de octubre de 2001. Este tratado fue aprobado en Costa Rica por la Ley N° 7836 del 22 de octubre de 1998, publicado en Alcance 86, Gaceta N° 232 del 30 de noviembre de 1998.

REGLAMENTO AL PCT (1 de julio de 1992). Adoptado el 19 de junio de 1970 y modificado el 14 de abril y el 3 de octubre de 1978, el 1 de mayo de 1979, el 16 de junio y el 26 de septiembre de 1980, el 3 de julio de 1981, el 10 de septiembre de 1982, el 4 de octubre de 1983, el 3 de febrero y el 28 de septiembre de 1984, el 1 de octubre de 1985, el 12 de julio y el 2 de octubre de 1991, el 29 de septiembre de 1992, el 29 de septiembre de 1993, el 3 de octubre de 1995, el 1 de octubre de 1997, el 15 de septiembre de 1998, el 29 de septiembre de 1999 y el 17 de mayo y el 3 de octubre de 2000.

ARREGLO DE ESTRASBURGO Adoptado en Estrasburgo el 24 de marzo de 1971 por una Conferencia Diplomática que reunió a los Estados miembros de la Unión de París, y el mismo entró en vigor en 1975.

TRATADO SOBRE EL DERECHO DE PATENTES (PLT, por sus siglas en inglés) El PLT fue adoptado el 1 de junio de 2000

TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LOS DEPÓSITOS DE MICROORGANISMOS CON PROPÓSITOS DE PATENTABILIDAD El Tratado se adoptó en 1977.

ARREGLO DE LOCARNO El Arreglo de Locarno establece un Clasificación Internacional para los diseños industriales, fue concertado en 1968.

ARREGLO DE LA HAYA El Arreglo de la Haya se aprobó en su primera acta en 1934 (Acta de Londres); en 1960 se da la segunda acta (Acta de la Haya); la tercera es de 1961 (Acta Adicional de Mónaco), y la cuarta acta (Acta complementaria de Estocolmo) de 1967, enmendada en 1979, y finaliza con el Acta de Ginebra relativo al Registro Internacional de dibujos y modelos industriales, reglamento del Acta de Ginebra de 1999.

REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL REGISTRO INTERNACIONAL DE OBRAS AUDIOVISUALES Este Reglamento fue adaptado el 18 de abril de 1989 y modificado el 28 de febrero de 1991, fecha en que entra en vigor.

TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD INTELECTUAL RESPECTO DE LOS CIRCUITOS INTEGRADOS (IPIC) Este Tratado fue adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989 Esta ley es del 17 de diciembre de 1999, entró en vigencia el 19 de enero del 2000.

ACUERDO DE VIENA Establecido en Viena el 12 de junio de 1973 y enmendado el 1 de octubre de 1985, por este acuerdo se establece una **Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las marcas**

TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCAS (TLT) Este tratado fue adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994

REGLAMENTO DEL TRATADO SOBRE EL DERECHO DE MARCA Este reglamento fue adoptado en Ginebra el 27 de octubre de 1994

ARREGLO DE NIZA El Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas del 15 de junio de 1957 fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y PROTOCOLO CONCERNIENTE A DICHO ARREGLO. El sistema internacional de registro de marcas está regulado por dos tratados: el Arreglo de Madrid de 1891 y el Protocolo del Arreglo de Madrid adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificado el 3 de octubre de 2006.

Reglamento común del Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas y del Protocolo concerniente a ese arreglo. Entró en vigor el 3 de octubre de 2006

ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Este arreglo es del 31 de octubre de 1958, fue revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979. Fue aprobado en Costa Rica por la Ley No 7634 de 3 de octubre de 1996, el cual decreta la “Adhesión al Convenio Constitutivo del Arreglo de Lisboa, Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional”

REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL Este reglamento entró en vigor el 1 de abril de 2002

ARREGLO DE MADRID RELATIVO A LA REPRESIÓN DE LAS INDICACIONES DE PROCEDENCIA FALSAS O ENGAÑOSAS EN LOS PRODUCTOS

CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD BIOLÓGICA (CDB) Este convenio fue adoptado en Nairobi, Kenia, el 22 de mayo de 1992 y firmado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el ambiente y desarrollo. Más conocida como Convención de Río de Janeiro, fue aprobado en Costa Rica por la Ley No. 7416, del 30 de junio de 1994.

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES (UPOV) de la UPOV fue firmado en París el 2 de diciembre de 1961 y entró en vigor en el año 1968. En tres ocasiones ha sido revisado: 1972, 1978 y 1991

Organización Mundial de la Salud

Anexo A punto tercero del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias aprobados por Ley No. 7475.

Reglamento Centroamericano sobre medidas y procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas, adoptado por la Conferencia de la FAO

En el contexto regional, la discusión en torno a la aprobación de los "Requisitos para el registro de ingredientes activos grado técnico, plaguicidas sintéticos formulados y coadyuvantes de uso agrícola", debe tomar en consideración los estándares de seguridad internacionales. El Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución N° 118-2004 (COMIECO) de fecha 28 de junio del 2004 ya aprobó en el marco del proceso de establecimiento de la Unión Aduanera, acuerdos en materia de insumos agropecuarios en el campo de agroquímicos que deben permitir a los países de la región fijar un marco mínimo de regulación de estos productos que debe ir acompañado de una entidad regional que vigile su adecuado registro así como el cumplimiento e implementación de los estándares de seguridad, calidad y verificación de la eficacia.

Existen dos resoluciones del Consejo de Ministros de Integración Económica (N° 118-2004 y 119-2004 COMIECO, ambas de fecha 28 de junio de 2004), contienen disposiciones encaminadas a armonizar registros sanitarios.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TLC-CR-MX). Incorporado a nuestro derecho interno mediante Ley No. 7474, del 19 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 244 del 23 de diciembre de 1994 vigente desde el primero de enero de 1995.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y CHILE (TLC-CA-CL) Incorporado a nuestro derecho interno mediante ley No. 8055 del 4 de enero del 2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 42 del 28 de febrero de 2001, vigente a partir del 15 de febrero de 2002.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMERICA Y REPÚBLICA DOMINICANA (TLC-CA-RD). Incorporado a nuestro derecho interno mediante

Ley No. 7882 del 9 de junio de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 132 del 8 de julio de 1999, vigente a partir del 7 de marzo de 2002.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE CANADA. Incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley No. 8300 del 10 de setiembre del 2002, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 15 de octubre del 2002, vigente a partir del 1 de noviembre del 2002

LEYES

Código Civil, Ley No. 63 Código Civil fue emitido por la ley No. 30 del 19 de abril de 1885; su vigencia se inició a partir de 1: de enero de 1888, en virtud de la ley no. 63 del 28 de setiembre de 1887. El título preliminar fue modificado en su totalidad por la ley No.7020 del 6 de enero de 1986.

Ley 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, publicado en alcance No. 90 a “La Gaceta” No. 102 de 30 de mayo de 1978.

Ley 7638 de la Creación del Ministerio de Comercio Exterior y Creación de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica del 30 octubre de 1996.

Ley de la Jurisdicción Constitucional

Ley de Protección a los Sistemas de Trazados de los Circuitos Integrados, Ley No. 7961 del 13 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta No. 13 del 19 de enero del 2000

Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975 del 4 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 12 del 18 de enero del 2000

Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley No. 7978 del 6 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 22 del 1 de febrero del 2000

LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, N° 6683 ley de 14 de octubre de 1982 fue reformada por las leyes números 7397 del 10 de mayo de 1994; 7686 del 29 de agosto de 1997, Interpretación Auténtica de algunas disposiciones de la Ley de derechos de Autor y derechos conexos, y Ley 7979 de 22 de diciembre de 1999.

Reformas de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Ley No. 6683 y sus Reformas, Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, No. Ley 6867 y sus Reformas y del Código Procesal Civil, Ley No. 7130

y sus Reformas, Ley No. 7979 del 6 de enero del 2000, publicada en la Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000.

Reforma de los artículos 94 y 95 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, y Financiamiento Permanente para la Editorial Costa Rica y la Editorial del Instituto Tecnológico de Costa Rica

LEY DE PATENTES DE INVENCIÓN, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD. N° 6867 del 12 de diciembre de 1983, reformada por la ley No.7979 del 6 de enero del 2000, publicada en La Gaceta No. 21 del 31 de enero del 2000.

LEY DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Ley No. 8039 del 12 de octubre del 2000, publicada en La Gaceta No. 206 del 27 de octubre del 2000.

LEY PARA IDENTIFICAR EL BANANO DE COSTA RICA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES, LEY No. 8063

LEY DE BIODIVERSIDAD, LEY No. 7788 La Ley de Biodiversidad, No. 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta No. 101 del 27 de mayo de 1998

LEY INDÍGENA, No. 6172 La Ley Indígena, No. 6172 del 29 de noviembre de 1977

LEY DE CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS, LEY No. 6289 Actualmente, la única regulación sobre este tema en Costa Rica se encuentra en esta ley promulgada en el año 1978, la cual, hace alusión a un registro de variedades protegidas. Esta ley fue modificada No 7642, publicada en La Gaceta No 219 del 14 de noviembre de 1996.

Ley N° 7594 de 22 de abril de 1996 y sus reformas, Código Procesal Penal.

Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, Código Penal.

Ley No. 7961 de 17 de diciembre de 1999: Protección a los sistemas de Trazados de los circuitos integrados.

Ley No. 6739 del 28 del abril de 1982. Ley Orgánica del Ministerio de Justicia

LEY GENERAL DE SALUD, No. 5395 de 30 de octubre de 1973 Publicada en la Gaceta No. 222 de 24 de noviembre de 1973. Reformada por leyes: No. 5789 de 1 de setiembre de 1975, Ley No. 6430 de 15 de mayo de 1980, Ley 7093 de 22 de abril de 1988 y Ley 7600 de 2 de mayo de 1996. Esta ley es del 23 de octubre de 1973

Ley de Protección Fitosanitaria, Ley No. 7664 del 8 de abril de 1997. Artículos 2 inciso e), 5 inciso o) y x), 23, 24, 25, 30, 44 inciso b) 45, 47 y 72.

Ley para la Importación y Control de la Calidad de los Agroquímicos.

Ley para la importación y Control de la Calidad de los Agroquímicos, Artículo 5.

Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 del 30 de abril de 1998. Artículos 28,29,30, 31 y 33.

Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 y sus reformas. Artículo 2 inciso g).

Ley General de Administración Pública artículos 6, 11 y 20.

LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, LEY No. 7472 Este cuerpo normativo data del 20 de diciembre de 1994, fue publicado el 19 de enero de 1995, fecha en que entra en vigencia.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO A LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS Corresponde al Decreto Ejecutivo N° 24611-J del 24 del octubre de 1995, el cual fue reformado por el Decreto Ejecutivo N° 26882-J de 4 de mayo de 1998

REGLAMENTO AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE DERECHOS DE AUTOR N° 23485-MP. Fue publicado en el Alcance No.24 a la Gaceta No.141 del 26 de julio de 1994.

DECRETO 30.151-J. REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL SOFTWARE EN EL GOBIERNO CENTRAL Este decreto fue firmado el primero de febrero del 2001 y publicado en La Gaceta No. 37 del 21 de febrero del 2002. Reformado por decreto No. 30236-J

REGLAMENTO A LA LEY PATENTES INVENCION DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES Y MODELOS DE UTILIDAD, Decreto N° 15222-MIEM-J Este reglamento es del mes de diciembre de 1983, fue reformado por el Decreto Ejecutivo No 17602-J del 11 de mayo de 1987

REGLAMENTO DE LA LEY DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS, DECRETO EJECUTIVO NO 30233-J Este Reglamento del 20 de febrero del 2002 entró en vigencia el 4 de abril del 2002

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

DECRETO No. 31514-MINAE, NORMAS GENERALES PARA EL ACCESO A LOS ELEMENTOS Y RECURSOS GENÉTICOS Y BIOQUÍMICOS DE LA BIODIVERSIDAD

REGLAMENTO DE CONTROL ESTATAL DE MEDICAMENTOS, DECRETO N° 29444-S, del 12 de marzo del 2001

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO SANITARIO DE LOS MEDICAMENTOS QUE REQUIEREN DEMOSTRAR EQUIVALENCIA TERAPÉUTICA N° 32470-S 4 de febrero del 2005, publicado el 4 de agosto del 2005

REGLAMENTO PARA LOS ESTUDIOS DE ESTABILIDAD DE MEDICAMENTOS REQUERIDOS PARA EL REGISTRO SANITARIO ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, DECRETO EJECUTIVO N° 31532-S y sus adiciones Este Reglamento data del 6 de octubre del 2003

REGLAMENTO DE VALIDACIÓN DE MÉTODOS ANALÍTICOS REQUERIDOS PARA EL REGISTRO SANITARIO DE MEDICAMENTOS ANTE EL MINISTERIO DE SALUD, N° 29968-S Este Reglamento es del 29 de febrero del 2000

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, CONTROL, IMPORTACIÓN Y PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS, N° 28466-S El Reglamento data del 8 de febrero del 2000, fue publicado en La Gaceta N° 42 del 29 de febrero del 2000 y su última reforma la constituye el Decreto 32294 –S

Decreto Ejecutivo No. 26921-MAG del 20 de marzo de 1998 Reglamento de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Decreto Ejecutivo No. 24337-MAG-S del 27 de abril de 1995. Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes” Este decreto fue emitido con fundamento en la ya derogada Ley de Sanidad Vegetal, No. 4295 del 6 de enero de 1969.

Decreto Ejecutivo No. 27529-MAG del 15 de diciembre de 1998

Decreto Ejecutivo No. 27530-MAG del 15 de diciembre de 1998

Decreto Ejecutivo No. 27531-MAG del 15 de diciembre de 1998

Decreto Ejecutivo No. 27532-MAG del 15 de diciembre de 1998

Decreto Ejecutivo No. 28852-MAG del 15 de diciembre de 1998

Decreto Ejecutivo No. 28861-MAG del 12 de agosto del 2000. Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios

Decreto Ejecutivo No. 29762-MAG del 26 de julio del 2001, Modificación de varios artículos del Decreto 28861-MAG.

Decreto Ejecutivo No. 30111-MAG Reglamento de la Estructura Organizativa. Técnica y Administrativa del Servicio Fitosanitario del Estado. Artículos 43 a 48.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, Decreto Ejecutivo No 25234-MEIC del 25 de enero de 1996.

ANEXO 3
PROYECTOS DE LEY SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL

OBSERVANCIA

- 14489** Reforma y adición de varios artículos a la ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual número 8039 del 12 de octubre del 2000 y a la ley de derechos de autor y derechos conexos, número 6683 de 14 de octubre de 1983.
- 15076** Reforma a los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, adicción de un párrafo final al artículo 28, derogatoria del artículo 70 y adición de un nuevo artículo 70 de la ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, N° 8039, del 12 de octubre del 2000.
- 15077** Ley de creación de la Fiscalía adjunta especializada de delitos contra los derechos de la propiedad intelectual.
- 15556** Reforma y adición de varios artículos de la ley de procedimientos de observancia de derechos de propiedad intelectual N° 8039 del 12 de octubre del 2000.
- 16117** Reforma y adición de varios artículos de la ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, ley N° 8039 del 12 de octubre de 2000.
- 16453** Reforma al artículo 40, derogatoria de los artículos 49,50,64,65 y 66 y modificación del título de la sección IV, del capítulo V, de la ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, número 8039 del 5 de octubre de 2000.
- 16140** Adición de una nueva sección VII, al capítulo V, a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, Ley N° 8039 del 5 de octubre de 2000.
- 16453** Reforma al artículo 40, derogatoria de los artículos 49,50,64,65,66 y modificación del título de la sección IV, del Capítulo V, de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Número 8039 del 5 de octubre de 2000.

MARCAS PODERES

15617 Interpretación auténtica del artículo 1256 del Código Civil (originalmente denominado: interpretación de la ley de marcas y otros signos distintivos).

15624 Ley de representación y patrocinio legal en propiedad industrial e intelectual.

MARCAS

15650 Reforma del artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros signos distintivos, Ley N° 7978. Iniciado el 07/07/2004. Fecha Publicación: 03/08/2004. Número Gaceta: 150.

MARCAS-TRATADO

16144 Proyecto de Ley Tratado de Marcas. Fecha Publicación: 12/05/2006. Número Gaceta: 91. Asunto: Aprobación del Tratado sobre el Derecho de Marcas y su reglamento. Iniciado el: 06/03/2006. Dictamen. Afirmativo de mayoría. Fecha Dictamen: 23/01/2007. Comisión de Relaciones Internacionales. Último órgano asignado: Plenario.

MARCAS Y PATENTES DE INVENCION

16118 Reforma de varios artículos de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, ley n° 7978 del 6 de enero de 2000 y de la Ley de Patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, Ley N° 6867 del 25 de abril de 1983.

PROPIEDAD INTELECTUAL

15367 Acuerdo sobre el desarrollo y la protección de los derechos de propiedad intelectual entre la República de Costa Rica y la República de China.

DERECHO DE FITOMEJORADORES

15487 Ley de protección de los derechos de los fitomejoradores.

TRAZADOS DE CIRCUITOS INTEGRADOS

13711 Protección a los sistemas de trazados de los circuitos integrados.

14335 Promulgación del Día Nacional de la propiedad intelectual.

DERECHOS DE AUTOR

16184 Derogatoria de los artículos 50 y 132 de la ley de derechos de autor ley n° 6683 de 25 de noviembre de 1982 y sus reformas.

13510 Ley que reforma el artículo 106 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, N° 6683 de 25 de Noviembre de 1982. Iniciado el: 14/04/1999. Fecha publicación: 10/05/1999. Número Gaceta: 89. Número Archivado: 9214.

EMPRESTITO RECURSOS PARA CAPACITACION Y EDUCACION EN P.I.

15987 Aprobación del contrato de préstamo No. 1636/OC-CR entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar el programa de inversiones productivas para apoyar la competitividad.

OBTENCIONES VEGETALES

13756 Convenio Internacional para la protección de las obtenciones vegetales.

16327 Ley de protección a las obtenciones vegetales.

13640 Ley de Protección a obtenciones vegetales

LEY DE SEMILLAS

16098 Reforma Integral de la Ley de Semillas, Ley N° 6289, de 4 de diciembre de 1978. Iniciado el: 30/11/2005.

14581 Asunto: Reforma Integral de la Ley de Semillas, Ley N° 6289 de 10 de enero de 1979. Iniciado el: 21/11/2001. Fecha Publicación: 26/02/2002. Número Gaceta: 40. Número Archivado: 11756.

DENOMINACIONES DE ORIGEN

- 14050** Reforma del artículo 80 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, N° 7978, de 6 de enero de 2000. Iniciado el 31/07/2000. Fecha Publicación: 24/08/2000, Número Gaceta: 162, Alcance: 55. Número Archivado: 11479.

DEPOSITO DE MICROORGANISMOS EN MATERIA DE PATENTES

- 16123** Adhesión de Costa Rica al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes.

BIODIVERSIDAD

- 13763** Reformas a la Ley de Biodiversidad.

INVENCION

- 15754** Ley de creación del Instituto del Inventor (IDI).

PATENTES DE INVENCION

- 16437** Reformas a la Ley de Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas. Iniciado el: 02/11/2006. Tipo Procedimiento Proyecto de Ley Ordinario. Órgano asignado: Plenario.
- 13612** Reformas varias a la ley de patentes de invención, dibujos, modelos industriales y modelos de utilidad (N° 6867 de 25 de abril de 1983).

INFORMACION NO DIVULGADA

- 16142** Reforma a varios artículos a la Ley de Información no divulgada N° 7975 del cuatro de enero del año dos mil. **16439** Reformas a Ley de Información no divulgada N° 7975 del 4 de Enero del 2000.

REGISTRO NACIONAL

- 16127** Reforma al artículo 2 de la Ley de Creación del Registro Nacional (Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas).

IMPUESTOS PROPIEDAD INTELECTUAL

- 14664** Ley de ordenamiento fiscal.
- 15516** Ley de Pacto Fiscal y Reforma Fiscal Estructural.
- 16326** Impuesto sobre el valor agregado.
- 16164** Ley del impuesto sobre la renta.
- 15133** Ley de Impuesto sobre el valor agregado. El proyecto de Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado hace referencia a la PROPIEDAD INTELECTUAL. (En el Dictamen Afirmativo de mayoría de 22 de abril 2005, Sub-Sección Segunda-2. art. 22, 4, a); Sección Segunda, Transparencia Fiscal, 105, art. 8 IVA).”
“Los servicios que se indican a continuación cuando el destinatario sea un empresario o profesional y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio: Las cesiones y concesiones de derechos de autor, patentes, licencias, marcas de fábrica o comerciales y los demás derechos de propiedad intelectual o industrial.”
- 14826** Ley de Emergencia Fiscal.